









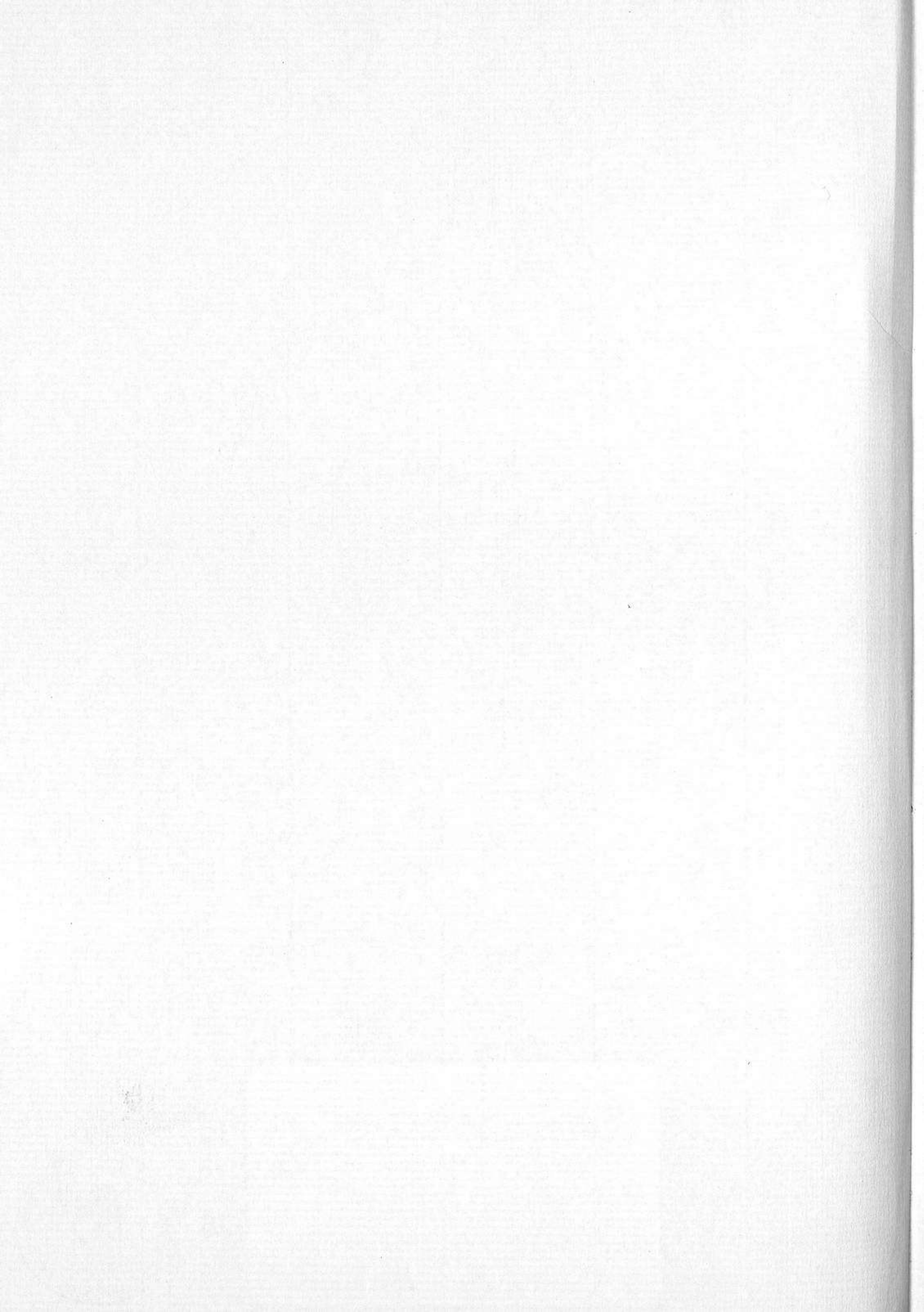
Sección Bibliografía Asturiana

RAST Ast R 1143

00001078587



















EL LIBERALISMO

CONVENCIDO

POR SUS MISMOS ESCRITOS.

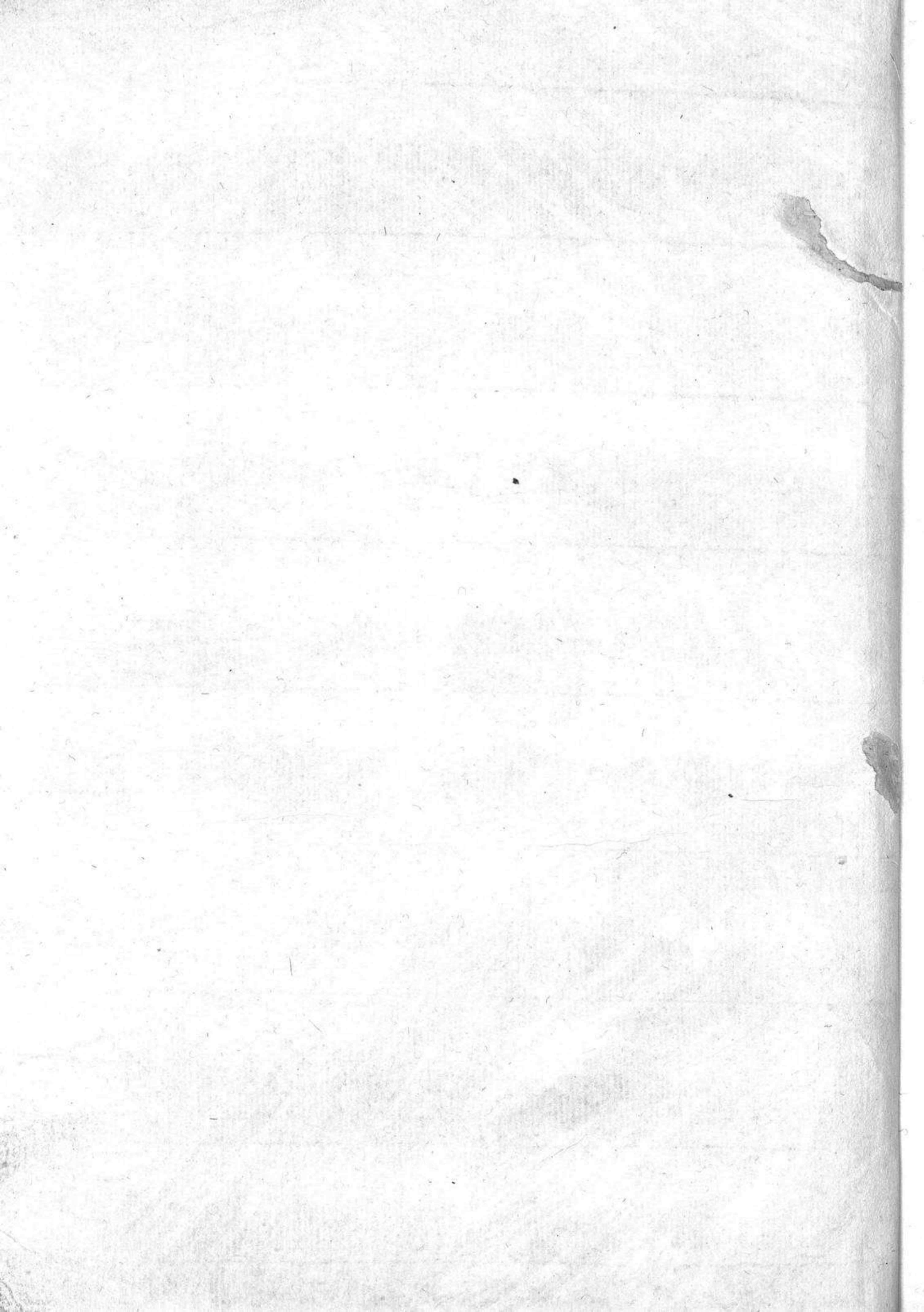
J — S

MADRID:

IMPRESA DE DON EUSEBIO AGUADO.

1830.







# EL LIBERALISMO

1848

POR SUS PRINCIPALES ESCRITORES

EN UN ÚNICO VOLUMEN

DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID



Ast R

1143



# EL LIBERALISMO

CONVENCIDO

POR SUS MISMOS ESCRITOS,

Ó

## EXAMEN CRÍTICO

DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

PUBLICADA EN CADIZ,

*y de la obra de DON FRANCISCO MARINA "Teoría de las Cortes" y de otras que sostienen las mismas ideas acerca de la soberanía de la nacion.*

POR

**D. JOSÉ CLEMENTE CARNICERO,**

*Oficial del Archivo con honores de Archivero de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias.*

~~~~~

PARTE I.

~~~~~

MADRID:

IMPRENTA DE D. EUSEBIO AGUADO,

1830.



R. 93079 165

A 1878587



# EL LIBERALISMO

CONVENIO

POR SUS MISMOS ESCRITOS

*Permixtis et confussis ordinibus nihil œqualitate inœqualius. TACITO.*

Una vez confundidas las clases, nada mas desigual que la misma igualdad, que se pretende establecer.

DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Debe ser la ley manifiesta que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño; y que sea conveniente á la tierra y al tiempo, y honesta, y derecha, y provechosa.

*Ley I. t.º 2.º lib. 3.º de la Novísima Recopilacion tomada de otras del Fuero Real y Juzgo.*

y de la obra de DON FRANCISCO MARTIN GARCIA y de otras que contienen las mismas ideas acerca de la soberania de la nacion.

POR

D. JOSE CLEMENTE CARNICERO.

Oficial del Archivo con honores de Archivero de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias.

IMPRESION

PARTI I.

IMPRESION

MADRID:

IMPRESA DE D. EUSEBIO AGUADO.

1830.



## IDEA DE ESTA OBRA,

MOTIVOS DE HABERSE ESCRITO, Y DE PUBLICARSE AHORA.

---

**B**ien sabida es la exaltacion del partido liberal antes del 7 de julio de 1822, y es igualmente notorio que los mas de los Diputados de la primera legislatura, y otros varios ya conocieron era menester variar la Constitucion en algunos puntos principales. En este supuesto era consiguiente permitiesen escribir contra ella, siempre que se hiciera con la moderacion que entonces exigian tan críticas circunstancias. Por si llegaba este caso, en bien del Rey y de la patria, me propuse escribir esta obra.

Empero los Diputados de la segunda legislatura y sus parciales, engreidos con la victoria del 7 de julio, se mantuvieron mas firmes en sostener la Constitucion á la letra. En principios del año de 23 con motivo de las notas de las Potencias estrangeras es tambien notorio el grado á que llegó la exaltacion, y que algunos Embajadores instaron porque



se reformára la Constitución. Sin embargo, á todo se hicieron sordos los liberales dominantes, y nunca se empeñaron en sostenerla con mas rigor.

En tales circunstancias ¿quién se atrevería á publicar una obra que pusiera de manifiesto los vicios de la Constitución, y el excesivo poder de los Diputados? Llegó el 23 de mayo, y como al punto que salieron las tropas españolas quedó anulada enteramente la Constitución, faltó por consiguiente la causa impulsiva de publicarla; y ni aun ahora se publicára, si los liberales emigrados no dieran motivo á ello. Pues desde el año de 24 no han parado, ni paran en reproducir sus ideas en París, Londres, Nueva York, Burdeos, Bayona y otras partes, siempre insistiendo que la Constitución y su sistema eran los mejores: que siempre obraron conformes á la voluntad de la nación: que en la mayor parte estaba tomada la Constitución de nuestras antiguas leyes y costumbres: que era la mas á propósito para hacernos felices; y que solo por la fuerza pudo ser derogada.

No contentos con esto han tratado y tratan á los Realistas de ignorantes, egoistas, y con otros apodos nada decorosos respecto de unos españoles contra otros. De aqui proviene que muchos estran-



geros , y aun otros que no lo son, piensan que tienen razon tales escritores. Estas circunstancias me mueven á publicar esta obra sin acrimonia, ni personalidad alguna , y solo con el fin de convencerlos por sus mismos principios liberales , haciendo ver á la Europa y al mundo todo la sinrazon con que pretenden sostener su partido y proceder.

A este efecto la he distribuido en dos partes. En la primera pruebo hasta la evidencia por los mismos principios liberales que la Constitucion no se formó con beneplácito ni autoridad de la nacion española: que jamas obtuvo la sancion necesaria del Rey , por cuya razon no estaba obligado á observarla: que tenia defectos tales , por los que á lo menos debió reformarse en muchos puntos; y en fin que en su primitivo estado abrigaba el germen de la discordia, y esponia los españoles á una guerra civil.

En la segunda impugno á don Francisco Marina en su *Teoría de las Cortes*, porque esta obra ha sido leída y celebrada de los liberales con general aplauso. Pero me atrevo á decir que por los mas se ha leído sin la debida reflexion y crítica; porque ó no han visto la que publicó en 1808 con el título de "Ensayo histórico de nuestra antigua



«legislacion,” ó no se han detenido á meditar las contradicciones en que incurre en la Teoría de las Cortes, ni en la certeza de los documentos que presenta. Y como no ha sido solo el que ha hablado sobre estas materias, me hago cargo tambien de otros varios escritos, y hasta de los fueros de Aragon, y los impugno del mismo modo.

Réstame hacer unas advertencias para la mejor inteligencia de esta obra, y que mis lectores disimulen ciertos defectos. La primera es no se piense que se publica para renovar los partidos y enconar los ánimos; sino para convencerlos y calmarlos enteramente, como antes insinué, haciendo ver á todos cuál era el sistema que tanto elogiaban los liberales; cuál el de nuestros mayores en estas materias legislativas; y que los realistas no son egoistas ni tan ignorantes como propalan tales escritores, por confundir el prudente silencio con la falta de razon.

La segunda es acerca del estilo. He procurado que sea claro y seguido. Pero no me lisonjeo de haberlo conseguido, singularmente en algunos capítulos. Las impugnaciones tienen este inconveniente. Si se hacen muy por encima, no pueden formar juicio cabal los lectores de la obra impugnada; y



si se ponen los textos ó autoridades, interrumpen la narracion. Pero yo he querido pecar algo mas de prolijo, y repetir algunas especies, que faltar á la exactitud con que debe hacerse una impugnacion de esta clase, y mas contra unas obras tan voluminosas como las de Marina y otros escritores liberales. Estos y todos los demas no pueden tener queja ni duda, puesto que se hace la impugnacion por sus mismos escritos y principios.

La tercera es sobre lo que insinué al principio, del tiempo y motivos por que se escribió esta obra, y sistema y circunstancias que entonces regian. Asi nadie deberá estrañar que ahora se discurra en ella, como se habria hecho, si hubieran permitido su publicacion en aquel tiempo. Por lo mismo espero que ninguno de mediano juicio pensará que ni la escribí, ni ahora la publico, sino por el bien de la patria, la union de todos los españoles, y desengaño de los que hasta aqui han pensado de diverso modo.



si se ponen los textos o autorizadas, interrumpen  
la narracion. Pero yo he querido hacer algo mas  
de propio; y repetir algunas epocas, que tal vez  
la exactitud con que debe hacerse una impugna-  
cion de esta clase, y mas contra unas obras tan vo-  
luminosas como las de Marina y otros escritores  
liberales. Esto y todos los demas no pueden tener  
pueda ni dula, puesto que se hace la impugna-  
cion por sus mismos escritos y principios.

La tercera es sobre lo que insinua al principio  
del tiempo y motivos por que se escribio esta obra,  
y sistema y circunstancias que entonces reinan.  
Asi nadie debiera esperar que ahora se discuta  
en ella, como se habria hecho, si hubieran permiti-  
do su publicacion en aquel tiempo. Por lo mismo  
espero que ninguno de muchos juicio pensara que  
ni la escribi, ni ahora la publico, sino por el bien  
de la patria, la union de todos los españoles, y  
de conseguir los fines que hasta aqui han pensado de

diverso modo.

de un modo que no se puede negar que es el  
de un modo que no se puede negar que es el  
de un modo que no se puede negar que es el  
de un modo que no se puede negar que es el  
de un modo que no se puede negar que es el





## PARTE PRIMERA.

### CAPITULO I.

*La Constitucion de Cadiz, segun los principios que ella establecia, no debió considerarse como la fundamental de la nacion Española, hasta que la hubiese examinado y aprobado.*

Recientes y notorios son todavía los memorables sucesos del mes de mayo de 1808. De resultas saben todos que se principiaron á conmover las provincias, que no estaban enteramente subyugadas por las tropas francesas; y que en su distrito se crearon unas juntas que egercieron lo que entonces se llamaba *Soberanía*. Sobre la legitimidad de estas juntas se ha escrito mucho por los de uno y otro partido; y aun los escritores del liberal no han estado acordes en este punto. Entre ellos es uno don Francisco Marina, quien sostiene con empeño que aquellas juntas no fueron legítimas. Así yo pudiera valerme de las razones de este sabio, y de las de otros, para probar que no habiendo sido legítimas en todo rigor dichas juntas, tampoco pudieron ser le-



gítimos todos los demas gobiernos que á ellas se siguieron.

Mas en prueba de que me propongo escribir con la imparcialidad que sea posible, quiero conceder de buen grado que atendidas las circunstancias en que se hallaba la nacion, fueron legítimas, pues al menos las consintió. Bajo este supuesto infiero: que siendo legítimas tuvieron tambien facultades para dar poderes legítimos á los respectivos individuos que formaron la Junta Central; y que éstos las tuvieron para nombrar la segunda Regencia en la isla de Leon á 29 de enero de 1810. Quiero conceder que esta Regencia tuvo facultades legítimas para no convocar las Cortes por estamentos, brazos, ó estados, segun el decreto de la Junta Central, sino bajo el que circuló á las provincias para que se convocasen las Cortes del modo que se convocaron é instalaron. Quiero conceder que los Diputados de las Cortes suplentes ó propietarios de sus provincias pudieron formar las Cortes, como las formaron; y en su virtud confirmar ó separar la Regencia antigua y nombrar otras para desempeñar el poder ejecutivo. Quiero en fin conceder que estos mismos Diputados en virtud de sus poderes, ó de la presuncion fundada de sus representados pudieron hacer la Constitucion. Me parece que con tales concesiones no podrán notarme de parcial, enemigo de la paz, ni de que entro en cuestiones dudosas é impertinentes. Pero aun dado y concedido todo esto, ¿la Constitucion de-



bió tener toda su fuerza y valor? ¿debió hacerse obedecer de toda la nacion como su ley fundamental sin otro algun examen, consentimiento, ó sancion pública de la misma? Este es el punto árduo y preciso de la cuestion. Para ventilarlo con acierto es menester que nos contraigamos á los términos literales de la Constitucion.

El artículo 3.º de ésta decia: "La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales." Este artículo no decia que á las Cortes pertenecia exclusivamente establecer sus leyes fundamentales, sino á la misma nacion. Usaba de las palabras *establecer sus leyes fundamentales*, que no es lo mismo que hacer otras leyes de menor importancia. Por tanto, si á la nacion pertenecia exclusivamente establecer sus leyes fundamentales, y la misma nacion estaba obligada á protegerlas, es claro que para dar á entender esta soberanía y acceder á esta obligacion, debió tener conocimiento en alguna de las partes constitutivas de estas mismas leyes, ya que no pudiese ser en todas. La nacion como soberana por esencia debió en el supuesto que procedemos tener intervencion ó parte en la que se llama indicativa, iniciativa, ó sancional de estas leyes diciendo ó indicando á sus apoderados del modo que queria se formasen, ó al menos para corresponder aquéllos á sus poderes y confianza debieron presentar estas leyes á la misma nacion, como

\*





la rigurosamente soberana, para que viera si le acomodaba gobernarse por ellas, y obligarse á su observancia por medio de un juramento solemne.

Así cuando las Cortes promulgaron la Constitucion, no debieron mandar su observancia, á lo sumo sino interinamente, y hasta que la nacion la aprobase y sancionase pacífica y solemnemente. De lo contrario, la soberanía de la nacion fue un ente de razon, ó una quimera para ella, al menos respecto de su ley fundamental. ¿Qué importa se la titulase soberana por esencia, si en el asunto mas grave é importante, cual era el de su nueva ley fundamental, ni antes, ni despues se la consultó para nada? ¿Los Diputados de las Cortes eran al fin mas que unos representantes y apoderados de la misma nacion? ¿Y quién ha visto en la política, ni en la diplomacia abrogarse tales facultades los apoderados, ó ministros que en nada cuenten con sus principales? Lo que observamos es lo contrario. Por mas ámplios que tengan los poderes, en los casos urgentes ó imprevistos siempre consultan á sus Reyes. A lo mas se estienden á proponer sus artículos, y hacer sus contratos ó tratados preliminares; empero estipulando en uno de ellos la espresa condicion de que los aprueben y ratifiquen sus principales, hasta cuyo tiempo no deberán tener cumplimiento. Si esto pues es corriente y fundado en negocios de mucha menor entidad, ¿con cuánta mas razon debió serlo para el asunto mayor, que pudo y puede tener la nacion Español-



la? Aun cuando cada ciudadano hubiera dado los mas amplios poderes para formar la Constitucion, siempre habria tenido derecho la nacion para aprobarla ó reprobirla, porque de lo contrario parece dejaba de ser soberana.

Estas razones acaso no les parecerán á muchos convincentes por no saber distinguir y conocer en el supuesto que procedemos, lo que es soberanía por representacion ó delegacion, y lo que es por esencia. Aquélla es indudable que la ejercen los representantes de la nacion ínterin la estan representando en el congreso en virtud de legítimos poderes; mas tal soberanía no se debe reputar por la absolutamente independiente soberana, al menos para el caso que tratamos. Esto, que á algunos parecerá paradoja, se verá demostrado no ya por mis razones, sino por las en que se fundan las autoridades de dos sabios patriotas reconocidos por tales entre todos los del partido liberal. La primera es de don Álvaro Florez Estrada *en su representacion hecha en Londres al Rey Fernando VII*, y reimpressa en Madrid, donde pone lo siguiente: "Aunque en toda sociedad (*dice Locke*) bien ordenada, esto es, que obra para la conservacion de la comunidad, no puede haber mas que un supremo poder que es el legislativo, al cual todos los demas es forzoso que esten subordinados, sin embargo no siendo el mismo poder legislativo mas que un poder únicamente *Fiduciario* (*nótese esta espresion*) para ciertos y determinados fines, permanece aún en



„el pueblo un poder soberano para remover ó alterar el  
 „legislativo, siempre que vea obra contra la confianza  
 „de que se le hizo depositario. La razon es, porque todo  
 „poder para conseguir un fin está limitado á este fin.  
 „Y siempre que éste es descuidado ó contrariado, es pre-  
 „ciso se pierda la confianza, y por lo mismo el poder  
 „vuelve á las manos de los que lo dieron, quienes lo  
 „pueden colocar en otras, segun tengan por conveniente  
 „á su seguridad. De este modo el soberano poder siem-  
 „pre reside en el pueblo.”

Esta autoridad vale por dos: primero, por ser de un político como el inglés Juan Locke; y segundo, por ser adoptada y aplicada á su intento por don Alvaro Florez Estrada, tambien conocido por sus escritos políticos y literarios. Así nadie puede llevar á mal que me valga de esta misma autoridad para probar mi proposicion antes sentada.=Que el poder de los representantes no era un poder absoluto, sino *fiduciario* (por valerme de la misma espresion de Locke), subordinado, y sujeto siempre al supremo y soberano por esencia que dió este poder fiduciario. Aun cuando todos los diputados hubieran sido propietarios, y tenido los mas ámplios poderes, nunca adquirieron uno tan absoluto y soberano, segun estos principios, mas que para formar la Constitucion, pero de ningun modo para hacerla obedecer sin examen ni consentimiento de los mismos que les dieron los poderes.

Si es eficaz la autoridad de Locke citada por Es-



trada, no es menos la de don Francisco Marina, quien al capítulo 24 de la primera parte de la Teoría de las Cortes, dice lo que sigue: "Obligados los ciudadanos por razones de utilidad comun á sacrificar una parte de su libertad y de sus derechos en beneficio del estado, deben elegir libremente representantes que lleven su voz en el congreso nacional, comprometerse en ellos, y conferirles poderes ámplios para deliberar y determinar en las Cortes cuanto juzguen conveniente al bien general y particular de las provincias que representan: digo poderes ámplios, pero no ilimitados, absolutos é irrevocables. Exigir de los pueblos que otorguen las cartas de procuracion con estas calidades y circunstancias exorbitantes, es privarlos de la libertad; es despojarlos de una accion de que son absolutamente dueños; es trastornar el orden esencial de las cosas." No contento con esto el señor Marina cita en apoyo de su modo de pensar al mismo Florez Estrada, quien dice: "Consideraba tan sagrada esta obligacion de que los Diputados den parte de sus operaciones á sus provincias, que no podrán menos de hacerlo sin hacerse responsables de traidores á la patria."

Aun el francés Benjamin Constant, tan elogiado de los liberales, confirma estas ideas en su Curso de política constitucional. "Cuando la soberanía (dice) no es limitada, no hay medio alguno para poner á los individuos fuera de la tiranía de los gobiernos; y es en vano someter á estos á la voluntad general, porque son



»ellos en tal caso los que la dictan y hacen ilusorias  
»todas las precauciones.»

Pudiera alegar otras autoridades del señor Jovellanos, y de otros sabios nada sospechosos á los liberales; pero las omito en gracia de la brevedad. Así no pido otra aun á los mas acérrimos, sino que paren bien las mentes en las solidísimas razones que dan estos autores, y se penetren de que aun bajo el supuesto que la soberanía residiese en la nacion, era menester que ella hubiera dado sus instrucciones claras y terminantes para que á su tenor se formase la Constitucion, y que despues la hubiera examinado de modo que creyese debia obligarse á su observancia por un juramento solemne. Y si no estoy muy equivocado, ni uno ni otro se verificó, como espero probarlo en los capítulos siguientes.

## CAPITULO II.

*La nacion no dió las instrucciones suficientes para que por ellas se hiciese la Constitucion; y despues no la examinó del modo que debia para obligarse á su observancia por medio del juramento.*

El autor de la impugnacion al manifiesto de los sesenta y nueve diputados se hace cargo del argumento que ofrece la primera parte del epígrafe de este capítulo. Para desvanecerlo, cuenta muy por menor las diligencias que hizo la Junta Central invitando á todos los sabios de



la nacion para que la ilustrasen sobre el modo que se habian de formar las Cortes y la Constitucion. A este fin, dice, que se imprimieron catorce mil ejemplares del proyecto de Constitucion formado por sugetos de la mayor probidad, y versados en ambas jurisprudencias: que el gobierno los circuló en las provincias libres, y tambien en las subyugadas por medio de las guerrillas; de manera que llegaron á manos del Rey José y de sus ministros, y apenas hubo sugeto capaz de formar dictamen que no hubiese visto el proyecto.

No dudo que se imprimirian tantos ejemplares, y que el gobierno mandaria distribuirlos en las provincias libres y sojuzgadas; pero tambien es cierto que estos medios no pudieron ser suficientes para que la mayoría de la nacion pudiese formar concepto cabal del modo y términos en que se queria hacer la Constitucion, y dar espresamente sus poderes é instrucciones, aprobando ó desaprobando el proyecto. Porque la mayor parte de la nacion, á saber: Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, Asturias, las dos Castillas, y gran parte de Estremadura estaban dominadas al fin del año de nueve por las tropas francesas, y las Andalucías lo estuvieron al principio del diez. Era por tanto en estas mismas provincias uno de los mayores delitos leer y tener los papeles del gobierno de Sevilla y Cadiz; pues lo menos inducia una sospecha vehemente de que no eran adictos al gobierno de los Napoleones, y esto los esponia á ser tratados como traidores.



Aun concediendo que de los catorce mil ejemplares del proyecto se repartiesen cuatro ó seis mil en las provincias ocupadas, es fácil conocer que la nación no pudo formar idea cabal de la que se proponía el gobierno español para hacer la Constitución. Pues los que tenían ejemplares, los leían con la mayor reserva; y si los daban á leer á otros, era con la mayor cautela y el mayor sigilo. Ocupadas las capitales de provincias, las principales ciudades, villas y fortalezas, y situadas las juntas provinciales en lo mas áspero y retirado, de ningun modo pudieron prestar sus habitantes un consentimiento espreso y deliberado para convenir de antemano en todo lo que con arreglo á su ley fundamental pudiesen hacer las Cortes. Ni tampoco pudieron dar ni enviar su dictamen los sábios que estaban en las provincias ocupadas, al menos con aquella libertad y seguridad que se requería.

El autor de la referida impugnacion parece que tambien previó la fuerza de este argumento; pues antes de principiarla insertó la Real Carta convocatoria de Cortes, fecha en Sevilla á 1.º de enero de 1810 por la Suprema Junta Gubernativa del Reino, y la fórmula bajo la que se habian de estender los poderes. Esta fórmula, despues de las generales, decia así, segun el mismo autor: "En su consecuencia les otorgan poderes ilimitados á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demas Diputados



„puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las  
 „Cortes, así en los puntos indicados en la Real Convoca-  
 „toria, como en otros cualesquiera, con plena, franca,  
 „libre y general facultad, sin que por falta de poder de-  
 „jen de hacer cosa alguna, pues todo el que necesitan les  
 „confieren sin escepcion ni limitacion. Y los otorgantes  
 „se obligan por sí mismos, y por el de todos los vecinos  
 „de este reino ó provincia en consecuencia de las fa-  
 „cultades que les son concedidas, como electores nom-  
 „brados para este acto, á tener por válido, y obedecer y  
 „cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicie-  
 „sen, y se resolviese por éstas.”

El mismo autor de la impugnacion asegura que con efecto se otorgaron los poderes al tenor de dicha fórmula. Quiero concederle que así fuese; mas no por esto se debilita mi argumento anterior, sobre que estos electores en el tiempo que otorgaron los poderes no pudieron reasumir en su sola voluntad la de todos los demas españoles, ni darles poderes tan absolutamente ámplios, como en el caso supuesto; pues siendo el asunto mas importante que podia ocurrir á los españoles el formar su nueva Constitucion, parece estaba en el orden que no diesen sus poderes los de las juntas ó electores para comprometer á los demas, y obligarles á obedecerla y jurarla sin mas examen ni réplica.

Por esto, aun concediendo que los poderes fuesen estendidos bajo la fórmula referida, nunca pudieron adquirir los Diputados mas derecho ni facultad que pa-



ra hacer la Constitucion, dejando á la libertad y soberanía de la misma nacion el conformarse ó no con ella; pues la cláusula de *poderes ilimitados* debió considerarse como exorbitante y no puesta, y las demas casi son las mismas que los escribanos saben de memoria y ponen de carretilla en los poderes que otorgan; con la diferencia que éstos regularmente se otorgan para una accion ó fin determinado, y cuyas resultas se saben poco mas ó menos, como el cobro de una deuda, seguimiento de un pleito, &c., &c. Aun en estos observamos que los apoderados dan parte y consultan á sus principales, cuando ocurren algunas dificultades imprevistas, ó no tienen las instrucciones necesarias. Y si esto se hace en asuntos de infinita menor trascendencia, ¿quién no conocerá que lo mismo y mucho mas debió hacerse para formar la Constitucion, y despues obligar á su observancia nada menos que por un juramento solemne?

Ya dije antes que ni el señor Marina, ni el editor del periódico *el Español* pueden ser sospechosos á los liberales. El primero, pues, conociendo lo mismo que la nacion no habia examinado, ni aprobado la Constitucion como debia, citó en apoyo de su modo de pensar al mismo editor del periódico *el Español*, quien, segun Marina, dijo las siguientes palabras: "Las »Cortes de España (ó *Cadiz*) estan compuestas arbitra- »riamente, sin mas plan ni mas leyes que las que per- »mitian las circunstancias. Solo la aprobacion poste-



„rior de los pueblos, que no han podido mandar á ellos  
 „sus Diputados legítimos y libremente elegidos, puede  
 „darles autoridad sobre ellos.”

Despues de estas notables palabras puso Marina las que siguen: “Los ilustres Diputados de las Cortes de  
 „Cadiz previeron la fuerza de estas objeciones y aque-  
 „llos inconvenientes, y desde luego que hubo ocasion  
 „trataron de salvarlas y de corregir los defectos de con-  
 „vocacion y organizacion de las Cortes, llamando á ellas  
 „á todos los pueblos libres.”

Esta respuesta de Marina al editor del *Español* es el mayor argumento para probar que la nacion ni por sí ni por sus posteriores representantes tuvo facultad para examinar, aprobar ó reprobear la Constitucion; pues cuando concurrieron á Cadiz algunos de estos Diputados rigurosamente elegidos por los pueblos, estaba ya la Constitucion no solo publicada, sino mandada su observancia sin réplica. Por manera que estos Diputados pudieron influir mas ó menos en otros decretos posteriores de las Cortes, pero en cuanto á la formacion y observancia de la Constitucion, no tuvieron influencia alguna ni para reveerla, ni para impugnarla. A ellos, como á todos los demas españoles, se les tapó la boca; se les echó un candado á sus labios, por decirlo así, y hasta pasados los ocho años de estar puesta en planta en todas sus partes, no se les dejó arbitrio alguno para reclamar ni escribir contra ella.



## CAPITULO III.

*De cómo se publicó la Constitución en Madrid, con ser la capital de España, y los demas pueblos.*

La famosa victoria de los Arapiles, ó Salamanca, fue la causa impulsiva de que las tropas francesas desocupasen á Madrid el dia 12 de agosto de 1812, y de que en el mismo entrasen las vencedoras al frente del gran Welington. Antes de este feliz acontecimiento ya se sabia en Madrid que las Cortes habian hecho una nueva Constitución; y que trataban de hacerla observar en las provincias subyugadas, conforme las fuesen desocupando las tropas francesas. Empero aunque esto se sabia, eran sumamente raros los ejemplares en Madrid por las razones espuestas en el anterior capítulo.

Así aun dado que hubiese cuarenta ó sesenta ejemplares de la Constitución de modo alguno pudieron tener sus habitantes por ellos y las razones dichas un conocimiento exacto de los términos en que estaba concebida. Luego que entraron los españoles, se vieron algunos ejemplares mas; pero no tantos como era necesario para que al menos los padres y cabezas de familias pudiesen instruirse de su contenido. Por entonces no se vendian en público; y los que los vendian privadamente, se dejaban pagar bien del regalo y favor que, aun así, decian hacer. En virtud de estos antecedentes, parece estaba en el órden que la publicacion de la Cons-



titucion se hubiera dilatado algunos dias, y que del modo posible se hubiese enterado á sus habitantes de lo que contenia, haciendo una reimpression con la mayor brevedad y baratura, ó trayendo muchos mas ejemplares de las provincias libres. Empero nada de esto se verificó. A los dos dias de haber entrado las tropas, esto es, el 15 de agosto, ya se juró la Constitucion del modo siguiente:

Segun el edicto puesto al tenor del decreto de las Cortes de 18 de marzo de 1812 se convocó á los vecinos de las respectivas parroquias para que asistiesen á ellas, y á la misa mayor en dicho dia. Como en Madrid hay muchas menos parroquias que las que debiera haber, y á mas muchas de ellas son bastante reducidas, concurrieron pocos padres de familias. La mayor asistencia fue de mugeres. La solemnidad de la misa, el sermón que habia en algunas parroquias, y el escesivo calor que en ellas hacia, contribuyeron á que los asistentes diesen á entender deseaban se abreviase cuanto fuese posible la funcion. Así en unas parroquias solamente se leyeron algunos títulos, en otras algunos mas; y casi tengo por cierto que en ninguna se leyeron todos los artículos, al menos con aquella pausa y claridad que era menester para que los oyentes formasen idea de lo que era la Constitucion, y si debian jurar ante *Dios Sacramentado* su observancia sin mas restriccion ni réplica. Yo confieso que concluida la misa, y hecha la exhortacion prevenida en el de-



creto por el párroco ó el que hacia sus veces, se preguntó á los concurrentes segun la fórmula prescrita: "¿Jurais por Dios, y los Santos Evangelios, guardar la «Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y estraordinarias de la «nacion, y ser fieles al Rey?" á lo que respondieron con mucha alegría: "Sí señor, sí juramos:" y en seguida se cantó el *Te Deum*.

¿Pero por solo este acto tan apresurado, aunque religioso, pudieron enterarse los vecinos de si la Constitucion era tan buena, que ya sin mas examen se obligasen á observarla bajo un juramento tan solemne? Yo calculo que á lo sumo concurriria á las parroquias la décima parte de los padres y cabezas de familia de Madrid. Mas aun cuando hubieran concurrido todos, ¿cómo, repito, pudieron formar idea cabal de una Constitucion que tenia trescientos ochenta y cuatro artículos, subdivididos en varios párrafos, capítulos y títulos que hablan de diferentes materias, y que para entenderlos bien es necesario tener alguna idea de las dos jurisprudencias, y de nuestras leyes y costumbres nacionales? Conozco que la Constitucion era demasiado larga para que á modo de carteles se fijase en las esquinas y calles acostumbradas; pero aun cuando fuera de letra muy pequeña, debió adoptarse este medio para subsanar la falta de concurrencia á las parroquias, y la apresuracion con que en ellas se habia leído.

El autor de la refutacion al manifiesto de los se-



senta y nueve Diputados para rebatir el argumento que estos hicieron sobre el abuso que en su concepto se habia hecho de la libertad de imprenta, dice: "Que si por el abuso que se suele hacer aun de las cosas mas sagradas se hubieran de prohibir absolutamente, pocas habria establecidas." En confirmacion de su idea cita al Venerable de Granada en su prólogo *Galeato* á la incomparable *Guia de Pecadores*. Así no podrá llevar á mal que yo me valga de las mismas armas y autoridades del Venerable para comprobar mis proposiciones. En el mismo prólogo dice el Venerable cabalmente lo siguiente: "Y porque no pudiese caber olvido de cosa tan necesaria (*esto es, de la ley que Dios habia dado á los Israelitas*) mandó á Moisés que cuando los hijos de Israel entrasen en la tierra de promision, levantasen unas grandes piedras, y escribiesen en ellas (*nótese esto y lo siguiente*) las palabras de esta ley, para que los que fuesen y viniesen por aquel camino, viesesen aquellas letras y oyesen la voz de aquel mudo *predicador*." Todos saben la publicidad y prodigios con que Dios promulgó estas leyes; y que hasta los Reyes debian copiar un ejemplar por su propia mano para que no pudiesen alegar ignorancia. No obstante, aquel buen Dios preceptuó despues se escribiese en estas piedras para que ninguno pudiese tampoco alegarla. El mismo Venerable añade despues de la autoridad referida las siguientes palabras con relacion á mi intento: "Mas querer que no haya libros en esta comun len-



„gua, que nos enseñen á vivir conforme á la Religion  
 „cristiana, que en el santo Bautismo profesamos, tén-  
 „golo por tan grande inconveniente, como obligar á un  
 „hombre á la vida monástica; y no querer que lea y sepa  
 „las constituciones y estatutos de ella.” Pues ahora bien,  
 si (*segun el Venerable*) sería la mayor imprudencia obli-  
 gar á uno á que profesase la vida monástica sin que hu-  
 biese leído sus constituciones, ¿por qué no lo fue tam-  
 bien querer obligar á los españoles y madrileños á que  
 observasen, bajo un juramento tan solemne, una Cons-  
 titucion que los mas no habian visto, cuanto mas leído?  
 ¿qué derecho ni obligacion se pudo reclamar de éstos  
 mismos españoles? Diráse que si no la leyeron enton-  
 ces, la pudieron leer despues; mas ni aun este recur-  
 so se les proporcionó, pues aunque luego se reimprimió  
 en Madrid, llevaban diez reales por cada ejemplar;  
 cantidad que, aunque corta, era entonces exorbitante  
 para los pobres madrileños. Así fue que la compraron  
 pocos, y los mas siguieron en una total ignorancia de  
 su contenido.

A fines de mayo del año siguiente de 1813 des-  
 ocuparon otra vez á Madrid las tropas francesas. A po-  
 cos dias entraron el Gefe Político, Intendente y demas  
 empleados; y como si la Constitucion hubiese sido exa-  
 minada, leída y aprobada del modo mas solemne y  
 uniforme por todos los madrileños, siguieron gobernán-  
 dolos en todo y por todo conforme á lo prevenido en  
 la Constitucion y decretos de las Cortes, aun cuando



muchos de estos eran mas ignorados de los madrileños que la misma Constitucion. De ésta es cierto se hizo luego otra impresion, cuyos ejemplares se vendian á peseta. Mas á pesar de esto en el mismo mes de junio de 13 ya principiaron á dividirse los ánimos de los madrileños, como en Cadiz, en los dos partidos de serviles y liberales.

Y si en Madrid, con ser la corte y capital de España, no se hicieron mas diligencias para publicar la Constitucion y que la entendiesen sus habitantes, no erraré en decir que en las demas ciudades y villas no se haria con mas solemnidad su promulgacion, y que sus habitantes no tendrian mas ejemplares que los madrileños. Pero donde hubo una absoluta informalidad é ignorancia de la Constitucion fue en los infelices pueblos distantes de las capitales. Se les obligó sin mas réplica á que obedeciesen una Constitucion que muchos ni aun siquiera habian visto, y á que diesen cumplimiento á los decretos dimanados de su sistema. Sobre estos particulares tengo no solo congetura, sino prueba clara, puesto que en las Cortes del año de 14 oí quejarse á varios Diputados de que en muchos pueblos, singularmente de Aragon, no habian visto todavía la Constitucion, por lo que era de absoluta necesidad se repitiesen las impresiones para que todos la supiesen.

En vista de estas reflexiones dirán algunos que segun mi modo de pensar deberian tener un ejemplar de



la Constitucion todos los españoles; no quiero tanto, pero tampoco temo decir que lo debió tener todo padre ó cabeza de familia para que en rigor se les pudiera obligar á obedecerla. De otro modo es inconcebible cómo la pudieron jurar con justicia, y obligarse á su observancia. Se me repondrá, que lo mismo debería hacerse con las demas leyes, y que esto sería sumamente difícil y costoso. Lo conozco tambien así; y por lo mismo no lo propongo. Hay diferencia muy notable entre una ley fundamental de muchos y tan complicados artículos como la Constitucion, y una particular que de ordinario se contrae á un caso solo. De esta puede ser suficiente un ejemplar en un pueblo corto, porque con facilidad se puede leer en su concejo y fijarse una copia á su puerta para que ninguno pueda alegar escusa; pero no militan las mismas razones respecto de una nueva Constitucion ó ley fundamental tan dilatada.

En las provincias que estuvieron ocupadas por las tropas francesas, eran todavía mas indispensables los requisitos que yo exijo. Las mas de estas provincias solo tuvieron en las Cortes Diputados suplentes. Aunque estos fuesen de las mismas, muchos no eran conocidos en ellas por haber estado ausentes. ¿Cómo, pues, pudieron tener un conocimiento exacto de lo que era mas ó menos conveniente á sus mismas provincias? ¿Ni cómo pudieron éstas ser obligadas á observar bajo juramento la Constitucion hecha por unos Diputados sin



poderes, y sin ciencia y consentimiento suyo? Agrégase á esto, que los suplentes fueron menos en número que el que habrían sido de propietarios con arreglo á los habitantes que se creía tenían sus provincias, si éstas estando libres les hubieran elegido.

#### CAPITULO IV.

*Para la legitimidad de la Constitucion tambien debió intervenir la sancion de la Regencia, que representaba al Rey Fernando VII, y despues la de éste, como el verdaderamente principal é interesado; y sobre que las Cortes no tuvieron facultad para privarle del Trono.*

Si los españoles, en virtud de la Constitucion, se hubieran de haber gobernado democrática ó popularmente, una vez aceptada por ellos con el debido examen y deliberacion, podria haber tenido el valor y la sancion mas completa; pero el gobierno establecido por la Constitucion no fue un gobierno puramente democrático, fue segun su testo literal *el de una Monarquía moderada hereditaria*. En este hecho la Constitucion daba á entender que al frente de nuestro gobierno debia haber un Monarca y Rey que gobernase la nacion moderadamente y conforme á sus leyes. No pudiendo entonces estar el Rey proclamado, fue consiguiente que las mismas Cortes conociesen la necesidad de tener á su lado una Regencia, que en lo debido y posible representase la persona de Fernando VII. Así



debieron contar con esta misma Regencia para sancionar la Constitucion; pues al fin era un pacto ó convenio recíproco entre la nacion y su Rey, y mal se pudo obligar á éste, si ni aun la Regencia que lo representaba habia sancionado este convenio y pacto.

Porque ademas de ser cierto que en nuestras antiguas Cortes la sancion del Rey, ó del que sus veces hiciese, era absolutamente necesaria para que las leyes tuviesen todo su valor, las Cortes extraordinarias no debieron desentenderse de esta obligacion y principio fundamental; pues el artículo 15 de la Constitucion decia: *La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.* El 142 añadia: *El Rey tiene la sancion de las leyes.* Y los dos siguientes, que el Rey debe dar la sancion firmada de su mano diciendo: *Publíquese como ley:* ó que puede negarla diciendo: "Vuelva á las Cortes, acompañando al mismo tiempo una esposicion de las razones que ha tenido para negarla."

Luego si para que fuesen valederas las demas leyes de mucha menor entidad prevenia indispensablemente estos requisitos la Constitucion, con mucha mas razon debieron intervenir en ella, por ser la mas principal, y en la que el Rey era una de las personas mas interesadas. De otro modo no debió reputarse como ley, y menos fundamental, puesto que ni fue hecha en las Cortes con el Rey, ni dada por éste ó quien sus veces hacia, la sancion prevenida indispensablemente en la Constitucion.



Yo confieso que en aquellas circunstancias la Regencia la hubiera sancionado; pero al menos se habria guardado esta ceremonia, á mi parecer indispensable, y la Constitucion hubiera tenido á su favor un decreto por el que la Regencia probablemente habria dicho: "Que habiéndola examinado por sí, y medio de varios «sugetos de conocida ciencia y probidad, como lo hacian «antiguamente nuestros Reyes, habia venido en sancio- «narla interinamente, y hasta ver si en virtud de las «mismas razones se conformaba con esta sancion el «Rey Fernando VII." He dicho *interinamente*, porque la Regencia no era mas que una depositaria ó administradora interina de la autoridad y poder del Rey Fernando, y tampoco su sancion debia obligar á S. M. hasta que la ratificase solemnemente como probaré despues.

Aunque este artículo no sea de la mayor importancia para el objeto principal que me propongo, empero tampoco es despreciable por la reflexion que me es preciso hacer en seguida para desvanecer otros cargos, y guardar la posible connexion en esta obra y los capítulos siguientes, porque he oido y leido varias veces que las primeras Cortes de Cadiz no solo fueron generales y extraordinarias, sí tambien constituyentes. Quieren decir, que por su medio la nacion se principió á constituir de nuevo; y que asi tuvieron facultad para privar á Fernando VII del reino de España por haberse pasado á Francia, que le hicieron el mayor fa-



vor en reconocerlo de nuevo, y que por lo mismo pudieron obligarle sin réplica á jurar la Constitucion. Entre estos autores ninguno se ha explicado con mas claridad y petulancia sobre el caso que don Álvaro Florez Estrada en su citada representacion; pues hablando de los Diputados que compusieron las primeras Cortes, dijo lo que sigue: "Ellos, sin que se les pudiese censurar de faltar á ninguna ley divina ni humana, se hallaban en absoluta libertad de constituirse en república, ó de nombrar un Rey tomado de una nueva dinastía, precisado por lo tanto á someterse á la futura Constitucion, pues no tendria ni un aparente pretesto para reclamar otros privilegios que los que ésta le concediese." Hasta aqui las palabras terminantes del señor Estrada: veamos si estos supuestos son ciertos y fundados, y para mejor probarlos procederé por partes.

Primero: que las Cortes de Cadiz fueron no solo generales y extraordinarias, sí tambien constituyentes, carece de absoluto fundamento lo menos en cuanto al último extremo, pues cuando ellas se juntaron no fue para crear y constituir una nueva sociedad, sino para reformar y mejorar una constituida. La nacion española estaba constituida de luengos siglos en una verdadera sociedad política; pero porque tratasen de reformar algunos defectos, que pudiera tener, nadie dirá que la nacion no estaba ya constituida, y que no habria podido seguir gobernada como antes.



Lo segundo, y volviendo mi reconvencion sobre las palabras del señor Estrada, y de otros que han discurrido como él, digo que no es menos infundado su discurso; porque las Cortes mismas en su primer decreto conocieron y confesaron claramente que ellas no eran árbstras de privar á Fernando VII del Trono, pues dijeron: "Que conformes en todo con la voluntad general de la nacion, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocian, proclamaban y juraban de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor Don Fernando VII de Borbon; y que declaraban nula y de ningun valor ni efecto la cesion de la Corona, que se decia hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la nacion." Si pues la voluntad de la nacion era tan general y pronunciada del modo mas *auténtico y patente* sobre que se le tuviese por Rey, aun despues de haber pasado á Francia, y ser sabedora de todas sus renunciaciones, es claro que siendo ella la soberana por esencia, nunca pudieron las Cortes, sin una nueva revocacion espresa de esta voluntad general de la nacion, privar á Fernando VII del Trono, como suponen el señor Estrada y otros: de haberlo hecho sin este consentimiento espreso, hubieran sido sus Diputados unos usurpadores de esta voluntad general de la misma nacion que representaban.

Digo mas: las mismas Cortes habrian perdido el



prestigio que tenían, y acaso entonces la nación se hubiera desunido y habría formado en su centro ó en Galicia otro gobierno. Prueba irrecusable de ser fundado mi modo de pensar, y que también estaban persuadidos de lo mismo los autores de la Constitución, es que en la primera parte de su discurso preliminar dijeron: "La sucesión de la Corona será uno de los  
 »objetos que arreglará la sabiduría del Congreso, según  
 »entienda que conviene á los verdaderos intereses de  
 »la nación, haciendo para el caso los llamamientos  
 »oportunos después del Señor Don Fernando VII, y su  
 »legítima descendencia (*nótese bien estas palabras y  
 »las siguientes*), cuya augusta Real Persona se halla  
 »actualmente en el goce de los derechos, que la nación  
 »ha reconocido, proclamado y jurado del modo más  
 »auténtico y solemne." Véase, pues, como aun estos mismos autores conocieron que las Cortes tendrían facultad para hacer otros llamamientos á la sucesión de la Corona, pero de ningún modo para privar á Fernando VII del que ya tenía legitimado la nación. ¿Qué podrán responder á esto don Álvaro Estrada, y otros varios que después han publicado y querido sostener lo contrario?

Fuese cualquiera la justicia, y la mayor ó menor conveniencia de la nación por haber pasado el Rey á Francia, es lo cierto que lo general de ella conoció que por esto no debía ser privado del reino; al contrario, viendo la suma injusticia y perfidia de Napoleón,



se empeñó por lo mismo en reconocerle por su Rey, y así lo ratificó y proclamó del modo mas solemne y general. ¿Cómo, pues, en vista de estos datos, repito, podrá decirse con razon que las Cortes fueron árbítras de privarle del Trono, y de obligarle á jurar una Constitucion que no habia examinado ni sancionado? ¿ni cómo pudieron las de Sevilla el año de 23 privarle del Trono?

Los que han dicho y sostenido que si el Rey no pasa á Francia la nacion no habria sufrido tantos males, no reflexionan que acaso los padeciera mayores. El nombre solo de este cautivo Monarca parece que inflamaba y electrizaba los corazones de los españoles; solo el oírlo era una especie de prestigio que los animaba á la lucha y defensa. Lejos de desunirse, como pensaba Napoleon, nunca trataron con mas eficacia de reunir sus voluntades para el objeto principal de conseguir su libertad é independendia. Conocieron que su misma division los haria esclavos del tirano; éste habria tomado otras medidas bien diferentes, si el Rey no llega á Bayona: se habria valido de este pretesto para declararle la guerra, y poner todas sus tropas de España y Portugal en tal actitud y movimiento, que cuando la nacion quisiera volver por sí, acaso no lo hubiera podido conseguir. Napoleon habria aparentado querer volver al Trono al Señor Carlos IV; y aunque efimera-mente, lo hubiera conseguido. Por este motivo la discordia habria sido inevitable entre los españoles, por-



que muchos hubieran dicho: que pues Napoleón no había dado motivo de queja, ni cometido acto hostil contra nosotros, el Rey debía haberle dado gusto en pasar hasta Bayona, en cuyo caso se habría evitado la guerra. Este hubiera sido el clamor y queja de una gran parte de la nación, y ésta no se habría declarado con tanta generalidad y entusiasmo como se declaró despues.

El mismo Napoleón conoció, aunque tarde, que se había dado el golpe mas fatal privando á Fernando VII tan traidora y alevosamente del Trono. Esto, que á muchos se hará increíble, lo verán probado no ya por mis razones, sino por las que dá la obra titulada: *Manuscrito remitido de la isla de santa Elena por conducto reservado*. Que Napoleón fuese ó no su autor, nada me parece que importa, con tal que las razones que se suponen dichas por su boca sean concluyentes. Al folio 96 dice: "Confieso que hice  
 »mal en confinar á Fernando en Valençey: debiera  
 »haberlo dejado en la mas plena libertad: hice sobre  
 »todo mal en no permitirlo volver al Trono: las cosas  
 »de España hubieran continuado de mal en peor: mien-  
 »tras que yo conservaba el noble título de protector  
 »del Rey Padre (*nótense estas palabras*), su hijo no  
 »hubiera dejado de comprometerse con los ingleses; y  
 »entonces hubiera podido declararle la guerra, tanto  
 »en mi nombre, como en el del verdadero Soberano.  
 »La España hubiera confiado á sus ejércitos la conducta



„de esta guerra; y yo, usando del derecho de conquista,  
 „hubiera dispuesto del pais, sin que nadie se atreviese  
 „á murmurar; porque entonces no hubiera hecho mas  
 „que conformarme con los usos recibidos.”

Sigue confesando que lo erró de cabo á cabo por no seguir este plan; pues del contrario resultó, que toda la nacion se armó contra él, y le hizo una guerra continua, llena de horrores y atrocidades que él jamas previó, y que al fin dió con todo su poder en tierra.

No sé, pues, si podrá darse testimonio mas concluyente de mi modo de pensar, ni prueba mas eficaz contra don Álvaro de Estrada, y los demas que han sostenido, que por haber pasado el Rey á Francia, perdió todos sus derechos; que la nacion sufrió tantos y cuantos males; que las Cortes fueron árbitras en confirmarlo ó despojarlo del Trono; y que pudieron obligarle á jurar la Constitucion sin mas examen.

Pero como no solo han alegado estas razones para justificar su intento, sino de que á la Constitucion se debió la pronta y total restauracion de la Monarquía, voy á probar tambien lo contrario en el inmediato.



## CAPITULO V.

*El proyecto de hacer la nueva Constitucion, y saber que ya estaba publicada, no influyó en el grado que se ha querido suponer para que la nacion consiguiese su libertad é independenciam; antes pudo ser causa de lo contrario.*

He oido y leído muchas veces que á la Constitucion se debe todo; que sin ella hubiéramos sido perdidos; y que por ella salieron los ejércitos franceses de España. Así quiero para seguir mi intento probar que la Constitucion no influyó en el grado que se ha querido suponer en el restablecimiento de la nacion y su Rey.

Si fuera cierto que sola la noticia de estarse haciendo la Constitucion influyó en la pronta restauracion, parece que luego que lo supieron Napoleon y sus generales debian haber desistido de su empresa, ó lo menos cobrado cierto temor y cobardía, de manera que ya que no perdiesen terreno, no lo ganasen; pero fue al revés. Interin se estuvo formando y discutiendo la Constitucion, tomaron las tropas francesas la importante plaza de Tarragona; luego invadieron el reino de Valencia, y se apoderaron del castillo de Sagunto (ó Murviedro), y no mucho despues tomaron la capital con la enorme pérdida de prisioneros que todos saben. En seguida acabaron de dominar el resto del reino de Valencia, escepto la plaza de Alicante, y lo que pudo



quedar libre del reino de Murcia. Así en el tiempo que se estuvo formando la Constitución, fue cabalmente cuando la España estuvo mas dominada de las tropas francesas: por manera que entonces no tenia otra provincia libre enteramente de ellas mas que la Galicia. ¿Por qué razon, pues, podrá atribuirse el restablecimiento de la España á solo saber que se estaba haciendo la nueva Constitución? ¿qué podrán responder á esto los que así lo han dicho, escrito y publicado varias veces?

Si el estarse formando no influyó, tampoco fue causa despues de formada de que saliesen los franceses. La primera y casi principal causa fue la de haber sacado Napoleon en los meses de abril, mayo y junio de 1812 lo menos treinta mil hombres de sus mejores soldados para la espedicion de Rusia. De consiguiente, si en vez de sacarlos hubiera entrado otros tantos ó mas, como pudo hacerlo no habiendo emprendido la espedicion de Rusia, nuestros ejércitos habrian adelantado muy poco, ó acaso perdido terreno. Lo que sobre todo prueba esta conjetura es que Lord Welington, aun despues de haber tomado á Badajoz y Ciudad-Rodrigo, no se atrevió á pasar adelante hasta que supo se habian internado en Francia las tropas francesas destinadas á la Rusia. Así, hablando con pureza, lo que por entonces rompió la dura y artificiosa cadena con que Napoleon nos tenia aprisionados, fue la famosa victoria de Salamanca ó los Arapiles; pero esta victoria ni en





poco ni en mucho debe atribuirse á la Constitucion. Principalmente se debió á una de aquellas circunstancias que á los hombres parecen casualidades, no siendo mas que providencias del Altísimo. Se debió á no haber llegado á tiempo el ejército del intruso, y haber emprendido Marmont la batalla sin haber llegado la retaguardia, y acaso el centro de su ejército: se debió á haber quedado heridos á los principios el mismo Marmont y su segundo Bonet; y en fin se debió á otras varias ocurrencias, de que hablaron los papeles y partes de los respectivos generales. Y siendo así ¿quién dirá con fundamento que esta victoria se debió á la reciente proclama de la Constitucion? ¿por ventura, el mayor número de tropas que la consiguieron, no eran inglesas y portuguesas?

Al revés, si hemos de estar á ciertas ocurrencias posteriores, su publicacion pudo ser causa de que en el mismo año de 12 no desocupasen enteramente las tropas francesas la España, y tal vez de que nos viésemos subyugados por Napoleon. Oigase la prueba. La razon que dió Lord Welington de no haber perseguido al ejército del intruso, cuando le hizo salir de Madrid en el 12 de agosto, fue porque tenia un plan bien combinado con el general inglés Hill, y el español don Francisco Ballesteros. Mediante este plan, debian reunir sus ejércitos en las Andalucías, y venir persiguiendo de tal modo á los franceses que les obligasen á retirarse sobre los reinos de Valencia y Aragon, en cuyo caso se re-



nirian todos nuestros ejércitos sin dificultad, y podrian lanzarlos fuera de la península. Mas por desgracia la reciente proclama de la Constitucion, directa ó indirectamente, fue causa de que en nada se ejecutase dicho plan. En virtud de varios de sus artículos, y otras ocurrencias, se malquistó el general Ballesteros con el gobierno de Cadiz y las Cortes, dando por razon que siendo Lord Welington extranjero, y no teniendo las circunstancias que prevenia la Constitucion, no debió ser nombrado generalísimo, ni él estar obligado á reconocerle.

De estas disputas y disensiones provino que los ejércitos franceses saliesen sin contradiccion de las Andalucías á las llanuras de la Mancha; que luego se reunieron al del intruso; que unidos desalojaron á los ingleses, españoles y portugueses de las orillas del Tajo y de Madrid, y despues les hicieron retirar á Portugal y Galicia; de cuyas resultas los franceses volvieron á ocupar las dos Castillas, y las vejaron infinito. No paró en esto: el general Ballesteros fue separado del mando, y confinado á Ceuta; su ejército el mas valiente y aguerrido, quedó en una especie de inaccion y descontento, y contribuyó muy poco ó nada en la última campaña de aquel año. Véase, pues, si dije ó no con fundamento que la reciente proclama de la Constitucion pudo ser causa de que la mayor parte de la nacion no lograse en todo el año de 12 su entera libertad, y aun de que se hubiera prolongado algunos años, si Napo-



leon no sufre el terribilísimo descalabro en la Rusia.

Así hablando con franqueza y sin pasión, á esta enorme pérdida, y al teson y fidelidad de las provincias subyugadas, aun en medio de la opresion y miseria que estaban padeciendo, debió la España recobrar tan pronto su libertad é independencia. Si Napoleon en el año de 12 no emprende la campaña de Rusia, ó emprendida, no saca de España las tropas que sacó en los años de 12 y 13, ¿cómo era posible que en tan poco tiempo contrarrestaran nuestros ejércitos fuerzas tan superiores y aguerridas? Digo mas: aunque Napoleon hubiera emprendido la espedicion de Rusia, y sacado de España dichas tropas, no habiendo sufrido tamaña pérdida, podia haber enviado ciento cincuenta mil conscriptos de los trescientos mil y mas que sacó para las campañas contra Rusia el año de 13. En este caso los ejércitos franceses se hubieran puesto otra vez á la ofensiva, y probablemente habrian vuelto á ocupar las Andalucías.

Yo confieso en loor de esta heroica nacion, que no por esto habria quedado sujeta al tirano. Los españoles le habian cobrado ya un odio mortal, habian tomado cierto gustillo á la guerra, y las madres ya no lloraban porque sus hijos fuesen á ella. Así, aunque hubiera traído trescientos mil hombres, no la habria sujetado enteramente. Los españoles, ya tan emperrados, le hubieran cedido las llanuras, y retirádose, como sus mayores contra los moros, á las mas ásperas sierras y



montañas, y desde ellas le habrían hecho la guerra de tal suerte, que al cabo de algunos años ó la Francia viendo que la agotaba de hombres se habria sublevado, ó los españoles le hubieran obligado á reconocer la verdad de la máxima inspirada por él á los polacos: "Que una nacion por pequeña que sea, estando bien unida, siempre logra su independendencia."

## CAPITULO VI.

*El ejército del general Elío, ni el de Winphen no fueron la causa absoluta de que el Rey anulase la Constitucion, sino la voluntad de la nacion declarada ya espresamente en algunas provincias, y confirmada y aplaudida despues por todas las demas.*

Anulada por el Rey la Constitucion, todos los del partido liberal atribuyeron esta anulacion al ejército que mandaba el general Elío en las inmediaciones de Valencia, y al de Winphen que al mismo tiempo se dirigió desde Zaragoza á las cercanías de esta Corte. En los seis años siguientes casi no fue otra la voz "que la Constitucion se habia anulado por la fuerza; y que si no fuera por la perfidia de Elío y Winphen la Constitucion se habria sostenido sin réplica." Despues de restablecido el sistema en 1820 tampoco he oido ni leído otras espresiones mas frecuentes.

Así voy á impugnarlas para seguir y probar mi intento. Mi objeto principal es fijar y aclarar bien es-



tas ideas y las siguientes, porque de ello pende desempeñe el argumento que me he propuesto. Para mejor conseguirlo quiero copiar la orden de las Cortes de 10 de febrero de 1814, que decia así: "Excelentísimo señor: constando el ejército español en el dia de mas de  
 „ciento cincuenta mil hombres, que es el número que  
 „se prefijó en el presupuesto de gastos, que sirvió de  
 „base á la contribucion directa, han resuelto las Cortes  
 „que la Regencia del reino disponga que no sigan en  
 „los pueblos las quintas y alistamientos hasta que se-  
 „gun los datos exactos, que debe adquirir S. A., se  
 „averigüe que el número de tropas baja de ciento cin-  
 „cuenta mil, y que á la mayor brevedad esponga su  
 „opinion acerca del número fijo de tropas que debe te-  
 „ner nuestro ejército. De orden de las Cortes lo comu-  
 „nicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cum-  
 „plimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid  
 „10 de febrero de 1814. = Pedro Alcántara de Acosta,  
 „Diputado Secretario. = José María de Teran, Diputa-  
 „do Secretario. = Señor Secretario del Despacho de  
 „Guerra."

Por esta orden podrá verse que en 10 de febrero de 14 constaba el ejército español de mas de ciento cincuenta mil hombres. Quiero suponer que no se aumentase hasta la venida del Rey, y que no sea cierto lo que dice el autor de la impugnacion al manifiesto de los sesenta y nueve Diputados: *que la España tenia entonces ciento ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho hom-*



*bres, y diez y siete mil cuatrocientos diez y seis caballos bien equipados.* Mas aun concediendo que á la llegada del Rey á Valencia no tenia la España mas que aquel número de soldados, entra la reflexion mas eficaz para probar que los ejércitos de Elío y Winphen no fueron la causa única, absoluta é impulsiva de que se anulase la Constitucion. No sé á punto fijo el número de hombres que tenian á su mando dichos generales; pero conjeturo que Elío tendria á lo mas como unos quince mil, y Winphen como otros cinco mil. En este supuesto es facil inferir, que un número de tropas tan inferior al total del resto del ejército, y que á lo mas compondria una séptima parte, no pudo ser suficiente para avasallar, por decirlo así, á las otras seis del ejército, y menos á la mayor parte de la nacion, segun se ha querido suponer.

Si la entrega de Elío y Winphen se hubiera hecho en los meses de enero y febrero anteriores, podria decirse con razon que el estar nuestros ejércitos, unos peleando á brazo partido dentro de Francia contra los franceses, y otros dentro de España, les habia hecho posponer la libertad de su patria al empeño de acosar y destruir á los franceses para que no la volviesen á inquietar. Pero nada de esto hubo. El 24 de marzo entró el Rey en España por la Junquera. A fines del mismo ya se supo en Madrid que Napoleon y sus ejércitos iban cada vez á peor, y que ya no podian dar cuidado á los españoles. A principios de abril tambien se supo



que se habia visto precisado á abdicar la Corona de su desmesurado imperio, y que habia sido proclamado Luis XVIII. Acto continuo cesaron todas las hostilidades entre las dos potencias; las tropas francesas desocuparon las plazas de Cataluña, y las nuestras volvieron á guarnecer éstas, y todas las demas plazas de la Península.

La entrega del general Elío, y la llegada del Rey á Valencia me parece que no se verificaron hasta el 20 de abril, dia mas ó menos. Demos que los otros ejércitos no hubieran podido llegar á marchas forzadas á pelear contra el de Elío hasta obligarle á rendirse, ó dispersarse; pero al menos tuvieron lugar para combinar todas sus operaciones, dejar bien guarnecidas las plazas, reunirse en mucho mayor número que el de Elío, y marchar aunque fuese lentamente contra dicho ejército. Bajo este supuesto, y el de que se ha querido proceder de que el resto de nuestros ejércitos, y la mayoría de la nacion no querian de modo alguno que se anulase la Constitucion, ¿quién no conocerá que un ejército tan corto como el de Elío, aun cuando hubiera estado sostenido por el entusiasmo de los valencianos, y por el Rey Fernando VII, habria sido derrotado y dispersado sobre la marcha?

Ademas, la nacion ¿no habria tomado á pechos sostener la Constitucion, si de su bondad y conveniencia hubiera estado bien persuadida? Una nacion como la España, que en el año de 1808 se hallaba en la ma-



yor apatía y en el mayor abatimiento, y que sin embargo juró no dejar las armas de la mano hasta vengar tamaños é inauditos ultrages y conseguir un buen gobierno, ¿habria cedido tan facilmente solo por las débiles fuerzas del general Elío, y el entusiasmo y aclamaciones de los valencianos? El general Elío al fin no era mas que uno. Por mas popularidad y ascendiente que tuviese sobre sus soldados y oficiales, no eran estos alguna manada de pavos ó carneros, que los pudiese guiar á su antojo. De consiguiente, en los mas de ellos se habria notado alguna repugnancia en anular la Constitucion, si hubieran estado decididos por sostenerla: nada de esto hubo. Luego es prueba tambien de que la tropa española estaba disgustada con el sistema. Porque un ejército no se entrega con tanta facilidad, como se ha querido suponer respecto del de Elío, cuando los soldados y oficiales no quieren entregarse, y menos teniendo las armas en la mano.

Quiero confirmar estos pensamientos por lo mucho que pueden interesar, con otras pruebas y razones. Desde primeros de mayo hasta fines de junio de 1814 vinieron de Francia lo menos setenta mil prisioneros. Los mas eran hijos de honrados labradores y artesanos, y de otras clases de algun arraigo. Por consiguiente, si hubieran conocido que sus padres, parientes y vecinos estaban disgustados porque el Rey hubiese anulado la Constitucion, ¿cómo es creible que no hubieran vuelto á tomar las armas y sostener sus ideas?



Una de las cosas que se callan, olvidan y disimulan fue el arreglo y disminucion de nuestros ejércitos hasta el grado que se creyó podia sostenerlos la nacion. Esta empresa era espinosa y arriesgada porque hecho el arreglo y disminucion, era consiguiente que muchos cuerpos de guerrillas y algunos regimientos se disolviesen ó agregasen, y que los mas de sus gefes quedasen sin mando, ó lo mas como agregados, y por consiguiente disgustados. Estas solas circunstancias habrian sido suficientes para alarmar otra vez la nacion, si estos mismos militares no conocieran que de ponerse al frente de algun cuerpo para sostener el sistema, obraban contra la voluntad de la nacion, que en todas partes se mostraba gustosa porque el Rey lo hubiese anulado. Y asi en todo el resto del año de 1814 no se notó otro indicio de disgusto que el que mostró el general Mina, cuando en el setiembre intentó acaudillar gente, y apoderarse de Pamplona.

¿Mas qué prueba se puede sacar de este ú otro algun suceso para decir, para sostener con tanto empeño que la Constitucion y su sistema fueron anulados por la fuerza, y contra la voluntad de la nacion? ¿cómo es posible que los habitantes de Madrid y demas pueblos, por donde pasó el Rey, le hubieran recibido con tan imponderable gozo, tan innumerables vivas, y tan repetidas y generales aclamaciones? ¿Cómo es posible que despues recibiera tantas felicitaciones de ciudades, villas, pueblos, comunidades religiosas, universidades,



academias, colegios y de tantos particulares? Si muchos no le hubieran representado, aun cuando estaba en Valencia, que no estaban contentos con el nuevo sistema, ¿cómo es creible, repito, que por solo las sugerencias de los valencianos, y de los consejeros que le rodeaban, se hubiera atrevido á anularlo tan rotundamente?

Así deben persuadirse los liberales que la Constitución y su sistema fueron anulados por las varias causas que dejo espuestas y espondré, y por la mala política que guardaron las Cortes y el gobierno del año de 14, segun que lo demostraré en el siguiente

## CAPITULO VII.

*La mala política que guardaron las Cortes del año de 14 con el Rey Fernando, fue tambien otra de las causas de que anulase la Constitucion, y lo diese por bien hecho la nacion.*

Difícil de probar parecerá á muchos el epígrafe ó argumento de este capítulo. Pero tambien espero dar en apoyo de mi modo de pensar tales razones, que al menos les hagan suspender el juicio, y mirar la cosa de bien diverso modo que entonces la miraron. Para conseguirlo, haré un fiel extracto del decreto de las Cortes extraordinarias de 1.º de enero de 1811, y del de las ordinarias de 2 de febrero de 1814.

En el primero dijeron las Cortes: "Que no recono-



»cerian ni darian por valedero nada de cuanto hiciese  
 »el Rey Fernando VII, mientras permaneciese en el  
 »estado de opresion y falta de libertad en que se ha-  
 »llaba, ya se verificase su otorgamiento en pais del  
 »enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este  
 »caso se hallase su Real Persona rodeada de las armas,  
 »ó bajo el influjo (*nótense bien estas espresiones*) direc-  
 »to ó indirecto del usurpador de su Corona, pues ja-  
 »mas le consideraria libre la nacion, ni le prestaria  
 »obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el  
 »seno del Congreso nacional, que entonces exista, ó  
 »despues existiese, declarando asimismo que toda con-  
 »travencion á este decreto sería mirada por la nacion  
 »como un acto hostíl contra la patria, quedando el con-  
 »traventor responsable á todo el rigor de las leyes."

En el decreto de 2 de febrero de 1814 casi repi-  
 tieron lo mismo; empero añadiendo varias circunstan-  
 cias y precauciones con que debia ser recibido el Rey  
 por los generales españoles, y demas gefes del gobierno  
 político. Ademas previnieron en los artículos 10, 11 y 12:  
 "Que el Presidente de la Regencia saliese á recibir á  
 »S. M., que le presentára un ejemplar de la Constitu-  
 »cion política de la Monarquía, á fin de que, instruido  
 »S. M. en ella, pudiese prestar con cabal deliberacion  
 »y voluntad el juramento que la Constitucion pres-  
 »cribia: y que en cuanto el Rey viniese á la capital,  
 »viniese en derechura al Congreso á prestar dicho ju-  
 »ramento, guardándose en este acto las ceremonias



„mandadas en el reglamento interior de las Cortes.”

Estos son los decretos, ó al menos sus precisas disposiciones, en las que fundaron y sostuvieron todos sus procederes las Cortes del año de 1814. En el tiempo que se dieron, no puedo menos de confesar que fueron útiles; porque desde el año de 11 hasta el marzo de 14 cualquier tratado que hubiera querido hacer el Rey con Napoleon sin aprobarlo la nacion, podria haber sido funestísimo para la España. Aquel tirano tan artero podia haber sorprendido á nuestro Monarca; nos podia haber comprometido con las potencias aliadas, y dádoles motivo para que desistiesen de hacerle la guerra. Por buenos que fuesen los tratados, siempre quedaba amagada la nacion de las asechanzas y fuerzas del mismo tirano, y espuesta á perder en una semana cuanto habia ganado en seis años. Me parece que no pueden desear satisfaccion mas completa los de las Cortes del año de 14, y todos los del partido liberal.

¿ Mas por esto fue justo y conveniente cuanto hicieron desde últimos de marzo y primeros de abril, para llevar á debido efecto sin restriccion alguna todo lo dispuesto en los dos referidos decretos? Ardua es la pregunta; pero no debe ser menos la respuesta. Así digo que las Cortes de 14 no obraron con política, justicia, ni conveniencia de la nacion, cuando despues de haber entrado el Rey sin guardia ni dependencia alguna de Napoleon, y éste haber sido enteramente depuesto, no modificaron algunas de sus disposiciones y



mandaron se suspendiesen otras. En Madrid se publicó que las tropas francesas que le habían escoltado, se retiraron al momento que las españolas tomaron su guardia. Las Cortes supieron que el Rey no traía consigo á ninguno de los refugiados á Francia, que fue una de las causas que motivaron el decreto de 2 de febrero, y su célebre manifiesto. Antes habian sabido confidencialmente por el Duque de San Carlos, que el Rey solo deseaba verse libre entre sus españoles, mas de ningun modo cumplir el tratado de Valençey sin el consentimiento de su nacion. Así por estas solas circunstancias ya debieron conocer las Cortes que una vez puesto el Rey entre sus fieles españoles era imposible, á no juzgarle sin amor á la patria, que quisiese cumplir el tratado de Valençey sin el absoluto consentimiento de toda su nacion ó de sus respectivos representantes. Entonces ya debieron principiar á cambiar de frente las Cortes, y á modificar ó revocar sus disposiciones. Pero sobre todo, despues que á pocos dias supieron que Napoleon habia sido destronado enteramente, y que ya ni directa ni indirectamente podia dar recelos á la España. Entonces repetiré mil veces que las Cortes debieron modificar ó suspender sus disposiciones anteriores. Oigase la prueba.

Solo Dios puede hacer leyes inmutables y que sean convenientes á todos los tiempos y circunstancias. Las de los hombres se hacen muchas veces variables, inútiles, ó perjudiciales por la diversidad de los tiempos



y circunstancias, que ellos no pudieron preveer. Por esto dice la máxima de derecho "que faltando la razón de la ley, debe faltar ó suspenderse también su disposición." Léanse como quiera los dos referidos decretos, y se verá que todas sus precauciones y disposiciones giran y se dirigen á que *interin el Rey se hallase rodeado de las armas, ó bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su Corona, jamas le consideraria libre la nacion, ni le prestaria obediencia hasta verle libre en el seno del Congreso.* Así estábamos en el caso de que habiendo caido enteramente Napoleon, y no pudiendo dar recelos á la España y su Rey, caducaron las principales razones de los dos referidos decretos, y faltaron las causas por que se dieron. Debieron por tanto modificarse ó suspenderse sus disposiciones.

Las Cortes luego que supieron todas estas circunstancias y variaciones, no solo debieron enviar á recibir al Rey al Presidente de la Regencia, sino una Diputacion numerosa de sus mas respetables Diputados. Debieron conocer que ellos no eran mas que los representantes del cuerpo de la nacion, y que el Rey era su cabeza. Debieron conocer que Fernando VII no era un Rey aventurero, que por no tener otro ninguno proclamado la nacion, habia sido llamado, y él ofrecido conformarse en todo con lo que mandaba la Constitucion. ¡No! Fernando VII era de otra clase. La nacion le tenia jurado por su príncipe desde 23 de setiembre



de 1789; y la nacion le reconoció y aclamó por su Rey del modo mas solemne en 1808. He probado que jamas perdió este derecho ni debia perderlo. Asi que estos Diputados, en vez de haberle puesto en la alternativa perentoria de jurar la Constitucion, ó de no entregarle el mando, debieron haber hecho lo contrario: esto es, instruirle primero de cuanto y por qué causas se habia hecho en la nacion durante su ausencia. Debieron conocer que para tener todo su valor la Constitucion, era menester que el Rey la sancionase libre y espontáneamente. Debieron conocer que por buena que fuese, era necesario que para dar la sancion y obligarse á su observancia, no solo la examinase por sí, sino por otros sugetos de toda su confianza, y que estuviesen instruidos en nuestras antiguas leyes y costumbres. Mas casi se hizo todo lo contrario.

Las Cortes se empeñaron en no aflojar ni modificar en nada sus decretos y disposiciones. El Rey Fernando tampoco quiso acceder á nada, viéndose festejado y reconocido como Rey, sin dependencia alguna de las Cortes, por los catalanes, aragoneses y valencianos, y ademas con representaciones de varias provincias y otros particulares, reconociéndole del mismo modo. No por esto desistieron las Cortes de su intento. Dieron el decreto, designando las calles por donde antes de llegar á palacio habia de ir al salon de Cortes á jurar la Constitucion; y este decreto acabó de indisponer los ánimos.



## CAPITULO VIII.

*Por los movimientos que hubo en la isla de Leon, de la Coruña, Madrid y otras partes en los primeros meses de 1820, no se debe sacar argumento para probar que la mayor parte de la nacion queria adoptar el sistema constitucional.*

No pretendo historiar todos los sucesos ocurridos en los seis años que mediaron desde el 14 hasta el restablecimiento de la Constitucion; empero, para desempeñar el punto que me propongo, me es preciso hacer antes una sucinta y verdadera relacion de las principales causas que motivaron el restablecimiento del sistema, principiándola desde los meses de julio y agosto de 1819.

Por la repentina llegada en estos meses del Conde del Abisbal á esta corte, se traslució que entre algunos de sus oficiales se habian tenido ciertas conversaciones revolucionarias. Sea por ello, ú otras causas, es lo cierto que Abisbal fue separado del mando del ejército, destinado á ultramar, y se confió á don Felix María Calleja. Llegar este general á Cadiz y declararse la peste en esta ciudad y sus cercanías, fue casi todo uno. Así en vez de embarcar sus tropas, no tuvo otro arbitrio que mandarlas replegar á lo interior de Andalucía para que no fuesen víctimas de la peste. Cesó ésta en todo el mes de diciembre, y aquel general las vol-



vió á poner en movimiento, creyendo no tendrían dificultad en embarcarse. De resultas avanzaron algunas y arrestaron á don Felix Calleja, á su segundo don Blas Fournas, y otros varios oficiales de graduacion. En seguida entraron en la Isla de Leon en primeros de enero, y acto continuo proclamaron la Constitucion. Poco despues salió Riego con una columna de mil y quinientos hombres hácia Gibraltar y Granada, con el fin de que se alarmasen, y apoyasen sus ideas los pueblos. Mas éstos permanecieron tranquilos sin tomar parte alguna activa en favor de sus ideas. Con este motivo Riego experimentó tales descalabros por las tropas del general Odonel, que cuando llegó á Córdoba solo llevaba trescientos hombres. Y aun á estos les mandó poco despues dispersarse, pues ya conocía no se podían sostener. Entretanto las tropas y el pueblo de la Coruña se decidieron tambien en 21 de febrero por el sistema de la Constitucion. Poco despues se hicieron las revoluciones de otras capitales, y por último la de Madrid en los dias 7, 8 y 9 de marzo, en virtud de la que tuvo que jurar el Rey la Constitucion, y mandar que en todo se siguiese su sistema. Esto sentado y prevenido, entro sin violencia en el riguroso punto de la cuestion, que pretendo ventilar, á saber: si los hechos, principios y medios por que principió y fue siguiendo esta revolucion fueron legítimos en rigor de derecho, ó si los legitimó despues la mayor parte de la nacion por su expreso y libre consentimiento.



El restablecimiento del sistema nadie duda que se debió á las ocurrencias de la Isla, de la Coruña, Madrid, y otras capitales. ¿Mas estas ocurrencias, estos alborotos fueron legítimos y pudieron por sí solos justificar la revolucion? Si hemos de estar (entre otros) á los testimonios de dos sabios afamados y de mucho crédito entre los liberales, aparece claramente que no fueron legítimos. Vamos á la prueba.

Don Francisco Marina no puede ser sospechoso á los del partido liberal; y hablando con el señor Jovellanos en el párrafo 108 de su prólogo á la *Teoría*, dice así: = "Sabe V. E. que faltando el Monarca, no por eso falta ni deja de existir la nacion, en la cual permanece, como en su centro, la autoridad soberana. Ningun particular ni particulares pueden en este caso (*nóntense estas palabras*) aspirar á ella, ni exigir de los otros la obediencia. Las provincias y reinos de que se compone la Monarquía, son partes de la asociacion general, y ninguna puede variar el orden establecido, ni eximirse de la sujecion á las leyes, ni desentenderse de respetar las autoridades establecidas, ni crear otras nuevas. Las Juntas llamadas Provinciales y Supremas, por santo y bueno que haya sido el blanco de su institucion, no pueden calificarse sino de cuerpos tumultuarios y monstruosos, y hablando propriamente y segun el tenor de nuestras leyes, no son mas que unas asonadas prohibidas por Constitucion, como usurpadoras de la autoridad legítima. La Junta



«Central del reino es un resultado de aquéllas; y su  
 «autoridad y fuerza legal no tanto viene de las cau-  
 «sas, que le dieron el ser, cuanto del consentimiento  
 «espontáneo de los pueblos, que la respetan y recono-  
 «cieron.»

En virtud de esta autoridad dígaseme: si segun ella  
 ningun particular ni particulares, aun cuando falte el  
 Monarca (que es el caso mas apurado) pueden eximirse  
 de la obediencia á la autoridad soberana de la nacion:  
 si ninguna provincia puede variar por sí sola el orden  
 establecido: si aun las Juntas Provinciales de la pri-  
 mera revolucion no fueron en rigor legítimas, sino mas  
 bien unas asonadas, ¿de qué otra cosa podrán graduar  
 Marina y demas liberales los alborotos de la Isla, la  
 Coruña, Madrid y otras partes?

El Señor Jovellanos en el dictámen que dió á 7 de  
 octubre de 1808 sobre la institucion de la Junta Cen-  
 tral, tambien dijo con relacion á mi idea lo siguiente:  
 «Ningun pueblo, sea la que fuese su Constitucion, tie-  
 «ne el derecho ordinario de insurreccion; dárselo, se-  
 «ría destruir los cimientos de la obediencia á la auto-  
 «ridad suprema por ella establecida, y sin la cual la  
 «sociedad no tendria garantía, ni seguridad en su Cons-  
 «titucion.»

Si pues segun este gran político *ningun pueblo tie-  
 ne el derecho de insurreccion, porque dársela, sería  
 destruir la sociedad por sus mismos cimientos*, ¿quién  
 no conocerá que los autores de los alborotos no le de-



bieron tener? Aun cuando compusiesen una centésima parte de la nacion, por egemplo, ¿cómo pudieron obligar con derecho á las otras noventa y nueve *sin su consentimiento libre y espontáneo*, segun la espresion de Marina? De esto se infiere claramente que para ser válido el restablecimiento del nuevo sistema, debió ser pedido y consentido espontáneamente por el Rey y la mayor parte de la nacion.

¿Pues qué, se me replicará al punto, esta segunda vez no fue jurada la Constitucion libremente por el Rey y toda la nacion? Si así fuera, creo ciertamente que no habria habido la division de ánimos y partidos. Por esto yo ventilaré estas proposiciones mejor en el siguiente

## CAPITULO IX.

*Al Rey y á la nacion se les debió dejar en plena libertad para que de nuevo viesen si les acomodaba seguir con la Constitucion.*

En los primeros capítulos dije que el artículo 3.<sup>o</sup> de la Constitucion daba por supuesto que la soberanía residia en la nacion, y por lo mismo pertenecia á ella exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. En seguida probé que siendo la nacion soberana por esencia, en el supuesto que procedíamos, para decidir sobre este punto el mas importante, no se le debió obligar á obedecer la Constitucion hasta que la hubiera aprobado del modo mas solemne. Hablando



de la sancion del Rey tambien dije que la juzgaba indispensable, como el que la diese libre, deliberada y espontáneamente. Reproduciendo ahora estos principios á un golpe de vista, entro desde luego en el punto de mi cuestion.

Si el sistema constitucional se hubiera restablecido en los años de 14 y 15, por egemplo, podria haberse dicho: en tan poco tiempo no pueden los pueblos y el Rey haberse olvidado de la Constitucion y todo su contenido. Si entonces se anuló por la fuerza, ahora la restablecen por su propia y deliberada voluntad. Aunque en muchos pueblos no hayan visto, quanto mas leido la Constitucion, ahora la leerán y recibirán con gusto. Pero habiendo sido tantos los españoles, que si vieron la Constitucion no la leyeron, ó no la entendieron por no estar su contenido al alcance de todos, habiéndose prohibido despues su lectura y pasado casi el espacio de seis años, es facil conocer que la mayor parte de la nacion no podia tener el conocimiento que se requeria de la Constitucion, y mucho menos para jurarla. Y así como probé que en los de 12, 13 y aun 14 no se la debió obligar rotundamente á su observancia, tampoco se la debió obligar ahora; porque si ella era la soberana por esencia, dejaria de serlo en el momento que quisiera ó no, tuviera que recibir su ley fundamental de otra mano ó autoridad.

En la sencilla relacion de los hechos que motivaron el restablecimiento del sistema, insinué que la na-



cion no se decidió cuando parece debió hacerlo, esto es, en el momento que las tropas entraron en la Isla, y Riego salió con su columna por las Andalucías, como se ha dicho. Si hubiera estado decidida enteramente por el sistema, nunca se le presentó mejor ocasion de adoptarlo. En el mayo de 1808 se hallaba subyugada en la mayor parte por las tropas francesas. Sin embargo, su grito fue general por la independendencia. ¿Pues con cuánta mas razon hubiera gritado en los dos meses de enero y febrero de 20, que casi enteros cursaron sin que hubiese otro ningun movimiento que el de la Isla en todas las provincias de España? Ni se diga que por el temor de la fuerza no se atrevieron los pueblos á levantar el grito; pues cabalmente se verificó el primer movimiento cuando la principal fuerza de la nacion estaba reconcentrada en los cortos recintos de Sevilla y Cadiz. Que en estos no tomase incremento la revolucion por dicha causa, no fue extraño; pero en las demas provincias, sobre todo en las mas distantes de tan enorme fuerza, ¿cómo se hubiera podido evitar que todas de consuno levantasen la voz, y proclamasen de nuevo la Constitucion? Y no solo no lo hicieron, sino que permanecieron quietas hasta que por los alborotos de Madrid juró el Rey la Constitucion, y se les mandó que sin mas réplica la obedeciesen y fuesen gobernadas al tenor de su sistema. Aun cuando todos los vecinos ó ciudadanos de Cadiz, la Isla, la Coruña, Madrid y demas capitales donde principió la revolucion



estuvieran firmemente decididos por la Constitucion, y compusiesen la centésima parte, por egemplo, del resto de la nacion, ¿cómo, repito, pudo ni debió aquélla sola sujetar á su dictamen á las otras noventa y nueve sin su ulterior examen y consentimiento? Si aquélla se creyó soberana por su parte, tambien éstas debieron creerse por la suya. Y pues era sin disputa infinitamente mayor, no parece justo que se las privase por una minoría tan desigual del derecho que les concedia la misma Constitucion.

A este eficaz argumento solo se puede responder, que si la mayoría de la nacion no adoptó en aquel instante, libre, franca y espontáneamente la Constitucion, lo hizo despues lo menos por su tácito consentimiento. Pero en esto está el toque y punto principal de la dificultad. A la nacion ni se la puso ni dejó en la libertad, que para el caso supuesto era necesario. No se la dijo, que pues ella era la soberana para establecer y adoptar sus leyes fundamentales, viese si le acomodaba adoptarlas sin modificacion alguna. A la nacion, lo mismo que al Rey, se les hizo obedecer la Constitucion sin mas examen ni réplica. Se les amenazó con la fuerza ó la espatriacion de sus habitantes en caso de resistirla. Y en éste, ¿qué querian que hiciesen? tolerar, aguantar, acomodarse á las circunstancias, por evitar mayores males, con la esperanza de que luego se les dejaria en libertad y podrian esponer libremente su parecer. Así los actos posteriores ejecutados por el Rey



y la nacion solo pudieron ser válidos en rigor de derecho, cuando puestos en absoluta libertad, los ratificáran por su espreso y deliberado consentimiento. Bien sabida es la diferencia entre los actos voluntarios y los actos libres; y entre una permission de tolerancia, y una permission aprobativa. Los primeros no son muchas veces mas que efectos de la fuerza, y esta no puede dar derecho en una nacion tan libre y soberana, sino mientras dura. Este derecho nunca puede ser justo ni obligar, atendidas las máximas del mismo, y los principios liberales que sentaba la Constitucion, y bajo los que se procedé en esta obra.

Fundados sin duda en ellos, decian los del partido contrario: "para que fuese válido y obligatorio este segundo juramento era menester que el Rey y la nacion libre y espontáneamente, sin temor del pueblo de Madrid, ni de otro alguno, ni de otro ningun cuerpo de ejército hubieran podido ó puedan decir: "Estamos prontos á jurar y sancionar la Constitucion, ó absolutamente, ó con tales ó cuales restricciones, y damos las razones que tenemos para que en este caso se discutan de nuevo. Entonces nosotros seríamos los primeros á obedecerla y sostenerla. Pero por solo la voluntad de la mayor ó menor parte del pueblo de Madrid, y de otros algunos, nosotros ni queremos ni debemos ser privados de nuestra libertad individual, ni de aquel derecho que la misma Constitucion nos concede. Se debieron por tanto, y se deben esplorar y averiguar



„nuestras voluntades; y en el caso que la mayoría por  
 „un cálculo probable esté por sostener la Constitucion  
 „sin mas réplica, nosotros callaremos y nos conforma-  
 „remos enteramente. El haber hecho y hacer lo contra-  
 „rio, no es dejarnos en libertad, ni vivir bajo un gobier-  
 „no libre y constitucional. Por verdadero pueblo se en-  
 „tiende y debe entender el que se compone de sus ver-  
 „daderos vecinos y ciudadanos, esto es, de los que tie-  
 „nen casa abierta, algun trato, algun arraigo, algun  
 „empleo ú oficio, y al mismo tiempo son cabezas de sus  
 „casas y familias, y como tales soportan las cargas del  
 „Estado. De esta clase de ciudadanos ninguno probará  
 „que se ha exigido libre y espontáneamente su consenti-  
 „miento. Exíjase en lo sucesivo, entonces veremos sobre  
 „qué puntos se fija su mayoría, y todos nos deberemos  
 „poner acordes en ellos.”

“Nosotros tenemos datos positivos por los mismos  
 „escritores liberales, de que la mayor parte de la nacion  
 „no estaba decidida por el sistema sin modificacion al-  
 „guna, como se quiere suponer. Con la voz de la nacion  
 „y del pueblo se justifican ciertos proyectos, que en  
 „realidad solo son de una pequeñísima parte de esta na-  
 „cion. Para prueba tenemos testimonios irrecusables en  
 „varios escritos y periódicos liberales. En unos se dice:  
 “que en toda una capital de provincia no hay mas que  
 „cinco ó seis liberales, y que todos los demas son ser-  
 „viles, pancistas, pitancistas, &c.” En otros “que solo  
 „se puede contar en algunas ciudades y pueblos con la



„tropa, la milicia nacional, y algunos empleados; por-  
 „que los demas no son afectos al sistema. Y en otros  
 „finalmente: “que estamos amenazados de una total  
 „ruina, y espuestos á una guerra civil.”

Interprétense como quieran estas espresiones, siem-  
 pre (decian) vienen á probar que los mismos liberales  
 conocen que hay mayor número de españoles contra  
 la Constitucion y su sistema sin otra modificacion y  
 consentimiento posterior.

A estas fundadas reflexiones juzgo yo añadir otras  
 no menos eficaces. La espresion comun de los liberales  
 para justificar sus ideas, ha sido que el Rey ha jurado  
 la Constitucion. Así dicen: ¿para qué la juró? y si la  
 juró, ¿por qué no la siguió? Pero no reflexionan que el  
 primer juramento que prestó en 9 de marzo de 20 á  
 virtud del alboroto del pueblo, no solo fue injusto y  
 forzado, sino tambien ilegal y contrario absolutamen-  
 te á la Constitucion. Léase esta como quiera, y se verá  
 que el Rey en caso de jurar sobre este y otros puntos,  
 lo debió hacer ante las Cortes legítimamente consti-  
 tuidas. Ningun otro cuerpo ni particular pudo tomar-  
 se esta facultad, sopena de ser un infractor manifiesto  
 de la misma Constitucion. De consiguiente, este pri-  
 mer juramento del Rey fue nulo, injusto y anticonsti-  
 tucional, y mucho mas el manifiesto que se publicó en  
 su nombre de haberla jurado *libre, franca y espontá-  
 neamente*. Mas probabilidad de justicia pudo haber en  
 el segundo, que prestó en las Cortes. Y con todo no



lo juzgo absolutamente libre ni justo. Oigase la prueba.

Para que un juramento sea válido y obligatorio, es menester que tenga absoluta libertad el que lo presta, y que además crea que jura con verdad, justicia y necesidad. Aunque desde el 9 de marzo no estuviese el Rey entre rigurosas prisiones, es innegable que nunca se le puso en la libertad competente. Pues si se hubiera negado á prestar el juramento en las Cortes, habria corrido peligro su vida, como pudo correr el 9 de marzo, si en él se negára á prestarlo. Además de la libertad, era de esencia que el Rey por sí y sugetos de su mayor confianza, examinára esta Constitucion; pusiese ó no algunos reparos contra ella; y luego la sancionase si le parecia que toda ella debia observarse. Esta circunstancia debió ser precisa y preliminar al juramento, pues así lo hacian nuestros antiguos Reyes.

Los Diputados de las Cortes de los años de 20, 21, 22 y 23 deben conocer y confesar que tambien padecieron este descuido, como probé que lo tuvieron los de Cadiz. La Constitucion no tenia todavía este requisito indispensable para su total validacion, porque el juramento no habla ni de examen, ni de sancion; antes deben suponerse hechas estas dos diligencias, si se quiere que aquél lo presten los Reyes con deliberacion y justicia.

Que á las Cortes extraordinarias les pareciese la Constitucion sin tacha alguna, no fue extraño; porque ellas mismas la hicieron; y raro es el padre ó madre



á quien sus hijos parezcan feos, ó crean que tienen defectos, que los estraños conocen y divisan con mas facilidad. Por esto el haberla hecho por sí, y ante sí, sancionándola del mismo modo sin contar con la Regencia, ni el Rey, ni lo general de la nacion, que ellos mismos decian *era la soberana por esencia para establecer sus leyes fundamentales*, es un fenómeno de los mas raros. Muchos del partido liberal sostienen tambien su derecho en el juramento que los pueblos prestaron. Pero este juramento no debió obligarles en rigor; pues á los pueblos, con ser los soberanos por esencia, segun sus máximas, tampoco se les dijo esta segunda vez si eran ó no gustosos en admitir la Constitucion. Se les mandó que sin réplica la jurasen y obedeciesen.

Sin que obste decir que los Diputados estaban autorizados en virtud de los poderes que les otorgaron los mismos pueblos; porque estos poderes no los otorgaron á su beneplácito, sino precisamente como se les obligó en virtud del modelo prevenido por la Constitucion; y este modo de otorgarlos probaré luego que era absolutamente incompatible con la libertad y soberanía que les concedia la misma Constitucion. Así repito que esta segunda vez se debió discutir de nuevo la Constitucion con mayor empeño para averiguar no solo la voluntad de los pueblos, sí tambien la del Rey, por si tenian que oponer reparos tales, en virtud de los que se juzgase debia modificarse ó anularse.



## CAPITULO X.

*Se principia á examinar la Constitucion, probando que la soberania no reside en la nacion despues que ha jurado y proclamado á sus Reyes, segun las costumbres y leyes recibidas, y que nuestros mayores siempre dieron los dictados de Soberano y soberania al Rey y su potestad.*

Esta cuestion, que tanto ha dado que disputar, parece que estaba decidida afirmativamente en el artículo 3.º de la Constitucion, que decia: *La soberanía reside esencialmente en la nacion.* Pero no siendo de fé esta asercion, nadie debe llevar á mal que yo la discuta religiosa y políticamente con el loable objeto de hacer ver á los que la sostienen que asisten autoridades y razones mas fundadas á los que la impugnan, sin que por esto dejen de querer un gobierno justo. Prescindamos de los motivos que ha dado este artículo para que los españoles se hayan dividido, perseguido ó despreciado, y vengamos sin mas dilacion al punto.

Los del partido liberal no pueden negar que el artículo 12 de la Constitucion decia: "La religion de la nacion española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra." La religion Católica, pues, nos enseña que debemos creer y respetar cuanto Dios nos dice en la Sagrada Escritura, como dictada



por el Espíritu Santo para nuestra instrucción y gobierno. Siendo esto cierto, como lo es, claramente se vé que la decision de este punto pende de principios bien diversos de aquellos en que se fundan los políticos meramente filósofos.

Estos quieren atribuir precisamente el poder de los Reyes al pacto social, en virtud del cual dicen se desprenden los vasallos de su poder al tiempo que proclaman los Reyes. Pero los verdaderos católicos debemos pensar y obrar de muy diverso modo; pues según la Sagrada Escritura, el poder les viene á los Reyes del mismo Dios para que como ministros suyos gobiernen los pueblos en lo temporal: y como en el egercicio de este poder consiste la soberanía, convienen los autores mas clásicos que Dios dispensa este poder á los Reyes, luego que los proclaman y juran los pueblos; y que desde este momento estan obligados á guardarles fidelidad, no solo por el temor de la pena temporal, sino por rigurosa obligacion de conciencia: lo que no nos mandaria el mismo Dios, si en la nacion residiera esencialmente la soberanía; porque en este caso quedarian los Reyes sujetos coactivamente á la autoridad de la nacion.

Los autores de la Constitucion y los del partido liberal deben conocer esta verdad por sus mismos principios. El artículo 168 decia: "La persona del Rey es »sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabili- »dad alguna." Si pues por confesion suya la persona del Rey es no solo inviolable, sino sagrada, y no está



sujeta á responsabilidad alguna, es claro que su potestad es la soberana y sagrada, como dada por el mismo Dios, á quien rigurosamente ha de dar cuenta si abusa de ella. Son varias las autoridades que pudiera citar en comprobacion de estas ideas; pero las siguientes podrán convencer á cualquiera. En el capítulo 8.º de los Proverbios, dice el Espíritu Santo: "Por mí reinarán los Reyes, y los legisladores decretan lo justo: por mí mandan los Príncipes, y los poderosos decretan lo justo." Y al capítulo 6.º del libro de la Sabiduría, repite: "Oid, pues, Reyes y entended: porque Dios os ha dado el poder y la fuerza, el cual examinará vuestras obras, y escudriñará hasta vuestros pensamientos. Horrenda y apresuradamente os llamará á su juicio y os castigará con el mayor rigor, porque siendo sus ministros para gobernar los reinos, no los juzgásteis bien, ni guardásteis las leyes de justicia, ni anduvisteis segun la voluntad de Dios."

Sé que por algunos se responde, que estas y otras autoridades del Antiguo Testamento pueden entenderse solamente respecto del pueblo de los judíos, del que Dios, por decirlo así, se constituyó su Rey inmediato; pero no deberán responder entre otras lo mismo á las que siguen. La primera es del profeta Daniel al capítulo 4.º, donde despues de referir el ejemplar castigo que habia de experimentar el soberbio Nabucodonosor, le dijo: "Y pasarán sobre tí siete tiempos hasta que sepas que el Excelso tiene dominio sobre el reino de los



„hombres, y lo dá al que quiere; y así aún volverás á gozar del reino despues que conozcas y confieses que toda potestad viene del cielo.” Y la segunda es la del Evangelista san Juan al capítulo 19 de su Evangelio, donde refiere que estando Jesucristo en la presencia de Pilatos, le dijo este injusto gobernador: “¡Cómo! ¡aun á mí no me hablas! ¿no sabes que tengo poder para crucificarte ó dejarte libre?” A lo que respondió el Salvador: “No tendrias potestad alguna sobre mí, si no te se hubiera dado de arriba,” esto es, de mi Eterno Padre. Nabucodonosor y Pilatos no solo no eran judíos, sino que Pilatos solo era un gobernador gentil de la Judea, puesto por el César Romano, tambien gentil; y sin embargo no atribuyó Jesucristo la potestad de Pilatos á otro que á su Eterno Padre.

Con estas autoridades irrecusables á los verdaderos católicos concuerdan admirablemente las de los Apóstoles san Pedro y san Pablo, que nos encargan estemos obedientes á los Reyes, no solo por la ira ó miedo de las penas temporales, sino por rigurosa obligacion de conciencia, porque son ministros del mismo Dios. Y así cuando quiere castigarlos, ó permite que reine un tirano sobre los pueblos, ó los divide en partidos. La conducta de los católicos de todos los siglos, y mas singularmente de los tres primeros, comprueba esto mismo. Los Emperadores por lo regular eran idólatras y sus perseguidores: rara vez tenian los cristianos parte en sus elecciones, aunque ya eran en número escesivo; y



sin embargo Tertuliano y otros Padres les aconsejaban que no solo les obedeciesen, sino que aun rogasen por ellos, fundados en que el poder que egercian era por concesion del mismo Dios. Y esta ha sido la máxima y tradicion no interrumpida de la Iglesia Católica hasta los tiempos desgraciados del Luteranismo, Calvinismo y Filosofismo. Querer hacer creer los autores y secuaces de estos sistemas que solo ellos han entendido el orden de la naturaleza, la verdad de las escrituras y de la tradicion, es contra toda regla de prudencia y crítica. Y lo será que piensen del mismo modo algunos españoles blasonando que *ni ellos ni sus sucesores hasta la consumacion de los siglos reconocerán ni profesarán otra religion que la Católica, Apostólica, Romana.* Y con esto paso á probar tambien mi proposicion por principios políticos y documentos históricos de la mayor autoridad.

Las palabras *Soberano* y *Soberanía* han dado que hablar mucho en estos tiempos, porque no se han entendido con la exactitud y propiedad que debian. Yo por no desistir de comprobar mis ideas con las de los mas afamados liberales, quiero convenir con la que dá de estas palabras don Álvaro Florez Estrada en su citada representacion. La palabra *Soberano* (dice) se deriva de las latinas *Super omne*, vel *Super omnes*, es decir: que el que realmente merezca la palabra *Soberano* es *Sobre todos*. Diciendo despues que el Soberano en su concepto es el poder ó cuerpo legislativo, viene luego



á inferir que á él deben estar sujetos en cierto modo el ejecutivo y judicial. Mas no advierte que segun la Constitucion los tres poderes eran absolutamente independientes: por manera que el ser uno superior y entrometerse en las atribuciones de los otros, sería lo mismo que destruir la Constitucion y entronizar el despotismo, segun se ha dicho en estos tiempos. Además, si el cuerpo legislativo es el soberano, segun el Señor Estrada, la nacion no puede ser soberana á un mismo tiempo; porque en virtud de sus mismas ideas debe haber un poder superior á todos los demas, y al que se debe llamar *Soberano*. Así, ó el de la nacion ha de ser superior al de sus representantes, ó no. Si es superior, las Cortes ó cuerpo legislativo no son soberanas. Y si lo son, dejaria de serlo por esencia la misma nacion. ¿Por qué añaden los que sostienen que la soberanía reside en la nacion, que despues de nombrar sus representantes, ya no le queda otro arbitrio que obedecer? Porque en su modo de pensar les transfiere por estos hechos sus facultades, mediante á que en cuerpo es imposible se pueda juntar para deliberar y establecer.

Pues así como éstos confiesan que la nacion renuncia en cierto modo sus derechos y facultades, los delega y traslada á sus representantes, ¿no se podrá decir con igual ó mayor razon, que cuando jura y proclama á sus Reyes pacífica y solemnemente, tambien los delega y traslada en ellos? El declararles Reyes de por vida, aun cuando sean electivos, como generalmente





se les declara, ¿no indica esto mismo? ¿no es hacerles en este hecho *Soberanos* ó *Sobre todos*? Nuestros mayores, cuya entereza tanto se pondera, y cuyo amor á la libertad tanto se ensalza, me atrevo á decir que así lo entendieron y creyeron, sin embargo de ser tan celosos de su libertad.

El Señor Florez Estrada solo dice que la palabra *Soberanos* se deriva ó trae su origen de las latinas *Super omne* ó *Super omnes*. Empero no cuida de indagar á quién principalmente la aplicaron nuestros mayores; por qué causas; y en qué circunstancias. La palabra *Soberano* trae su origen y la aplicaban los pueblos al Rey elegido, por las demostraciones que hacian al tiempo de elegirle. Estas se reducian, entre otras varias, á levantarle sobre los hombros de los mas Ricos-homes y principales españoles en un alto y magnífico tablado, que se ponía en la plaza principal á vista del pueblo: lo que indicaba, que si bien ellos le elegian y proclamaban por Rey, reconocian sin embargo que desde aquel acto le debian reputar moralmente como el mayor de todos los hombres del reino, ó *Sobre todos*. De aquí vienen las espresiones tan comunes en nuestras crónicas é historias: *levantar Rey: le levantaron por Rey: le alzaron por Rey.*

Esto se podria tener por invencion mia y de ningún mérito, si no estuviera apoyado por nuestros historiadores, y singularmente por el sabio Ambrosio de Morales, reconocido entre todos como padre de nues-



tra historia, y el mas diligente en investigar sus anti-  
 güedades. Este ilustre historiador dice: "que cuando  
 „los asturianos eligieron por su primer Rey á don Pe-  
 „layo, cree lo alzarían por tal con la ceremonia muy  
 „usada entre los godos de ponerlo de pies sobre un es-  
 „cudo, y levantarlo así en alto los Ricos-homes. Por-  
 „que en el fuero de Sobrarbe (*que él habia visto*) des-  
 „pues de la eleccion de don Pelayo se pone luego la  
 „misma manera que se ha de tener y guardar en elegir  
 „y alzar por Rey."

El Señor Jovellanos en su tratado de los espectácu-  
 los y fiestas de España tambien hace mencion singular  
 de unas danzas, que aun hoy, dice, se usan en las As-  
 turias. Se reducen á que algunos danzantes se forman  
 primero en torno; sobre los hombros de éstos se suben  
 otros; y sobre todos uno solo haciendo ciertas evolu-  
 ciones y ademanes con sus espadas, lo que alude en su  
 concepto al modo con que antes se proclamaban los Re-  
 yes. Tambien me acuerdo que cuando los revoltosos  
 destronaron á don Enrique IV en Avila y proclamaron  
 á su hermano don Alonso, hicieron con éste la dicha  
 ceremonia de levantarlo en alto sobre los hombros de  
 los principales grandes, sin duda para dar mayor real-  
 ce á esta proclama, como hecha segun las costumbres  
 primitivas. Por esto el sabio historiador don José Pelli-  
 cer de Osau, despues de poner con mas estension que  
 Morales las primitivas y fundamentales leyes de la Mo-  
 narquía, y el modo con que segun ellas se habian de



proclamar los Reyes, dice luego: "Esta fue y es la ley  
 „fundamental de la Monarquía de las Españas, y en  
 „que los pueblos y los españoles transfirieron en el So-  
 „berano que habian de elegir, el natural poder, que  
 „residia en sus concejos, comunidades y personas, trans-  
 „firiéndole en el Rey, y quedando unidos y ligados con  
 „él, como lo estan en lo humano los miembros con la  
 „cabeza."

Véase pues como bien analizado este punto se  
 prueba claramente que los antiguos españoles dieron  
 los dictados *Soberano* y *Soberanía* al Rey libremente  
 proclamado y á la Suprema Potestad que debia eger-  
 cer, mas no á la nacion que lo elegia, ni á sus repre-  
 sentantes; porque sin duda estaban bien persuadidos  
 de la máxima: "Si yo cedo ó renuncio una cosa en  
 „otro, ya no puede residir en mí, ó la puedo tener,  
 „como propia mia." De todo este contesto se infiere  
 tambien que cuanto han dicho los filósofos modernos y  
 sus secuaces acerca de la soberanía de los pueblos, no  
 ha sido mas que un lazo para prenderlos, hacerlos re-  
 beldes á sus Monarcas, y en seguida hacerse ellos so-  
 beranos, déspotas y aun tiranos de los mismos pueblos,  
 como palpablemente lo vimos en la Francia.



## CAPITULO XI.

*Acerca del título y artículos que trataban del modo de elegir los Diputados á Cortes; y se prueba la corta ó ninguna parte de soberanía que en tales actos ejercian los pueblos, y la injusticia con que les hacian otorgar los poderes.*

El título III y los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que hablaban sobre el modo de formar las Cortes y elegir sus Diputados, comprendian, si no me engaño, 76 artículos. Insertarlos á la letra, aumentaria infinito este capítulo. Así me parece lo mas oportuno hacer solamente un extracto ó resumen de ellos.

Para la formacion de Cortes y eleccion de sus Diputados habian de celebrarse juntas de parroquia, de partido y de provincia. Las de parroquia habian de tenerse el primer domingo de octubre: las de partido en el domingo primero de noviembre; y las de provincia en el primero de diciembre. Las facultades de las juntas de parroquia estaban reducidas á que todos los ciudadanos que no tuviesen tacha legal, pudiesen votar en ellas. ¿Pero y á qué se reducía esta facultad y esta votacion? á ninguna otra cosa que á votar cada uno, no por quien quisiera que saliese elector de parroquia, de partido, de provincia, ó Diputado á Cortes, sino para elegir uno ó mas compromisarios, que eran los que unidos luego habian de elegir el elector ó electores de parroquia. ¿Y es posible que por solo este



acto se quiera y haya querido decir que la nacion es soberana, y que en él es cuando claramente egercia su soberanía? ¿Es posible que así se la haya querido alucinar y sorprender? ¿Qué acto de soberanía, ni de señorío es dar un ciudadano su voto, cuando por él no puede concebir esperanza ni aun remota de que salga Diputado á Cortes quien él quisiera? Véase la prueba manifiesta de que por lo regular así sucedia.

Dado su voto, y nombrados los compromisarios, éstos ya no tenian respeto ni relacion alguna con los demas ciudadanos votantes: por manera, que si los compromisarios nombraban uno ó mas electores de parroquia, aunque éstos no fuesen acaso de la satisfaccion y agrado de la mayoría de los ciudadanos primeramente votantes, éstos no podian replicar, y aquéllos quedaban nombrados. ¿Mas despues de este nombramiento, qué influjo tenian los electores de parroquia en la eleccion de Diputados á Cortes? Ninguno en buenos términos, puesto que sus facultades no se estendian á otra cosa que á juntarse en la cabeza del partido el primer domingo de noviembre para nombrar y elegir uno ó mas Diputados correspondientes al mismo partido. ¿Pero esto verificado, los electores de partido recibian algunas órdenes, algunas instrucciones de los de parroquia para elegir luego los Diputados á Cortes conforme al gusto de la mayoría de sus primeros y segundos electores? en ninguna manera. Así los electores de partido se debian reunir en la capital el primer do-



mingo de diciembre para elegir los Diputados á Cortes ó de provincia; pero del mismo modo que los de partido: esto es, sin instruccion ni orden para nombrar alguno de los que acaso querrian los primeros ó segundos electores, entendiendo por estos los pueblos, y los electores de parroquias.

De manera que bien reflexionado este modo de elegir, y por el que tanto se ha querido alucinar á los pueblos con su decantada soberanía, no era en buenos términos mas que el juguete y desprecio de los mismos pueblos. Oigase la prueba manifiesta. Reunidos los Diputados de partido en la capital, tenían libre y amplia facultad para hacer por sí solos, y sin relacion alguna á los pueblos, la eleccion ó nombramiento para Diputados á Cortes. Estos eran, pues, en rigor los únicos y verdaderos soberanos; porque como dejo dicho, en las primitivas elecciones populares ó parroquiales, el pueblo no tenía arbitrio ni aun para insinuar quiénes querria fuesen sus representantes en Cortes; y lo mismo sucedia en las sucesivas juntas de partido y provincia. Los pueblos no tenían mas derecho que para irse comprometiendo de unos electores en otros hasta llegar á los de provincia; y si éstos elegian á los que acaso no querrian los pueblos, ó no eran conocidos ni aun por el nombre de la mayor parte de los mismos pueblos de la provincia, ¿podrá llamarse el tal derecho *Soberanía*, ni el acto mas augusto y principal en que la ejercian y daban á entender?



Se podría decir con propiedad que los pueblos ejercían este acto de soberanía, cuando de su misma elección ó nombramiento viniesen al fin á ser electos ó nombrados los Diputados á Cortes; pero no pudiendo ni debiendo ser esto por la muchedumbre de electores y elegidos que entonces habria, al menos parece estaba en el orden que cada junta parroquial tuviese la facultad de dar su voto por la mayoría que resultase á favor de un sugeto de su confianza; que entre éste, y los demas que eligiesen las otras juntas de parroquia, se jugase luego la suerte; y aquellos tres, cuatro ó mas en que recayese, fuesen los elegidos para Diputados á Cortes. Lo mas resultaria que acaso un mismo sugeto tendria el voto de algunas ó muchas juntas parroquiales; pero esto se componia con que tuviese tantas suertes en el cántaro, como habia tenido votos de las juntas parroquiales. Podria decirse tambien que los pueblos ejercian algun acto de soberanía, si los electores de parroquia, partido y provincia no fuesen elegidos precisamente como prevenia la Constitucion, sino que en vez de elegir un elector ó Diputado por ejemplo, eligiesen tres, cuatro, seis, nueve ó mas; luego se jugase la suerte progresivamente; y á quien ó á quienes ésta cupiese, se tuviesen por nombrados para electores y Diputados de partido, provincia y Cortes. De este modo el pueblo ya tenia mas medios de conseguir que sus Diputados fuesen de algun modo semielegidos por él, y que fuesen de su gusto y satisfaccion, indicando á



los electores parroquiales, y éstos á los de partido, sobre quienes principalmente habian puesto la mira sus primeros comitentes.

Pero no haciéndose de alguno de estos dos modos ú otros equivalentes, era el mayor delirio titular á la nacion *Soberana* por esta prerogativa de elegir sus representantes á Cortes. Porque en la verdadera eleccion de éstos, repito, que los pueblos no tenian influjo ni intervencion formal. Solo la tenian única y esclusivamente los cinco, siete, nueve ó mas electores de provincia. ¿ Y quién no conoce que juntos éstos en la capital, presididos por la mayor autoridad de la provincia, cual era el Gefe Político, podian dejarse llevar de sus pasiones, de sus intereses, de recomendaciones, de promesas, y por último venir á elegirse á sí mismos, ó elegir á quienes los pueblos no conocian, ó no querian? Hecha pues esta breve observacion sobre las elecciones, pasemos al punto de los poderes, que no es menos interesante el criticarlo.

Dejo probado que en la eleccion de Diputados no ejercian soberanía alguna los pueblos. Pero aun esto podria ser tolerable, si al fin tuvieran el recurso de otorgarles sus poderes con ciertas condiciones ó instrucciones, al tenor de las que hubiesen de proceder sus representantes, ó si éstos tuvieran precision de darles parte de los negocios no previstos, y de mayor entidad. Mas ni á los pueblos, ni aun á los electores de provincia, que eran los que otorgaban los poderes, les que-



daba algun arbitrio en virtud de lo prevenido por la Constitucion.

Esta, despues de ordenar cómo de unos en otros se habia de venir á nombrar los Diputados, llegaba por fin al artículo noventa y nueve, que estaba concebido en los siguientes términos: *En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y cada uno de los Diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.* Esta fórmula de poder estaba designada en el artículo ciento en los siguientes términos:

*En la ciudad ó villa de..... á..... dias del mes de..... del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido, que forman la junta electoral de la provincia) digeron ante mí el infrascripto escribano, y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitucion Política de la Monarquía Española al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescriptas por la misma Constitucion, como consta de las certificaciones, que originales obran en el expediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de..... en el dia de..... del mes de..... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados, que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes; y que fueron elec-*



*tos Diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos y cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, como representantes de la nacion Española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que ella prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales Diputados de Cortes hiciesen, y se resolviere por éstas con arreglo á la Constitucion Política de la Monarquía Española. Asi lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé.*

Esta era á la letra la fórmula con que sopena de nulidad se debian estender los poderes. Asi cualquiera conocerá que los pueblos con ser soberanos por esencia, ni aun los últimos electores de provincia y otorgantes de estos poderes tenian facultad alguna para restringirlos ó modificarlos, y dar algunas instrucciones á los nuevos apoderados. Por manera que siempre que



éstos digesen habian resuelto cuanto habian estimado conveniente al bien de la nacion, todos sus individuos debian obedecerlo sin réplica. ¿Quién, pues, no conocerá que en este mismo hecho desaparecia enteramente la soberanía de la nacion? ¿Quién no ve que por semejante modo de estender los poderes se cambiaban los frenos, quiero decir, que la nacion siendo la dueña y principal, se hacia la esclava y la dependiente de sus Diputados, en cuanto la quisiesen mandar, ora justo ó injusto, ora conveniente ó perjudicial á sus mismos intereses y libertad, como lo haré ver mas claramente cuando hable sobre el modo de establecer las leyes? Pues por conclusion del presente, y mayor connexion de la obra y mis ideas, voy á comentar el artículo 128, concebido en las siguientes palabras:

*Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas.* Ahora bien; bajo estos antecedentes demos por juntos doscientos ó mas Diputados con poderes tales, que ni les restringen el suyo, ni les dan instrucciones de sus principales, ni les obligan á darles parte, ni á corresponderse con ellos en ningun asunto; y que por otra la Constitucion los hacia inviolables en cuanto á sus opiniones, de manera que, fuesen las que quieran, de modo alguno habian de poder ser reconvenidos por sus principales, ni por otra alguna autoridad. ¿Quién, pues, no ve en esto casi entronizado el mas fiero despotismo, y



no en uno solo, sino en doscientos ó mas, por cuya razon es mas temible? ¿Quién no conoce que si éstos, como puede suceder, abusaban de su poder, y mandaban injusta y despóticamente, no le quedaba á la nacion otro recurso para zafarse de su injusticia y tiranía que el de una sublevacion general? ¿Quién no conoce que la Constitucion en este punto era la mas solapada y defectuosa, y que concediendo por una parte tanta libertad y soberanía á la nacion, la hacia por otra casi esclava del modo de pensar de sus apoderados? ¿Quién ha concedido á éstos el don exclusivo de acierto é infalibilidad? ¿Por qué otra causa vino á parar la Francia en el estado de opresion y tiranía que todos sabemos? Porque bajo los mismos antecedentes eligió sus Diputados: éstos se hicieron sus soberanos, déspotas y tiranos; y cuando ya quiso volver por sí, no tuvo mas arbitrio que sufrir males, horrores y muertes sin cuento, y para evitarlos reconocer como á su bienhechor y libertador al célebre Napoleon.

A estas ideas se repondrá, que si cada provincia ha de dar sus instrucciones independiente de las demas, será muy difícil que los Diputados puedan acordar un asunto con la brevedad que á veces se requiere. Pero esto no es entenderlo bien; porque unas son las instrucciones de la provincia acerca de este ó el otro punto particular de la misma, y otras son las generales, que tocan é interesan á toda la nacion. Si sobre ellas está enterada, puede y debe dar sus instrucciones; y



si no lo estaba, se la debió instruir por sus representantes para que las diese; y entonces por la mayoría se hubiera visto cuál era la de la voluntad de la nación; esto no es decir que á cada asunto se practicase esto, porque sería nunca acabar y acordar, sino en los asuntos de grande importancia, como por ejemplo sobre la total supresion de los Monacales. En una palabra, que ni los poderes sean tan absolutos que los Diputados puedan hacer lo que quieran contra la voluntad acaso de sus provincias, ni éstas restringirles de tal suerte sus facultades, que no pudieran dar un paso sin consultarlas.

## CAPITULO XII.

*Sobre lo que prevenian el capítulo 7.º y 8.º de la Constitucion acerca de las facultades de las Cortes: de la formacion de las leyes, y de la sancion Real.*

Queriendo los autores de la Constitucion evitar el despotismo, en que suelen degenerar las Monarquías mas moderadas, pasaron al extremo opuesto con tanto esceso, que sin gozar el pueblo español de mayor libertad y espedicion en los negocios, tendria que sufrir muchas dilaciones y vivir en una continua desconfianza entre el Rey y sus Ministros por un lado, y los individuos de las Cortes por otro. Pues la Constitucion les concedia á éstas tales y tantas facultades, que debiéndose componer de un número tan crecido de indivi-



duos, y no debiendo ser un cuerpo permanente, era forzoso que por sola esta razon experimentasen los pueblos infinitos atrasos, contradicciones y desembolsos.

En virtud del artículo 131 se concedian á las Cortes 25 facultades de la mayor consideracion, pero como en la 26 y última se decia: *que pertenecia á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitucion ser necesario*, tenian otras muchas facultades, que no estaban designadas en dicho artículo. Como por egemplo, el párrafo 2.º del artículo 5.º decia: *Se tendrán por españoles los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza*. Y asi por otros varios se daban otras muchas facultades á las Cortes; y en esto no veo la mayor política, conveniencia, ni armonía. Para cualquiera de estos asuntos era menester formar un espediente; y si aquel era de importancia, deberia ser á proporcion mas dilatado su examen. Las Cortes no eran un cuerpo permanente. Luego si por el informe ú otro accidente no se despachaban algunos ó muchos espedientes en las Cortes que se principiaban, tendrian que aguardar los interesados á las siguientes; y si en éstas, como podia suceder, no se resolvian, ¿qué de perjuicios y atrasos experimentarían?

Prueba de lo dicho es lo ocurrido en las Cortes de 1820, 21 y principios del 22. A pesar de que sus comisiones fueron laboriosas, no pudieron evitar quedasen hasta dos mil espedientes sin resolver: y de éstos



solo quinientos despachados por las respectivas comisiones. De esto resultó que los secretarios de las Cortes nuevas del 22 se quejasen de este atraso, y aun añadiesen: *que segun iban entrando expedientes en sus secretarías, pronto llegarían á seis mil.* ¿Cómo, pues, en el corto espacio de tres ó cuatro meses podían resolver las Cortes con el debido examen tan grande número de expedientes, siendo forzoso que ínterin entrasen otros varios?

Las Cortes debieron atender al grano puro, quiero decir, que sus discusiones debieron versar sobre los asuntos de mayor importancia, utilidad y urgencia de la nacion. Para el despacho de los otros menores debieron prefijar sus reglas, y hacer que al tenor de ellas los resolviesen los ministros y tribunales, sopena de ser éstos responsables, y nula la gracia ó resolución que diesen contra dichas reglas. Y con esto paso á examinar el punto, que principalmente ha llamado mi atención para formar este capítulo.

La primera facultad que concedía la Constitución á las Cortes era: *proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.* El artículo 15 decía: *La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey;* y el artículo 142: *El Rey tiene la sancion de las leyes;* y el 143 y 144 prevenían que *el Rey podia dar ó negar la sancion, diciendo: publíquese como ley ó vuelva á las Cortes, dando razon de la que habia tenido para negarla.*



Del contesto de la primera facultad concedida á las Cortes y de los siguientes artículos, se infiere que por sí solas no podian hacer leyes sin el consentimiento y sancion del Rey, sino en el caso de la tercera instancia, en virtud de la que se entendia dada la sancion. Así cuantas leyes ó decretos dieron las Cortes de Cadiz, y despues han dado las de Madrid, para que en rigor fuesen valederos y obligatorios, han debido obtener la sancion del Rey, ó de la Regencia que lo representaba, supuesto que espresamente lo prevenia la Constitucion. Si se me replica que no habia infraccion, nulidad ni contradiccion á lo prescripto en ella, porque no son lo mismo leyes que decretos, que son los que únicamente han espedido, y pueden hacer y espedir las Cortes, no he menester mas para entrar en la cuestion, y probar la arteria y solapa con que se formó la Constitucion sobre este punto el mas esencial. Pues girando bajo este supuesto de que las Cortes tuviesen libre facultad de espedir por sí solas decretos, y de que los hubiesen de obedecer los españoles, aunque no estuviesen sancionados por el Rey, no tengo reparo en decir que la Constitucion tan celebrada, queriendo prevenir el despotismo de un Rey, por egemplo, daba facultades á los Diputados de Cortes para que fuesen los déspotas mas terribles, y aun para que llegasen á ser tiranos de su propia nacion, si en ello se empeñaban. Véase la prueba manifiesta.

La primera facultad solo la daba á las Cortes para



*proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario*, sin mentar ni por asomo la palabra *decretos*, ni otra equivalente: luego si hemos de estar á la letra de la misma Constitucion, las Cortes no podian ni debian dar decretos que hiciesen las veces de leyes, sin que aquellos tuviesen todos los requisitos que para el valor de éstas exigia la Constitucion. Esta prevenia, como requisito indispensable, la sancion del Rey en las dos primeras propuestas; luego aunque las Cortes hayan determinado una cosa, y quieran que se obedezca bajo el nombre de decreto, repito que debe ser de esencia que el Rey conceda ó niegue la sancion por las dos primeras veces. Pues cualquiera conocerá es bien accidental que á los españoles se nos mande ó prohíba una cosa por medio de un estatuto, que se titule *decreto, pragmática, orden*, ó con otro nombre; siempre que tengamos que obedecerlo, como si se hubiera publicado bajo el nombre de ley. Así es un absurdo lo que mas de una vez se ha dicho en las Cortes: "Que ley era todo decreto de las Cortes espedito en asuntos de sus propias facultades, en cuyo caso obligaba á todos sin necesidad de la sancion Real, como que representaba la voluntad general." Pues para representar y espresar esta voluntad, al menos deberia ser consultada primero.

Autorizadas así las Cortes para dar y espedir decretos, sin relacion alguna con la nacion ni con el Rey, sino para mandarlos egecutar, serán las mas veces úni-



cas y absolutas legisladoras ; y siéndolo , podrán ir legislando de modo que sujeten en un todo á sus ideas ó caprichos al poder egecutivo, acaso al judicial, y á todos los demas individuos de la nacion; aunque unos y otros conozcan que sus ideas no son justas ni convenientes. Este es, pues, uno de los vicios y defectos mayores que tenia la Constitucion, y se los han hecho imputar los individuos de las Cortes de Cadiz y Madrid. Por manera , que despues de ensalzar tanto la soberanía de la nacion , no tenian sus individuos ni aun el recurso de oponerse ó suspender las resoluciones de sus representantes , ni el consuelo de que el Rey las pudiese suspender , aun cuando conociesen que eran perjudiciales.

Los autores del Discurso preliminar dijeron , con mucha prudencia y prevision: "La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa , concediéndole la sancion, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el caracter impetuoso (*nótese esta expresion*) que necesariamente domina en un cuerpo numeroso , que delibera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo." En los mas de los decretos aun de las Cortes de Madrid faltan las palabras: *Y Nos sancionamos lo siguiente.* Luego en todos estos decretos, y demas que las Cortes hicieron obedecer sin dependencia del Rey, faltó *aquel correctivo ó aquel freno, que pudo corregir, depurar ó contener cuanto sea*



*posible el caracter impetuoso, que necesariamente domina en un cuerpo numeroso.*

Faltando este correctivo, este freno, este dique para contener el caracter y torrente impetuoso de un cuerpo de individuos tan grande como el de las Cortes, es consiguiente, repito, que estas puedan obrar y legislar con tanta libertad, y acaso con menos esposicion que el Rey mas despótico. Puede suceder que no contentas con mandar despóticamente, degeneren en tiranas con solo notar que los pueblos no les prestan puntual obediencia, porque de uno ú otro modo siempre hallarán medios y recursos para decir que esto lo consideran útil, y que por lo mismo está en sus atribuciones. Este es, pues, uno de los grandes ó mayores inconvenientes que han tenido y tendrán siempre los cuerpos representativos constituidos bajo este mismo pie, y el que han tenido las Cortes de España. Pues como dice Benjamin Constant, y yo repito: "Cuando »la soberanía de los representantes no es limitada, no »hay medio para poner á los demas individuos fuera »de la tiranía de sus gobiernos: y es en vano someter »á estos á la voluntad general, porque son ellos en tal »caso los que la dictan y hacen ilusorias las demas »precauciones."

Así el Rey debió gozar libre y francamente del derecho de conceder ó negar la sancion de todas las leyes y decretos, y mas dando las razones que tenia para ello. Esta facultad la debió tener como Rey, á



quien la nacion proclamó en la inteligencia de que siempre ha de procurar su felicidad, y como que en ello estriba tambien la del mismo Rey. La debió tener en virtud de aquel cuarto poder, que dice Benjamin Constant se debe conocer en las Monarquías bajo el nombre de *poder Real* para contener los excesos de los otros tres, pues es una quimera suponer que estos se mantendrán siempre sin excederse, ni alterarse unos á otros.

He puesto en claro los principales vicios de la Constitucion. Estos consistian en el insidioso modo de elegir los Diputados; en la solapada fórmula de estender los poderes; en la absoluta irresponsabilidad de los Diputados; en la excesiva coartacion de las facultades Reales, y en la libre facultad de legislar las Cortes por medio de sus órdenes y decretos sin restriccion ni responsabilidad alguna de parte del Rey ni de la nacion. Y si unas mismas causas de ordinario producen los mismos efectos, es de temer que las Cortes de España vengán á parar en lo que las asambleas y convenciones de Francia. Constituidas éstas casi bajo el mismo pie envolvieron á su Rey y nacion en una red tan dura y artificiosa, que aquél fue inicuamente decapitado, y la Francia no pudo zafarse de su tiranía sino despues de sufrir males, horrores y muertes sin cuento, y de perder millones de sus mejores habitantes.



## CAPITULO XIII.

*Do se critican algunos artículos de la Constitucion.*

En los capítulos anteriores me propuse probar los vicios mas principales de que adolecia la Constitucion. Estos solos me parece eran suficientes para que se tratára de reformar ó variar; porque el modo de elegir los Diputados, conocer y distinguir cuáles deben ser sus facultades y poderes, y cuál su influencia en la parte legislativa y egecutiva, son por decirlo así los primeros cimientos del gobierno representativo. Y si aquellos estan mal nivelados ó estriban en falso, es consiguiente que el resto del edificio salga deforme ó se arruine el dia menos pensado. Empero como esta Constitucion ha sido tan ponderada y aun divinizada; como se ha querido suponer que era completa en todos sus artículos, y que sería el mayor delirio pretender criticar ni variar ninguno, tomaré por asunto de este y los siguientes capítulos hacer algunas reflexiones sobre varios artículos separadamente para probar que unos adolecian de obscuridad y de no ser de facil inteligencia para el comun de los españoles; que otros no estaban fundados en la mas sana política, y que algunos se repetian y contradecian. Sea, pues, la primera reflexion sobre el artículo 3.º, tan sabido y pregonado, que decia:

*La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el dere-*



*cho de establecer sus leyes fundamentales.* Este artículo, aun cuando fuera cierto su contenido, pecaba de obscuridad. Porque sin definir primero qué es soberanía, de dónde trae su origen, en qué consiste, quiénes en el caso pueden ejercerla, representarla ó delegarla, no lo pueden ni han podido entender bien sino los que tengan unos principios nada vulgares del Derecho Natural, de Gentes, Civil, y de las costumbres y leyes de España: y los de esta clase son muy pocos en comparacion de los muchos que los ignoran; no embargante que hayan aparentado saberlos y entenderlos. De aqui ha provenido que hayan hecho las siguientes ilaciones: la soberanía reside en la nacion; luego el pueblo es el soberano: si el pueblo es soberano, cada uno de sus individuos lo será tambien; luego cada individuo por sí solo, ó en union con otros cuantos, podrá pedir, mandar ó prohibir que se haga ó no tal cosa; podrá comprometer al gobierno, y aun tomarse la justicia por su mano: porque aquéllas y las demas funciones del gobierno no se pueden ejercer sino por delegacion del pueblo; luego si éste no quiere que las egerzan tales ó cuales funcionarios, no será legítimo ni válido lo hecho por ellos. Estas y otras absurdas consecuencias se han sacado del dicho artículo, por no estar bien concebido y esplicado; y esta série de consecuencias las ha producido tan fatales en la España, especialmente en las poblaciones grandes. En las varias conmociones ¿cuántos habran gritado que acaso no serian ni aun españo-



les, cuanto mas ciudadanos ó rigurosos vecinos y padres de familia, quienes únicamente y en el caso podrian tener este derecho?

El artículo 9 decia: *Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.* Y el 361: *ningun español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.* Estos dos artículos casi contienen una misma disposicion. Lo peor es que aparece demasiado dura é inexacta; porque tomadas á la letra las palabras *todo español está obligado, &c.*, parece que todos los españoles sin escepcion alguna debian tomarlas, aunque fueran sacerdotes de edad muy avanzada, ó tuviesen tales destinos por que no debian ser comprendidos; y como el 361 decia: *ningun español podrá excusarse del servicio militar, cuando fuere llamado por la ley*, parece igualmente que se cerraba la puerta á toda escepcion. Así estos dos artículos debieron refundirse en uno, y concebirlo en otros términos.

El capítulo 4.<sup>o</sup> del título II tenia por epígrafe: *De los ciudadanos españoles.* Y en sus artículos se prescribian las circunstancias que habian de tener para serlo. Sin embargo he observado que no solo se abusaba de las palabras ciudadano y ciudadanos, sino que no se entendian como debian. Tales palabras adoptadas con tanta generalidad en una Monarquía, cual se suponía la Española, no son las mas propias. Los romanos las adoptaron porque su gobierno era republicano;



y por los diversos derechos que gozaban respecto de los habitantes de sus municipios y colonias. Pero Tácito ridiculizó á los mismos romanos, porque viéndose bajo la dominacion de los Césares, todavía se gloriaban de titularse ciudadanos, y hacer compatible la república con el imperio. Los novadores y revolucionarios franceses tambien se titularon asi aun en tiempo de Napoleon, para dar á entender su imaginaria igualdad. Pero el mismo Rousseau se burla de que se use de estos nombres de *ciudadano y ciudadanos* en otros gobiernos que los meramente republicanos. Y propone como modelo el de los ingleses, los que sin embargo de gozar un gobierno á su parecer bastante libre, no por esto desconocen que al fin es monárquico, aunque limitado, y por lo mismo no se titulan *ciudadanos*. En la España siempre se ha tenido por mejor usar de las voces *vecino, ó vecinos*, que denotan ser ó deber ser aquellos sugetos cabezas de familia que tienen casa abierta, se obligan á llevar las cargas públicas, y residen en el pueblo. Los autores de la Constitucion parece dieron á entender esto mismo cuando dijeron en el artículo 18: "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios." Y lo mismo venian á prevenir los tres siguientes, respecto de los extranjeros é hijos de familias mayores de veinte y cinco años. No obstante he advertido que se han apropiado estas voces muchos que



no eran vecinos ni cabezas de familias, ni soñaban serlo. El 92 decía: "Se requiere además para ser elegido Diputado en Cortes tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios." Y el artículo 93 añadía: "Se suspende esta disposición hasta que las Cortes, que hayan de celebrarse en adelante, declaren la cuota y calidad de bienes de que haya de provenir; cuya resolución se tendrá por constitucional."

Los autores del Discurso preliminar dieron por causa de esta segunda disposición suspensiva de la primera: que por los muchos obstáculos que impedían la circulación de los bienes territoriales en la España, las Cortes no declaraban entonces cuál y cuánta debía ser la renta anual procedente de bienes propios que debía tener el que fuese Diputado. Pero después ha sido la queja de muchos que no la hayan fijado las Cortes de 20, 21 y 22. Es cierto que el poseer bienes propios hace al hombre procurar el bien, la tranquilidad y seguridad de su patria. A pesar de esto, y por más que se pongan en circulación ciertos bienes, no será tan fácil fijar esta cuota ó renta procedente de bienes propios. Por pequeña que sea, siempre acarreará mil fraudes y dudas sobre si la gozan ó no los que intentasen ser elegidos. No pretendo oponerme á ella, sí solo hacer ver que aunque los Diputados tuvieran los bienes ó arraigo que se quiere suponer, no por esto las Cortes producirían mejores efectos en su totalidad. Produciríanlos en ciertos ramos de economía por ejemplo; pero no en otros



muy diversos y complicados, para cuya expedicion es menester no solo bienes, sino instruccion, probidad, é integridad á toda prueba. Y estas últimas y esenciales circunstancias no las dan precisamente los bienes. Asi el defecto ó defectos que se cree han tenido las Cortes anteriores por la falta de no ser propietarios los mas de los Diputados, no han procedido tanto de esto, como de los poderes tan amplios, absolutos é irrevocables que les concedia la Constitucion, sin responsabilidad alguna aun con sus primitivos comitentes.

El artículo 183 decia: "Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona." Y el 184 añadia: "En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno." Estas dos disposiciones no guardaban conexion, ni estaban apoyadas en la mas sana política, atendidas las precauciones con que segun los artículos debian casar las Reinas de España. Porque si éstas habian de elegir marido con consentimiento de las Cortes (pues de lo contrario se habia de entender que renunciaban la corona), es claro que las mismas Cortes debian saber que era muy capaz, buen cristiano, buen político, y amante de los españoles. En este caso ¿no sería la cosa mas impolítica que no tuviese parte, ni autoridad alguna en el gobierno? Lo sería ciertamente, y mas



no pudiendo disponer de la fuerza armada fuera del reino sin el consentimiento de las Cortes. Solo aquel elocuente discurso, que refiere Mariana dijo la Reina Doña Isabel á su marido D. Fernando el Católico, cuando los grandes de Castilla tuvieron una pretension equivalente, era bastante para haber hecho mirar de otro modo este punto. “La diferencia (*dijo aquella incomparable Reina*) que se ha levantado sobre el gobierno del reino, no menos que á vos me ha disgustado. ¿Qué necesidad hay de deslindar los derechos entre aquellos cuyos cuerpos, ánimas y haciendas, el amor muy casto, y el vínculo del santo matrimonio tiene atados? ¿Sea á las otras mugeres lícito tener alguna cosa propia y apartada de sus maridos: á quien yo he entregado mi alma; ¿por ventura será razon de ser escasa en franquear con él mismo la autoridad, las riquezas y cetro? ¿Qué fuera esto sino cometer delito muy grave contra el amor que se deben las casadas? *Donde yo fuere Reyna, vos sereis Rey*; quiero decir, gobernador de todo sin límite ni escepcion alguna.” Hasta aqui Mariana. Pero otros historiadores refiriendo este suceso, y lo espuesto que estuvo á que por él hubiese un rompimiento fatal entre los grandes y el Rey Don Fernando, añaden, que transportado al oír una satisfaccion tan heróica y discreta, exclamó: “*Vos, mi Isabel, podeis gobernar al mundo, quanto mas á un reino; y asi tengo á mucha dicha que gobernemos los dos.*” Es pues claro que una Reina, que podia gobernar al mun-



do, conoció lo impolítica que era la tal pretension, y conoceria lo era la de las Cortes.

#### CAPITULO XIV.

##### *Continúa el analisis y critica de otros artículos.*

El artículo 280 decia: "No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes." Esta disposicion tampoco hace mucho honor á sus autores. Primero: porque indica que antes estaban privados los españoles del derecho tan conforme al natural de determinar sus diferencias de bien á bien ó por árbitros elegidos por ambas partes, lo cual jamas creo les haya estado prohibido sino en los casos que se dirá. Segundo: porque nuestras antiguas leyes ordenan que los españoles puedan transigir sus diferencias por jueces árbitros, ó arbitradores: advierten las diferencias que hay entre éstos y aquéllos, y prescriben las reglas que se han de guardar, y las penas á que pueden y deben obligarse los comprometentes. Pero lo que hace mas digno de censura este artículo es que nuestras leyes exceptúan las causas que no se deben terminar por árbitros, ó amigables componedores, cuales son las matrimoniales, las criminales, y otras algunas en que el interés general de la Iglesia y del Estado exige que sobre ellas no se transija por las partes.

El artículo 282 prevenia: "Que el Alcalde de cada



„pueblo egerza el oficio de conciliador, y que el que  
 „tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias,  
 „deberá presentarse á él con este objeto.” El 283 añadia: “El Alcalde con dos hombres buenos nombrados  
 „uno por cada parte oirá al demandante, y al deman-  
 „dado, se enterará de las razones en que respectiva-  
 „mente apoyen su intencion, y tomará oído el dictámen  
 „de los asociados, la providencia que le parezca propia  
 „para terminar el litigio sin mas progreso, como se ter-  
 „minará en efecto, si las partes se aquietan con esta  
 „decision extrajudicial.” Y el 284 mandaba: “Que sin  
 „hacer constar que se ha intentado el medio de la con-  
 „ciliacion, no se entablará pleito ninguno.” La disposi-  
 cion de estos tres artículos parece no podia ser mas loa-  
 ble ni justa en la especulativa y á primera vista; pero  
 en la práctica la esperiencia misma demostró que mu-  
 chas veces era inútil, y otras perjudicial. Como el Al-  
 calde de cada pueblo habia de ser el conciliador, resul-  
 taba que los de los infelices pueblos, que apenas saben  
 leer y escribir, no podian entender los negocios de al-  
 guna dificultad, y que versaban sobre grandes intere-  
 ses. Y si el demandante y demandado estaban encona-  
 dos ó persuadidos de su mejor derecho, regularmente  
 despreciaban la propuesta del Alcalde, y éste nada con-  
 seguia. Y con solo responder el demandante ó demanda-  
 do *que no se convenia*, se le mandaba dar la competente  
 certificacion (por unos cuantos reales de costas de es-  
 cribano y demas) para que usasen de su derecho en el



tribunal competente. Por este motivo se perdía el tiempo: habia debates, voces y porfias bastante acaloradas, y aun acaso peligrosas; y los deudores ladinos se prevalian de este medio para frustrar las ideas de sus acreedores. Conociendo que los habian de seguir ó egecutar, ocultaban sus bienes, se fugaban, ó mudaban de casa y barrio; de manera que al acreedor le hubiera sido mas ventajoso no haber tenido la conciliacion. No paraba en esto: aun aquellos que se habian convenido al parecer tan gustosos, mudaban luego de opinion, y habia que proceder contra ellos por rigurosa justicia.

Convengo que para ciertos casos de injurias ó riñas, que son demasiado frecuentes, y otros de poca entidad, en que por sola su discrecion puede dar el Alcalde su parecer, pueden ser útiles estos juicios. Mas para ello su parecer y juicio debian ser decisivos, quisieran ó no las partes. Pero para los de grandes intereses y dudas, como los de un mayorazgo, de una herencia cuantiosa y complicada, y otros de igual clase, juzgo son superfluos, y tal vez perjudiciales por las razones espuestas. Para que estos juicios surtiesen el buen efecto que todos deseamos, deberíase establecer un tribunal de tres, seis, ó nueve jueces ó jurados en las capitales y cabezas de partido. A ellos se debian presentar los interesados con sus testigos y documentos respectivos: ante ellos debian alegar á su modo y sencillamente su derecho: ellos y los jueces debian jurar no proceder de malicia; y los litigantes obligarse á estar por lo



que aquellos juzgasen y sentenciasen, á cuyo fin habian de tener la fuerza necesaria para en el caso hacer obedecer y cumplir sus resoluciones. Mas para esto era menester hubiese un solo, breve y claro código, y entonces no dudo que del modo dicho podrian abreviarse y concluirse de una vez muchos pleitos, que no sirven mas que para enconar las familias, empobrecerlas, y dar de comer á tantos dependientes y ministros de los tribunales, que á guisa de sanguijuelas cifran su dicha en alargar y enredar los pleitos para chupar mas sangre á los pobres litigantes. Asi es que en la España hay una guerra política por esta razon que la destruye tanto como una civil ó militar.

El artículo 344 decia: "Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios." Por este artículo se ve que los autores de la Constitucion establecieron como una ley de esta que entre los medios que se habian de adoptar para cubrir los gastos del Estado, debia ser uno, y el mas principal, el de la contribucion directa: y asi la impusieron la primera vez en número de 500 millones, pensando que era lo mismo decretarlos, que recaudarlos y ponerlos en las arcas reales; por cuya razon me veo precisado á hacer las reflexiones siguientes.



La contribucion directa es la mas natural y mejor cuando los Estados son pequeños, tienen costumbres arregladas, y tan bien equilibradas sus propiedades, que es facil saber con corta diferencia las que cada uno tiene, y lo que producen, como igualmente los ramos de industria y comercio de los demas individuos; pero cuando sucede lo contrario, como en la España, es menester irse con mas pulso para establecer y fijar la contribucion directa. Este proyecto tuvo su origen en tiempo del Señor Felipe V, se continuó y adelantó sobremanera en tiempo de Fernando el VI, y en el del Señor Carlos III se pensó concluirlo y establecerlo. Con este motivo espidió una Cédula al intento, la que he visto citada en varios papeles liberales para probar que ya de algun modo hacia años estaba establecida la contribucion directa en los reinos de Castilla; pero padecen equivocacion. Aun hecho el catastro ó estadística de las tierras con el mas prolijo cuidado en tiempo de Fernando el VI, resultaron dificultades invencibles en tiempo de Carlos III. Este buen Rey creó una junta de los sugetos mas hábiles que entonces se conocian en España en materia de contribuciones: uno de ellos fue el famoso Abate Pico. Algunos habian viajado por otros reinos y hecho grandes observaciones sobre el particular. Sin embargo fueron tales las dificultades, que no se atrevieron á resolver que de una vez y con generalidad se estableciese la contribucion directa. Para prueba la impusieron en solas dos



provincias de las mas cortas. Estas me parece fueron las de Avila y Guadalajara; y en ellas fueron tales las dificultades que ocurrieron, y tantos los recursos que se hicieron, que al fin aconsejaron al Rey la suspensióndiese por entonces. Si despues de tantos años de haber practicado tantas diligencias y tomado tantos informes, todavía no se atrevieron á plantificarla, ¿ cómo es creíble que ahora no se hayan de presentar iguales, si no mayores dificultades y perjuicios, habiéndola establecido de un solo golpe, y corriendo como se dice?

Para evitar estos inconvenientes pasan otros al extremo opuesto queriendo cubrir los gastos del Estado á fuerza de contribuciones indirectas. Extremo igualmente peligroso, porque multiplicadas las indirectas es forzoso multiplicar los empleados y agentes que las han de administrar; pero lo mas sensible es, que cuando los efectos estancados se ponen á un precio algo subido, es casi inevitable el contrabando, y aun el fraude de los mismos empleados, que es otro de los mayores males que afligen á la España. Los ingleses mismos no han sabido ó podido evitar estos males; porque los fabricantes quisieran que en todas partes hubiera aduanas y registros para impedir que entrasen telas y géneros extranjeros; los comerciantes quisieran lo contrario, y que todo llegase á sus manos libre, ó al menos sin detencion y por muy cortos derechos. Ademas por ciertas contribuciones indirectas que no son de puro lujo, y se hacen directas, pagan y consumen mas los pobres



que los ricos, en cuyo caso éstos contribuyén menos que aquéllos, cuando debiera ser al revés. ¿Qué remedio pues? adoptar un plan de economía tal, que con una tercera parte ó menos de contribuciones se cubran las cargas del Estado. Entonces deberán ser mucho menores las contribuciones; y entre directas é indirectas será mucho mas facil hacerlas efectivas, hasta que la nacion cambie de frente, haga salir del reino sus frutos sin derechos, ó muy cortos en las aduanas, ponga en éstas otros derechos mas crecidos por los que se internen de los estrangeros, y entretanto no pierda medio para establecer y fomentar sus fábricas, y una ley de rigurosa moda, mediante la que fuesen mirados con el mayor desprecio y declarados inhábiles para obtener cargos públicos todos los españoles que no comiesen y vistiesen de los frutos, telas y paños de la nacion.

El artículo 366 decia: "En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el Catecismo de la Religion Católica, que comprenderá tambien una breve esposicion de las obligaciones civiles." Y el párrafo 6.º del artículo 24 tambien decia: "Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el egercicio de los derechos de ciudadano." Estas dos disposiciones eran loables, aunque la primera usaba de las palabras *se establerán escuelas*. Pues las palabras *se establecerán* parece indican que ni antes las habia, ni se habian man-



dado establecer; y en esto es menester alabar el celo, singularmente de los Reyes Carlos III y IV y del Señor Don Fernando VII. Son muy repetidas las órdenes que dieron al intento, y á su virtud es raro el pueblo donde no haya escuela. Pero es la desgracia que las mas estan indotadas y dirigidas por un sacristán ú otro particular, que no tiene los conocimientos necesarios para bien instruir los niños. Los padres de éstos tienen que contribuir para sostener á los maestros. Estas contribuciones con las del papel, libros y demas utensilios, que á muchos parecen de no nada, son causa de que los padres indolentes ó pobres no envíen sus hijos á la escuela, ó de que los saquen de ella antes de tiempo. Así mientras no se remuevan estos obstáculos; mientras á los curas, á las justicias, y á los mismos padres no se les haga responsables en esta parte; mientras las escuelas no se doten de manera que los pobres al menos para nada tengan que contribuir, estas dos disposiciones no tendrán todo el efecto que se propusieron sus autores.

¿ No se dice en España *que lo primero es lo primero?* ¿ por qué pues no se deberán dotar en los pueblos de pobres labradores á costa de los diezmos, beneficios y prestameras dos escuelas, una para niños, y otra para niñas? La educacion de éstas ¿ no es tambien de la mayor importancia á la patria y á la Religion? *En los Estados Unidos* (dice don Luis de Onís) *todos leen los papeles públicos, y apenas habrá un individuo entre*



*mil que no sepa leer y escribir.* ¡Y en la España, en esta nacion, que se precia de tan católica, y que goza de un suelo tan fructífero, hay muchos miles de personas que ni aun leer saben! Nos preguntamos los españoles ¿en qué consiste que los extranjeros hacen y dan tan baratas sus manufacturas? Pues sépase que una de las causas es porque en aquellos países tienen las mugeres otra educacion. Las mas de las extranjeras aprenden en sus primeros años no solo á leer y escribir, sino las labores mas propias de su sexo. Se perfeccionan luego en ellas; aprovechan mejor el tiempo que los españoles y españolas, y hacen encajes, blòndas, bordados y otras mil bujerías, que los españoles y españolas compran luego á buen precio. Y como las labores de las mugeres regularmente se estiman en menos, he aquí otra de las razones por qué los extranjeros nos las dan mucho mas baratas con relacion á las fabricadas en España. Así teniendo las niñas la educacion que deseo, se remediaría en gran parte dicho mal. Contribuye tambien no poco á la falta de buenos maestros de primeras letras, la falsa idea y preocupacion que tienen muchos españoles de tales destinos. No digo que el de maestro de niños se mire con vileza; pero sí aseguro que entre los mas se considera como uno de los menos lucrativos y relevantes de la sociedad, cuando debiera ser al revés, respecto de los que cumpliesen bien con ellos.

El artículo 370 decia: *Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca*



*al importante objeto de la instruccion pública.* Y la vigésima segunda facultad que el artículo 131 concedia á las Cortes, era la de *establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía.* Cotejadas ambas disposiciones se verá que previenen y repiten una misma cosa. Pues es claro que las Cortes debian hacerlo por medio de leyes, planes y estatutos.

El artículo 371 decia: "Todos los españoles tienen «libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas «políticas sin necesidad de licencia, revision ó aproba- «cion alguna anterior á la publicacion, bajo la respon- «sabilidad que establezcan las leyes." Sin libertad de imprenta se ha dicho muchas veces que no puede existir la civil; mas yo opino de diverso modo en una nacion como la española. Con la absoluta libertad de imprenta reinarán la licencia, el libertinage, el desenfreno, la mas rencorosa envidia, las venganzas y ambiciones mas solapadas, y de ningun modo la verdadera libertad política y civil. Pongan las leyes cuantas penas quieran para contener, reprimir ó castigar los autores, al fin siempre vendremos á parar que el interes es el principal movil del corazon humano. Conociendo un autor que aunque le delaten su libro por estar lleno de injurias, chocarrerías y personalidades, tendrá por lo mismo pronto despacho, no se detiene en imprimirlo. Impreso, recoge y esconde los mas de los ejemplares; y cuando vienen á buscar los otros, á reconvenirle ó arrestarle, se fuga ó se esconde, ó con esta prevision



hace que otro firme su escrito para satisfaccion del impresor. Y el que firma procura hacer lo mismo que el autor.

Interin esto se verifica, los ejemplares se despachan públicamente, y principian á escitar la curiosidad de los lectores. Prohíbense luego; y esto incita mas á buscarlos y comprarlos á cualquier precio. Asi en vez de corregirse el mal por medio de la denuncia y declaracion de los jurados, se aumenta y hace mas peligroso; pues entendiendo por *ideas políticas* muchas que realmente no lo son, se han publicado muchos folletos y periódicos, que han llamado la atención mas por las injurias, bufonadas y chocarrerías, que por la verdadera instruccion. Bajo el pretesto de ideas políticas se han publicado y cantado las canciones mas groseras y lúbricas, y otras ideas que bien analizadas ponian en ridículo las máximas de la Santa Religion, que únicamente nos es lícito profesar. Y en vez de ilustrarse la nacion, como suponian algunos, se ha confundido y dividido mas. Por la absoluta libertad de imprenta muchos se han creido sabios, con solo leer tal ó cual folleto ó periódico, y con ciencia, prudencia y política para gobernarlo todo. No consideran que los autores de tales folletos pueden engañarse y haberlos engañado. No conocen que para formar juicio cabal es menester leer otros libros magistrales, ó al menos otros folletos, que dan las razones en contrario.

Asi que la verdadera libertad de imprenta se sos-



tendria mejor haciendo responsables bajo las mas severas penas , no á los autores , sino á los impresores. Estos tendrian buen cuidado de no imprimir sino lo que fuese justo, y de que los autores fueran tan conocidos y seguros, que tambien les pudieran hacer responsables; y acaso se sostendria mejor la libertad política de la imprenta poniendo unas mesas censorias , bajo la direccion de un Juez de imprentas , cuyos sugetos bien instruidos y dotados tuviesen la incumbencia de revisar las obras y periódicos antes de imprimirlas.

## CAPITULO XV.

*Sobre el título X y último de la Constitucion, acerca de su observancia, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.*

Este título bajo un capítulo único (y por lo mismo éste ó aquél superfluo) comprendia catorce artículos. Los tres primeros versaban "sobre que las Cortes debian »tomar en consideracion en sus primeras sesiones las »infracciones de la Constitucion: sobre que todo español tenia derecho á representar á las Cortes ó al Rey »para reclamar la observancia de la Constitucion; y »sobre que toda persona que egerciese cargo público »prestase juramento de guardar la Constitucion, ser »fiel al Rey , y desempeñar bien y fielmente su encargo." Acerca de la disposicion del primero, ya hice las competentes reflexiones sobre los inconvenientes que po-



dria traer, que solo las Cortes y no los tribunales pudiesen conocer en las causas de infracciones de Constitucion. Así mi censura, y argumento principal de este capítulo, principiarán desde el artículo 375 hasta el 384 que finalizaba la Constitucion. Y creo oportuno copiarlos á la letra, para que por ellos, y las reflexiones que á continuacion haré, puedan conocer mejor los lectores las muchas y grandes trabas que era necesario remover para que al fin la Constitucion se variase, modificase ó adicionase.

Hasta pasados ocho años (decia el artículo 375) despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

El artículo 276. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la Diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte Diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si hay lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en



ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá á la votación si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará á todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata, ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente: Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal) todo con arreglo á lo prevenido por la Constitución, y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud estableciesen.

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes



de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una Diputacion presentará el decreto de reforma al Rey para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. = Cadiz 18 de marzo del año de 1812.

Hasta aqui el título décimo y último de la Constitucion tan ponderada. Por el contenido de sus once últimos artículos podrán verse los inconvenientes que contenian, y cuán sumamente difícil era, que aun pasados los ocho años despues de su publicacion se hubiera podido proceder á su adiccion, correccion ó reforma. Pero al fin, como el tiempo mas bien vuela que corre, el curso preciso de los ocho años pudiera pasar, ó no hacerse tan sensible. Mas al ver las demas circunstancias que para hacer dicha reforma ó variacion se requerian como indispensables, crece la admiracion, y se puede decir que no habiendo hecho la nacion un esfuerzo absolutamente general, y fuera del órden, era casi imposible de toda imposibilidad que en muchos años la Constitucion se pudiese variar: véase la prueba.

La primera circunstancia que para el efecto exigia el artículo 375, era: *que la Constitucion hubiese de estar puesta en práctica en todas sus partes, aun pasados los ocho años.* Ahora bien: conteniendo la Constitucion tantas partes, tantos artículos, tantas disposiciones, muchas de ellas de difícil ejecucion, ¿qué estra-



ño sería que aun despues de los ocho años no hubiera estado puesta en práctica en todas sus partes? Y no estándolo, al punto ocurría la dificultad insuperable para adicionarla ó reformarla, so pena de una infraccion manifiesta de la misma Constitucion. Pero concedamos de buen grado que al cabo de los ocho años hubiera estado puesta en práctica en todas sus partes. Mas sin embargo, ¿quién no vé las infinitas circunstancias, precauciones, exámenes, diputaciones, número de Diputados, poderes, discusiones, votaciones y otras muchas diligencias que se requerian como esenciales para que la Constitucion pudiese ser reformada y alterada? Entre tal cúmulo, necesidad, y diversidad de circunstancias, ¿cuántas dudas, disputas, protestas, discusiones y votaciones acaloradas no hubieran ocurrido? ¿y por qué al fin todo esto? por sostener como inalterable una Constitucion que aunque hubiera sido hecha con toda la libertad y con todos los poderes y aprobacion del Rey y de la nacion, al fin no podia dejar de ser una obra hecha por hombres: de consiguiente sujeta á variaciones ó modificaciones, segun las críticas é imprevistas circunstancias que despues suelen ocurrir.

Sé que las leyes se deben hacer con mucha detencion y prolijo estudio; y que del mismo modo se deben derogar, sobre todo las fundamentales. Mas á pesar de esto dice Heineccio: "Que por buena que sea una ley, »toca en lo imposible que pueda abrazar todos los casos, ni que por ella sean decididos en virtud de la di-



„versidad de circunstancias con que aquéllos se presen-  
 „tan muchas veces; por cuya razon se hace necesaria  
 „su interpretacion ó reforma. Solo las leyes divinas  
 „no deben ser alteradas por los hombres.”

Así pues, aunque la Constitucion de Cadiz no tu-  
 viera los defectos é inconvenientes que se notan en es-  
 tas reflexiones, nunca se debió tener un empeño tan ab-  
 soluto y decidido porque no se alterase ni en una tilde  
 siquiera, hasta pasados los ocho años despues de su pu-  
 blicacion, y estar puesta en práctica en todas sus partes.

Esta disposicion ha sido tambien censurada con el  
 mayor rigor por Marina y otros varios decididos en  
 sostener y aplaudir la Constitucion. Esta disposicion  
 debe considerarse en cierto modo como despótica y ti-  
 rana. Aunque tuvieran poderes los mas ámplios sus Di-  
 putados, y todos fueran propietarios, no eran al fin  
 mas que unos delegados de la nacion, que publicaban  
 ser la soberana por esencia, para establecer sus leyes  
 fundamentales. ¡Qué cuidado, qué zelo, qué rigor no  
 pusieron entonces, y han puesto despues, porque ni se  
 escribiera ni hablase mal de la Constitucion! Parece que  
 era otro Testamento como el Antiguo y Divino, en-  
 cerrado en la Arca de la Alianza. Parece que el que la  
 tocase ó criticase debia experimentar el castigo de otro  
 Oza, y caer muerto, como cayó aquél por haberla  
 tocado.

Esto no es decir que no contuviese alguna disposi-  
 cion buena. Tal era la de que los empleados hubiesen



de estar sujetos al juicio de responsabilidad; pues nada hace al hombre mas osado é indolente que creer no podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo ni caso. Tal era tambien la de que los empleos no se diesen ni obtuviesen por herencia, donacion, nobleza, compra, dinero, ni nacimiento; porque ninguna de estas circunstancias puede dar por sí sola los talentos necesarios para desempeñar los grandes cargos que estan anejos á los empleos.

Asi aunque la Constitucion tuviese alguna disposicion buena, no podrán menos de conocer los liberales que no merecia los dictados tan hiperbólicos, ó mas bien blasfemos de *Código Sagrado, Código Divino, Hermana de Jesucristo, inspirada por el Espíritu Santo*: y otros, que de solo oirlos se estremecerán nuestros sucesores. Y creo ciertamente que muchos se avergonzarán ahora de haberlos prodigado, no solo respecto de la Constitucion, sino de algunos sugetos.

## CAPITULO XVI.

*Concluyen las reflexiones sobre la Constitucion, y se hacen otras sobre lo muy dificil que es gozar de un gobierno perfecto; cotejando los mas famosos antiguos y modernos.*

El artículo 12 decia: *La Religion de la nacion Española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La nacion la protege por*



*leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de otra cualquiera.* En la Constitución de Bayona tambien se previno casi lo mismo. Pero ni en ésta ni en aquélla se añadió, como debia, que esta ley es tan antigua en España como la celebracion del Concilio sexto de Toledo del año de 638. Mas volviendo al caso, ¿qué importa que así esté declarado y preceptuado en la Constitución especulativamente, si en la práctica se ponen ó consienten los medios para que esta misma Religion Católica sea despreciada, olvidada, ó mirada con la mayor indiferencia? Los que han dado semejantes dictados á la Constitución y á ciertos sugetos, y los han consentido, ¿qué idea tienen de lo sublime, cierto y magestuoso de nuestra Santa Religion? Todo ha sido decir que los españoles estábamos llenos de fanatismo y supersticion. ¿Pues cuál mayor que divinizar esta misma Constitución hecha por hombres, y por consiguiente sugetos á errores, preocupaciones y pasiones? ¿Qué importa diga que la Religion Católica es la única verdadera, y que la protegerá por leyes sabias y justas, si en España se permite que entren, se impriman y traduzcan los libros mas infames, mas impúdicos, mas irreligiosos, y que miran con horror otras naciones, aun cuando no sean católicos? ¿Qué importa diga que protegerá la Religion Católica, y no permitirá otra, si se consienten varias sectas, y se permiten cantar las canciones mas lúbricas, y proferir las palabras mas groseras y lascivas? ¿Qué importa diga *que la persona del*





*Rey es sagrada é inviolable*, si á cada paso la insultan, la ponen en ridículo, y aun le cantan ó permiten que se le canten canciones, que se dirijen á hacerlo ridículo y despreciable? Estos liberales y estos cancioneros ¿no son por lo regular los que gritan que quieren *la Constitucion neta*, y que morirán por defenderla? ¿Pues qué modo es de defenderla y obedecerla infringiéndola tan criminal y escandalosamente?

La infernal cancion del *Trágala, perro*, entre otras que se han repetido en estos tiempos, ¿cómo no han conocido los liberales que ella misma les deshonoraba y hacia mas serviles que los mismos á quienes querian poner en ridículo? Aun cuando estos fueran muchos menos en número, ¿cómo no conocian que en el mero hecho de querer hacer adoptar la libertad, que pretendian, por la rigurosa fuerza, ni unos ni otros podian ser libres? ¿Cómo no conocian que sola esta infame cancion era bastante para poner los ánimos de los de ambos partidos en la mayor convulsion, y para que unos á otros se mirasen y tratasen, no como hermanos é hijos de una misma madre libre y pacífica, sino como dos rivales encarnizados resueltos á destruirse? ¿Cómo no conocian que desmoralizada una nacion, sea cualquiera, es imposible que en ella pueda existir ó ser duradera la verdadera libertad civil? No teniendo los pueblos costumbres morales y religiosas, á cada paso abusan de la libertad, se toman la licencia, y tal vez pasan al desenfreno y libertinage, singularmente los jóvenes. En-



tonces todo se quiere cubrir con la capa de esta falsa libertad; se pierde la subordinacion á los magistrados; entra y crece la discordia; todos quieren mandar y pedir, y para evitar estos inconvenientes se tiene á mucha dicha dar despues la obediencia á un déspota ó tirano que se hace obedecer por la fuerza y no por la razon y las leyes. La historia, fiel testigo de las ocurrencias de todos los siglos, asi nos lo hace ver que sucedió, y que podrá suceder en la España.

Por esto dice el gran político don Diego Saavedra: "Vuela el pueblo ciegamente al reclamo de la libertad, y no lo conoce hasta que la ha perdido, y se halla en las redes de la servidumbre. Déjase mover de las lágrimas de estos falsos cocodrilos, y fia incautamente su hacienda y su vida." "¡Qué quieto estaria el mundo si supiesen los súbditos que ó ya sean gobernados del pueblo, ó de muchos, ó de uno, siempre será gobierno con inconvenientes y con alguna especie de tiranía. Porque aunque la especulacion inventase una república perfecta, como ha de ser de hombres y no de ángeles, se podrá alabar, pero no practicar. Pensamos mejorar de gobierno y damos en otro peor, y cuando se mejore son mas graves los daños que se padecen en el pasage de un dominio á otro."

En estos tiempos todo ha sido hablar de libertad y mas libertad. Todo ponderar la escelencia de los gobiernos de los griegos y romanos y de otras repúblicas modernas, y aun el de alguna de las monarquías. ¡Em-



pero esta es la desgracia de los españoles! ¿nos dejamos deslumbrar de los escritos de los extranjeros, y no leemos los nuestros, antiguos ó modernos, como debiéramos! Es cierto que los griegos tuvieron algunas épocas felices; pero bien consultada su historia se vé que en otras varias estuvieron en una continua agitacion y discordia. Ni por los Éforos ni Arcontes, ni por otras mil precauciones pudieron lograr un gobierno perfecto. Los filósofos mas sabios y virtuosos, los generales mas beneméritos y patriotas fueron víctimas ó desterrados por una simple sospecha, ó un leve recelo de que pudiesen aspirar al mando. Se elogia el gobierno de los romanos durante su república; ¿pero en cuántas guerras y compromisos no se vieron sus mejores ciudadanos? ¿Cuántas veces no tuvieron que acudir al duro y terrorista dominio de la dictadura y tribunado! Si la república de Roma no se extinguió antes por la anarquía, debe atribuirse á las continuadas guerras que sostuvo por mas de trescientos años. Pero esto mismo fue causa luego de que se abismasen en las guerras civiles sus mismos ciudadanos, y de que pereziesen en ellas mas de la mitad hasta que escarmentados de tan crueles guerras se sujetaron á la dominacion de los Césares, que los trataron peor que á los mas viles esclavos.

Pero lo que mas hace á mi intento es que en estos tres gobiernos ó repúblicas era casi su dogma político la desigualdad de clases. En Atenas para cada individuo libre habia cuatro esclavos. Casi lo mismo sucedia en



el resto de la Grecia, y en Roma. Y así en esta república ¿qué libertad podía gozarse, singularmente en los últimos tiempos, cuando para cada hombre libre había veinte esclavos; cuando un Craso, un Pompeyo y otros tenían tan excesivo número que podían componer un ejército? ¿Qué seguridad podía haber cuando en tiempo de los Clodios y Catilinas tenían que andar los principales ciudadanos con una numerosa escolta por las calles? ¿Pues no se diga de sus bárbaras diversiones en los circos y anfiteatros!

En resumen, para saber cuál fue el gobierno de los romanos, así en tiempo de los Reyes, como de los cónsules, basta leer la incomparable obra de san Agustín, titulada *De la ciudad de Dios*. El Santo prueba que los romanos, cuando no estaban en guerra con los extranjeros, tenían la más cruel entre sí por las discordias y partidos que á cada paso se suscitaban. Lo prueba irrecusablemente por los mismos historiadores y poetas romanos, como un Salustio, un Livio, un Apuleyo, un Virgilio, y otros. Pues ahora bien: de una nación que de uno ú otro modo siempre estaba en guerra, que es el azote más cruel de la humanidad, ¿podrá decirse con razón que sus gobiernos y gobernados fueron tan buenos y felices? ¿podrá decirse tuvieron tan honestas costumbres cuando permitían los juegos públicos lupercales y escénicos de los farsantes de ambos sexos, con tanta impudencia que las matronas romanas se ofendían y escandalizaban de su vista? ¿cómo pues se puede ase-



gurar que los romanos eran tan felices, y que ya entre ellos se conoció la absoluta y perfecta igualdad de derechos y personas?

De la moderna república francesa puede decirse que apenas nació, cuando espiró. Y en lo poco que duró, ¡qué de horrores, destierros, crueldades, sacrificios y asesinatos no se cometieron! y luego aquellos mismos franceses que tanto se jactaban de su decantada libertad, se dieron por muy dichosos en ser unos esclavos del tirano Napoleon.

Se pondera también la escelencia del gobierno de las repúblicas modernas de Venecia, Génova y Holanda; pero no es mas que ponderar. Pues unas veces por el grande poder de sus duques, otras por el de los senados, otras por el de sus pensionistas ó statuderes, también sufrieron tiranías y alborotos, y por último no han podido evitar su ruina política.

El gobierno de los ingleses es otro de los que mas se alaban y ponderan. Con efecto se jactan de ser un pueblo libre, aun en medio de un gobierno monárquico. Pero por hombres sabios está demostrado que los ingleses no son tan libres ni gozan de un gobierno tan perfecto como suponen. Se piensa que por estar gobernados bajo este pie, están sumamente aliviados de contribuciones. Y no es así: entre los ingleses hay portazgos, pontazgos, aduanas y otras mil gabelas y contribuciones directas é indirectas y crecidas. Lo mismo puede decirse de los franceses. Pero su dicha consiste en que los



españoles les pagamos la mitad de sus contribuciones por gastar tan profusamente de sus manufacturas, frutos y quincallas. Su dicha consiste en que se proporcionan unos á otros los medios para pagar tamañas contribuciones. Son industriosos, y aplican mejor el tiempo. Asi aunque la ganancia sea corta, como es continua, siempre les deja para sostenerse con decencia, y pagar las contribuciones.

Otro de los gobiernos que mas se pondera en estos tiempos es el de los Estados Unidos de América. Lo pintan algunos de tal suerte, que parece no hay otro donde se pueda vivir mejor. Digo que lo pintan y nada mas; porque si hemos de estar á las ideas que de él nos da el embajador español don Luis Onís, tampoco es oro todo lo que reluce. Alli, segun él, hay dos fuertes partidos, el de los federalistas ó propietarios, y el de los demócratas, siempre acechándose unos á otros para dominarse.

Se piensa que al llegar alli los europeos al punto adquieren propiedades, se hacen ricos, y viven con la mayor libertad y conveniencias. Pero el mismo Onís dice: "Cuando á la conclusion de la guerra en Europa »se escitó el entusiasmo de emigrar á la América, fue- »ron sucesivamente á los Estados Unidos buques carga- »dos con gentes miserables, principalmente de Suiza, »Holanda y Alemania: los infelices tuvieron que ven- »derse y empeñarse como esclavos por un cierto núme- »ro de años para pagar el costo de su transporte y ma-



„nutencion, y dificilmente encontraron compradores,  
 „habiéndose visto por último gemir á todos descontentos y arrepentidos de haber abandonado su pais.”

Se piensa que los comerciantes de los Estados Unidos son los mas ricos y de caudales mas saneados. Mas Onís dice: “Que alli son muy frecuentes las bancarro-  
 „tas, y muchas de mala fé.” De los anglo-americanos añade como por gracia: “Que son tan astutos, que  
 „antes se decia que un Judío engañaria á todo el mundo; pero que ya se podrá decir que un americano  
 „engañará á todos los Judíos.” Se cree que en los Estados Unidos está la justicia pronto y bien administrada. No obstante dice: “Que los litigios son interminables.”

Todo esto se dirige á persuadir á los aferrados por sostener el sistema de la Constitucion que no proceden con justicia, política ni utilidad de la amable patria; y que es un amor propio muy criminal el suyo querer persuadir á los demas por fuerza que solo ellos entienden el medio de hacer feliz la España. Deben conocer que por los mismos liberales han sido censuradas y puestas en ridículo muchas disposiciones de las Cortes y su gobierno. No sé que ninguno del partido servil se haya atrevido á decir tanto como el Diputado Moreno Guerra en su manifiesto por las siguientes palabras: “En los dos  
 „años de los ministerios y de las legislaturas de 20 y 21  
 „ha perdido España mas que en las dos desgraciadas  
 „épocas de seis años cada una, de la guerra de Napoleón, y del gobierno absoluto y despótico de 1814 á



„1820: no os asombreis de esta proposicion: en los dos  
 „años últimos se han perdido los dos riquísimos impe-  
 „rios de Méjico y del Perú con casi toda la América, y  
 „se han acabado de desorganizar y destruir todo el egér-  
 „cito, la marina, el comercio y la hacienda pública;  
 „habiéndola ademas recargado con unos empréstitos vo-  
 „luntarios y malignos, cuyos réditos solos llegan á cerca  
 „de ochenta millones de reales, que es casi la cuarta par-  
 „te de lo que la península pobre y miserable podrá pa-  
 „gar; pero sobre todos estos males, hay uno moral in-  
 „finitamente mayor, á saber, la multitud de partidos.”

Esto lo decia en febrero de 22 á los nuevos Dipu-  
 tados.

Sin embargo de estas y otras advertencias que por  
 algunos se les hicieron, en nada menos pensaron que en  
 variar la Constitucion, ni ciertas disposiciones dima-  
 nadas de su sistema; al revés nunca se sostuvieron  
 mas firmes. Despues, y cuando esto se escribe, ya se dice  
 en los periódicos que en virtud del Congreso de Verona  
 invadirán las tropas estrangeras la España. Mas no por  
 esto se piensa ceder en un ápice. Sigue la cantinela de  
 echar la culpa á los grandes, clérigos y frailes, y á los  
 que llaman ilusos serviles. Se les amenaza que aun cuan-  
 do entren las tropas estrangeras en el mayor número,  
 y los facciosos se aumenten, no por esto dejarán las ar-  
 mas, pues al último remedio se formarán en mas de  
 quinientas partidas, que acabarán de asolar toda la na-  
 cion. Confieso que se estremece mi sensible corazon al



oir semejantes espresiones y amenazas. Por si conseguia hacerles ver que en el caso supuesto no peleaban por el bien de la patria ni el de su verdadera libertad, me propuse escribir y aun alargar la presente obra. Si ella no los convence y desengaña; si á todo se hacen sordos y siguen con su intento, teman hacerse reos de la destruccion de la patria (1).

---

(1) Bien notorios son los pasos que dieron algunas potencias extranjeras para que las Cortes variasen la Constitucion. Para el caso de que se hubiese pensado en esta variacion, escribí este y los capítulos anteriores, porque entonces era consiguiente se diese libertad para poner en claro los vicios de que adolecia. A este tiempo y circunstancias aluden varias de mis reflexiones. Asi, aun cuando aquéllas hayan variado, no por ello deben perder éstas su mérito, singularmente para el fin que me propuse de pacificar la España, convencer á los liberales de que la Constitucion no era tan útil como les parecia; y mas, cuando en la segunda parte podrán ver cuán distinta era de nuestro antiguo sistema legislativo.



# EL LIBERALISMO

CONVENCIDO

POR SUS MISMOS ESCRITOS,

ó

## EXAMEN CRÍTICO

*de la obra de DON FRANCISCO MARINA "Teoría de las Cortes y grandes Juntas de Castilla y Leon" y de otros que sostienen las mismas ideas acerca de la facultad legislativa de nuestras antiguas Cortes y su soberanía.*

POR

*D. JOSÉ CLEMENTE CARNICERO.*

~~~~~

PARTE II.

~~~~~

MADRID:

IMPRENTA DE D. EUSEBIO AGUADO.

1830.



*Dum vetera extollimus, recentium incuriosi.* TACITO LIB. 2. DE LOS ANALES.

Mientras alabamos y ensalzamos las cosas de nuestros mayores, nos descuidamos en averiguar la mayor ó menor justicia y conveniencia de las presentes.

La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun revocar las antiguas habiendo razon y justicia para ello, fue una prerogativa tan característica de nuestros Monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas. = MARINA EN SU ENSAYO HISTÓRICO DE NUESTRA LEGISLACION, §. 48.

PARTE II

MADRID:

IMPRENTA DE D. FUSEBIO AGUADO.

1830



# PARTE SEGUNDA.

## CAPITULO I.

*La absoluta division de los tres poderes fue desconocida de nuestros mayores; y las Cortes antiguas no gozaron de la facultad legislativa en el sentido y modo que suponen Marina y los autores del Discurso preliminar á la Constitucion.*

Las armas y razones mas fuertes con que se ha querido sostener la Constitucion y probar su bondad, han sido las de que en rigor no era mas que una copia ó breve recopilacion de nuestras antiguas instituciones. Asi lo dieron á entender los autores del Discurso preliminar por las siguientes palabras. "Nada ofrece la Comision en su proyecto que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislacion Española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formen un sistema de ley constitutiva y fundamental, en que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra, y de Castilla, en todo lo



„concerniente á la libertad é independencia de la nacion , á los fueros y obligaciones de los ciudadanos , á la autoridad del Rey y de los tribunales , al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias.”

Don Francisco Marina en su *Teoría de las Cortes* tambien se empeña en sostener y probar casi lo mismo con relacion á los reinos de Castilla. Respeto la ciencia de estos sabios; mas á pesar de ella me parece que no citan ni presentan razones ni documentos que comprueben sus asertos tan claramente como suponen. Al menos respecto de los reinos de Castilla yo me atrevo á probar lo contrario por razones , documentos y autoridades irrecusables. Para mejor conseguirlo, juzgo conducente sentar algunas proposiciones.

Los tres poderes, en que estribaba todo el edificio de la Constitucion , era el legislativo, ejecutivo y judicial. Que el ejercicio del ejecutivo haya sido siempre y sea peculiar del Rey, ninguno lo niega. Mas no sucede asi respecto del legislativo y judicial. Por la Constitucion aquél estaba adjudicado á las Cortes, y éste á los tribunales. Tanto los autores del Discurso, como Marina, dan por cierto que esta misma division fue practicada de nuestros mayores aun en la Monarquía Goda. Pretendiendo yo probar lo contrario, me es preciso fijar la idea de lo que propiamente se debe llamar poder legislativo.

Si por este se entendiese precisamente la parte in-



dicativa de las leyes, esto es, indicar cómo se han de hacer, y lo que en ellas se ha de mandar ó prohibir, yo tambien convendré en que el pueblo español representado en sus Cortes, tuvo en este sentido facultad de hacer leyes algunas veces. Si por potestad legislativa se entendiese el discutir, examinar, pedir y suplicar que se estableciese tal ó cual ley, yo tampoco negaria que las Cortes de España tuvieron varias veces esta prerogativa. Pero estas partes no son las verdaderamente constitutivas de las leyes, puesto que por ellas solas no podian elevarse á clase de tales. Las que les daban el absoluto vigor y elevaban á clase de leyes, eran la aprobacion y sancion del Rey, sin cuyo preciso requisito ni en la Monarquía Goda, ni en las que siguieron desde don Pelayo hasta que dejaron de celebrarse Cortes, se tuvieron por leyes. Así para que nuestras antiguas Cortes gozaran de verdadera potestad legislativa en el sentido que se debe entender, era necesario que en ellas y por ellas se hubiera verificado lo que hicieron y practicaron las Cortes de Cadiz y Madrid; esto es, que por sí hubieran discutido, aprobado y sancionado las leyes ó decretos, de manera que los Reyes no hubieran tenido mas facultad que la de mandarlas ejecutar.

Mas esto jamas fue asi. Al menos yo nunca habia leido semejante especie hasta que la ví en la historia de Carlos V por Roberson, donde con efecto dice: "Que la autoridad legislativa residia en las Cortes."



Pero como respecto de las de Castilla no presenta ninguna autoridad concluyente que lo compruebe, no me hizo fuerza semejante asercion. Ni creo le hará á quien reflexione sobre la idea que se propuso Robersont en hacer una descripcion de las constituciones de España, y de otros reinos de Europa. Nuestros autores mas clásicos convienen en que la facultad de dar leyes al reino fue propia de nuestros Reyes, sin mas diferencia que unas las daban á peticion de las Cortes, otras con parecer y consejo de las mismas, y otras sin contar en nada con ellas. Asi lo dicen, entre otros, los muy eruditos y versados en nuestra antigua legislacion don Ignacio Jordan y Aso, y don Miguel de Manuel. El mismo Marina comprueba en un todo las ideas y doctrinas de estos sabios en los números 48 y 59 de su *Ensayo histórico* de la antigua legislacion de los reinos de Castilla y Leon, que publicó en 1808.

En el 48 dice: "La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar, y aun revocar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fue una prerogativa tan característica de nuestros Monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas: asi es que todas las leyes góticas y el código que las contiene, recibieron vigor y autoridad de los príncipes que las publicaron: asi es que los Reyes de Castilla las confirmaron, las dieron á su reino, y las propagarón por sus dominios, añadiendo otras generales, ó particulares segun lo exigian las circunstancias del



«Estado. Aun estas leyes particulares conocidas en Cas-  
 «tilla con el nombre de Ordenanzas, Posturas y Fueros  
 «municipales eran nulas y de ningun valor si no dima-  
 «naban de la suprema autoridad legislativa, ó si no pres-  
 «taba el Rey su consentimiento para formarlas, y des-  
 «pues las aprobaba y sancionaba. Ninguna persona, por  
 «alta que fuese su dignidad, gozaba de la regalía de  
 «dar leyes ó fueros á los pueblos, á no ser por gracia ó  
 «privilegio, como se espresa muchas veces en esta cla-  
 «se de instrumentos legales.»

En el número 59 se esplica todavía con mas fuerza  
 y claridad para mi intento, pues dice así: "Pero las  
 «Cortes no gozaban de autoridad legislativa, como di-  
 «geron algunos, sino del derecho de representar y su-  
 «plicar: consultaban al Rey, y le aconsejaban lo que  
 «convenia egecutar sobre los puntos y materias graves,  
 «y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública:  
 «recordaban respetuosamente al Monarca sus obligacio-  
 «nes: le esponian los agravios que cada uno de los  
 «brazos del Estado experimentaba, suplicando pusiese  
 «remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas  
 «conferencias, deliberaciones y súplicas, se hacian  
 «acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes, que se  
 «publicaban en nombre del Príncipe; porque las reso-  
 «luciones y acuerdos de los Concilios y Cortes (*nótense*  
 «bien estas palabras) no tenian vigor de ley no acce-  
 «diendo la autoridad y confirmacion del Soberano, el  
 «cual los otorgaba y autorizaba, y prometia observar



»y tener, y guardar y hacer que se observasen inviolablemente en las provincias del reino.»

A vista de estos datos sentados por el mismo don Francisco Marina, conocerán los lectores es casi imposible que yo me valiera de otros mas eficaces para probar mi proposicion antes sentada: que las Cortes de Castilla y de la España Gótica jamas gozaron de la absoluta autoridad legislativa en el sentido que se debe entender. Mas esto no obstante, dicho señor Marina publicó en 1813 otra obra titulada: *Teoría de las Cortes, ó grandes Juntas de Castilla y Leon*. En esta obra de dos tomos en cuarto de bastante volumen, y otro tercero de Apéndice ó Coleccion de Documentos, se empeña en probar todo lo contrario que los lectores han visto habia escrito en su Ensayo Histórico; esto es, que sin que las Cortes ó Concilios aprobasen ó hiciesen las leyes, no debian ser valederas, por suponer que ya entonces era conocida la soberanía popular del modo que se quiere dar á conocer al presente.

Prescindamos de las muchas contradicciones, repeticiones y fárrago que tiene la referida obra de la *Teoría de las Cortes*; prescindamos de la regla sabida que unas mismas autoridades puestas por un mismo escritor en dos distintas obras sobre una misma materia no deben probar cosas contrarias sin retractarse de unas ú otras, lo que no se verifica en las de Marina. Prescindamos, repito, de todo esto, y vengamos de una vez al punto para seguir mi intento.



Si es cierto cuanto espone Marina en su Teoría, debe resultar esta certeza de las razones, autoridades y documentos que da ó presenta en la referida obra, y mas singularmente en el tomo 3.º, en que pone los documentos íntegros. Luego si yo, sin salir del círculo de estos documentos y de las autoridades y razones que presenta, le probase claramente lo contrario, me parece que ni el podrá tener quejas, ni los liberales mas acérrimos podrán menos de convencerse. Estos no pueden negar que han elogiado y apreciado esta obra sin término: que la han citado con el mayor encomio en las Cortes, y que con sus máximas han justificado muchas de las disposiciones de las mismas Cortes. Asi para desengañarlos principiaré siguiendo la parte legislativa desde la Monarquía Goda hasta el tiempo de Carlos V respecto de Castilla: despues haré tambien algunas observaciones sobre los celebrados fueros y Cortes de Aragon, y seguiré sobre el poder judicial y otros puntos interesantes hasta concluir mi plan.

## CAPITULO II.

*Los Concilios ó Cortes de la Monarquía Goda no gozaron de la facultad legislativa en el sentido que supone Marina, y se esplicó en el capítulo anterior.*

En los primeros capítulos de la *Teoría de las Cortes* se empeña en probar el señor Marina la absoluta conformidad de la Constitución de la Monarquía Goda con



la de los antiguos germanos. Y así como sus Reyes eran electivos, su potestad muy limitada y sin facultad para hacer leyes, quiere inferir que lo mismo sucedía entre los Monarcas godos españoles, y los pueblos que les elegían. ¿Pero quién podrá sostener con fundamento semejante comparación? Los germanos de que habla Marina, son aquellos cuya vida y costumbres describieron Julio Cesar y Cornelio Tácito. Quiero conceder que aquellos dos historiadores sean sumamente exactos en la descripción que hacen de las costumbres de los germanos, y que de estos descendieron después los godos que se apoderaron de toda España. ¿Mas por esto será justo inferir que al pie de la letra adoptaron las mismas costumbres luego que la dominaron? Cuando habitaban en la Germania, estaban constituidos en una verdadera nación, y esta no estaba confundida entre las demás. Eran absolutamente idólatras, y su principal objeto era preservarse de las asechanzas de las vecinas, y singularmente de los romanos. Pero después que desampararon su suelo, se mezclaron poco ó mucho con otras naciones, y se internaron como una nación puramente guerrera en las provincias del imperio. ¿Quién, repito, se atreverá á sostener que en todo y por todo siguieron gobernándose por las mismas costumbres? Desde que desampararon la Germania hasta que sujetaron enteramente la España, lo menos pasaron quinientos años. Entretanto anduvieron por la Italia y otras partes, no como una nación quieta, sedentaria y verdade-



ramente constituida, sino como una nacion guerrera, ambulante y dispuesta tan pronto á servir á los romanos como á destruirlos.

Asi es que de los germanos no se dice que se gobernasen por leyes escritas, ni tuviesen algun código formal de ellas. De los godos vemos lo contrario, y esto prueba que á lo menos en esta parte ya se acomodaron al uso de los paises conquistados. Las primeras leyes del reino gótico se atribuyen á Eurico: las segundas á Alarico: las terceras á Leovigildo; y luego progresivamente á otros Reyes que les sucedieron. Pero de los tres primeros, ni de los que entre ellos reinaron, no presenta ni presentará Marina un testimonio ó autoridad de algun crédito por los que conste que aquellos Reyes juntaron Cortes ó asambleas para proponer las leyes que querian establecer; pues carecian de la facultad de establecerlas por ser este un atributo de las asambleas nacionales. No presentando semejantes documentos, ni haciendo mérito equivalente los escritores coetáneos, como hicieron de los dos primeros Concilios toledanos y sus actas puramente eclesiásticas, se infiere claramente que los primeros Reyes godos hasta Recaredo hacian las leyes como los Emperadores romanos. Se infiere que las hacian sin juntar asambleas, y que á lo mas se valian del consejo de sus grandes y de algunos sabios para estenderlas, y luego las sancionaban y mandaban obedecer sin ulterior consentimiento de la nacion ó sus asambleas.





Asi que el origen de éstas, y en caso de su autoridad legislativa, se debe buscar en otra época muy posterior y ya muy diversa. Se debe buscar en el reinado del católico Recaredo, y en el Concilio III de Toledo que mandó celebrar, y en los siguientes que mandaron sus sucesores. Leovigildo, padre de Recaredo, y los demas Reyes que le precedieron, eran ciegos profesores del arrianismo, como lo eran tambien los demas godos. Los antiguos españoles, aunque subyugados, eran por lo regular verdaderos y celosos católicos. Por este motivo habia una especie de odio y rivalidad mortal entre las dos naciones. Este odio y esta rivalidad fueron cesando por la afortunada conversion del piadoso Recaredo, y de los principales grandes godos, que tambien imitaron su ejemplo, y al tenor de ellos todos los demas. De resultas como que se reunieron y amalgamaron algun tanto las dos naciones. Mas no de modo que los godos no se creyesen siempre como los dueños y señores principales, y como de una nacion distinta y privilegiada en tanto grado, que tenian á menos casarse con las antiguas españolas. Los Reyes debian ser elegidos de los mas nobles de su nacion por los mismos godos, y su Consejo se debia componer de los mas principales, y á esto aluden las espresiones de los Concilios y otros documentos de aquel tiempo (que por lo visto no entendió Marina) cuando dicen: con el parecer de los de nuestra nacion: con el consejo de los grandes de la nacion: *Id cum gentis consultu decrevimus: cum totius gentis consultu.* Para



los empleos grandes tampoco tenían entrada regularmente los antiguos españoles. Pero como los godos generalmente eran ignorantes de las ciencias, y aun las odiaban, no podían menos de respetar y apreciar á los antiguos españoles que las poseían y cultivaban. Y como para cumplir con las funciones del obispado, sacerdocio y judicatura eran menester hombres instruidos, ordinariamente fueron elegidos para obispos, sacerdotes y jueces los antiguos españoles.

De consiguiente habiéndose compuesto de la mayor parte de éstos los Concilios toledanos, pudiera decirse que no solo fueron Concilios sino Cortes nacionales. Mas aun concediendo esto al señor Marina, ¿por dónde ni cómo quiere inferir que en estos Concilios ó en estas Cortes nacionales residia la potestad legislativa en asuntos meramente civiles y políticos? ¿Los mismos Reyes no convocaron estos Concilios como y cuando les pareció? Luego al menos en este punto tan esencial la nacion no era soberana, ni tenia facultad de hacer leyes cuando á ella le parecia, puesto que para juntar estas Cortes, de ningun modo se contaba con su autoridad y consentimiento. El señor Marina no puede negar que á los Concilios toledanos jamas concurrieron mas que los Obispos, algunos Presbíteros y unos cuantos Proceres ó Grandes que el Rey designaba. Los Obispos mal podrian ser Diputados de sus provincias, porque éstas ni les elegian ni les daban instrucciones ó poderes, ni ellos ni los Presbíteros concurrían en clase de tales; y



los Grandes mucho menos, puesto que eran nombrados por los Reyes para que sostuviesen sus derechos. Asi el querer hacer legisladores á los Obispos en nombre de la nacion sin mas mision ni poder que su dignidad, es uno de los mayores absurdos que imaginarse pueden.

Para refutar este fuerte argumento se metió en otro atolladero el señor Marina, pues dijo en el número 11 del capítulo 2.º de su Teoría, lo que sigue: "Para el valor de las sentencias y decretos, señaladamente de los que recaían sobre materias de suma gravedad é importancia, era necesario el consentimiento del pueblo y de la nacion. Asi fue que habiendo pronunciado el 4.º Concilio de Toledo un terrible decreto contra los reos de infidelidad y de alta traicion al Rey y á la patria, y contra los que tiránicamente aspiraban á la usurpacion del Trono, se repitió solemnemente esta sentencia hasta tres veces, pidiéndose el consentimiento del clero y del pueblo como circunstancia necesaria para su firmeza." Y á continuacion pone las palabras latinas del mismo Concilio que á él le parece comprueban en un todo su opinion. Mas como los autores deben escribir de manera que todos les entiendan, voy á poner las mismas palabras latinas, y á seguida traducirlas en castellano. Dicen, pues, las primeras asi: *Et ideo si placet omnibus qui adestis, hæc tertio reiterata sententia, vestræ vocis eam consensu firmate. Ab universo clero vel populo dictum est "Qui contra hanc nostram definitionem præsumpserit, anatema sit."* Y traducidas me parece que de-



ben decir: "Y por tanto, si os place á todos los que estais presentes esta sentencia repetida por tres veces, confirmadla con el consentimiento de vuestra voz. Por todo el clero ó el pueblo se dijo: el que contra esta nuestra definicion atentare alguna cosa, sea escomulgado."

Desafio al señor Marina y á otro cualquiera á que me prueben que por dichas palabras se infiere claramente que las leyes de importancia durante la Monarquía Goda para ser valederas habian menester del consentimiento y aprobacion espresos de la nacion y del pueblo, como lo sienta al principio del párrafo citado. Pues lo primero que se infiere de ellas es que esta alocucion fue particular, dirigida por un solo decreto, y que no se hizo á toda la nacion como supone Marina, quien no entendió el espíritu de este canon. Dicha alocucion se hizo solamente á los individuos del Concilio. Y como éste se componia de personas eclesiásticas y seculares, esto es, del Clero y de los Grandes, se dijo por exageracion y para probar la absoluta conformidad sobre el caso: "Por todo el clero ó el pueblo."

Las palabras anteriores: *si os place á todos los que estais presentes*, me parece que no indican otra cosa. Porque Marina no probará que para solo dar el consentimiento y sancion de este decreto concurrieron á Toledo todos los padres de familias y clérigos de tan dilatada nacion, por los que única y propiamente se debe entender todo el clero y el pueblo. Pues si tal sucediera, asaz de grande debió ser la plaza ó templo don-



de tantos cupiesen á un tiempo para estar presentes. Mas aunque los asistentes al Concilio confirmasen por tres veces con su voz este decreto, ¿será justo inferir que para que éste y los demas tuviesen fuerza de ley, era necesario el consentimiento de la nacion? Todo lo contrario se evidencia de las actas de este mismo Concilio. Hasta su celebracion no negará Marina que la nacion goda tuvo derecho de intervenir en la eleccion de sus Reyes. Este derecho pues era el mas augusto y soberano que podia gozar. Sin embargo no podrá menos de confesar que en este mismo Concilio se despojó á la nacion de este derecho tan primitivo, puesto que se mandó: "Que en lo sucesivo muerto en paz el Rey, los Grandes de toda la nacion con los sacerdotes, de mutua conformidad elijan sucesor." ¿Quiere pruebas mas claras el señor Marina de que en este Concilio mas bien perdió aún la nacion goda su derecho, que egerció soberanía ni facultad alguna legislativa?

La otra autoridad que á continuacion pone es del Concilio Toledano XVI, en el que dice se fulminó sentencia de deposicion de su empleo y alta dignidad contra los varones ilustres y Príncipes Palatinos que conspiraron contra el Rey Egica, y que para el valor de este decreto se exige *el placet de todos los concurrentes*. Las palabras latinas que cita, me parece quieren decir en castellano: "Y por tanto si os place á todos los que estais presentes esta sentencia tres veces repetida, confirmadla con vuestra voz. Por todos los



„sacerdotes de Dios, ancianos de palacio, clero ó todo el pueblo se dijo: Cualquiera que presuma contravenir esta vuestra definicion, sea Anatema.” Esta autoridad no añade mas en rigor á la anterior del Concilio IV que decir: *Por todos los sacerdotes de Dios, y en vez de por el pueblo, por todo el pueblo.*

Esto prueba que tal alocucion y otras semejantes no se podian dirigir ni á todos los sacerdotes de Dios, ni á todo el pueblo. Porque tambien entra diciendo: “Si os place á todos los que estais presentes.” Luego por muchos que fuesen estos, á lo sumo serian los sacerdotes de Toledo, algunos habitantes y pasajeros, si es que entonces se les permitia concurrir á las galerías como á las Cortes recientes. Y porque estos, aun dado el caso, respondiesen asi: ¿se habrá de tener por cierto que para la validacion de todos los decretos de importancia era necesaria la aprobacion *de todos los sacerdotes de Dios y de todo el pueblo* de una Monarquía tan dilatada como entonces era la española? Si esta fórmula fuera general, deberia hallarse repetida y como de Constitucion en todos los Concilios y decretos de suma importancia. No se halla: luego es prueba que no fue sino una mocion particular hecha á instancia de Sisenando y Egica para mas asegurar su conformidad, y que los pueblos admitiesen estos decretos con mayor sumision. Pero lo que sobre todo prueba la necesidad del señor Marina es que los Concilios de Toledo se celebraron en la iglesia de santa Leocadia y otras de la mis-



ma ciudad; empero á puertas cerradas para todos los que no tenían derecho ó facultad de asistir á ellos. Que á los Concilios de Toledo solo asistiesen de la clase seglar los Grandes se infiere tambien de lo que dice el mismo Marina: "Que por el Concilio Toledano XVII se mandó que no entrasen los tres primeros dias los Proceres ó Grandes, que el Rey designaba, por deberse tratar en ellos precisamente de las cosas de la Iglesia." Si pues el Concilio solo hace mencion de estos Proceres, es claro que ningunos otros de la clase del pueblo tenían entrada, cuanto mas voto en estos Concilios.

<sup>sup</sup> ¿Mas para qué me canso en analizar estos documentos, cuando por otros, y razones irrecusables, haré yo ver que estan aclarados estos oráculos? El señor Marina despues de haber sentado en apoyo de su modo de pensar las autoridades citadas, dice en el número 15 del mismo capítulo lo que sigue: "Asi que no se puede racionalmente dudar que nuestros Concilios nacionales fueron como unas Cortes ó Estados generales del reino Gótico, origen y modelo de las que posteriormente se celebraron en España. Y este es el juicio que de aquellos Congresos formaron comunmente nuestros eruditos. De este Concilio XIII de Toledo se colige, dice Morales, que los Grandes y caballeros debian tener voto entero, consultivo y decretorio..... tambien como los Concilios de entonces, como vemos, y se ha notado eran juntamente Cortes del reino, todo se trataba allí juntamente, lo eclesiástico y secular; y los presen-



„tes debian consultar y decretar en todo.” Estas son las palabras de Morales que pone Marina, fielmente copiadas hasta por aquellos puntos suspensivos.

Pero ahora verán los lectores en qué consistió haber puesto aquellos puntos suspensivos; y no haber copiado todas las palabras de Morales, en cuya falta incurre en otras autoridades. Aunque Morales es cierto se inclina á que los Concilios toledanos eran juntamente Cortes del reino, está tan lejos de pensar como Marina que gozaban de potestad legislativa, ni que ésta se entendiese por las palabras de *voto entero, consultivo y decretorio*, que en dicho párrafo íntegro, que es el 3.º del capítulo 54 del libro 12 de su Crónica, dice así: “En este Concilio parece mas claro que otros, como el Rey por su voluntad y con eleccion de los perlados mandaba entrar algunos Grandes y caballeros de su casa y Corte en el Concilio. Y debian tener voto entero, consultivo y decretorio, segun lo mandaba el Rey todo, y el Sumo Pontífice, con no resistirlo, tácitamente lo permitia, y dejaba por buen respeto continuar á los Reyes Godos en esta posesion como en su lugar en cosas semejantes digimos. Tambien como los Concilios de entonces, como vemos y se ha notado, eran juntamente Cortes del reino, y todo se trataba alli junto, lo eclesiástico y secular, y los presentes debian consultar y decretar en todo. Y si habia en esto diferencia, no la entendemos de lo que está escrito.” Estas son todas las palabras de Mora-



les. Por ellas podrán ver los lectores que Marina solo copió las que convenian á su intento; y que no solo suprimió las de *segun entonces lo mandaba todo el Rey*, sino todas las demas, porque prueban que los grandes eran los únicos seculares que entraban en los Concilios, y que no lo hacian como representantes de la nacion y sí del Rey y de su voluntad, á la que debian el tener *voto entero, consultivo y decretorio* segun Morales. Asi pues, si el Rey lo mandaba todo segun este historiador, es claro que por las palabras *voto entero y decretorio* jamas entendió que los Concilios toledanos aun constituidos bajo este pie, gozasen de autoridad propiamente legislativa. Prueba de ello es que en otra parte de su Crónica dice: "Que el Fuero Juzgo se compone de cuatro clases »de leyes: unas de los Reyes godos: otras de los decretos »de los Concilios: otras antiguas que sospecha ser tomadas de los romanos, y otras que no se sabe qué Rey »las hizo."

Por aqui puede ver el señor Marina como los Reyes eran los verdaderamente legisladores, durante la Monarquía Goda; y que si consultaban á los Concilios, no era por obligacion, ni porque creyesen que en los Concilios residia facultad legislativa, sino para mas asegurar la bondad de las leyes y de los códigos en que se insertaban. Los Reyes, al principiar los Concilios, entregaban á los Padres una especie de memorial ó *Tomo Regio*, en que indicaban lo que era su ánimo establecer para que lo revisasen, y les digesen lo que no



les parecia conveniente. Empero suponiendo siempre que sola su aprobacion y sancion Real era la que propriamente habia de elevar estos decretos á clase de leyes. Y esta parte imperativa y sancional jamas creo que la tuviesen los Concilios de Toledo en los asuntos meramente temporales, ni que apelasen para ella al consentimiento de la nacion.

Pero lo que sobre todo confirma este mi modo de pensar, es lo que dijo el mismo señor de Marina en el número 26 de su Ensayo por las siguientes palabras: "Mas no es justo concluir de cuanto llevamos dicho hasta aquí que se deba atribuir el Código Gótico á Recare- do ni á sus sucesores hasta Chindasvinto, ni á alguno de los Concilios de Toledo, sino á los Reyes Godos, que le ordenaron, autorizaron y sancionaron, asi como no atribuimos el libro de las Partidas á Justiniano, sin embargo que la mayor parte de sus leyes estan tomadas de las Pandectas, sino á don Alonso el Sabio que las compiló y autorizó: y por esta razon se debe establecer por punto incontestable (*nótense estas palabras*) de nuestra jurisprudencia que los verdaderos legisladores y autores del libro de los Jueces fueron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio, pues que ellos las compilaron, reformaron y publicaron." De estas palabras pues se infiere que el señor Marina, ó dijo y sentó en su Ensayo lo que no sabia ó entendia, ó sino es menester confiese que aun los decretos de los Concilios toledanos que se insertaron en el Fuero Juzgo no se ele-



varon á clase de leyes, sino despues que los Reyes Godos los autorizaron, sancionaron é incorporaron en dicho Código.

Conozco que he sido algo prolijo en este punto, pero no les pesará á los lectores; pues de haberlo discutido y probado bien, pende que se averigüe mejor la verdad en los siguientes capítulos. Mas por no dejar de dar la última mano á un asunto de tanta importancia, me parece preciso continuar el presente otro poco para hacer al señor Marina y los que han pensado como él las siguientes reconvenciones.

Si los Concilios de Toledo eran Cortes en el modo, autoridad y sentido que se quiere suponer, ¿cómo es que no se celebraron mas que doce ó trece rigurosamente nacionales en el espacio de cerca de ciento cincuenta años que mediaron desde la conversion de Recaredo hasta la destruccion de la Monarquía Goda? ¿Cómo es que hubo varios Reyes que no convocaron ninguno? ¿Es creible que estos no hiciesen algunas leyes? Si la Constitucion de la Monarquía Goda era tan sabia y bien trazada; si los españoles gozaban de tantas conveniencias, de tanta entereza, de tanta libertad, de tanto celo por ella, ¿cómo no precavieron ó impidieron el destronamiento de algunos de sus mejores Reyes? ¿cómo no contuvieron ó precavieron los escesos de un Witiza y de un don Rodrigo, y que tan cruelmente se disputasen el reino? ¿cómo una nacion tan dilatada, tan rica, tan libre y bien gobernada, segun se quiere suponer, no



precavió ú opuso una defensa mas vigorosa á la entrada é invasion de los Sarracenos? ¿cómo les permitió que en poco mas de dos años se enseñoreasen de casi toda ella?

Luego si por los efectos hemos de juzgar de la bondad de las causas, es preciso confesar que la Constitucion de la Monarquía Goda mas era semi-despótica y como de una nacion propiamente guerrera, que moderada y justa en virtud de los cuerpos ó autoridades intermedias que se quiere suponer la reprimian y moderaban. Ni podian ser otra cosa bien examinadas y cotejadas las circunstancias. Los godos no solo eran ignorantes de las ciencias, sino que los mas las aborrecian. Los godos despreciaban la agricultura y las bellas artes. De consiguiente miraban tambien con igual desprecio á los españoles que las egercian. Los godos ponian toda su gloria en sus armas y conquistas. En virtud de ellas trataban á los españoles como si fuesen esclavos ó criados suyos. Asi de ordinario vivian con esplendidez y á costa de ellos. Esto era imposible produgese buenos efectos, ni que dejase de tener disgustados á los mas de los españoles. Y á este disgusto harto mas bien que á las fábulas de don Rodrigo y Witiza se debe atribuir que los españoles no hiciesen mayor resistencia á las armas de los Sarracenos. Ademas los godos principales estaban devorados de la mas rabiosa y cruel envidia y ambicion: unos por aspirar al reino, y otros á los principales y mas lucrativos empleos. Y asi repito



que era casi imposible que cuerpos tan distintos y opuestos en intereses pudiesen estar tan bien unidos y gobernados como al presente se pondera.

No niego que la autoridad de los Concilios y algunas de sus disposiciones contribuyeron á sostener la Monarquía Goda aun en dicho mal estado. Por ello se valieron los Reyes de su auxilio. Mas no por esto solo juntaron los Concilios. Los convocaron algunos Reyes en ciertas ocasiones para asegurarse mas en el trono, ya que no fuese para cohonestar de algun modo sus usurpaciones. Al menos respecto de los Reyes Sisenando, Ervigio y Egica está bien indicada esta su intencion.

Asi concluyo este asunto diciendo: que si el autor del Calendario de los años de 1822 y 23 hubiera leído bien la historia de los godos en España, no habria dicho con tanta satisfaccion: "La Monarquía constitucional goda duró 300 años, y forma la época mas gloriosa de España, como que en ella nuestros mayores recobraron la independendencia y amable libertad de que siempre habian gozado en este pais sus abuelos y progenitores, y que bajo este admirable gobierno se establecieron entre nosotros las leyes fundamentales de nuestra Constitucion política y el origen de nuestras costumbres patrias."



## CAPITULO III.

*Desde los primeros Reyes de Asturias, hasta el siglo XIII, tampoco gozaron las Cortes ó curias de la potestad legislativa en el sentido que va explicado.*

Asi como en los primeros capítulos del primer tomo de la Teoría se empeña en probar Marina que la potestad legislativa residia en las Cortes ó Concilios de los godos, sigue empeñado en probar lo mismo con relacion á esta segunda época en otros capítulos de dicha obra, y principalmente en el 17 de la segunda parte, cuyo epígrafe es: "De la autoridad soberana, y primeramente del poder legislativo." Y en el número 1.º dice lo que copio: "Los fundadores de la Monarquía española que por razones de conveniencia y utilidad pública depositaron en una sola persona el egercicio de la soberana autoridad y el suficiente poderío para mover la fuerza pública, y confiaron á sus Príncipes el poder egecutivo, no tuvieron por cosa ventajosa á la sociedad darles el poder legislativo ú otorgarles facultades absolutas é ilimitadas para hacer nuevas leyes, mudar ó modificar, derogar ó anular las antiguas; antes comprendiendo que la reunion de aquellos poderes en una sola persona (*nótese esta espresion*) sería destructiva de la libertad nacional, y funesta á la seguridad del ciudadano, se reservaron parte de aquel poderío para oponerle al despotismo de los Reyes, y re-



»primir los abusos del poder egecutivo con el sagrado  
»freno de la ley.»

Ante todas cosas suplico á los lectores pongan la atencion en aquellas palabras que deixo anotadas, á saber: *antes comprendiendo que la reunion de aquellos poderes en una sola persona*, para que vean dije con razon que el señor Marina y otros daban por cierto que la division absoluta de los tres poderes fue conocida y practicada de nuestros mayores. Y con esto vamos á la prueba de mi argumento en el segundo periodo de nuestra legislacion.

El señor Marina se contradice manifiestamente en una de sus obras; pues en la de la Teoría acaban de ver los lectores como sienta: que si bien nuestros mayores concedieron á los Reyes el poder egecutivo, no tuvieron por cosa ventajosa á la sociedad darles el poder legislativo. Y en el Ensayo histórico no solo dijo que las Cortes jamas gozaron de potestad legislativa, y que solo tuvieron el derecho de representar y suplicar, sino que sus disposiciones nada valian si el Rey no las aprobaba y sancionaba. Dijo mas: que los Reyes no solo tenian facultad de hacer pragmáticas fuera de las Cortes y sin dependencia alguna de ellas, sino de poderlas revocar ó modificar sin consentimiento de las mismas. Luego es claro que nuestros mayores desconocieron la division de los tres poderes. Y aunque yo confieso que las leyes hechas en Cortes tenian mas mérito por haberse formado al tenor de las peticiones, y por



consiguiente de mutua conformidad, pero nunca se reputaron por tan perpetuas como dice el señor Marina, ni tampoco las Cortes podian variarlas ni revocarlas por sí mismas; circunstancia única que las podria hacer, si no legisladoras, al menos participantes del poder legislativo.

No obstante estas eficaces reflexiones sostiene con el mismo empeño en el resto del citado capítulo 17 que solo hacian leyes nuestros Monarcas en las Cortes y Concilios, y sin que éstos las aprobasen no se debian reputar por tales. Y sin poner ni citar otras autoridades de los Monarcas que reinaron por mas de tres siglos desde don Pelayo, da un salto tan enorme hasta las palabras y cláusulas siguientes, que aunque algo largas y confusas, me es preciso transcribir á la letra para que no se me crea de mala fé.

“Las nuevas leyes, dice, decretos y constituciones  
 „publicadas en los primeros siglos de la restauracion de  
 „la Monarquía para su gobierno, y añadidas al Código  
 „Gótico, considerado siempre en Leon y Castilla como  
 „Código nacional, fueron hechas en Cortes, y estendi-  
 „das por los representantes de la nacion: y asi juntos  
 „los brazos del Estado por encargo y mandamiento del  
 „Rey Don Alonso V en las Cortes de Leon del año de  
 „1020, establecieron las leyes y decretos comprendidos  
 „en sus actas como testifican los mismos concurrentes di-  
 „ciendo: *In præsentia Regis domini Aldefonsi convenimus*  
 „*apud Legionem omnes..... Pontifices et Abbates, et opti-*



„*mates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decreta*  
 „*decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.*  
 „Las espresiones de que usan los vocales de esta gran  
 „junta en la estension de las leyes, á saber: *præcipimus,*  
 „*decrevimus, mandavimus, constituimus,* muestran cla-  
 „ramente la autoridad, y que no eran unos meros redac-  
 „tores. De las mismas palabras usaron los vocales de  
 „las Cortes de Coyanca del año de 1050, y en el epí-  
 „grafe ó encabezamiento de ellas se atribuye indiferen-  
 „temente el vigor de sus decretos á todos los concurren-  
 „tes á este Congreso. *Decreta Ferdinandi Regis, et Sanc-*  
 „*tiæ Reginae, et omnium Episcoporum, et omnium ejusdem*  
 „*regni optimatum.* Y al fin de los decretos se halla es-  
 „ta célebre sancion y pena que la autoridad legislati-  
 „va fulmina contra los transgresores, sin escluir las per-  
 „sonas del mas alto caracter, ni aun del Monarca mis-  
 „mo. *Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit,*  
 „*Rex, comes, vicecomes, majorinus, sagio, tam ecclesiasti-*  
 „*cus quam secularis ordo, sit excommunicatus, et à consor-*  
 „*tio Sanctorum segregatus, et perpetua damnatione cum*  
 „*diabolo et angelis ejus damnatus, et dignitate sua tem-*  
 „*porali sit privatus.*”

Todo lo dicho en este párrafo lo reputa el señor Ma-  
 rina, segun se ve, como el Aquiles ó el principal de sus  
 argumentos. Asi juzgo analizarlo por partes.

Las espresiones con que prueba que nuestras anti-  
 guas Cortes ó Concilios gozaron de la facultad de de-  
 cretar en tono de autoridad y no de meros redactores,



son aquellas que copié en latin desde *In præsentia Regis domini*, hasta muestran claramente que no eran unos meros redactores. Y vertidas al castellano me parecen quieren decir: "En presencia del Señor Rey Don Alfonso nos hemos convocado en esta ciudad de Leon todos los Obispos, Abades y Proceres de España, y por mandato del mismo Rey hemos decretado estos decretos, que deben ser observados firmemente en los tiempos futuros." Pues ahora bien: si los Padres y demas asistentes á este Concilio confiesan paladinamente en este exordio que por *mandato* del mismo Rey habian hecho aquellos decretos, ¿por dónde ni cómo quiere sacar la consecuencia el señor Marina de que por aquellas palabras *præcipimus, decrevimus, mandavimus, constituimus*, esto es, hemos mandado, hemos decretado, hemos constituido, se muestra claramente su autoridad, y que no eran unos meros redactores? Si por el mandato del mismo Rey los hicieron y ellos obedecieron este mandato, ¿qué autoridad ni derecho de decretar quiere que tuviesen por sí solos? Si usaron de estas fórmulas fue sin duda por atenerse mas bien á las acostumbradas en otros Concilios, que segun Marina hacian tambien veces de Cortes. ¿Y quién lo dudará al asegurar yo que asi se debe tener por cierto, puesto que él mismo nos da la prueba manifiesta de ello en el número 59 de su Ensayo, donde dijo lo que sigue?

"Las Cortes no gozaban de autoridad legislativa como dijeron algunos, sino del derecho de representar y su-



»plicar. A consecuencia de estas conferencias, delibe-  
 »raciones y súplicas, se hicieron acuerdos, y á veces or-  
 »denamientos y leyes que se publicaban en nombre del  
 »Príncipe ( 1 ): porque las relaciones y acuerdos de los  
 »Concilios y Cortes no tenían vigor de ley ( 2 ) no ac-  
 »cediendo la autoridad y confirmacion del Soberano, el  
 »cual los otorgaba y autorizaba, y prometia observar,  
 »tener y guardar, y hacer que se observasen inviolable-  
 »mente en las provincias del reino.”

Pues sepan ahora todos los que no hayan leído di-  
 cha obra del Ensayo, que para confirmar ser cierto cuan-  
 to acababa de esponer en dicho párrafo, bajo el recla-  
 mo de los números 1 y 2 que yo he notado, puso al pie  
 las dos notas siguientes.

Ahora pues entra mi argumento: ó estas dos auto-  
 ridades son como ciertas cartas de naipes, que en cier-  
 tos juegos hacen á todos palos, ó si no, es menester con-  
 fiese el señor Marina que en una de las dos obras se con-  
 tradijo y aplicó mal dichas autoridades. Es menester  
 confiese que en el año de 1808 en que publicó su Ensayo,  
 solo eran legisladores el Rey Don Fernando, la Reina

---

(1) Como las leyes de las Cortes de Coyanza. *Decreta Ferdinandi Re-  
 gis et Sanctiæ Reginae*, y las de las Cortes de Leon de 1020. *Leges Aldefonsi  
 Regis filii Ferdinandi*.

(2) Por las Cortes de Leon celebradas en esta ciudad el año de 1020,  
 se deja ver como los decretos y leyes se formaban por mandamiento del  
 Rey, y recibian vigor de su autoridad. *In præsentia Regis domini Aldefonsi  
 et uxoris ejus Geloiræ, Reginae, convenimus..... Pontifices, Abbates, et opti-  
 males regni Hispaniæ et jussu ipsius Regis, talia decreta decrevimus, quæ  
 firmiter teneantur futuris temporibus.*



Doña Sancha y el Rey Don Alfonso; y en 1813 cuando publicó su Teoría, ya no solo eran legisladores los dichos, sino todos los Obispos y Proceres de España. ¿Cómo pues podrá desembarazarse de contradicción tan manifiesta sin haber dado nuevas pruebas? Pero lo mas es que se evidencia dijo bien en el Ensayo y mal en la Teoría; porque aquellas palabras *mandamos, decretamos y constituimos* no prueban que los Obispos, Abades ni Grandes tuviesen autoridad alguna propiamente legislativa en negocios puramente temporales, puesto que no tenían vigor sus acuerdos, si el Rey no los aprobaba, sancionaba y publicaba. Que al fin de los decretos de las Cortes de Coyanca se fulminasen penas tan severas como la de escomunión y la privación de las dignidades temporales contra los transgresores y de toda clase de personas, inclusa la del Rey, nadie debe estrañar. Porque estas Cortes se componian como las anteriores de Leon, de Obispos y Grandes. Aquellos por su propio ministerio y conforme al uso de dichos tiempos, pudieron imponer la escomunión, para que fuesen mejor observadas, como acostumbraron los Padres de los Concilios de Toledo. Y respecto de las demas se pudieron imponer por el Rey á petición ó consulta de todos los vocales. Y he aqui por qué pudo decirse en el exordio: "Decretos del Rey Fernando y de la Reyna Doña Sancha, y de todos los Obispos y de todos los Grandes del reino." No porque estos hubiesen decretado *modo imperativo* en asuntos civiles, sino porque habian



contribuido al establecimiento de tales decretos. Pero no nos detengamos mas en esto, pues aún falta que decir para complemento de este periodo de nuestra legislacion.

“Lo mismo se verificó (continúa diciendo el señor Marina) en las Cortes de Leon de 1135, y en las de Salamanca de 1178. En las primeras, segun refiere el autor de la Crónica de Don Alonso VII, se ventilaron puntos gravísimos y de la mayor importancia: los que en ellas se habian juntado trataron en la tercera session: *tractaverunt ea, quæ pertinent ad salutem regni et totius Hispaniæ*: á consecuencia de las cuales se hicieron leyes, las que salieron á nombre del Emperador: *deditque imperator mores et leges in universo regno suo*: Los estatutos y acuerdos de las de Salamanca se publicaron como obra del Rey, asi como de todos los concurrentes: *Ego itaque Rex Ferdinandus inter cætera, quæ cum Episcopis et Abbatibus regni nostri, et quamplurimis aliis religiosis, cum comitibus terrarum, et Principibus, et Rectoribus provinciarum toto posse tenenda, statuimus, apud Salmanticam.*”

¡ Consideren los lectores qué pruebas y autoridades tan concluyentes para el intento sigue presentando el señor Marina! Porque en las Cortes de Leon tratasen los Diputados de aquellas cosas que pertenecian á la salud de todo el reino, ¿quién sino Marina deberá inferir que gozaron de alguna autoridad legislativa en el sentido que se debe entender? ¿quién le ha negado que siempre y cuando se han juntado los Diputados en Cor-



tes no ha sido para jugar y divertirse, sino para tratar acerca del mejor gobierno del reino, aconsejarlo y pedir á los Reyes?

#### CAPITULO IV.

*Desde el siglo XIII hasta el XVI, y tiempo de Carlos V, tampoco tuvieron las Cortes facultad legislativa; sin embargo que á las tenidas en esta época ya concurrieron los representantes de la nacion, conocidos con el nombre de Procuradores de las ciudades y villas.*

Sobre el tiempo en que principiaron á tener voto en las Cortes las ciudades y villas de Castilla y Leon hay bastante discordia entre los autores. Mas yo por cumplir mi promesa de no salir del círculo de lo que dice el señor Marina en sus obras, quiero convenir con él, en que no principió hasta el siglo XII ó el XIII, reinando el Santo Rey Don Fernando, segun lo sienta en el número 83 de su difusísimo prólogo á la Teoría de las Cortes por las siguientes palabras: «Las grandes Juntas» (dice) del reino, conocidas en lo antiguo con el nombre de Concilios, en el siglo XI con el de Curias, y desde Fernando III con el de Cortes, y compuestas solamente de eclesiásticos y barones de las clases de Nobleza y Clero, recibieron nueva organizacion y mejoras considerables. El pueblo, porcion la mas util y numerosa de la sociedad civil, y á cuyo bien todo



«debe estar subordinado: el pueblo, que realmente es  
 »la nacion misma, y en quien reside la autoridad so-  
 »berana, fue llamado al augusto Congreso, adquirió el  
 »derecho de voz y voto en las Cortes, de que habia  
 »estado privado, tuvo parte en las deliberaciones, y  
 »solo él formaba la representacion nacional: revolucion  
 »política que produjo los mas felices resultados, y pre-  
 »paró la regeneracion de la Monarquía. Castilla comen-  
 »zó en cierta manera á ser nacion, y á ocupar un lu-  
 »gar muy señalado entre las mas cultas y civilizadas.”

En virtud de lo dicho por el señor Marina en este  
 y otros párrafos, se infiere que el principio tan lumi-  
 noso que tanto realza y repite; *que el pueblo es el so-  
 berano, y que en la nacion reside la soberanía*, fue en-  
 teramente desconocido de nuestros mayores. Porque si  
 así no fuera ¿cómo permitieran que solo los Obispos  
 y Magnates del reino asistiesen á las Cortes y Conci-  
 lios, y esto no por eleccion alguna del pueblo, sino  
 por oficio, y precediendo llamamiento del Rey, como  
 lo afirma el mismo Marina? ¿Cómo permitieran que  
 solo estas dos clases privilegiadas diesen en buenos tér-  
 minos la ley al resto de una nacion tan numerosa?  
 Luego es forzoso convenir, que este principio y este  
 derecho tan luminoso é importante lo mas pronto prin-  
 cipiaron á conocerle los castellanos y leoneses en el si-  
 glo XIII. ¿Y por las pruebas y documentos que propone  
 el señor Marina, se podrá sacar en buena lógica y crí-  
 tica esta consecuencia? Me atrevo á decir redondamen-



te que no. Procedámos á la prueba por su orden respectivo.

El señor Marina para probar que en esta tercera época, ó desde el siglo XIII las leyes emanaban de la voluntad de la nacion, y por consiguiente que era soberana legisladora, se vale primeramente de una autoridad de Don Alonso el Sabio tomada de las Cortes que convocó en Valladolid en 1258, la que dice con alusion al caso y á su intento, lo que sigue: "Sepades que hove  
 "mio acuerdo, é mio Consejo con mios hermanos, é  
 "los Arzobispos, é con los Obispos, é con los Ricos-  
 "homes de Castilla, é de Leon, é con los homes bue-  
 "nos de Castiella, é de Estremadura, é de tierra de  
 "Leon, que fueron conmigo en Valladolid sobre mu-  
 "chas cosas sobejanas que se facian que eran de dapno  
 "de Nos é de toda mi tierra, é acordaron de lo toller,  
 "é de poner cosas señaladas y ciertas porque vivades. E  
 "lo que ellos pusieron (*cuidado con esta espresion*) otor-  
 "gué yo de lo facer, tener é guardar por todos los mis  
 "reinos." Despues de estas palabras, pone el señor Marina las siguientes: "El tono con que se dictaron estas  
 "leyes ó posturas, muestran que ellas emanaban de la  
 "voluntad de la nacion" "Tienen por bien: acuerdan  
 "que mande el Rey que ningun hermano del Rey, nin  
 "Rico-home, nin Obispo, nin Maestre, non tome ser-  
 "vicio, nin ruego por ningun pleito que haya de librar."

De la autoridad anterior, y de estas palabras posteriores, es visto (concluye) que estas disposiciones ó



posturas dimanaban de la voluntad de la nacion; mas aun concediéndoselo así, ¿qué quiere inferir con esto? que los Diputados á Cortes tuviesen derecho de conferenciar, y luego ver si convenia en ello el Monarca. ¿Quién se lo ha disputado, ó negado? Pero esto no era gozar de potestad legislativa, porque estas conferencias y acuerdos no tenían valor alguno, si el Rey no los aprobaba y sancionaba. Así para que la referida autoridad, en que tanto fia el señor Marina, probára á su favor, debia decir: "E lo que ellos pusieron, otorgaron é sancionaron, mandélo yo egecutar." Pero dice lo contrario. "E lo que ellos pusieron, otorgué de lo tener, é de lo facer, tener é guardar para todos los mis reinos." Luego lo que dió valor á estos acuerdos no fueron las voluntades ni propuestas de los Diputados, sino el otorgamiento y sancion que dió el Rey de hacerlos guardar.

La otra autoridad está reducida á que la nacion como que disputó al Rey Sabio la facultad de haber hecho las Partidas, y lo funda en una ley que dice se conserva felizmente en algunos antiguos códigos. Pasma ciertamente que el señor Marina ande á caza de textos tan estrafalarios, asegurando yo que nada prueban, y mas debiendo haber leído la ley 12, tít. 1.º partida 1.ª donde dijo el Rey Sabio: "Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos, et



„las que en otra manera son fechas non deben valer  
 „en ningun tiempo.”

¿Cómo digera esto el Rey Sabio á la faz de sus es-  
 pañoles, si no estuviera seguro de que él en rigor era el  
 único y verdadero legislador?

Mas demos que esto no sea suficiente para conven-  
 cer á mis lectores, ni al señor Marina; pero á lo me-  
 nos les suplico paren bien las mientes en las siguientes  
 reflexiones: Si el Santo Rey Don Fernando no hubiera  
 estado íntimamente persuadido que él en rigor era el  
 único y verdadero legislador, y que sus pueblos debian  
 obedecer sus leyes aunque no fueran hechas en Cortes,  
 ¿cómo hubiera tratado por sí solo de formar un cuer-  
 po legislativo, comun y general á todo el reino, segun  
 lo afirma Marina en su Ensayo? ¿cómo hubiera dado  
 principio á esta obra con el auxilio de su hijo el Prín-  
 cipe Don Alonso, sin contar con la nacion, segun tam-  
 bien lo confiesa en él mismo? ¿cómo le habria encarga-  
 do al morir que procurase llevarla á cabo? ¿cómo el  
 Rey Don Alonso la continuára y concluyera, aunque  
 bajo diverso método, si padre é hijo creyeran que era  
 de esencia el convocar Cortes para principiarla y con-  
 cluirla? ¿cómo no las juntáran, si creyeran que en las  
 Cortes habia facultad para anular tamaña y dispendio-  
 sa obra? Un Rey como el Santo Don Fernando ¿es po-  
 sible que ignorase, ú olvidase esta circunstancia tan  
 precisa? En los siete años que duró la composicion de  
 las Partidas ¿no sería sabedora de este intento la na-



cion? ¿Pues cómo es que no reclamó en ellos, ni en los otros siete siguientes, ni disputó al Rey la libre facultad de hacerlas por sí solo? ¿en el caso, no habría juntado Cortes para contar con su autoridad y beneplácito, al menos al tiempo de publicarlas? ¿no las habría juntado para hacer y publicar los otros dos códigos mas pequeños del Espéculo y Fuero Real, que Marina confiesa compuso y publicó antes de las Partidas?

Asi que siempre será cierto que el Rey Sabio hizo y publicó las Partidas, como hizo y publicó las del Espéculo y Fuero Real, esto es, no en las Cortes, ni con las Cortes, sino "con consejo, ó con acuerdo de los Arzobispos, é de los Obispos de Dios, é de los Ricos-homes, é de los mas honrados sabedores de derecho que podimos haber é fallar." Porque estas son las mismas palabras que dice Marina en su Ensayo, trae un breve prólogo de un Código de la Biblioteca Real de las Leyes ó Fuero del Espéculo formado por Don Alonso: pues del mismo modo haria y publicaria las Partidas, puesto que Marina sostiene en el mismo Ensayo "que no cabe género de duda en que el Código de las Partidas tuvo autoridad en Castilla viviendo el Rey Sabio; y que á pesar de la oposicion de los Grandes y del excesivo amor de los pueblos á su antigua legislacion, todavía se miró con respeto el Código de las Partidas, y llegó á tener autoridad en los tribunales de Corte antes de reinar Don Alonso XI, y hasta en el reino de Portugal.



Y confirma su modo de pensar añadiendo: "Que el  
 "Coronista del Rey Sabio habló juiciosamente cuando  
 "dijo en esta razon: este Rey Don Alonso fizolos aca-  
 "bar los libros de las Partidas, é mandó que todos los  
 "homes de los sus regnos las hubiesen por ley et por fue-  
 "ro, é los Alcaldes que juzguen los pleitos por ellas." Así  
 por mas que se empeña en sostener lo contrario en su  
 Teoría de las Cortes, es innegable que nuestros Reyes  
 gozaron de la potestad legislativa, sin dependencia de  
 las Cortes cuando les parecia: que los pueblos debian  
 obedecer sus leyes; y que á lo mas tenian el derecho  
 de pedir que se modificasen ó revocasen por los Reyes,  
 si á los mismos pueblos no les parecian convenientes.

Si las de las Partidas no tuvieron esta completa  
 obediencia y aceptacion antes y despues de morir el  
 Rey Sabio, se debe atribuir precisamente á la oposicion  
 ó mas bien violencia que le hicieron los grandes en Ler-  
 ma y en las Cortes de Burgos de 1270. Pues si estos  
 las repugnaban porque les privaban de sus exorbitan-  
 tes fueros, los pueblos las debian abrazar y desear por  
 lo mismo. Por la fuerza no se puede, ó debe sacar  
 argumento de derecho. Los Grandes tenian entonces  
 una fuerza muy superior á la del Rey. Marina no pue-  
 de negar que en el número 412 del Ensayo dijo: "Los  
 "Grandes, la nobleza, y los principales brazos del Es-  
 "tado, desavenidos con el Sabio Rey, le persiguieron  
 "sin perdonar ni aun á sus obras literarias, y no pu-  
 "dieron sufrir que tuviese aceptacion un Código (*alude*





„al de las Partidas) que enfrenaba su orgullo y libertinaje, y que arrancando hasta las raíces de la anarquía, bajo cuya sombra habian medrado, les obligaba á contenerse dentro de los justos límites de la ley.”

La derogacion de las Partidas se dice por los mas que fue hecha en las dichas Cortes de Burgos de 1270. La muerte del Infante Don Fernando, primogénito del Rey Sabio, no sucedió hasta el agosto de 1275, esto es, cinco años despues. Por su muerte se suscitó la gran duda y cuestion sobre si debian suceder al Rey Sabio los hijos de Don Fernando, ó el hermano de éste Don Sancho. La duda y cuestion pendia, de que por la ley de Partida debian ser llamados y preferidos los hijos de Don Fernando. De consiguiente ni éstos ni sus parciales hubieran afianzado en ella su derecho, si el cuerpo de las Partidas hubiera sido entera y legalmente anulado en las Cortes de Burgos.

Por tanto para mí es indisputable que el cuerpo de las Partidas no fue enteramente anulado en las Cortes de Burgos, por no haberse hecho ni publicado ni en estas ni en otras anteriores. Si hasta Don Alonso XI no fue observado con uniformidad y aceptacion general, debe atribuirse á las causas y circunstancias siguientes.

Primera: á las grandes conmociones que sufrió el reino por la insolencia de los Grandes durante el reinado del Rey Sabio: segunda, á las pretensiones que tuvo al Imperio de Alemania, y viaje que tuvo que hacer por dicho motivo: tercera, á las crueles guerras



que sucedieron despues de la muerte del Infante Don Fernando entre el Rey Sabio y su hijo Don Sancho: cuarta, á que siendo las Partidas un Código tan voluminoso, y no estando descubierta la imprenta, era mucho mas dificil sacar copias exactas para que todos los pueblos las leyesen: quinta, y la mas principal, á que Don Sancho al fin quedó con la Corona. Y como los hijos de Don Fernando apoyaban su derecho en la ley de Partida, tanto el Rey Don Sancho como los que le sucedieron hasta Don Alonso XI y todos sus parciales procuraron oscurecer y despreciar este cuerpo legal.

Al fin esta obra no se dirige á disertar sobre esta y otras materias, y sí solo á dar las precisas razones de la inconexion con que escribió Marina, y mas cuando hablando de la deposicion del Rey Sabio daré pruebas aun mas evidentes.

Pero no puedo menos, por conclusion, de responder al poderoso argumento que tambien hacen otros muchos, fundados en que las leyes de las Partidas no fueron reconocidas por tales, hasta que el Rey Don Alonso XI las mandó tener en las Cortes de Alcalá. Pero los que asi discurren, no se hacen cargo que desde las Cortes de Burgos, en que se supone fueron anuladas las Partidas, hasta las de Alcalá, pasaron cerca de ochenta años. En este tiempo se acabó de entronizar la sucesion de Don Sancho el Bravo. Empero por el discurso muy posterior de Don Juan I (del que haré luego singular mencion), y por la tradicion tan cons-



tante hasta nuestros días, se evidencia que en Castilla continuaban las hablillas, como han continuado hasta ahora, á saber: que Don Sancho fue injustamente proclamado. Para acallarlas sus sucesores y probar la legitimidad de su sucesion, no pudieron ellos y sus partidarios discurrir otro medio mejor que dar por sentado que el cuerpo de las Partidas no habia sido legítimo hasta entonces; de consiguiente que era nulo el derecho que pretendian tener los Cerdas por sus leyes. Y sin embargo no consiguieron desimpresionar la nacion. ¿Qué prueba esto sino que la misma nacion reconoció desde el principio las Partidas como Código legítimo, puesto que en una de sus leyes estribaba todo el derecho de los Cerdas? Que el Rey Don Alonso XI y sus cortesanos digesen lo contrario y lo sentasen como cierto en la ley, que al intento hicieron, es menos extraño, pues que solo de este modo podian justificar su derecho.

## CAPITULO V.

*En que se continúa el asunto del anterior.*

Siguiendo el señor Marina con su intento de probar que las Cortes gozaban de autoridad legislativa, ó al menos que sin su consentimiento las leyes no se reputaban por tales, alega en los números 9, 10, 11 y 12 del mismo capítulo 17 de la segunda parte otros varios documentos y razones que á su parecer lo com-



prueban. Así dice: "Los sucesores del Rey Don Alonso X todos respetaron el derecho que tuvieron siempre estos reinos de intervenir con su voto y consejo en la formación de las leyes. Don Alonso XI extendió su célebre ordenamiento en las mencionadas Cortes de Alcalá, y asegura en la Real Cédula que precede á la coleccion de estas leyes haberlas hecho con consejo de la nacion reunida en aquella gran junta." Estas son las palabras literales de Marina.

Por lo mismo y ante todas cosas permítaseme preguntarle: si el Rey Don Alonso extendió su ordenamiento en las mencionadas Cortes de Alcalá con solo consejo de éstas, como verán los lectores por las palabras que él mismo acababa de citar, ¿quién sino él podrá inferir ser cierta la proposicion, que poco antes sentó, "que todos los sucesores del Rey Sabio respetaron el derecho que tuvieron siempre estos reinos de intervenir con su voto y consejo en la formación de las leyes?" ¿Quién sino él podrá inferirlo, cuando sepa que con efecto el Rey Don Alonso XI solo dijo: "Nos Don Alonso, &c., &c., con consejo de los Prelados, é Ricos-homes, é caballeros, é homes buenos, que son con nusco en estas Cortes, facemos é establecemos estas leis que siguen?" ¿Quién podrá creerle, cuando sepa que su hijo Don Pedro en la Cédula que espidió despues para que fuesen guardadas estas leyes, dijo hablando de ellas y de su padre: "que fizo leyes muy buenas y muy provechosas sobre esta razon, é fizolas pu-



«blicar en las Cortes, que fizo en Alcalá de Henares?»  
 ¿ De estas palabras no se infiere harto mejor que por las de Marina que dichas leyes fueron hechas con *consejo*, ó consejo de los Prelados y demas, pero de ningun modo por el voto ó decreto de las Cortes?

De Don Alonso XI pasa el señor Marina á Don Enrique II, de quien dice: *que deseando organizar los tribunales de Justicia convocó las ciudades y pueblos para las Cortes de Toro de 1371, donde con acuerdo y consejo de los representantes de la nacion, hizo el insigne ordenamiento de leyes publicadas allí: á cuyo propósito dijo el Monarca estas memorables palabras: "Por ende*  
 «Nos Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de  
 «Castilla....., con consejo de los Prelados é Ricos-ho-  
 «mes, é de las órdenes é caballeros é procuradores de  
 «las ciudades, villas é lugares de los nuestros reinos,  
 «que son con nusco ayuntados en estas Cortes, que man-  
 «damos facer en Toro, é con los nuestros oidores, é  
 «Alcaldes de la nuestra Corte, establecemos estas leyes  
 «que siguen.»

Léanse como quiera estas palabras, y veráse que prueban lo contrario que pretende Marina. Porque el Rey no dice que las hiciese por voto ó imperio de la nacion, sino con el consejo hasta de los Oidores y Alcaldes de su corte; y estos todos saben que no tenían ni aun entrada en las mismas Cortes. Otras cuatro autoridades, que pone en los números 10, 11 y 12 de Don Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, de Don



Enrique III en las de Segovia de 1395, de los Reyes Católicos en las de Toledo de 1480, y de Toro en 1505; en vez de probar su intento confirman el mio ya dicho, que á lo sumo intervenian las Cortes con su consejo, peticiones y súplicas para que mejor se hiciesen las leyes ó revocasen.

En vista de todas estas autoridades conocerán los lectores que por ninguna se saca la consecuencia de que las Cortes interviniesen en la formacion de las leyes con voto decisivo, sino á lo mas, y como digo, con el consultivo ó de súplica. De cuyas resultas ó se convenian los Reyes de la justicia, y se conformaban con sus peticiones, ó si no les parecian tan convenientes, dilataban su respuesta hasta informarse de los de su consejo y otros varones doctos.

Pero cuando un escritor, por sabio que sea, se empeña en sostener una proposicion ó sistema, insensiblemente se preocupa, en nada repara, de todo se olvida, y todo le parece que prueba lo que intenta; y esto puntualmente le ha sucedido al señor Marina, porque en el número 13 y último del capítulo 17, que voy comentando, dijo lo que sigue:

“Empero, como la nacion no puede estar siempre  
 »junta, y habria gravisimos inconvenientes en que el  
 »cuerpo representativo fuese permanente ó su duracion  
 »ilimitada, acostumbraron los Monarcas como deposi-  
 »tarios del poder egecutivo, y por exigirlo el bien ge-  
 »neral, y la causa pública y la pronta espedicion de



»los negocios, tomar con acuerdo de los del su Consejo  
 »varias providencias económicas y gubernativas, y pu-  
 »blicar á este efecto decretos, cédulas, albalaes, provi-  
 »siones, ordenanzas y pragmáticas, mandándolas publi-  
 »car, observar y guardar así como leyes hechas en Cor-  
 »tes. Bien es verdad que todas ellas se debían encami-  
 »nar á poner en egecucion los acuerdos generales de los  
 »reinos, ó las súplicas hechas en Cortes por la nacion,  
 »cuyos representantes mostrando con energía los desór-  
 »denes, escesos y abusos introducidos contra el tenor  
 »de las leyes en todos los ramos del gobierno civil, po-  
 »lítico y económico, y la necesidad que habia de to-  
 »mar oportunas providencias, indicaban lo que se de-  
 »bia y convenia hacer, y pedian á los Reyes que pre-  
 »cediendo maduro consejo atajasen los males por me-  
 »dio de ordenanzas ó pragmáticas. Así que todas ellas  
 »emanaban y traían su origen de la voluntad de la na-  
 »cion, no solamente las que se hacian y publicaban en  
 »Cortes, sino las que se ordenaban fuera de ellas. Sir-  
 »va de egemplo, entre muchos que pudiéramos alegar,  
 »la pragmática de los Reyes Católicos, en el traer de  
 »la seda, dada en Granada á 30 de setiembre de  
 »1499, en cuyo principio esponiendo aquellos Reyes los  
 »motivos de su publicacion, dicen así: Sepades que por-  
 »que nos fue quejado en las Cortes que tuvimos en la  
 »muy noble ciudad de Toledo en el año que pasó de  
 »98 años por algunos de los procuradores de las cibda-  
 »des é villas de nuestros reinos de la gran desorden



„que habia en todas las gentes hombres y mugeres en  
 „la forma de vestir, notificándonos el daño que á todos  
 „generalmente de ello se seguia, diciendo que el quitar  
 „de los brocados y bordados, que ya mandamos quitar  
 „no era suficiente..... Nos lo mandamos platicar con los  
 „Perlados é Grandes, que en nuestra corte estaban, é  
 „con los otros del nuestro Consejo, y con todos ellos  
 „platicado se halló que debíamos mandarlo remediar.....  
 „E por el bien é procomun de todos generalmente man-  
 „damos dar esta nuestra carta, é pragmática sancion,  
 „la cual permitimos é mandamos que vala é haya fuer-  
 „za, é vigor de ley bien asi é á tan complidamente,  
 „como si fuese fecha é promulgada en Cortes, por lo  
 „cual ordenamos é mandamos.” Hasta aqui las palabras  
 de la pragmática citadas por Marina. Y á continuacion  
 pone suyas las que siguen: “Pero si la Real Cédula ó  
 „pragmática no nacia de la voluntad de la nacion, ó  
 „era contraria á las leyes del reino, y á los acuerdos  
 „generales ó particulares de las Cortes, las ciudades y  
 „pueblos podian reclamarla, y no estaban obligados á  
 „cumplirla, como entre otras cosas vamos á probar en  
 „el siguiente capítulo.” Este es el 18 de la 2.<sup>a</sup> parte de  
 su Teoría.

Pero antes de pasar á decir algo sobre él, me es  
 absolutamente preciso analizar bien todo el párrafo an-  
 terior, para que mejor se conozcan las muchas incone-  
 xiones del señor Marina, y lo futil de sus argumen-  
 tos. Lo primero que confiesa es “Que los Monarcas con



„acuerdo de los de su Consejo acostumbraron publicar decretos, ordenanzas y pragmáticas, mandándolas publicar y guardar así como leyes hechas en Cortes.” Luego es cierto lo que dijo en el Ensayo: “Que los Reyes tenían facultad de legislar sin el consentimiento y congregación de las Cortes.” Luego es cierto que estas mismas pragmáticas las debían reputar y obedecer los pueblos como leyes legítimas, y de la misma manera que si se hubieran hecho en las Cortes.

“Pero si la Real Cédula ó pragmática, *dice conociendo la fuerza de estas razones*, no nacía de la voluntad de la nación, ó era contraria á las leyes del reino y á los acuerdos de las Cortes, las ciudades y pueblos podían reclamarla, y no estaban obligados á cumplirla.” Aun cuando esto fuese cierto, no por eso probaría que el poder legislativo residía en la nación y las Cortes; probaría solamente que la nación tenía un derecho de suspender el cumplimiento de tal ó cual pragmática porque no le parecía conveniente, hasta informar mejor al Monarca; pero no que ella la pudiese hacer, ni revocar por sí sola. Aquello nadie se lo ha negado ni negará á Marina que los castellanos y aragoneses tenían el derecho de no cumplimentar hasta haber representado sobre ciertas leyes ó pragmáticas, si les parecían absolutamente contrarias á las fundamentales ó al bien público de los pueblos. Empero cuando esto sucedía, también les suplicaban (no les mandaban) á los Reyes que las revocasen. Mas de todas las demás pragmáticas, que no se



opusiesen claramente al bien comun, es falso que las ciudades y pueblos no estaban obligados á obedecerlas y cumplirlas, dimanasen ó no de la voluntad de la nacion. Lo primero, porque asi lo repitió Marina en su Ensayo; y lo segundo, porque no puede negar que los Reyes Católicos y otros antecesores y sucesores publicaron, y los pueblos obedecieron sin contradiccion alguna, otras varias pragmáticas que de modo alguno emanaban de la voluntad de la nacion indicada en Cortes ni fuera de ellas, sino de la voluntad de los Reyes por creer que en virtud de ellas serian mejor gobernados sus pueblos. Y varias de estas siguen todavía insertas en la Novísima Recopilacion como rigurosas y legítimas leyes. Hay mas: por esta misma pragmática de la seda se ve que los Reyes no accedieron al instante á la voluntad y peticion de las Cortes, sino que lo mandaron *platicar con los Perlados é Grandes, é con los otros del su Consejo*. Asi la espresion ó fórmula que tanto repite Marina, y en que tanto se afianzan los del partido liberal, á saber: "Como si fuese fecha en Cortes," no prueba, como suponen, que para ser valederas las leyes se debian hacer en Cortes; y que solo por el despotismo introducido por los Monarcas de la Casa de Austria se privó á la nacion de tan augusto derecho. En esto padecen una grande equivocacion. La citada pragmática *del traer de la seda* de los mismos Reyes Católicos, que ciertamente no fueron déspotas, tiranos, ni austriacos, los podrá convencer de esta verdad. Ellos la espidieron cuando ya



hacia tiempo se habian disuelto las Cortes. En éstas no empeñaron su palabra de que la establecerian. Sin embargo añadieron: "Como si fuese fecha en Cortes." Y esto prueba manifiestamente lo que antes insinué: que los Reyes se creían legisladores únicos, y con tal independencia de las Cortes, que por lo mismo añadian esta fórmula para dar á entender á sus pueblos que del mismo modo debian obedecer sus leyes ó pragmáticas, ora las hubiesen dado de su propio movimiento, ora á petición y súplica de las Cortes.

Por esto se ve que el señor Marina continúa vanamente en todo el capítulo 18 de la segunda parte alegando textos para probar que las Cortes hicieron ver á los Reyes que debian corregir ciertos abusos, y que debian publicar ciertas leyes: que éstas se deben hacer con la mayor detencion; y que no se deben revocar sin la misma. Pero esto ¿quién de mediano juicio é instruccion se lo niega ó pone en duda? Aun cuando fuera cierto que las leyes debian dimanar de la voluntad de la nacion, ¿deberia por esto juzgarse soberana y legisladora, si por fin no podia conseguir que los Reyes accediesen á su voluntad? Pues esto es lo que debiera probar Marina desde el principio de su difusa obra de la *Teoría*. Debiera probar que, como las Cortes modernas de Cadiz y Madrid, tambien nuestras antiguas hicieron leyes ó decretos, quisiesen ó no los Monarcas. Mas como esto es imposible, no lo ha hecho ni hará jamas, segun que espero probarlo hasta la evidencia en el siguiente



## CAPITULO VI.

*Pruébese por testimonios irrecusables que los Diputados de Cortes en nuestras antiguas nunca tuvieron mas derecho que el de suplicar y pedir; y que era libre á los Reyes acceder ó no á sus peticiones.*

En los capítulos anteriores he copiado algunas autoridades del señor Marina en su obra de la *Teoría de las Cortes*, para de algun modo probar lo que intento en el presente. Mas como dichas autoridades regularmente las pone truncadas para solo aplicar aquellas palabras que le parecen suficientes á su intento, podria quedar alguna duda á los que no tuviesen sus obras, sobre si él ó yo habíamos añadido ó quitado en dichas autoridades aquello que nos pudiese perjudicar. Por esto he determinado exornar este capítulo tomando los textos y autoridades de los mismos documentos íntegros que pone en el tomo 3.<sup>o</sup>, bajo el nombre de *Apéndices* á los dos de su *Teoría de las Cortes* ó grandes Juntas de *Castilla y Leon*. Estos documentos íntegros insertados por Marina sin usar de aquellos puntos suspensivos ó reticentes que acostumbra en su *Teoría*, me parece que segun regla de buena crítica á ninguno deben ser sospechosos, asegurando yo como aseguro que si bien he procurado copiar fielmente las palabras de los de la *Teoría*, del mismo modo copiaré las de estos documentos. Asi vamos á tomar el primer argumento del núme-



ro 13 de dicho Apéndice, cuyo epígrafe es como sigue:

“Cortes de Valladolid del año de 1385, copiadas de un antiguo Códice del Escorial, y cotejado en otros varios de la Real Biblioteca de Madrid.” Y á continuación pone Marina la siguiente introducción del Rey Don Juan I: “En el nombre de Dios, Padre, é Hijo, é Espíritu Santo, que son tres personas en un solo Dios verdadero.”

“Et por quanto á los Reyes (dice) é á los Príncipes que han poder de facer é ordenar leyes para que los súbditos se hayan de regir en tiempo de paz, &c., &c.” Luego de estas palabras se infiere que el Rey Don Juan I estaba en la firme inteligencia de que él, sus antecesores y sucesores eran los únicos que habian podido y podian solamente *facer é ordenar leyes*. Porque si este discurso lo hubiera dirigido á sus cortesanos, se pudiera decir que éstos por adularle no se atrevieron á contradecirle. Pero en el mismo discurso consta que lo dijo á presencia de los Diputados de las Cortes de Valladolid. Si pues estos hubieran estado persuadidos que los Reyes no podian hacer leyes sin consentimiento, aprobación y propuesta rigurosa de las Cortes, ¿no reclamaran este su derecho á presencia del mismo Monarca? ¿Y éste se atreviera á violarlo con tanta satisfaccion al parecer, no estando cierto de que en las Cortes no residia autoridad legislativa, y que solo tenian derecho á pedirle, suplicarle y aconsejarle? ¿Cómo concluyera este discurso con aquellas palabras: “E porque especialmente cum-



«ple agora á nuestro servicio é á provecho de los nues-  
 «tros regnos ordenar algunas cosas especialmente cerca  
 «de los negocios de los caballeros, &c., &c.: por ende  
 «mandamos ordenar é ordenamos estas leis que siguen?

A vista de esto, que me diga el señor Marina dónde está la autoridad legislativa de estas Cortes? ¿mienta para nada á los Diputados mas que para tomar su consejo á lo sumo? En todas las leyes que á seguida dice ordena sobre cómo deben estar armados los caballeros y demas, ¿pone el señor Marina alguna contradiccion ú oposicion de los mismos Diputados, por donde se viese que podian invalidar estas leyes por no haberse hecho con su absoluto consentimiento y aprobacion? Luego es evidente que los Diputados de nuestras antiguas Cortes no tuvieron en buenos términos para tales asuntos mas que una voz meramente pasiva; quiero decir, que lo mas se estendia á indicar y proponer, y en seguida á pedir y suplicar á los Reyes que accediesen á sus peticiones y propuestas, ó que reformasen algunas leyes.

Que esto sea absolutamente cierto se prueba con la insercion de las peticiones generales que le hicieron las mismas Cortes, y que pone Marina despues del citado ordenamiento del Rey Don Juan. Son 17 las peticiones, y desde la primera hasta la última todas entran diciendo: "A lo que nos pidieron por merced, que los nuestros arrendadores, &c. A lo que nos pidieron por merced, que los Judíos nin los Moros de nuestros regnos nin fuera, non sean oficiales, &c." Siendo soberanas



las Cortes ó teniendo facultad de legislar y decretar por sí mismas ¿nos quiere persuadir el señor Marina que andarian pidiendo nada menos que por *merced* lo que podian y debian mandar, ó al menos pedir con imperio y con derecho? Pero lo mas singular es, que sin salir de estas Cortes se prueba que si bien los Reyes por lo regular accedian á las peticiones de las Cortes; mas que no era de obligacion rigurosa. Asi en las peticiones 11 y 12 le pidieron estas Cortes al Rey Don Juan *que revocase los privilegios que tenian los Judíos de que se les creyese sobre su juramento cuando decian que se les debian mayores deudas de lo que habian prestado, quedándose con prenda; y que las cartas que hiciesen los Escribanos entre Judíos y Cristianos, no fuesen valederas si no estuviese en ellas testimonio de Judío contra Judío.* Estas dos peticiones parece que eran justas; no obstante el Rey dijo: "A estas dos peticiones respondemos: que por »razon que los Reyes nuestros antecesores ovieron sos- »pecha de los Cristianos que darian testimonio contra »los Judíos por enemistad que han con ellos por yerro »que facen contra Dios los Judíos, é non entender la »ley derechamente como la entienden los Cristianos que »dieron privilegios á los Judíos, que en razon de las deb- »das é pleitos civiles, que testimonio de Cristiano non »fuese creido contra ellos sin testimonio de Judíos, los »cuales (*medítense estas palabras*) les nos entendemos »guardar en quanto con Dios é con buena conciencia »lo podemos é debemos guardar, é non en otra manera."



Lo mismo comprueba otro razonamiento que pone Marina del mismo Don Juan I, señalado en su Apéndice con el número 14: otro que puso bajo el número 16 sobre las peticiones y respuestas dadas por el mismo Rey en las Cortes de Segovia de 1386, y otro del número 18 sobre las peticiones y respuestas de las Cortes de Palencia de 1388. Y ultimamente en el número 22 de su Apéndice puso también un fragmento de las Cortes de Madrid de 1393, tenidas por Don Enrique III después de haber tomado el gobierno del reino. En dicho fragmento hay (entre otras) dos cláusulas que me es preciso transcribir, para que vean los lectores cuán distantes estaban las Cortes de mandar. Después de dar al Rey los más sublimes tratamientos y gracias por haberlos llamado á estas Cortes, y porque pensaba guardarles sus Fueros y aliviarles de tributos, y decir que por el temor de la peste no convenia que todos los Diputados siguiesen juntos, añadieron lo siguiente: "Por ende acordamos de dejar con vosco ciertos hombres buenos de cada cibdad, é de ciertas villas para que vos pidan por merced, é vos lo pedimos agora todos muy afincadamente, que fagades é nos guardedes estas cosas que se siguen."

"La primera que reveades todas las peticiones generales que vos fecimos, é respondades et ordenedes sobre ellas con deliberacion é maduro consejo, lo más en breve que ser pueda, é fagades ordenar sobre ello leis, pues son tales, que cumplen mucho á vuestro ser-



»vicio é á provecho é bien comunal de los vuestros va-  
 »sallos ó súbditos é naturales; é porque todos vean que  
 »amades é facedes justicia, la cual vos es encomenda-  
 »da por Dios. Otrosí, respondades á las peticiones es-  
 »peciales de las cibdades é villas é logares, á las que  
 »fueren de justicia con derecho, é á las graciosas, gracio-  
 »sa é benignamente.”

»“La segunda cosa es para que con nusco sennor, é  
 »con los que vos dieredes para ello, vean las nóminas  
 »de la vuestra Casa Real é de todos los otros estados,  
 »é personas é logares, que de la vuestra merced han di-  
 »neros en cualesquier manera, porque vuestra merced  
 »lo torne todo á debido estado, é en buena regla é or-  
 »denanza, porque vos Sennor, seades servido, é los vues-  
 »tros regnos lo puedan complir, lo cual non podrian  
 »complir si quedasen en el estado sobejano en que ago-  
 »ra estan, é destruirse ian, é yermarse ian en breve  
 »tiempo lo que Dios non quiera, segunt que vos lo pe-  
 »dimos por merced por nuestras peticiones generales: é  
 »á estos procuradores que aqui quedasen dexarles he-  
 »mos poder cumplido, que les otorgáremos, por todos los  
 »vuestros regnos para lo que dicho es. Otrosí para des-  
 »de que fueren asi vistas é ordenadas las dichas nues-  
 »tras peticiones, é otrosí las dichas nóminas, si viesen é  
 »entendiesen que vos es necesario para complir lo asi or-  
 »denado, una moneda de mas de las dichas quatro que vos  
 »la puedan dar é otorgar; é si la una moneda non bas-  
 »tase, que vos otorguen otra, que sean dos, é non mas.”



Para la mejor inteligencia de estos admirables párrafos conviene saber que nuestros Reyes, para su mayor decoro y subsistencia, no solo tenían ciertos bienes asignados ó propios de la Corona, sino ciertas rentas sobre los almojarifazgos, las salinas, minas y otros ramos. Empero ó porque los Reyes gastaban mas de lo que debían, ó porque aun gastando lo justo no les alcanzaban muchas veces estas rentas, acudían luego á los pueblos por medio de sus representantes á Cortes para que por una ú otra via no solo contribuyesen con algo mas para los gastos de la guerra y otros de la nacion, sí tambien para los de su propia Casa y Persona.

Por esto en los párrafos copiados entran primeramente suplicando al Rey Don Enrique muy *afincadamente que les conceda las siguientes peticiones*. De cuyas resultas digeron todos los procuradores dejarían sus poderes complidos á los que se quedasen en Cortes. Y que despues que así fuesen vistas y ordenadas sus dichas peticiones, *é otrosí las dichas nóminas*, si viesen y entendiesen que el Rey todavía necesitaba una moneda mas de las cuatro que antes le habían otorgado, *se la pudiesen dar é otorgar, y que si la una moneda non bastase que le otorgasen otra, que sean dos é non mas*. De este recurso, pues, y medio indirecto se valían las mas veces las Cortes para sacar mejor partido de sus Reyes. ¡Así mírese qué derecho ni qué mando tendrían para legislar y disponer por sí solas, cuando de este arbitrio se valían!



Finalmente, para abreviar y concluir este capítulo, que me diga el señor Marina si despues que á las Cortes concurrieron los Diputados de las ciudades y villas, ha visto algunas en que no entren pidiendo y suplicando como por merced y gracia. Yo no puedo jactarme de haber visto todos los cuadernos, pero sí bastantes. Y en todos he hallado casi uniformemente este modo de pedir, sin mas diferencia que la del language en razon del siglo en que se hacian las peticiones. Y así cuando tanto se pondera que desde Carlos V nuestra Constitucion perdió todo su vigor y fuerza, no tengo reparo en decir que se habla con demasiada generalidad, é ignorancia de nuestras antiguas Cortes y leyes. Del mismo modo pedian y suplicaban á los Reyes anteriores á Carlos V, que pidieron y suplicaron á éste y sus sucesores.

Estos es cierto que ya no fueron tan condescendientes con los Diputados, y que eludieron ó negaron con respuestas lacónicas muchas de sus peticiones, sin embargo que todavía los convocaban para que otorgasen los subsidios ó contribuciones. Pero esta causa debe buscarse en otro origen que al que se atribuye. Aunque los brazos eclesiásticos y de la nobleza hubieran continuado asistiendo á las Cortes desde el año de 1538 en que los escluyó Carlos V, no por esto habrian dejado de suplicar del mismo modo.

En los quince primeros años de Carlos V fueron descubiertas algunas de las mejores minas de nuestras Américas, y de ellas y de las alhajas de los Emperadores



peruanos y mejicanos, y sus templos, recibieron Carlos V y su hijo Felipe II cantidades inmensas, sin que la nacion tuviese intervencion sobre cómo y cuándo se debian distribuir. Por este motivo ya no reconocieron tanta dependencia de la nacion. Esta por otra parte se dejó deslumbrar de sus asombrosas conquistas, y no sacó todo el partido que debia sacar, singularmente de las de nuestras Américas, por cuya razon se fue despoblando y empobreciendo. En tiempo de Felipe II se establecieron con mas frecuencia ciertas contribuciones indirectas ó rentas estancadas. Se aumentaron mucho mas en tiempo de Felipe III y IV. Y por estos medios los tuvieron tambien estos Monarcas para no necesitar con tanta urgencia de las contribuciones directas de los pueblos, pues ademas seguian percibiendo los productos de las minas de las Américas, y se valieron de la imposicion de los juros. A estas causas, pues, debe atribuirse el que se dejasen de convocar Cortes.

De todo lo cual concluyo, que aunque fuese costumbre que nuestros antiguos Reyes publicasen las leyes en Cortes, no era porque en éstas reconociesen alguna autoridad para hacerlas ó invalidarlas, sino para publicarlas con mas solemnidad. Y porque no estando todavía descubierta la imprenta, pudiesen los Diputados sacar las copias mas correctas firmadas del Escribano público, como se dice al fin de las peticiones de varias Cortes, y para que al tenor de estas copias se sacasen otras para que las supiesen y obedeciesen las ciu-



dades, villas y lugares. Mas como despues de descubierta la imprenta fue cesando dicha causa por la facilidad que aquella presta de sacar muchas y exactas copias, he aqui por qué tambien cesó la costumbre de publicarlas en Cortes.

## CAPITULO VII.

*Las Cortes de Aragon tampoco gozaron de autoridad propiamente legislativa, como lo digeron los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, y el escocés Robersont en su historia del reinado de Carlos V.*

El señor Marina solo habla en su Teoría de las Cortes de Castilla. Así por este capítulo y el siguiente no se entenderá con él la impugnacion; pero sí me parece la merecen los autores del Discurso, y el inglés Robersont. Para proceder con mas claridad, y porque á nadie quede duda de la absoluta imparcialidad con que escribo, creo oportuno copiar en seguida los párrafos del Discurso y de la Historia que indican ó dicen lo contrario que yo pretendo probar. El del Discurso dice asi: "No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragon y Castilla los fueros y leyes que protegian las libertades de la nacion en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código Godo, eso mismo se estableció en ambos reinos luego que comenzaron á rescatarse de la dominacion de los árabes. Los Congresos nacionales de los godos rena-



„cieron en las Cortes generales de Aragon, de Navarra  
 „y de Castilla, en que el Rey, los Prelados, Magnates y  
 „el pueblo hacian las leyes, otorgaban pedidos y con-  
 „tribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que  
 „ocurrían; aunque en el modo y forma de reunirse, de  
 „deliberar y de proclamar las primeras, habia diferencia  
 „entre estos Estados. Aragon fue en todas sus institu-  
 „ciones mas libre que Castilla. El Rey en aquel reino  
 „no podia resistir abiertamente las peticiones de las  
 „Cortes, que pasaban á ser leyes si el reino insistia. La  
 „fórmula de que se usaba para su publicacion, es bien  
 „notable, y quita toda duda por la claridad y precision  
 „de las palabras en que estaba concebida. Decia asi: *“El  
 „Rey: de voluntad de las Cortes, estatuesce y ordena.”*  
 „No sucedia así en Castilla, donde su autoridad y el in-  
 „flujo de los Ministros, por falta de leyes claras, carecia  
 „de limitaciones bien determinadas para todos los ca-  
 „sos.” Hasta aqui lo preciso y esencial del Discurso pre-  
 liminar, segun mi intento; y para el mismo dice tambien  
 Robersont lo siguiente:

“La forma del gobierno de Aragon era monárquica,  
 „mas el espíritu y los principios de esta Constitucion  
 „eran puramente republicanos. Los Reyes que habian  
 „sido electivos por tanto tiempo, no habian conservado  
 „mas que una sombra del poder: el egercicio Real de  
 „la soberanía pertenecia á las Cortes. Esta suprema  
 „asamblea se componia de cuatro brazos. No se podia  
 „establecer ninguna ley en esta asamblea sin el consen-



«timiento de cada uno de los miembros que tenían derecho á votar.»

En estas dos autoridades se ven claramente sentadas las siguientes proposiciones: primera, que en cuanto al hacer las leyes los castellanos y aragoneses, siguieron y adoptaron las disposiciones de los godos: segunda, que los Congresos nacionales de éstos renacieron en las Cortes de ambos reinos: tercera, que los Reyes de Aragon no podian resistir abiertamente las peticiones de las Cortes, como se infiere de la fórmula que usaban: "*El Rey de voluntad de las Cortes, estatuesce y ordena.*" Cuarta, que el ejercicio de la soberanía pertenecia á las Cortes, en las que no se podia establecer ley alguna sin el consentimiento de cada uno de los miembros que tenían derecho á votar.

Por la primera es visto que los autores del Discurso y el señor Marina se dejaron llevar ciegamente de lo que mucho antes habia dicho Roberson, á saber: "Que los usos introducidos por los godos habian echado raíces tan hondas entre los demas españoles sus sucesores, que el estado de sus individuos y la Constitucion política permanecieron casi las mismas." Sobre esto ya hice ver claramente en los primeros capítulos que, aun siendo cierto conservasen varias leyes y costumbres godas, no se inferia de modo alguno por ellas que la soberanía residiese en los Concilios para el efecto de hacer por sí solos leyes temporales; pues no solo era libre á los Reyes el juntarlos, sino que sus disposiciones nada



valian si aquéllos no las aprobaban y sancionaban. Luego si lo mismo se estableció en Aragon y Castilla, segun los autores del Discurso, y Robersont, tampoco gozaron de autoridad propiamente legislativa las Cortes de ambos reinos. Y así como en esto se equivocó Robersont, se equivocaron del mismo modo los autores del Discurso, cuando dijeron *que los Reyes de Aragon no podian resistir ni contradecir las leyes de sus Cortes.*

Hablando de las de Castilla, advertí que Robersont no presentaba documentos por los que ni aun se indicase tenían autoridad legislativa. Mas cuando llega á las de Aragon, y notas correspondientes á ellas, comprueba sus asertos con las citas de algunos Fueros, y sobre todo con los autores é historiadores regnícolas del mismo Aragon, cuales son Gerónimo Martel en su obra: "De la forma de celebrar Cortes en Aragon." Gerónimo Blancas *en sus Comentarios*; y del acreditado historiador del mismo reino Gerónimo Zurita. Pero es el caso que despues escribió don Antonio Capmani su obra: "*Practica y estilo de celebrar Cortes en los reinos de Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y Castilla.*" Y el señor Capmani no debe ser sospechoso á los autores del Discurso, ni á los apologistas de los Fueros y Cortes de Aragon; pues él escribió dicha obra de orden de la Junta central, y ademas fue uno de los Diputados de mas mérito en las Cortes de Cadiz. Por esto, y no esponerme á errar en una materia de que no tengo tan exactas noticias, como respecto de las leyes y costumbres



de Castilla, me propongo probar con las autoridades de Capmani que no es cierto cuanto con relacion al caso dijeron los autores del Discurso y Roberson.

El mismo Capmani asegura que cuanto dice de Aragon está tomado de los famosos autores Martel y Blancas en sus obras ya citadas. Y segun los testimonios de estos contestados por Capmani resulta: primero, *que al Rey solamente tocaba llamar sus vasallos á Cortes; y solo cuando moria sin sucesor, debian convocarlas el Regente de la Gobernacion y el Justicia Mayor.* Si pues solo el Rey podia llamar á Cortes, ¿quién no conoce que éstas eran precarias y pendientes de la voluntad del Soberano?

Otro de los hechos que da como inconcuso Capmani es, *que á solo el Rey pertenecia celebrar Cortes:* es decir, que si el Rey ó persona de la familia Real que él diputase, no hacia la apertura del Solio ó de las Cortes, no se debian tener ó ser valederas. ¿Quién no vé en esto que los aragoneses estuvieron tambien pendientes como los castellanos de sus Reyes en un asunto de tanta importancia?

Otro hecho (bien digno de notarse) que da por seguro Capmani, se reduce: "á que siempre se ha tenido »por cierto entre los aragoneses que al punto que el »Rey sale de los términos del lugar donde se tienen las »Cortes sin voluntad de los cuatro brazos, se tienen »por espiradas las Cortes." En prueba cita un ejemplar de Carlos V en las Cortes que tuvo en Monzon el año



de 1533. ¿Pues qué entereza y autoridad tenían los aragoneses cuando en esta mera ceremonia reparaban? Y si repararon con política y justicia, no pudo consistir en otra cosa sino en conocer que si la cabeza, esto es, el Rey no estaba en el mismo pueblo que el cuerpo ó las Cortes, no podían ser estas valederas; porque pendía de aquél su conclusion y confirmacion, y era de esencia se hiciesen durante las Cortes y por el mismo Monarca.

No es menos notable lo que á continuacion dice el mismo Capmani: "Que los que habian sido llamados y admitidos á Cortes, no podian salirse de ellas sin licencia del Rey." Pues esto indica que aun las mismas Cortes no podian concedérsela, en cuyo hecho reconocian en el Rey una autoridad muy superior á la suya.

Pero lleguemos ya á la verdadera esencia del caso. Para que las Cortes de Aragon gozaran de la autoridad legislativa, cual se quiere suponer, era necesario se verificase lo que dije al principio, esto es, que ellas por sí deliberasen y decretasen de modo, que quisiera ó no el Monarca, tuviera que mandar ejecutar sus decretos. Y esto tampoco se hacia en Aragon, segun el mismo Capmani, quien en el párrafo de *cómo se hacian los fueros y actos de Cortes*, dice lo siguiente:

"Despues de haberse ventilado y conferenciado entre los Brazos las leyes que conviene establecer, y otras cosas de gracia, que les parece conceder; habiendo tomado en ello resolucion, los memoriales acorda-



„dos por todos se pasan á los tratadores del Rey para  
 „que en nombre de todas las Cortes (*nótense estas pa-*  
 „*labras*) le supliquen se sirva decretarlos: á los que el  
 „Rey se sirve conceder, se responde diciendo: *place á*  
 „*S. M.* Y al contrario, en los que no son de su servicio  
 „se dice: *no le parece á S. M.* Y muchas veces se da  
 „el plazo con alguna condicion, al cual se replica por  
 „los brazos, si parece que es necesario y conveniente  
 „hasta estar de acuerdo á una parte ú otra.”

“Tambien por este orden de memoriales dan los  
 „brazos respuesta á lo que por parte del Rey se les ha  
 „pedido, y en todo lo que se queda de acuerdo entre  
 „el Rey y las Cortes se pasa con la solemnidad que se  
 „requiere en la celebracion del solio, que es cuando se  
 „otorga todo; si ya no hay disentimiento que lo es-  
 „torbe, puesto, como digo, que hasta aquella hora se  
 „puede poner.”

Por esta esposicion tan circunstanciada de Capma-  
 ni se ve claramente que en Aragon tampoco decreta-  
 ban las Cortes por sí, sino que suplicaban (como en  
 Castilla) á sus Reyes aprobasen y sancionasen lo que  
 habian acordado. Se ve igualmente que unas veces ac-  
 cedian los Reyes á sus peticiones por la fórmula de  
*place á S. M.* y que otras las negaban por la de *no*  
*le parece á S. M.*

Luego es claro que las peticiones tan ponderadas de  
 las Cortes de Aragon no podian elevarse á clase de  
 verdaderas leyes ó fueros, si el Rey no las aprobaba y



sancionaba. Así venia á suceder casi lo mismo que en Castilla. Los Reyes de Aragon convocaban las Cortes; una vez convocadas asistian á la apertura de ellas ó del *Solio*. Entregaban al Proto Notario la que llamaban *proposicion ó manifesto* de las causas porque habian convocado las Cortes, y de los subsidios que tenian que pedir á sus vasallos. Lo leia públicamente el Proto Notario. Y á este manifesto ó propuesta, dice Capmani, que respondia en términos generales el Arzobispo de Zaragoza en nombre de todos los Brazos, y quedaban solemnemente instaladas las Cortes, segun lo daba á entender el Justicia mayor al dia siguiente; y que al tercero comenzaban á tratar los negocios hasta que llegaba el de la celebracion del *Solio*, ó conclusion de las Cortes.

Mas para que esta conclusion se celebrase sin mas quejas, disputas ni disentimientos, continúa diciendo Capmani: "Costumbre ha sido de muchos años á esta parte nombrar los Reyes algunas personas, con quienes los Brazos traten los negocios que en las Cortes se ofrecieren, á fin de que ellos vean y confabulen primero si lo que se trata es conveniente al Rey y al reino; y pareciéndoles que sí, lo presenten á S. M., y traten á solas con la resolucion que mas á su servicio convenga; y no siendo justo llegar al Rey sino con cosas ya muy miradas, y que á los tratadores parezcan justas, se evita á S. M. la molestia que con muchos mensajes de negocios aun no digeridos se le



„podrian causar.” De este modo de conducirse los Reyes de Aragon con sus Diputados, y de éstos con aquéllos se ve que procedian unos y otros casi del mismo modo que los de Castilla; y por todo ello se ve que las Cortes de Aragon de manera alguna gozaban de la facultad de legislar sin el consentimiento y aprobacion de sus Reyes.

Que entre los Brazos mismos tuviesen derecho de disentir unos de otros; y que por solo un individuo que disintiese en asuntos que no fuesen de justicia, ya no se pudiesen tratar ni concluir en las mismas Cortes, esto, bien considerado, mas era una práctica indiscreta y restrictiva de la facultad que deben gozar la mayoría, ó al menos las dos partes en toda corporacion política. Por esto dice Capmani, que en unas Cortes de Tarazona se revocó este indiscreto fuero. Asi Roberfont no alabó justamente este fuero, ó no vió las actas de las Cortes de Tarazona, cuando dijo tan resueltamente y como con elogio *que no se podia establecer ninguna ley en esta asamblea, sin el consentimiento de cada uno de los miembros que tenian derecho á votar.*

Despues del nombramiento de los sugetos que han de estender los fueros, añade Capmani: “Que se procedia á la concesion del servicio que el reino hacia al Rey: y que aunque antiguamente se solia hacer de gente para la guerra, hacia muchos años que se acostumbraba dar en dinero, y que comunmente ascendia á dos mil libras jaquesas, á lo que llamaban servicio ordinario y es-



„traordinario, cuando por alguna urgencia le concedian  
 „mas. Y que estando acordes el Rey y los Brazos en las  
 „leyes que se habian de otorgar, y en todas las demas  
 „cosas de gracia, y sentenciándose los greuves ó agra-  
 „vios, se celebraba el Solio, que era solemnizar todo lo  
 „hecho por el Rey y los Brazos aparte, y para que se  
 „tuviese por fuero y fuese observado como tal, presta-  
 „ban mutuamente sus juramentos los Reyes y los respec-  
 „tivos Diputados.”

Por esta sucinta descripción de cómo y por quién se convocaban las Cortes de Aragon, los trámites ó etiquetas que guardaban y seguian, y con qué formalidades se hacian y juraban los Fueros, es fácil conocer, repito, que las Cortes de Aragon en tiempos pacíficos, y segun el derecho establecido, no gozaban de la autoridad legislativa en el sentido que dieron á entender los autores del Discurso y Robersont. Aquellos para sentar *que el Rey en aquel reino no podia resistir abiertamente las peticiones de las Cortes que pasaban á ser leyes, si el reino insistia*, no dan otra razon y autoridad que la de la fórmula que se usaba para su publicacion: “El Rey de voluntad de las Cortes estatuesce y ordena.” Y esta fórmula no prueba lo que suponen. Para que lo probára, debiera decir: “El Rey de mandato ó decreto absoluto de las Cortes estatuesce y ordena.”

Entonces esta fórmula sería muy semejante ó equivalente á la que usó la Regencia de Cadiz, mandando publicar y guardar los decretos de las Cortes, y á la que



tambien ha usado el Rey en varios de las de Madrid. Asi que la fórmula: "El Rey de voluntad de las Cortes estatuesce y ordena," solo indica que ellas y el Rey se habian hecho ciertas propuestas y convenido en ellas, empero suponiendo la sancion del Rey, aunque añadiendo *de voluntad de las Cortes* para que todos viesen su conformidad, y las observasen como fueros ó leyes fundamentales. Dicha fórmula era equivalente á la que usaban los Reyes de Castilla, cuando decian: "En vista de lo que nos pedisteis: de lo que nos suplicais ó pedís: conformándonos con lo que.....&c.....hemos venido en mandar y mandamos....."

Yo convengo con Capmani que por esta recíproca armonía entre el Rey y las Cortes hubo ciertas épocas en Aragon y Castilla en que los Reyes hicieron asombrosas leyes y conquistas. Pero estas épocas fueron muy cortas por el excesivo poderío de los Grandes, como probaré en otro capítulo.

Dije antes con cuidado que Robersont no tuvo justo motivo para sentar que las Cortes de Aragon gozaban de autoridad propiamente legislativa; porque no presenta documentos ni razones que lo comprueben claramente. Por grande que fuese su erudicion sobre estos puntos, atendidas las circunstancias, debe reputarse mayor la de nuestro compatriota Capmani. Este, ademas de estar tan versado en las antigüedades y autores de la Corona de Aragon, era natural de ella. Asi habla con igual imparcialidad del modo de celebrar Cortes



en Aragon que en Cataluña, Valencia, Navarra y Castilla; y por lo mismo se debe creer, segun reglas de buena crítica, mejor á Capmani que á Roberson. Y mas cuando aquel inserta al fin de dicha obra algunas introducciones con que los Reyes publicaban las leyes. Pues en las mas se dice: "*De Consilio omnium Prælatorum, Baronum.....facimus foros novos: De Consilio et voluntate eorum ordinationes et statuta edidimus*; esto es: De consejo de todos los Prelados, Barones y demas hacemos nuevos fueros: de consejo y voluntad de éstos publicamos estas ordenanzas y estatutos."

Por estas palabras, repito, se prueba que solos los Reyes podian darles el valor de rigurosas leyes y fueros por su última sancion, y que las Cortes no intervenian mas que con sus peticiones y Consejo, como en Castilla.

### CAPITULO VIII.

*En reglas de buena crítica se debe tener por falsa ó ilegal la fórmula del juramento tan ponderado: "Nos que somos tanto como vos, os hacemos Rey, &c." que se dice exigian los aragoneses á sus Reyes al tiempo de proclamarlos.*

Verificada la revolucion en 1808, y autorizada ó permitida la libertad de imprenta en las provincias que no estaban ocupadas por los franceses, al punto se publicaron muchos escritos, discurriendo sobre nuestras antiguas Cortes y Constituciones; pero sobre todo en



Cadiz y la Isla de Leon luego que en ellas se instalaron las Cortes y el gobierno. Aqui principalmente se proclamó y repitió la fórmula tan celebrada del juramento, que se dice exigian los aragoneses á sus Reyes. Y como los impresos cruzan á todas partes, se ha repetido la fórmula de dicho juramento en otros varios papeles de las Américas, y de otras provincias de España.

Así han creido muchos que la fórmula de tal juramento no solo era cierta, sino que habia estado en práctica constante entre los aragoneses: por cuyo motivo se elogiaba sin término su Constitucion, y se queria por modelo. Mas los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, ó porque dudasen de su certeza, ó por otra causa, no hicieron mencion de ella: sin embargo de que en mi concepto para estender su discurso tuvieron muy presente lo que habia dicho y ponderado Robersont sobre la escelencia de la Constitucion de Aragon y de tal juramento. Dicho extranjero publicó la fórmula de este juramento en la historia de Carlos V, y segun él, estaba concebida en los siguientes términos: "Nosotros, que cada uno valemos tanto como vos, „y que todos juntos podemos mas que vos, os hacemos „Rey y Señor, con tal que nos guardéis nuestros fueros „y libertades; y sino, no." En estas ó muy semejantes palabras la he visto repetida en otros muchos papeles. Vamos, pues, á esponer las razones, por las que segun reglas de crítica, y las noticias de la Historia, se debe tener por supuesta ó ilegal la tal fórmula.



Todos los que hablan de ella dicen que trae su origen de la fundacion de los reinos de Navarra y Aragon, en cuyo tiempo suponen se estableció el famoso fuero de Sobrarbe de la manera siguiente: Se juntaron en una ermita cerca de Jaca seiscientos caballeros, ó solos trescientos, segun otros, y trataron de elegir Rey. Para que los gobernase constitucionalmente estendieron sus leyes fundamentales. Y en estas leyes ó fuero, dicen, se puso la citada fórmula del juramento, para que á su tenor lo prestasen los Reyes, y no pudiesen abusar de su poder.

Mas como el verdadero origen de estas fundaciones es tan dudoso y disputado entre los historiadores, lo es del mismo modo el establecimiento de dicho fuero, y sobre todo la certeza del decantado juramento. Lo primero que ocurre para probar su falsedad, es la diversidad en el número de caballeros, y aun la de ser muy escesivo en aquellos tiempos y en tan cortísimo recinto. Pero aun cuando así fuese: en vez de probar este hecho la soberanía popular de la nacion, prueba que lo general de ella no la conocia, ó al menos que los Caballeros y Grandes no le dieron parte alguna en el establecimiento de sus leyes fundamentales, y nombramiento ó eleccion de sus Reyes. Por esto dice Franche-  
*nau (ó quier que fuese el español disfrazado con este nombre) que no hay cosa mas dudosa que el establecimiento de dicho fuero.*

Asi en el caso de haberse hecho el tal fuero, y ser



ciertas las copias que suponen de él, debe reputarse de fecha muy posterior. El testimonio de Pedro de Marca, que lo atribuye á Don Sancho Ramirez, Rey de Navarra, ó del P. Moret, que lo atribuye á Don Ramiro I de Aragon, y dice dió algunas leyes á los de Sobrarbe y Rivagorza, es el mas verosimil y fundado. Estos dos Reyes no reinaron en Aragon hasta mediados del siglo XI. En este mero hecho no solo queda falsificado que se hiciese por aquellos caballeros en aquellos primitivos tiempos, sino que en este fuero se pusiese como preliminar semejante juramento. Porque del contesto se infiere que dió el Rey este fuero á los de Sobrarbe; pero no que ellos y los Grandes se lo impusiesen á él.

Por esto debe sospecharse en buena crítica de la certeza y antigüedad de este juramento. En caso de haberse hecho alguna vez, conjeturo que á lo sumo sería en el breve tiempo que los ricos-homes hicieron y sostuvieron el privilegio de la *Union*, del que hablaré despues. Afianzo esta mi conjetura con el mismo Robersont en la nota 32 de su tomo primero de la Historia de Carlos V, donde dice: "El testimonio de muchos autores respetables me ha movido á mirar la norma que cito en el texto como la forma constitutiva del juramento de fidelidad que los aragoneses prestaban á sus Soberanos. Debo confesar sin embargo que no he encontrado este juramento singular en ninguno de los autores españoles que he podido consultar. No se habla de él en Zurita, en Blancas, en Argensola, ni en Zayas, que



„todos son historiadores nombrados por las Cortes de  
 „Aragon para redactar las actas del reino. Estos escri-  
 „tores tienen un mérito raro entre los historiadores; es  
 „el de ser exactos en seguir los progresos de las leyes y  
 „de las Constituciones de su pais. Su silencio en cuan-  
 „to al juramento de que se trata, hace dudar un poco  
 „de su autenticidad; pero como se hace mencion de él  
 „en muchos que refieren aun las antiguas voces espa-  
 „ñolas en que estaba concebido, es probable que lo ha-  
 „yan sacado de algun escritor de peso, cuyas obras no  
 „han llegado á mis manos; ademas el espíritu de este  
 „juramento se conforma perfectamente con el de la  
 „Constitucion del reino de Aragon. Despues de la pri-  
 „mera edicion de esta obra el señor Totze, catedrático  
 „de historia en Batzowia, me ha hecho el favor de seña-  
 „larme un autor español de la mayor autoridad, que ha  
 „publicado la fórmula de dicho juramento. Y es Antonio  
 „Perez, natural de Aragon, Secretario de Felipe II.”

Tenemos pues por el testimonio del mismo Rober-  
 sont que es sospechosa la fórmula de este juramento, por  
 no estar contestada por los escritores y cronistas mas  
 exactos de Aragon, cuales sin disputa fueron Zurita,  
 Blancas, Argensola y Zayas. Y á la verdad, cuando nin-  
 guno de estos hizo siquiera mencion de ella en las co-  
 ronaciones de tantos Reyes, ¿quién no dudará tambien  
 como Robersont? Que él la tomára de autores fidedig-  
 nos, empero no españoles, nada tiene de extraño; por-  
 que los extranjeros la tomarian de la misma fuente que



Mr. Totze, esto es, de las relaciones y escritos del famoso Antonio Perez. ¿Y quién hay en España tan poco versado en su historia que ignore el genio intrigante que conservó siempre dentro de Francia aquel ministro inmoral y vengativo contra el Rey Felipe II, por los duros procedimientos que tuvo contra él? ¿Quién ignore los esfuerzos que hizo, y las intrigas de que se valió para ponderar y sostener los fueros de Aragon, mediante los que decia que ni él debía ser tratado con tanta crueldad, ni Felipe II reconocido como Rey?

Así á lo mas debe sospecharse que como tan instruido conservaria la especie de que los Barones aragoneses la inventaron en el corto tiempo que sostuvieron los privilegios de la *Union*. Y por el espíritu de venganza de que estaba animado, la publicó como si por ley constante y no interrumpida hubiese sido hecha y observada por toda la nacion desde el momento que se fundó la Monarquía. Porque si así no fuera ¿cómo un Zurita, un Blancas, un Argensola y un Zayas al referir algunas juras y proclamaciones tan cuestionadas, no habrian hecho mencion de tan estupendo juramento?

He dicho antes con sumo cuidado, que á lo mas puede sospecharse que los barones aragoneses inventaron esta fórmula en el cortísimo tiempo que sostuvieron los privilegios de la *Union*. Para bien entender cuáles eran éstos, y las causas que los motivaron, es menester recurrir á las fuentes de las mismas historias de Aragon. En este reino no tuvieron representacion for-



mal en las Cortes los pueblos y ciudades hasta fines del siglo XIII: y el Clero no la tuvo hasta principios del XIV, si hemos de estar á la autoridad y testimonios de Capmani, el que como antes advertí, debe ser mas bien creído que Roberson. Porque despues de referir la fórmula é introduccion de las Cortes de Zaragoza del año de 1300 tenidas por el Rey Don Jayme II, pone la nota siguiente: "Estas Cortes son las primeras en que se hace mencion de Procuradores de Universidades. Y en las Cortes de 1301 tenidas por el mismo Don Jayme II en Zaragoza, es la primera vez que se hace mencion de los Prelados ó representantes del Clero."

Así es claro que las primitivas Cortes de Aragon se componian solamente de los Grandes ó ricos-homes de *natura* y de *mesnada*, y de algunos caballeros que por costumbre ó llamamiento de los Reyes asistian tambien á ellas. Esto sentado, se prueba que lo menos hasta este tiempo el pueblo aragonés no conoció su soberanía, y se averiguan las causas de los privilegios de la *Union*; y de consiguiente del tan estupendo juramento en caso de haberse hecho en estas revoluciones.

Por confesion de Roberson los Grandes y ricos-homes de Castilla y Aragon tenian tales fuerzas, y gozaban de privilegios tan exorbitantes, que llegaron casi hasta la independendencia absoluta de sus Reyes. Y asi como los de Castilla se rebelaron mas de cuatro veces contra sus legítimos Reyes, del mismo modo lo hicieron los de Aragon.



El mismo Robersont confiesa que uno de los privilegios de la *Union* era: "Que si el Soberano rehusaba acceder á su peticion, ó tomaba las armas para sujetarlos, podian en virtud del privilegio de la *Union* libertarse inmediatamente del juramento de fidelidad á su Soberano, y proceder á la eleccion de otro, sin ser considerados por esto como culpados ni sujetos á ningun perseguimiento judicial." Pero los historiadores aragoneses cuentan otros varios tan irregulares. Tales eran, entre otros, que hasta los ministros del Consejo del Rey, y hasta los empleados ó criados de su Real Palacio hubiesen de ser nombrados precisamente por las Cortes ó las Juntas de la *Union*.

Mas concediendo la certeza de estos hechos ¿qué argumento de política ni de rigurosa justicia se puede sacar de ellos para proponerlos como una regla general, y como modelo de una Constitucion de una Monarquía hereditaria, cuyos individuos todos se quiere suponer que conocian sus respectivos derechos, y que en ellos residia la soberanía? En medio de unas conmociones tan violentas, apoyadas por el despotismo y fuerza superior de los ricos-homes, ¿qué extraño que el Rey por evitar mayores males tuviese que conceder lo que jamas habria concedido de grado, y viéndose en libertad? ¿Cuál sería la efervescencia de los ricos-homes ó barones aragoneses, cuál su exaltacion y atolondramiento, por no decir locura, cuando segun los autores del Discurso preliminar á la Constitucion no solo exigieron



que pudiesen elegir libremente otro Rey, sino *encara* (aunque) *fuese pagano*? Que los ciegos y altivos Barones aragoneses hiciesen esta propuesta en tiempos tan acalorados y revueltos pudiera pasar; ¡pero los demas aragoneses propasarse á tal extremo! ¡los aragoneses, que como los asturianos y castellanos siempre juraron no reconocer por Rey sino al que fuera rigurosamente Católico, y ofreciera defender y propagar la Religion Católica, olvidarse ahora tan de repente, y decir que proclamarían á otro cualquiera, *aunque fuese pagano*! ¿qué prueba esto, sino que tales procedimientos de la *Union* no eran hijos de un verdadero patriotismo, ni de una Constitucion sabia y políticamente combinada, sino de las facciones y tumultos escitados por los Grandes que aspiraban esclusivamente al mando y á la obtencion de los empleos? No sé de cierto, pero tampoco tendré reparo en confesar que acaso en medio de estos acaloramientos y tumultos, formarían los Barones el tal juramento, y se lo harían prestar al Rey del modo dicho. Esta conjetura mia se apoya en ciertas espresiones de Robersont. Cuando en el cuerpo de su historia refiere la fórmula del juramento, no dice que el pueblo, las ciudades, villas y eclesiásticos le decían al Rey: "Nosotros que valemos cada uno tanto como vos, &c.; sino que se lo decia el Justicia Mayor en nombre de los altivos Barones."

Tampoco negaré que en tiempo de Pedro el IV se originaron otras alteraciones tan generales ó mas que



las del tiempo de Alfonso III, y que los Barones aragoneses, catalanes y valencianos volvieron á reclamar los privilegios de la *Union*, y á unirse y defenderse segun ellos. Pero tambien es cierto que en esta ocasion les salió la cuenta al revés. La Constitucion de Aragon ó la de sus representantes habia tomado nueva forma y estension, como poco antes la habia tomado entre los castellanos. Conociendo sus Reyes que el escesivo poder y despotismo de los Grandes y Barones los tenían á ellos y á su nacion casi en una verdadera esclavitud, trataron de balancear su poder llamando á las Cortes los representantes del pueblo y del clero. Y he aqui como por este hilo se saca y desenreda este ovillo de los privilegios tan ponderados de la *Union*. Cuando se los hicieron otorgar á Alfonso, no tenían todavía representacion en las Cortes los pueblos y el clero, y á mas los Barones y ricos-homes de *natura y mesnada* de Aragon tenían casi la principal fuerza del reino. Mas en tiempo de Pedro IV ya sucedia al revés. El Rey tuvo muchos mas aragoneses de su parte. Venció á los de la *Union* en rigurosa batalla. Y al fin poco despues anuló los privilegios de la *Union* á peticion de las Cortes generales. Y los mismos aragoneses dieron por bien hecha esta anulacion, bien persuadidos del gran trastorno y de los infinitos males que habian producido los tan ponderados privilegios de la *Union*.

Estos hechos los confirma el mismo Roberson. Así los que no tengan todos estos antecedentes habrán crei-



do que dichos privilegios ó estuvieron siempre en uso, ó se practicaron con frecuencia. Y esto es falso por las razones espuestas. En suma, estos privilegios de la *Union* tan ponderados, y de los que tanto aprecio hicieron las Cortes de Cadiz, en las que algunos de sus Diputados quisieron que tambien ellas diesen los empleos, como los habian dado las de los aragoneses en tiempo de la *Union*, no les hacen mucho honor á sus apologistas al querer proponerlos por modelo de verdadera libertad, y medio para sujetar ó contener la autoridad de los Reyes.

El insigne Gerónimo Zurita despues de referir los sucesos de los privilegios de la *Union*, y en qué consistian, dice hablando de los del reinado de Alfonso III: "Estos son los privilegios tan nombrados de la *Union*, "que se concedieron en tanta discordia como sobre ellos "hubo entre los ricos-hombres y en contradiccion de la "mayor parte: y por esta causa, y porque no se otorgaron en conformidad del reino (*nótese esta espresion*) "en Cortes generales como era costumbre, nunca fueron confirmados por los que despues reinaron hasta "el tiempo del Rey Don Pedro el IV, por quien luego "se revocaron en Cortes generales con voluntad y consentimiento de todos, cuando este nombre de *Union* y "sus estatutos y ordenanzas fueron reprobadas y condenadas como cosa perniciosa y perjudicial al reino, y al "pacífico estado de él."

Cuando vuelve Zurita á tratar de los privilegios de  
*Parte II.*



la *Union* concedidos en tiempo de Don Pedro el IV, lo primero que sienta es, que el Rey se opuso vigorosamente á tal concesion, alegando *que este privilegio era revocado por prescripcion por no haberse usado de él de sesenta años atras*. Esto lo decia en el de 1347. Luego habiendo sido concedido por Alfonso III en 1287 ú 88, resulta comprobado mi dicho *que los aragoneses solo gozaron efímeramente del tal privilegio*: quiero decir, que solo tuvo observancia en uno ó dos años de los primeros de Alfonso III, y en otro lo mas en tiempo de Pedro el IV. Asi cuando los autores del Discurso dijeron: "que ademas de la reunion periódica y frecuente de las  
 „Cortes tenian los aragoneses el privilegio de la *Union*,  
 „institucion tan singular que ninguna otra nacion conocida ofrece egemplo de esta naturaleza," hablaron con exageracion y ocultando la verdad, si hemos de estar al testimonio de Zurita. Porque las palabras *tenian los aragoneses el privilegio de la Union*, dan á entender que el tal fuero habia sido establecido de tiempos antiguos quieta y pacíficamente; y que desde los mismos se habia usado de él *hasta que Pedro el IV, llamado el del Puñal, lo abolió enteramente*.

Continuando Zurita la relacion de estos sucesos en tiempo de este Rey, cuenta la violencia que le hicieron los Infantes sus hermanos y otros ricos-homes, y hasta el compromiso en que le pusieron, amenazándole que le desposeerian del reino si no confirmaba el tal privilegio. De cuyas resultas protestó tales actos y violencias,



y se abolió el tan decantado privilegio de la *Union*. Y no precisamente por las fuerzas ó intrigas del Rey, sino porque así se lo pidieron antes las mismas Cortes, según lo asegura el mismo Zurita: "Se ordenó (dice) en estas Cortes por ellas, que habiendo redundado el privilegio de la *Union* en derogacion de los mismos fueros del reino, y en lesion de la Corona Real por el abuso y esceso grande, en tanto grado que de ello resultaba infamia generalmente á todo el reino: por esto como leales súbditos que codiciaban guardar su fidelidad, como debian á su Rey y Señor natural, deliberadamente renunciaban la *Union* y establecian que todos los privilegios, libros y escrituras que se habian ordenado con título de ella, y los sellos, se rompiesen."

En seguida refiere como el Rey subió á la tribuna, cogió los privilegios, sacó el puñal para rasgarlos, y deslazo se hirió, y exclamó en los términos que dicen Robersont y Zurita, y son: "Que la sangre de un Rey borre este privilegio, que ha sido tan fatal y ominoso al Estado, y tan injurioso á la Monarquía."

Así repito que todo lo hecho y concedido por los Reyes en este tiempo no se debe seguir, ni proponer como regla de derecho, sino como escepcion de la misma. Pero escepcion tal, que mas bien debe vituperarse, que alabarse y proponerse por modelo.

No niego que los aragoneses por medio de sus Justicias mayores y algunos fueros gozaron de alguna mas libertad que los castellanos en ciertos puntos; pero di-



chos medios ni eran absolutamente tan eficaces, ni los aragoneses gozaron de la libertad é igualdad que se quiere suponer en nuestros dias. Por de contado desconocieron el principio de que los Reyes no podian disponer de la nacion sin consentimiento formal de ella, aun por testamento, como de una propiedad particular, como lo hicieron ora en favor de los Templarios, ora haciéndose feudatarios del Papa, ora permitiendo á los Reyes que tomasen la investidura de los Papas, ó que éstos les privasen de su reino. Ademas ciertos fueros ó privilegios que gozaban, singularmente los ricos-homes de *natura y mesnada*, eran absolutamente incompatibles con la libertad, igualdad y sujecion á la ley, que debe procurar gozar toda nacion ilustrada. Uno de los privilegios de estos ricos-homes era que por grandes delitos que cometiesen, no debian estar sujetos á la pena capital. Malo era esto, pero era mucho peor el contraste; pues los mas tenian sobre sus infelices colonos ó vasallos el derecho de vida y muerte: ¿qué libertad, pues, ni igualdad se podia gozar en Aragon á vista de esto? Así las instituciones de Aragon se resentian del feudalismo mas que las de Castilla. Buena prueba es que en aquella Corona fueron únicamente conocidos los Barones y Baronías.

Entra, pues, y repito por conclusion mi argumento: aun concediendo la certeza de estos hechos, lejos de probar la soberanía popular, como se pretende en el dia, prueba lo contrario: esto es, que el gobierno primitivo de Aragon era muy parecido al feudal, en cuyo



estado, y en vez de ejercer los habitantes de los infelices pueblos algun acto de soberanía, eran casi unos esclavos de los Grandes y Barones, por cuya razon estos se hicieron tan insolentes que trataron de deponer á sus Reyes. Y aun los de Cataluña al menos gozaban de algunos fueros tan vergonzosos, que se resiste la pluma á indicarlos.

Confieso que en materia tan dudosa no he producido un argumento positivo, que sin réplica confirmára mis ideas; mas tampoco lo presentan Robersont y sus parciales. El siguiente empero me parece que no la tiene. Es sabido que el año de 1410 falleció el Rey de Aragon Don Martin sin sucesion, ni hermanos, ni parientes, cuyo derecho al Trono fuese notoriamente conocido. Nunca pues se pudo presentar á los aragoneses, catalanes y valencianos, y á los pretendientes, mejor ocasion de haber desplegado su soberanía (si la conocieran) que en la eleccion de un nuevo Rey, y en la exaccion de tan estupendo juramento. Sin embargo es notorio en las historias que los tres reinos apelaron al arbitrio de nombrar nueve compromisarios (uno de ellos fue el gran san Vicente Ferrer) para que decidiesen cuál de los pretendientes tenia mas derecho por el mayor parentesco con el difunto. Y recayó en el Infante de Castilla Don Fernando, premiándole así Dios no haber querido admitir la Corona de Castilla, cuando los Grandes le brindaron por la muerte de su hermano Don Enrique III, y la tierna edad de Don Juan II.





## CAPITULO IX.

*El poder judicial que suponía la Constitución absolutamente independiente de los Reyes, lo gozaron éstos desde la mas remota antigüedad hasta nuestros dias, como un atributo propio de su dignidad.*

Siguiendo con mi intento de hacer ver que la absoluta division de los tres poderes fue desconocida de nuestros mayores, voy á probar que los Reyes en toda la antigüedad fueron los Jueces natos de sus pueblos. La Escritura sagrada nos subministra los primeros egemplos, no solo en los libros Sapienciales, sí tambien en varios pasages de algunos de sus Reyes. Que David estaba obligado á oír en justicia y administrarla bien y pronto á sus pueblos, es prueba clara no solo lo que dice el sagrado testo *de que aun estando en campaña la administraba á toda la nacion*, sino la astucia de que se valió su hijo Absalon para malquistarlo con sus pueblos, y hacer mas gente de su rebelde partido. A todos los que concurrían para que les oyese en justicia David, se les quejaba de lo mal y tarde que la administraba, y les ofrecía hacerlo mejor y con mas afabilidad luego que él llegase á reinar. Los juicios de Salomon tambien son bien notorios. De donde se infiere que el mismo Dios quiso que los Reyes de Israel fuesen sus primeros Jueces. Pero no es esto lo mas, sino que los mismos israelitas cuando le pidieron Rey á Samuel, le dijeron clara y primeramente: *Constitue nobis*



*Regem ut judicet nos, sicut et universæ habent nationes. Establécenos un Rey que nos juzgue, como lo tienen tambien todas las demas naciones.* Mal habrian preferido los israelitas estas palabras, si no estuvieran bien persuadidos que los Reyes, aun de las demas naciones gentiles, juzgaban á sus pueblos, y les administraban justicia por sí mismos.

Pero aun cuando los israelitas por un imposible padecieran en esto equivocacion, no por ello faltan otros testimonios que lo comprueban. Los gobiernos de los griegos, que aun en tiempo de sus Reyes tanto ahora se ponderan, parece que debieron conocer y distinguir esta division de poderes, no dejando á sus Reyes mas facultad que la de hacer egecutar las leyes, y á lo sumo mandar sus ejércitos. Sin embargo, el Abate don Carlos Denina en su historia política y literaria de la Grecia, bien instruido de sus leyes, usos y costumbres, dice: "Los Reyes eran Jueces ordinarios de las controversias particulares. Apenas tenemos pruebas para creer que se destinasen otros magistrados para juzgar las causas que ocurrían donde estaba el Rey." De los Emperadores romanos aun gentiles, tambien sabemos que si no oían en justicia á causa de estar distraidos en sus vicios y devaneos, debían hacerlo segun las leyes. Y de los que despues abrazaron el Cristianismo, hay muchos testimonios de que unas veces administraban justicia por sí solos, y en otras causas de mayor entidad con consejo de su Senado, ó de otros hombres sabios.



Esto se ve aun mas claramente en nuestra Monarquía y legislacion goda y castellana. En la ley segunda del título preliminar á los demas del Fuero Juzgo se dicen entre otras estas admirables palabras: "Doncas (esto es) mas haciendo derecho el Rey debe aver nome de Rey. Onde los antiguos dicen tal proverbio: Rey serás, si ficieses derecho, et si non ficieses derecho, non serás Rey. Onde el Rey debe aver duas virtudes en sí, mayormente justicia et verdad." En el título 1.º del Fuero viejo de Castilla, Código acaso el mas antiguo despues del Gótico, tambien se dice: "Estas quatro cosas son naturales al Señorío del Rey, que non las debe dar á ningun home, nin las partir de sí, ca pertenecen á él por razon del Señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera, é suos Yantares."

En la ley 2.ª título 1.º de la partida 2.ª tambien dijo Don Alonso el Sabio: "E aun ha poder el Rey de fazer justicia et escarmiento en todas las tierras del imperio á todos los homes que ficiesen por que. E otro ninguno non puede facer, si non aquellos á quien lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por privilejo de los Emperadores." Que el mismo Don Alonso administraba justicia, y asistia y presidia á los tribunales, como el primer Juez de la nacion, es prueba manifiesta una autoridad que pone Marina del maestro Jacobo en el número 387 de su Ensayo histórico, donde dice: "En cuya razon ya antes el maestro Jacobo habia persuadido al Rey, Sennor, quando los Abogados razonaren



„ante vos, facellos estar en pie, é non les consentades  
 „que digan palabras torpes nin vilanas, senon aquelas  
 „tan solámente que pertenecen al pleito.” Por este ra-  
 zonamiento se infiere que los Reyes asistian y presidian  
 á los mismos tribunales, y que los abogados ó voceros  
 razonaban sentados aun á presencia de los Reyes. De  
 donde sin duda provino que les mandasen razonar de  
 pie, cuyo mandato se ha observado inviolablemente has-  
 ta nuestros dias. Pues el uso de tener que hablar en pie  
 los abogados en la sala primera de gobierno del Conse-  
 jo de Castilla no debe atribuirse á otra causa que á la  
 de que antes asistian á ella los mismos Reyes.

Esto se ve mas absolutamente comprobado en los  
 siglos posteriores y reinados de Don Alonso XI y Don  
 Juan I en las Cortes que celebraron en Alcalá, Burgos  
 y Valladolid, de donde, segun la nota, se tomó la ley  
 recopilada por la que debian oír en justicia dos dias á  
 la semana. Y Marina en su Teoría tambien cita otros  
 egemplares y disposiciones que indican y previenen ca-  
 si lo mismo. Pero como los Reyes Católicos reunie-  
 ron tan vastos dominios, no pudieron atender con tan-  
 ta escrupulosidad al despacho de justicia por el de otros  
 muchos negocios graves que les rodeaban con absoluta  
 urgencia. Por esto ordenaron en las Cortes de Toledo:  
 “Que porque al nuestro Consejo vienen continuamente  
 „muchos y graves negocios, y nuestra voluntad es sa-  
 „ber cómo y en qué manera se despachan, y que la  
 „justicia se dé prontamente á quien la tuviere; y por



esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la Justicia el dia del viernes de cada semana." Reducido á un solo dia el de Audiencia de Justicia por los Reyes Católicos, su hija Doña Juana y nieto Carlos V ofrecieron guardar esta costumbre en las Cortes de Valladolid de 1518 y 1523.

Desde este tiempo confieso que ya los Reyes sucesores por sus muchas ocupaciones, ó la adulacion de los cortesanos dejaron de asistir personalmente á las salas del Consejo. Mas para guardar alguna conexion, y dar á entender que aun respetaban estas leyes y práctica, introdujeron la de que el Consejo de Castilla fuese en cuerpo los viernes de cada semana, y les consultase algun negocio: práctica que ha sido observada inviolablemente estando los Reyes en Madrid hasta nuestros dias.

En vista de tales datos y autoridades, dígaseme: ¿se podrá probar y sostener con Justicia que la division absoluta de los tres poderes ya fue conocida, practicada y respetada de nuestros mayores, puesto que los autores de la Constitucion dijeron en el artículo 243: "Que ni las Cortes, ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos?"

Ademas por las historias y crónicas consta que no solo el santo Rey Don Fernando, sino sus sucesores y antecesores oían las quejas de sus vasallos oprimidos por los Grandes, y otros que no lo eran, y mandaban



reparar sus agravios. De los Reyes Católicos Fernando é Isabel, hasta de haber sido árbitros ó amigables componedores, refieren varios egemplares. ¿Qué prueba esto sino que los pueblos estaban persuadidos que los Reyes eran sus primeros y naturales Jueces? Y por fin, el mismo Marina no puede negar que en su Ensayo dijo: "Que los Reyes eran los Jueces natos de sus pueblos."

Y siendo esto cierto ¿cómo es que en el capítulo 21 del 2.º tomo de su Teoría ya sentó *que la justicia civil y criminal se administraba en primera instancia por la nacion?* ¿Para qué hizo esta llamada, sino para contradecirse tambien y llevar adelante su idea de sostener la soberanía de la nacion, y la division de los tres poderes? Si los ayuntamientos de los pueblos gozaban de la facultad de nombrar sus Jueces de primera instancia, esto no procedia de su nacional autoridad ó soberanía. Procedia de la concesion que los mismos Reyes les habian hecho en sus respectivos fueros.

En la España, ó al menos en Castilla, toda jurisdiccion en asuntos meramente civiles dimanaba de los Reyes, *porque de ellos, segun dijo Marina, se derivaba como de fuente original á todos los Magistrados y ministros subalternos del reino.*

Si los Grandes, Monasterios, algunos Prelados y pueblos han tenido facultad para nombrar Jueces de primera instancia, esto, repito, no ha procedido de su voluntad y soberanía, sino de los privilegios, donaciones ó fueros particulares concedidos por los Reyes. Esto



consistia en que la *mayoría ó supremacía* de justicia era inalienable é imprescriptible de la dignidad Real; mas no la de primera instancia. Prueba clara de lo dicho es el reciente decreto que dió el Rey Don Fernando VII, privando á los Grandes, Monasterios y Prelados de la regalía de nombrar para ciertos pueblos los Jueces de primera instancia. Ninguno replicó ni se opuso á este decreto, porque todos conocieron no habian obtenido esta gracia sus antecesores por derecho nacional, sino por la concesion y privilegios de los Reyes.

Así cuanto en lo restante del citado capítulo 21 dice Marina, para probar que algunas veces los pueblos rehusaron admitir los Corregidores y otros ministros de justicia, no es mas que meter paja, como se dice; pues esto á lo mas probaria que tales Corregidores y ministros tenian tachas legales, ó que los pueblos querian conservar sus fueros.

## CAPITULO X.

*Para mayor confirmacion de todo lo dicho en los anteriores, se hace un ligerísimo bosquejo del gobierno de Castilla y Aragon desde la entrada de los moros hasta el feliz reinado de los Reyes Católicos.*

Ha sido voz muy comun en estos tiempos que nuestros mayores fueron tan celosos de su libertad, que detestaron el despotismo, y que en virtud de sus fueros



y Cortes se conservaron libres, felices y bien gobernados; pero que por la falta de la observancia de estas leyes, y el despotismo introducido por los Reyes de la Casa de Austria, se perdió esta libertad tan decantada, y los pueblos fueron gobernados al arbitrio de los Monarcas y sus ministros. En fin, que desde este tiempo los españoles no hemos sido en buenos términos mas que unos esclavos, siempre dispuestos á llevar la carga sin réplica ni contradiccion. Estas espresiones repito que han sido muy frecuentes. Los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, aunque no se esplicaron en términos tan exagerados, dieron sin embargo un tan gran realce á las instituciones y costumbres de nuestros mayores, que parece no tenemos los presentes mas que imitar y practicar. El señor Marina en varios párrafos de su Teoría de las Cortes tambien se esplica del mismo modo, y se empeña en probarlo.

Mas con todo me parece que no debo dejarme deslumbrar del mismo modo. Quiero y amo á mi patria y Rey, y por lo mismo creo que hago un servicio á mis compatriotas bosquejándoles, ó refiriéndoles con pureza, y sin exageracion, cómo fueron gobernados nuestros mayores, y cuál fue su política y sabiduría despues de la irrupcion sarracénica, para que no se dejen sorprender y engañar creyendo ser cierto cuanto sobre el caso dicen varios escritores liberales.

Una de las leyes mas sábias y fundamentales de toda buena Monarquía debe ser la de que no sea dividida



ó desmembrada al arbitrio y voluntad de los Reyes; por ser sabida la regla *que la virtud ó fuerza unida siempre es mas fuerte y eficaz*. En el Código gótico estaba ordenado así con el mayor rigor y sabiduría. Sin embargo, varios de los Reyes sucesores de don Pelayo olvidaron ó derogaron esta ley, y los pueblos no se opusieron á ello. Don Alonso el Magno, Don Fernando el Grande y Don Alonso el Emperador, es sabido que dividieron el reino entre sus hijos, como si fuera un patrimonio particular de que podian disponer. Don Sancho el mayor de Navarra y Don Jayme I de Aragon tambien hicieron lo mismo, no obstante que se pondera que las constituciones de estos dos reinos estaban mejor trazadas que la de Castilla. De esto se infiere que nuestros mayores y sus Reyes desconocieron este principio tan elemental, y que por haberlo desconocido resultaron á los pueblos tantas guerras y calamidades. Pues divididos los reinos, las mas veces emplearon las armas unos hermanos contra otros hasta destronarse mutuamente. Y entre tanto los moros, contra quienes solamente debian convertir sus armas, no solo no perdieron terreno, sino que muchas veces lo ganaron y asolaron muchos pueblos.

No paró en esto. El mismo Marina confiesa que en los primeros siglos el orgullo y demasiado poder de los grandes hacia sombra á la suprema y única autoridad: que le faltaron al respeto mas de cuatro veces: que se le rebelaron otras, y que llegó su orgullo y poder á tan-



to, que en vez de castigarlos, tuvieron los Reyes que halagarlos con beneficios y mercedes para que se redujesen á su obediencia y servicio. Por este motivo continúa diciendo: "Que la historia nos ofrece á cada paso abusos, violencias, injusticias y una opresion verdaderamente tiránicas. Pues los poderosos trataban con crueldad á los colonos, labradores y artesanos, oprimiéndolos con gavelas, contribuciones y fueros malos, que casi reducian su suerte á la clase de esclavos."

Siendo esto cierto, como en efecto lo es, permítaseme preguntar á todos los que tanto han ponderado la entereza de nuestros mayores, ¿qué gobierno era este? En virtud de lo referido ¿cómo pudieron los españoles reconocer que la soberanía residia en la nacion, que ellos eran libres é independientes, y que sus propiedades y personas eran como sagradas? Si lo reconocieron ¿cómo es que de una vez no se unieron eficazmente con sus Reyes, trajeron á raya los grandes, y los sujetaron al justo yugo de la ley y la Constitucion? Es pues claro que nuestros mayores en los primeros siglos á lo menos no fueron tan bien gobernados.

Mas á fines del siglo XI dice el señor de Marina: "Que se llegó á divisar en Castilla un rayo de luz, que penetrando por tan densas tinieblas, indicó á los españoles el camino que convenia seguir, y los recursos de que se debian aprovechar para la salvacion de la patria." A tres reduce estos recursos, y dice fueron: que



la Monarquía se hiciese hereditaria: que el reino de Leon se uniese felizmente al de Castilla, y que las grandes Juntas del reino, conocidas en lo antiguo con el nombre de Concilios, en el siglo XII con el de Curias, y desde Fernando III con el de Cortes, se compusiesen no solamente de Barones y Eclesiásticos como hasta entonces, sino de los representantes del pueblo. Por cuya causa añade: "Adquirió el derecho de voz y voto en las  
 "Cortes, de que habia estado privado, tuvo parte en  
 "las deliberaciones, y solo él formaba la representacion  
 "nacional: revolucion política que produjo los mas felices  
 "resultados, preparó la regeneracion de la Monarquía,  
 "y Castilla comenzó en cierta manera á ser nacion, y  
 "á ocupar un lugar muy señalado entre las mas cultas  
 "y civilizadas. Porque todo ciudadano que se creía opri-  
 "mido ó agobiado, tenia derecho para dirigirse al Con-  
 "greso en prosecucion de su causa, y á pedir satisfac-  
 "cion y cumplimiento de su justicia. Sin la aprobacion  
 "del cuerpo representativo no se podian imponer con-  
 "tribuciones, ni declararse la guerra, ni hacerse la paz,  
 "ni acuñarse nueva moneda, ni alterarse la ley de la  
 "actual y corriente. Tal fue en suma la Constitucion  
 "política del reino gótico y de los estados monárquicos  
 "que en la edad media se fundaron en España: sis-  
 "tema tan escelentemente constituido, que yo no creo,  
 "dice Montesquieu, que haya existido sobre la tierra  
 "otro tan bellamente templado y combinado en todas  
 "sus partes, y es cosa prodigiosa que la corrupcion del



„gobierno de un pueblo conquistador hubiese producido el mejor gobierno imaginable.”

Al esplicarse de este modo Marina y otros varios, parecerá sin duda á quienes no hayan leído ó reflexionado bien nuestra historia, que el gobierno español desde los siglos medios en que el pueblo tuvo la representacion en las Cortes fue tal, tan bueno, justo y político como nos cuentan y ponderan. Parecerá á muchos que en estos tiempos ya conocieron nuestros mayores sus derechos naturales é imprescriptibles; que fueron libres, menos del imperio de la ley, y que todos debian ser iguales ante esta: parecerá que en los reinos de Castilla, Aragon y Navarra jamas hubo guerras entre ellos y sus vasallos, y que solamente las hicieron contra los moros: parecerá en fin que los Grandes, aunque Grandes, ya obedecian y respetaban sin réplica á sus Reyes y á las disposiciones de las Cortes. Pero si leen, repito, y reflexionan nuestra historia, no podrán menos de conocer que es en la mayor parte falso cuanto sobre el caso nos dicen y ponderan los escritores liberales, á no ser que la hayan leído por otros libros y crónicas que los que generalmente tenemos por clásicos, y que con mas crítica y verdad nos refieren los sucesos.

Pues si nuestros mayores hubieran tenido un gobierno cual se quiere suponer, y hubieran conocido bien sus intereses, parece que debian haber obrado de diverso modo contra los moros. Quiero decir: que despues que el Santo Rey los lanzó de Sevilla, y solamente les



quedó en la península aquel rincón de Granada, todos debieron unirse hasta espulsarlos ó reducirlos de una vez, como lo hicieron los Reyes Católicos. Sin embargo los antecesores de éstos desde el Santo Rey, y en el largo espacio de trescientos años, no lo consiguieron. ¿Y por qué causas? Por lo mal obedecido que en estos siglos estuvo el gobierno de los Reyes de Castilla, y aun el de las mismas Cortes. Véase la prueba. La causa, según Marina, de que en los primeros siglos de la Monarquía no se administrase la justicia, ni fuesen obedecidos los Reyes puntualmente, fueron los Grandes. Pues los sucesores de éstos, si yo mal no he leído, fueron igualmente la causa en los tiempos medios de que hubiese en el reino á cada paso parcialidades, guerras civiles y desobediencias á las leyes y los Reyes. De aqui provino que éstos no pudieron juntar ni combinar bien sus fuerzas contra los moros, por tener que atender á sofocar las rebeliones interiores de sus reinos, motivadas las mas veces por el orgullo y poder de los Grandes. En estas rebeliones es innegable que padecian mucho los pueblos de unos y otros partidos, por manera que no pocas veces sufrieron unos españoles de otros mas vejaciones que de los mismos moros. Y aqui entra mi argumento eficaz.

Si las Cortes hubieran tenido por medio de los representantes del pueblo las facultades que se quiere suponer; si éstos hubieran tenido la entereza y sabiduría que se les quiere conceder, en unas ú otras Cortes ha-



brian caído en la cuenta, y dicho entre sí: "A cada pa-  
 »so estamos envueltos en guerras y parcialidades por la  
 »ambicion de estos Grandes; ni los Reyes ni las leyes  
 »son respetadas; á nosotros no se nos llama generalmen-  
 »te mas que para que contribuyamos para sostener unas  
 »guerras las mas veces injustas: vamos pues á unirnos  
 »de veras á los Reyes; hagamos solos un cuerpo con  
 »ellos; reunamos todas nuestras fuerzas, y obligue-  
 »mos á los Grandes á que obedezcan las leyes: no ten-  
 »gan ni levanten tropas sin nuestro mandato ó consen-  
 »timiento; y de este modo tengamos paz y buen go-  
 »bierno en lo interior, y solo tomemos las armas con-  
 »tra los moros hasta espulsarlos del todo."

Un razonamiento equivalente, y unas medidas se-  
 mejantes, parece debian haber hecho y tomado los re-  
 presentantes de los pueblos. No obstante por la histo-  
 ria consta que no las tomaron, ó fue de un modo que  
 no denotaba poder en las Cortes para llevarlas á cabo.

Son varios los rasgos de la historia de estos tiempos  
 en propiedad calamitosos, que pudiera citar en prueba  
 de cuanto he dicho. Pero al menos juzgo oportuno in-  
 sertar el siguiente que trae la Crónica de Don Alonso  
 XI. Pues solo por él se podrá conocer cuántos y cuán gra-  
 ves males padecieron los reinos de Castilla durante la  
 menor edad de aquel Rey.

"Todos los lugares, dice la Crónica, eran destrui-  
 »dos: é todos los ricos-homes é caballeros vivian de  
 »robos é de tomas que hacian en la tierra: é los tuto-



„res consentíansele por los tener en su ayuda: é cuando  
 „alguno de los ricos-homes y caballeros se partia de la  
 „amistad de alguno de los tutores, á aquel de quien se  
 „partia, destruíaie todos los vasallos é lugares que ha-  
 „bia: é en ninguna parte del regno se facia justicia con  
 „derecho: é llegaron en la tierra á tal estado, que por  
 „los caminos no osaban andar, salvo armados y mu-  
 „chos en compañía porque se pudiesen defender de los  
 „robadores: é en los lugares, que eran cercanos, man-  
 „teníanse los mas de los robos y hurtos que facian: é  
 „en esto tambien avenian muchos de las villas, y los  
 „que eran labradores, como los hijos de algo.”

Segun esta descripcion, y otras que podria presen-  
 tar, ¿cómo podrá el señor Marina verificar aquella com-  
 plexion retórica de su difuso prólogo de la *Teoría* so-  
 bre que no hubo peligros que no precaviesen las Cor-  
 tes, males que no remediase, ramo de industria y ri-  
 queza que no fomentasen, ni victorias que no consi-  
 guiesen?

Si doy una ojeada por los reinos de Aragon y Na-  
 varra desde el siglo XIII en adelante, tambien veo que  
 á pesar de la sabiduría y autoridad que tanto se pon-  
 dera de sus Cortes, estuvieron envueltos en infinitas  
 discordias y guerras, y lo peor que muchas de ellas fue-  
 ron rigurosamente civiles. Don Jayme I el Conquista-  
 dor, acaso el mejor Rey que han tenido los aragoneses,  
 se vió en su menor edad tratado del mismo modo que  
 Enrique I de Castilla. Aun cuando llegó á la mayor,



todavía le dieron que sentir sus tios y otros Grandes, y aun presumieron quitarle la Corona, como los de Castilla á Don Enrique. Despues ocurrieron los grandes disturbios y conmociones por los establecimientos de la *Union*, y las crueles guerras que á ellos fueron consiguientes. En resolucion, y por decirlo de una vez, si en la mayor parte del siglo XV se vieron agoviados los reinos de Castilla por las discordias interiores, no lo estuvieron menos los de Navarra, Aragon y Cataluña. Con motivo de la sucesion del Príncipe Don Carlos de Viana á la Corona de Navarra se suscitaron en los tres reinos las parcialidades y guerras mas terribles. En Navarra ¿qué daños y trastornos no causaron los dos grandes partidos de Agramonteses y Beamonteses? En Aragon ¿qué revueltas no hubo por este y otros motivos durante el reinado de Don Juan II? En Cataluña ¿qué guerras no se hicieron, qué partidos no se suscitaron por iguales causas? ¿cuánto no padecieron los pueblos?

Así por mas que el señor Marina y otros esfuercen sus discursos; por mas que ponderen la entereza y bondad de nuestros mayores y sus Cortes, yo siempre sostendré, que ó las historias y crónicas comunmente recibidas mienten, ó si no nuestros mayores de modo alguno fueron tan bien gobernados como se pondera, ni sus Cortes estuvieron tan bien arregladas como generalmente se ha dicho. Porque así como debieron conocer que la Monarquía no se debia dividir por los Re-



yes, pues que en rigor no era patrimonio suyo, del mismo modo debieron conocer que si bien era justo premiar de por vida ó sucesion á los Grandes y demas caudillos que se distinguian en la guerra ó en beneficio de la patria, era absolutamente injusto premiarlos no solo con darles tan cuantiosas rentas, sino villas, ciudades y pueblos, haciendo vasallos y tributarios suyos á los mismos habitantes, que acaso habian contribuido á conquistarlas. De este errado y horroroso principio provino que los Grandes se llegasen á hacer tan pudientes, que por sí solos levantáran armas y mesnadas: que unas veces se hiciesen necesarios á los Reyes, y que otras se rebelasen contra ellos, y tal vez los depusiesen de sus Tronos. Esto, repito, que era una monstruosidad, porque era crear armados cien Monarcas ó aristócratas pequeños, por ejemplo, en torno de uno casi inerme ó indefenso, y de unos pueblos casi en el mismo estado. Y esto es facil conocer que no podia producir sino los efectos que produjo.

Así aquel hecho cierto (ó incierto) tan corriente en nuestras historias, que estando Enrique III en Burgos, y viniendo de caza, apenas halló que comer mas que las cordonices que traía, cuando los Grandes estaban de banquete en banquete, por cuya razon los llamó al castillo, y les amenazó hasta hacerles renunciar sus grandes patrimonios, indica la dependencia y escasez con que á veces vivian los Reyes de Castilla y sus pueblos, interin que los Grandes tenian tantas ren-



tas y riquezas que se trataban como Reyes, y aun les daban la ley.

Despues de este ligerísimo bosquejo concluyo con el dicho de Felipe II. Cuando este tan poderoso Monarca pasaba por la sala donde estaban los retratos de los Reyes Católicos, siempre se les quitaba el sombrero, y sonriéndose decia con gracia: "A estos se lo debemos »todo." Esto mismo y en cierto modo es lo que yo digo y repito. Despues de dos reinados tan aciagos como los de Don Juan II y Enrique IV, parecia que se siguiese otro ú otros que dieran con la Monarquía en tierra. Sin embargo la eterna é infalible Sabiduría cambió los frenos, y deparó á los españoles por unos medios, á la verdad bien raros, dos Príncipes jóvenes tan prudentes, religiosos, íntegros y bien educados, que al fin consiguieron espulsar los moros, y reunir todos los demas estados, menos el de Portugal, en una sola Monarquía. Y la hicieron respetable á los Grandes y demas clases por su buen gobierno, por las Cortes que tuvieron, porque oyeron á sus pueblos, porque les administraron justicia, por sus sabias leyes, y por las que hicieron observar de nuestros antiguos Códigos. Tales fueron los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel. Desde su tiempo los Grandes han conservado sus opulentos estados, y por las varias sucesiones han adquirido otros. Pero desde entonces siempre han acatado y respetado á sus Reyes; nunca han levantado ni hecho armas contra sus legítimos Soberanos, ni por ellos se ha visto tira-



nizada la nacion. De que se infiere que á lo menos por este punto mejoró nuestra Constitucion desde los Reyes Católicos.

## CAPITULO XI.

*Se principia á probar contra Marina que ninguno de los Reyes que cita en los capítulos XXXVII y XXXVIII de la segunda parte de la Teoría de las Cortes, fue muerto ni depuesto por deliberado consentimiento de la nacion.*

Seis son los ejemplares que cita, el del Rey Flavio Suintila, Don Fruela el I, Don Ramiro III, la Reina Doña Urraca, Don Alonso el Sabio, y Enrique IV. Asi veamos por su orden respectivo quién de los dos prueba mejor su intento.

“El primer ejemplar de venganza pública (*dice el señor Marina*) contra los Reyes, que nos ofrece la historia nacional despues de establecida la Monarquía, es del desgraciado Suintila. Este Príncipe visogodo fue varon escelente en los primeros años de su reinado. Sus virtudes sociales, mas bien que el talento y gloria militar, le hicieron digno de tener por panegirista á un varon tan íntegro y sabio como san Isidoro, y que la nacion le respetase hasta aclamarle padre de los pueblos. Pero el ocio de la paz, á cuya dulce sombra descansan, crecen, prosperan los imperios, corrompió el corazon de Suintila, le precipitó en un abismo



„de avaricia y de crueldad, y le trocó en tirano. La  
 „nacion no pudiendo sufrir por mas tiempo, y resuelta  
 „á deshacerse de semejante monstruo, proclamó por  
 „Rey á un Grande llamado Sisenando; acto que se  
 „aprobó y confirmó en la gran junta general del reino  
 „celebrada en Toledo en el año de 633. El rigor con  
 „que se procedió en este Concilio contra el tirano, prue-  
 „ba cuán grande era su maldad, y cuán justo el odio  
 „que contra él se habia concebido. *De Suintilane vero,*  
 „*qui scelera propria metuens seipsum regno privavit, et*  
 „*potestatis fascibus exuit, id, cum gentis consultu de-*  
 „*crevimus, ut nec eundem, vel uxorem ejus propter*  
 „*mala quæ commiserunt, nec filios eorum, unquam unita-*  
 „*nti nostræ consentiemus, nec eos ad honores, à quibus ob-*  
 „*iniquitatem dejecti sunt, aliquando promoveamus: quique*  
 „*etiam sicut à fastigio regni habentur extranei, ita et à*  
 „*possessione rerum, quas de miserorum sumptibus sump-*  
 „*serunt, maneant alieni, præter id quod pietate piissimi*  
 „*Principis nostri fuerunt consecuti. Concilio Toleda-*  
 „no IV Canon 75.”

Estas son las razones y autoridades que en suma  
 pone Marina para probar que el desgraciado Suintila  
 fue depuesto por la nacion. Mas para que mejor se vea  
 lo futil de las primeras, y que de la segunda ó de la  
 autoridad del Concilio no se infiere lo que intenta,  
 traduciré al castellano las mismas palabras que él puso  
 en latin. “Acercas de Suintila, que temiendo el castigo  
 „de sus propias maldades él mismo se privó del rei-



»no, y se despojó de las insignias Reales (*nótense estas  
»espresiones*) decretamos, habiéndolo consultado con los  
»de nuestra nacion, no admitirlo jamas á nuestro con-  
»sorcio, ni á los honores de que lo hemos privado, ni  
»tampoco á su muger é hijos por las maldades que co-  
»metieron. Y asi como ya estan separados de la altu-  
»ra del reino, sean tambien privados de los caudales,  
»que allegaron quitándolos á los pobres, escepto de  
»aquellos que les dejase la piedad de nuestro piísimo  
»Príncipe.»

Por esta sola autoridad y sin mas testimonios, pre-  
tende el Señor Marina probar su proposicion "que la  
»nacion no pudiendo sufrir por mas tiempo el mons-  
»truo Suintila, proclamó á un Grande llamado Sise-  
»nando." Es por tanto de maravillar que se atreviese  
á proferir con tanta seguridad semejantes espresiones.  
La misma autoridad del Concilio le condena, aun cuan-  
do por nuestros historiadores y algunos de los estran-  
geros no se evidenciase que Sisenando ocupó tiránica-  
mente y por las fuerzas de los franceses el Trono. Va-  
mos á esta prueba tomándola de la misma historia.

Todos convienen en que Suintila fue un gran Rey  
en la mayor y primera parte de su reinado. Pero lue-  
go dicen otros que entre los ocios de la paz se estragó  
de manera que se hizo odioso á sus vasallos, por cuya  
razon le destronaron. Empero bien averiguado el caso  
lo que le malquistó, no con sus pueblos, sino con los  
ambiciosos y soberbios Grandes godos, fue el haber



asociado á su hijo Rechimiro al gobierno del reino, con el fin de que le sucediera en él. Antes y despues de Suintila hubo otros iguales ejemplares, en que Recaredo y Chindasvinto asociaron, y la nacion reconoció por sus sucesores, á sus hijos Liuva y Recesvinto. Pero Suintila fue mas desgraciado en este punto. Como la prerogativa, que mas estimaban los godos Grandes, era la de intervenir en la eleccion de sus Reyes, y aun de ser elegidos, se olvidaron de los grandes servicios de Suintila en haber reducido á su imperio las provincias romanas, y sujetado á los vascones. Con este motivo principiaron á murmurar de haber asociado á Rechimiro, y para hacerlo mas injusto le acusaron de otras faltas.

Sabedor de esto Sisenando, godo muy pudiente y gobernador de la Galia gótica, concibió el proyecto de apoderarse de su trono, confiado en las intrigas y poder de los otros Grandes de la corte. Para mejor conseguir su intento, imploró con mil especies de promesas los auxilios necesarios de Dagoberto, Rey de Francia, que estaba resentido de que Suintila hubiera sojuzgado á los vascones, que él habia pretendido agregar á su reino. Por este motivo, y el de tan halagüeñas promesas como le hizo, franqueó Dagoberto á Sisenando treinta mil hombres. Con ellos se presentó en Zaragoza, y como los Grandes de la corte estaban de acuerdo para favorecer sus intentos, tuvieron valor de persuadir á Suintila que todo el reino sería destruido, si



él, por el bien de la paz y de la nacion, no abdicaba la Corona. En estas circunstancias la renunció con la mayor resignacion, segun se infiere del testo del Concilio; y por este medio llegó Sisenando á conseguir su intento sin efusion de sangre.

Empero al año ó año y medio siguiente, porque los principales godos se resintieron de que Sisenando enviase á Dagoberto la fuente tan preciosa, que conservaban como aneja á la Corona, en prueba de su valor en la famosa batalla de los campos Catalaunicos, ó porque los vejase de contribuciones para satisfacer á las promesas hechas á Dagoberto y á sus tropas, trataron de rebelarse contra el mismo Sisenando. Entre estos Grandes fue uno Geila ó Agilano, hermano político de Suintila, á quien antes habia desamparado tambien. Por esto imaginó Sisenando, ó hizo creer, que Suintila promovia esta conspiracion, y se preparó á sofocarla. Lo consiguió con efecto; pero conociendo que acaso no podria evitar otras, mandó juntar el Concilio Toledano IV para precaverlas. Esto es lo que en precisa y crítica sustancia he podido sacar de los varios historiadores que he leído al intento, debiendo advertir que todos convienen virtual ó espresamente en que Sisenando ocupó el Trono tiránicamente ó por la fuerza.

De estos antecedentes se deduce que el señor Mariana faltó claramente á la verdad cuando aseguró "que la nacion no pudiendo resistir por mas tiempo, y resuelta á deshacerse de un monstruo como Suintila,



„proclamó por Rey á un Grande llamado Sisenando.” Porque la nacion, como se debe entender y él la entiende en su Teoría, esto es, por el conjunto de todos sus individuos, ó al menos de sus padres de familias y vecinos, ni tuvo parte alguna libre y espontánea en la deposicion de Suintila, y mucho menos en la eleccion de Sisenando. La nacion en este caso repito que no tuvo influjo directo y deliberado, ni contra Suintila porque éste por sí mismo habia renunciado el Trono, ni en favor de Sisenando porque estaba apoyado en la fuerza y las intrigas de los Grandes de la corte. Lo que de todos modos resulta inconcusamente comprobado, es que Sisenando se apoderó del reino por la fuerza, y no por la voluntad deliberada de la nacion, como supone el señor Marina. Hasta los chicos saben y refieren los versos del P. Isla:

*Al francés Sisenando y á su espada*

*Debe el tener su frente coronada.*

Probada esta proposicion, pasemos á examinar la famosa acta del Concilio Toledano IV, en virtud de la que dice el señor Marina “que se aprobó y confirmó la „proclamacion del Rey Sisenando.” Si este Concilio se hubiera convocado casi acto continuo de subir al trono Sisenando, ó muy poco despues; si á mas hubieran concurrido á él no solo los Grandes, sino otros varios representantes del pueblo, pudiera decirse que la nacion habia aprobado al menos tácitamente la deposicion de Suintila, y la proclama de Sisenando. Pudiera de-



cirse, y nada mas; porque el Congreso habria estado dominado por el ascendiente de los Grandes y las fuerzas de Sisenando, pero ni aun esto hubo; y por ello es igualmente reprehensible el señor Marina. Habiendo leído á Morales, debió tener presente que este insigne historiador dice "que todo el reino de Suintila duró diez años, y se acabó el de 631, y que el Concilio IV de Toledo no se congregó en la Iglesia de santa Leocadia hasta el año tercero del Rey Sisenando, que fue el de nuestro Redentor 634, abriéndose á los cinco de diciembre." Pero aun cuando se principiase á celebrar en el de 633, como dicen otros, y sienta Marina, siempre resulta que se celebró dos ó tres años despues de la renuncia de Suintila. Y estando en quietta y pacífica posesion de su reino Sisenando dos ó tres años hacia, ¿nos podrá persuadir Marina que en este Concilio se aprobó y confirmó este nombramiento? ¿De dónde sacó esta noticia? En caso de ser original debería sacarla de las actas del mismo Concilio ó alguno de sus cánones, y si no los he leído mal, en ninguno consta que el Concilio hiciese tal aprobacion y confirmacion pública y solemnemente. Al revés, parece que se desentendió de esto. Hizo de la necesidad virtud. No se detuvo en averiguar ni discutir si Sisenando habia ascendido al Trono con justicia ó sin ella. Lo mas que hizo fue convenir en que se añadiese á los suyos el decreto que el mismo Rey y los Grandes le habian presentado para desposeer de sus bienes al infeliz Suintila,



su muger, hijos y parientes; pues tales pruebas y acusaciones darian contra ellos Sisenando y los Grandes sus parciales. ¿Pero por esto debe inferir Marina que los Padres aprobaron tan solemnemente, como supone, la exaltacion de Sisenando? Este se hallaba Rey tres años hacia. Como tal habia mandado convocar sin dar parte alguna á la nacion el Concilio IV de Toledo. ¿Qué necesidad pues, repito, tenia de que el Concilio aprobase su nombramiento? ¿No conoce Marina que si para esto lo juntára, confesaba en buenos términos la injusticia y violencia con que habia ocupado el trono?

De lo que menos cuidó Sisenando fue de pedir á los Padres esta confirmacion. Cuidó mas de acogerse á su patrocinio, y escudarse con sus decretos, para que la nacion le mirára con mejores ojos, y disimulase la tiranía por que habia ocupado el Trono. Para conseguir esto, dice el prefacio del Concilio que entró en él acompañado de los Grandes y demas caballeros de su palacio y corte; que se postró ante los Padres, y como sollozando les pidió rogasen á Dios por él: que despues les hizo un enérgico razonamiento, relativo á lo mucho que deseaba la reforma de costumbres y de algunos abusos de la potestad Real, y á que nadie usurpase el reino, ni atentase contra sus Reyes, porque sin duda temia hiciesen con él lo que él habia hecho con Suintila; y por fin les entregó su *Tomo Regio* ó memorial, do les proponia los decretos que deseaba publicar para que los reviesen los padres.



Y así para que las dos proposiciones sentadas por Marina *que la nación depuso á Suintila y proclamó á Sisenando* fuesen ciertas, era menester que se verificáran al pie de la letra las dos siguientes: primera, que la nación hubiera destronado á Suintila, aunque lo repugnára: segunda, que sin violencia alguna hubiese proclamado á Sisenando. La primera está falsificada por las palabras del Concilio, en las que se dice que él mismo renunció el Trono, y se despojó de las insignias reales. Y la segunda la desmiente la voz uniforme de nuestros historiadores sobre que Sisenando no ocupó el Trono por voto de la nación, sino por las tropas francesas y las intrigas de los Grandes.

## CAPITULO XII.

*Sobre la muerte de Don Fruela el I, la deposicion de Don Ramiro el III, y de la Reina Doña Urraca.*

“La suerte de Don Ramiro III (*dice el señor Marina*) fue todavía mas infausta y desgraciada: se le rebelaron los gallegos; intentaron sacudir el yugo de su intolerable dominacion los vascones, y lo peor de todo, fue víctima de sus mismos súbditos, los cuales bañaron sus manos en la sangre Real quitándole la vida alevosamente en Cangas.”

En la relacion de este suceso tambien padece una



clásica equivocacion. Atribuye la muerte de Don Fruela á todos ó la mayor parte de sus súbditos para seguir y probar su intento. Pero en realidad por los datos que suministran la historia, y el mismo Marina, claramente se infiere que dicha muerte no fue ocasionada por la nacion, ni su consentimiento, sino por una conmocion de los de Cangas, ó mas bien por Don Aurelio, primo de Don Fruela, otros parientes suyos, y algunos Grandes. Pues los hechos en que convienen los historiadores son los siguientes.

Don Fruela no solo derrotó á los moros, sino que sujetó á los vascones y gallegos, que se le rebelaron. Empero todos los historiadores dicen igualmente que con los gallegos hizo muchos y ejemplares castigos; por cuya razon quedaron otra vez muy resentidos. Tambien añaden que aun entre los eclesiásticos se conservaban las estragadas costumbres, y permisiones de Witi-za, las que se empeñó en reformar; que edificó á Oviedo, y la estableció por su Corte; pero que oscureció todas sus hazañas y virtudes con la muerte que con sus propias manos dió á su inocente hermano Vimarano, pues siendo éste querido de todos por sus virtudes y amable trato, entró Don Fruela en celos; y sospechando le querian hacer Rey, se arrojó á cometer por sí mismo un delito tan horrendo. De cuyas resultas, temiendo don Aurelio y otros parientes que con ellos hiciese lo mismo, trataron con el mayor secreto una conspiracion. Para consumarla, concitaron al pueblo



de Cangas, y valiéndose de esta confusion, dieron la muerte á Don Fruela.

Estos son los hechos en que con uniformidad convienen los historiadores. Y siendo ciertos, como deben reputarse, ¿cómo puede ni debe atribuir el señor Marina la muerte de Don Fruela á la nacion ó su mayoría, cuando por dichos datos y las autoridades, que él mismo cita, se evidencia que fue muerto solamente por Don Aurelio y otros parientes? Marina no produce mas pruebas que las dos autoridades del monge de Albelda, y del obispo don Sebastian de Salamanca. Del primero dice: "que aunque eclesiástico y religioso no reprehende la conducta del pueblo con su Príncipe, antes da á entender que se habia hecho digno de la pública venganza por su crueldad y fiereza. *Asper moribus fuit: ipse post, ob feritatem mentis, in Canicas est interfectus.*" Y traducido por mí, viene á decir este testo: "Fue áspero de costumbres; y asi despues por la fiereza de su intencion fue muerto en Cangas." ¿Consideren los lectores qué prueba tan clara, crítica y concluyente presenta Marina para probar su intento! Porque el monge de Albelda diga que por ser áspero de costumbres fue muerto en Cangas. ¿quién sino Marina inferirá que fue muerto de consentimiento de toda la nacion ó su mayoría?

Del segundo tampoco pone mas que lo siguiente: "El autor de la Crónica, atribuida al obispo don Sebastian de Salamanca, no solo va de acuerdo con el



„Albeldense, sino que en cierta manera justifica el procedimiento del pueblo: *Fratrem suum Vimarandum propriis manibus interfecit: qui non post multum temporis talionis justa accipiens, à suis interfectus est.* Cuyas palabras traducidas quieren decir: “Con sus propias manos mató á su hermano Vimarano: y así poco después fue muerto por los suyos, sufriendo justamente la pena del talion.” Ahora podrán ver y cotejar los lectores si por las palabras *à suis interfectus est*, fue muerto por los suyos, no se infiere mejor que fue muerto por Don Aurelio y otros parientes, que por voz y voto de la nacion. A estas dos autoridades estan reducidas las pruebas que presenta Marina para atribuir al todo ó á la mayor parte de la nacion la muerte de Don Fruela. Juzguen los lectores si por la autoridad del monge de Albelda, y del obispo don Sebastian se infiere ni por asomo lo que supone Marina de que el primero no reprende la conducta del pueblo; y que el segundo no solo va de acuerdo con él, sino que en cierta manera justifica el procedimiento del pueblo. Pues ni uno ni otro mientan al pueblo para nada, ni se paran en decir ni averiguar si el pueblo le quitó la vida, y mucho menos en justificar su procedimiento. Y con esto pasaremos á examinar el tercer caso que refiere de Don Ramiro el III.

De éste dice en resumen, que subió al trono en la edad de cinco años: que fue amado mientras vivió sujeto á la direccion de su tia Doña Elvira: que luego



que tomó las riendas del gobierno, se entregó sin freno á todos los vicios, hasta que las pasiones juveniles le llevaron al precipicio; por cuya razon llegó á provocar el odio no solamente del pueblo, sino de los principales magistrados, los condes de Castilla, Leon y Galicia: que subió á tal punto el desabrimiento de la nacion, que no pudiendo ya tolerar por mas tiempo su insolencia, se determinaron los gallegos á negarle el homenaje, y á crear un nuevo Rey, elevando á esta dignidad á Don Bermudo, Príncipe de la sangre Real, á quien hicieron consagrar en la iglesia de Santiago Apostol, como asegura Sampiro: *Ipsi quidem comites talia ægre ferentes, callide adversus eum cogitaverunt, et regem alium nomine Veremundum super se erexerunt, qui fuit ordinatus in sede Sancti Jacobi Apostoli idibus Octobris, Era M.XX.* Traducidas estas palabras vienen á decir: "Y llevando muy á mal los mismos condes los procedimientos de Don Ramiro, conspiraron contra él con la mayor astucia, y nombraron por Rey á Don Veremundo, el cual fue consagrado á 15 de octubre del año de 982 en la iglesia del Apostol Santiago."

Solo el señor Marina podrá inferir de esta autoridad y de los demas datos que la nacion no pudiendo tolerar á Don Ramiro, le destronó, y nombró en su lugar á Don Bermudo. Y no infiriéndose esto, nada prueba en buenos términos; ó prueba lo contrario que debe, como lo conocerán los que hayan leído bien esta historia, ó se hagan cargo de las reflexiones siguientes.



Que D. Ramiro fue un Príncipe díscolo y altanero, luego que salió de la tutela de su madre y tia, lo contestan los historiadores; pero no por esto dicen que lo destronasen los leoneses ni castellanos, ni aun en rigor los gallegos. Oigase la razon. Los que se rebelaron contra él fueron los condes y magnates de Galicia. Prueba evidente de que solo los condes, y no la nacion gallega, tramaron esta conspiracion, son las mismas palabras y espressiones de Sampiro. Pues este historiador para nada mienta á los gallegos. Pero sí advierte con el mayor cuidado: "y estos mismos condes llevando muy á mal los procedimientos de D. Ramiro, *callide*, esto es (*con mucho sigilo y sagacidad*) conspiraron contra él y nombraron á Don Bermudo." Si pues *callide*, ó con mucho sigilo, dolo, astucia y sagacidad conspiraron contra él, mal podrian ser sabedores de esta conspiracion todos los demas gallegos, ni apoyarla hasta que ya la vieron consumada, y que acaso no podrian resistirla. Asi es de admirar, repito, cómo Marina se atreve á suponer que fue un acto deliberado de toda la provincia de Galicia, lo que en realidad fue de una conspiracion de sus condes.

Es todavía mas de admirar diga que Don Ramiro provocó, y se concilió el odio de los principales magistrados los condes de Castilla y Leon. Pues aunque esto fuese cierto, probaria á mi favor, puesto que sin embargo no conspiraron contra él, y le obedecieron y sirvieron contra los gallegos hasta su muerte, como asi claramente lo da á entender el mismo Sampi-



ro. Despues de referir como con tanto sigilo y astucia conspiraron contra don Ramiro los condes de Galicia, continúa diciendo: "Todo lo cual sabido por don Ramiro se apresuró á juntar el ejército, y marchó á Galicia. Pero el Rey Don Bermudo le salió al encuentro en el puerto de Arenas, y comenzaron á pelear con la mayor fiereza y desesperacion hasta que manteniéndose indecisa la victoria por mucho tiempo, se separaron mutuamente sin decidirla. De cuyas resultas don Ramiro volvió á Leon, y alli murió de enfermedad natural el año 15 de su reinado, y fue sepultado en Triana."

¿Por qué pues no puso, ó añadió Marina estas equivalentes y seguidas palabras á las latinas de Sampiro que antes refirió? No por otra causa sin duda, sino porque aquellas aparentaban probar sus ideas; y estas segundas cabalmente las condenan y falsifican. Véase la prueba manifiesta. Sin el auxilio de los leoneses y castellanos y el de sus Condes, ¿qué ejército podria haber formado, y mas apresuradamente don Ramiro? Luego saca mal la consecuencia el señor Marina que la nacion, como se debe entender, no pudiendo tolerar los desbarros de don Ramiro, le destronó. Solo él pudo sacar esta ilacion, y citar este egemplar para probar su intento. Porque no es lo mismo una parte que el todo, esto aun concediendo que toda la Galicia en cuerpo hubiera conspirado contra don Ramiro, y destronádole. Porque una provincia se rebele, nadie inferirá que todo el resto



de la nacion se rebeló y destronó á su Rey. Pues si tal infiriera , vendríamos á concluir que porque á Felipe IV se rebeló Cataluña, y Portugal se hizo independiente, ya el resto de la nacion española le destronó. Y vamos al cuarto caso que propone Marina de nuestra famosa Reina Doña Urraca.

“La Infanta Doña Urraca (*dice*), hija única de Don Alfonso VI, fue designada y jurada, viviendo todavía su padre, para suceder en estos reinos; y verificada la muerte de aquel Príncipe, la nacion la reconoció por heredera de la Corona aclamándola en Toledo Reina propietaria de Castilla. Sin embargo la nacion misma disgustada años adelante con su mal gobierno, poco satisfecha de su conducta , y convencida de su incapacidad para llevar las riendas de la Monarquía, puso los ojos en Don Alonso Ramon, hijo de la Reina , y luego que tuvo la edad prescrita por las leyes para poder gobernar, le aclamó Rey á pesar de la resistencia de su madre, la cual fue encerrada en las torres de Leon hasta que se asentó paz y concordia entre ambos. El Arzobispo don Rodrigo asegura que el jóven Príncipe arribó á la Suprema dignidad por favor y eleccion del reino. Y así en el epígrafe del capítulo 3.º del libro 7.º dice: *De electione Aldefonsi regis in Regem*, y en el cuerpo del capítulo añade: *Qui favore omnium evocatus, in regni solio collocatur, resistente nihilominus sibi matre*. Así que á pesar de la incertidumbre y confusion de los principales hechos de la



»historia de Doña Urraca, y de la variedad de opi-  
 »niones en que fluctúan nuestros escritores acerca de  
 »la conducta política y moral de esta Princesa, es  
 »menester confesar que al cabo se le obligó á que re-  
 »nunciase sus pretensiones y derechos á la Corona, y  
 »se reconciliase con su hijo, reconociéndole por Rey de  
 »Galicia, Toledo, Estremadura y Castilla.»

Ni mas autoridades, noticias y razones alega Marina para probar que la nacion usó entonces de su soberanía, y que en virtud de ella destronó á su Reina propietaria Doña Urraca. Pero por mas confusa y disputada que sea la historia de esta Reina, ¿de cuán diverso modo se podria probar lo contrario, si los estrechos límites de esta obra permitieran formar una disertacion histórica? Sin embargo en gracia de los lectores reduciré á lo menos posible aquello en que convienen con mas uniformidad nuestros historiadores, y aun el mismo Marina.

Luego que Don Alonso VI tomó á Toledo, desposó á nuestra Doña Urraca con el célebre Don Ramon, Conde de Borgoña, en premio de los grandes servicios que le habia hecho, ó estuvo dispuesto á hacer en la conquista de aquella ciudad. Y para mas honrarlo, le dió el Condado ó reino de Galicia, aunque feudatario y dependiente del de Castilla. Con este marido todos convienen que Doña Urraca hizo la mas perfecta y recatada esposa, y que de él tuvo á sus dos hijos Don Alonso Ramon, y Doña Sancha. Falleció el



Conde Don Ramon antes de la infausta batalla de Uclés, en que murió el Infante Don Sancho, único heredero varon del gran Don Alonso VI. Para vengar esta derrota es sabido que mandó juntar cuantas tropas pudo; que Doña Urraca trajo de Galicia y otros estados cuantas tambien pudo allegar; y consiguieron tomar las competentes represalias de los moros, y alejarlos de las fronteras de Castilla.

Viendo pues los castellanos al Rey Don Alonso, privado del único hijo que podia sucederle, se tiene por cierto que algunos le persuadieron casase su hija y heredera Doña Urraca con uno de los grandes Condes de Castilla; y aun parece le insinuaron que podria ser con el famoso don Gomez de Cam de Espina. Pero que sabedores de esto los otros Grandes, inclinaron el ánimo del Rey, de manera que no solo oyó con desagrado esta propuesta, sino que dejó ordenado que Doña Urraca casase con su primo el Rey Don Alonso I de Aragon. Efectuado este matrimonio no surtió tan buenos efectos como se habian prometido algunos castellanos. Pues por el genio díscolo y cruel de Don Alonso, en lo general vivieron desunidos. Y el atrevimiento de Don Alonso llegó hasta encerrar á Doña Urraca en un castillo. Sabedores de esta injusticia y violencia los castellanos, tuvieron medio de sacarla y trasladarla á sus reinos de Castilla. El Rey de Aragon tomó este proceder por la mayor ofensa que se le podia hacer. Entró con numeroso ejército por las tierras de Cas-



tilla. Las taló, y tomó muchas ciudades y castillos después de varias batallas, en una de las que murió el gran don Gomez de Cam de Espina. Ufano Don Alonso pasó á sitiar á Astorga. Mas aqui dieron fin todas sus proezas en Leon y Castilla. Pues ora por la peste que se introdujo en su ejército, ora por haberle derrotado los castellanos los refuerzos que esperaba, tuvo que retroceder de modo que al fin dejó libres los reinos de Castilla y Leon, escepto unas cuantas plazas. En todas estas vueltas y revueltas la Reina Doña Urraca fue obedida y servida de los castellanos puntualmente, á pesar de las intrigas y algunas rebeliones que aun en Galicia promovieron el Rey de Aragon, el Arzobispo de Santiago, y otros Grandes sus parciales.

Retirado el Rey de Aragon se principió á tratar con mas calor el asunto que de años atras se ventilaba, sobre dar por nulo el matrimonio de Doña Urraca con Don Alonso por el dicho parentesco. Se declaró nulo con efecto en el Concilio de Palencia. Y desde entonces no pensó el Rey de Aragon en vejar mas á los castellanos: les restituyó sus plazas, y convirtió sus armas contra los moros. Libre entonces Doña Urraca, y no teniendo á su lado un sugeto capaz que pudiese traer á raya á los Grandes, ni sostener la guerra con honor, se casó legítima, aunque ocultamente, con don Pedro Gonzalez, Conde de Lara, el único que por sus grandes prendas militares é ilustre ascendencia la podia servir para sostener y gobernar bien sus reinos en una época



tan turbulenta. Empero esto cabalmente acabó de encender mas el encono y la envidia de los otros Grandes. Por esta razon siguieron las turbaciones en Galicia, Leon y Castilla, hasta que consiguieron los émulos de don Pedro que éste se fugase á Cataluña, y que la Reina Doña Urraca entrase en transacion con su hijo y los Grandes, los que por vengarse de la privanza del Lara habian proclamado por Rey de Leon y Castilla á su hijo Don Alonso Ramon, antes ya proclamado en Galicia á beneplácito de su madre, para hacer frente mejor á las invasiones del Rey de Aragon, y las rebeliones del Arzobispo y otros Grandes. Esto es lo que resulta en el mas preciso extracto de esta historia tan dudosa y complicada al parecer.

Y segun ella, tampoco cuadra este caso al intento consabido, ni tiene razon el señor Marina para sentar con tanta seguridad "que la nacion misma disgustada del mal gobierno de Doña Urraca puso los ojos en su hijo Don Alonso Ramon, y le aclamó Rey á pesar de la resistencia de su madre, la cual fue encerrada en las torres de Leon hasta que se asentó paz y concordia entre ambos." Porque esta deposicion no fue dirigida y aprobada por la nacion, como asegura Marina, sino por los Grandes de Castilla, Leon y Galicia, envidiosos y enconados por la preferencia que habia dado la Reina á Don Pedro de Lara.

Lo que sobre todo prueba que esto se hizo por unos actos violentos, segun que era muy de costumbre en





aquellos tiempos, es que aun despues de estas revueltas la Reina Doña Urraca no fue enteramente depuesta del Trono, ni privada del gobierno del reino; lo que en caso probaria algo á favor del señor Marina. El circunspecto historiador don Prudencio de Sandoval en la Crónica que escribió de dicha Reina, despues de referir algunos de los sucesos dichos, y llegando á la coronacion de Don Alonso Ramon y renuncia de su madre, dice: "Y acabando este Real acto procedieron contra la Reina, que se habia vuelto á encerrar en las torres de Leon, la cual se rindió á su hijo, y renunció en él el derecho del reino, con que quedó Don Alonso Rey pacífico de Castilla y de Leon. Y teniendo acatamiento *(adviértanse estas palabras)* á que la Reina era la Señora propietaria, la dejaron que juntamente con su hijo reinase, y despachase los negocios del reino, particularmente en Leon y Castilla; y que el nuevo Rey solo tuviese en lo de Toledo, y en lo demas fuese igual con su madre." Lo cual dice consta por escrituras notables de aquellos tiempos, de las que hace relacion mas adelante. Y por ellas se ve que aun despues de estas revoluciones mandaba Doña Urraca como Reina. Estas mismas ideas dió tambien por ciertas Marina en el número 67 de su Ensayo histórico.

Asi pasma que en virtud de estas noticias históricas confirmadas por él mismo, se arrojase á decir: "que la nacion misma disgustada de Doña Urraca la despojó del reino, y proclamó á su hijo Don Alonso Ra-



„mon.” Porque estar la nacion tan disgustada de Doña Urraca; ser sabedora de sus liviandades; conocer su incapacidad para gobernar, y sin embargo concederle que siguiese despachando y teniendo parte en el gobierno, no parece compatible sino en la mente é ideas del señor Marina, que ó no se acordó de lo que habia dicho en el Ensayo, ó mudó de parecer en la Teoría, solo por tener un caso mas que citar.

La misma reconciliacion tan sincera entre el hijo y la madre sin escitar celos en una materia tan espuesta á ellos, como es la de mandar, prueba claramente que no fueron los delitos y liviandades de Doña Urraca, sino la rabiosa envidia de los Grandes, la que promovió la discordia entre madre é hijo, y que solo duró ínterin uno y otro tuvieron fuerzas respetables para hacerse obedecer sin dependencia de los Grandes. El singular aprecio que hizo Don Alonso VII, aun cuando llegó á su mayor grandeza, de los hijos habidos en el matrimonio de su madre con el Lara, tratándolos de hermanos, y enriqueciéndolos á proporcion de su ilustre nacimiento, confirma mas y mas ser cierto quanto dejo espuesto.

En resolucion, estos sucesos bien analizados vienen á probar lo contrario que pretende Marina. Para que probáran á su favor, era menester que la nacion de consuno, ó por unas Cortes generales y legítimas hubiera destronado á Doña Urraca, y que nunca hubiera vuelto á mandar. Ni uno ni otro se verificó, como dejo demostrado. Antes se infiere, si he de hablar con pureza y buena



crítica, que la nacion, inclusa la Galicia, luego que vió ya en edad adulta á Don Alonso, se puso en un todo de parte de su legítima Reina é hijo: que consiguió sofocar las rebeliones de los Grandes y del Arzobispo Gelmirez, y que madre é hijo fuesen respetados como debían. Y á esta union tan justa se deben atribuir los prósperos sucesos y grandes victorias que consiguió el gran Don Alonso VII.

Para prueba de que no supongo lo dicho, lean Marina y cuantos quieran á los historiadores Perez, Berganza, Escalona, Colmenares, Salazar, Florez, Risco, Ortiz, Masdeu y otros. En ellos verán confirmadas mis proposiciones: pero sobre todo en Florez, Risco y Masdeu. Estos han vindicado á Doña Urraca remitiéndose á tales autores (algunos coetáneos) y á tales documentos, que no dejan duda que aquella Reina no tuvo los vicios que despues le imputaron: al revés, prueban que fue honesta, piadosa, amante de sus pueblos, bienhechora de Iglesias y Monasterios; que murió egemplarmente, y que hasta el dia de su muerte fue reconocida siempre por Reina.

Así, aun cuando las dos autoridades del Arzobispo don Rodrigo dijeran algo contra la Reina, y en pro de la justicia de su deposicion, no por esto debió sacar argumento Marina, ya porque don Rodrigo escribió muy posterior al tiempo de los sucesos, y ya porque se fió en esta y otras materias, mas de lo regular, de las hablillas populares que los émulos de Doña Urra-



ca dejaron bien esparcidas. Pero cabalmente por las dos autoridades ni uno ni otro se infiere: al contrario. Bien leídos el Arzobispo don Rodrigo, Morales y Sandoval, se ve que antes de Don Alonso VI y su hija Doña Urraca era como costumbre el dar los Reyes á sus hijos mayores el reino de Galicia, aunque con dependencia de los de Castilla.

### CAPITULO XIII.

#### *Acerca del destronamiento del Rey Don Alonso el X, titulado el Sabio.*

El quinto egemplar, por el que supone Marina que la nacion ejerció su soberanía en el destronamiento de sus Reyes, es el del gran Don Alonso el Sabio, y sucesor de su padre el Rey Don Fernando. Pero si en los cuatro anteriores padece grandes equivocaciones, y pinta los sucesos como á él le acomoda, respecto de los del Rey Sabio puede asegurarse que no solo desfigura criminalmente los hechos, sino que se contradice y desbarra de un modo que solo á vista de las pruebas podrá conocerse.

Antes dije que en su Ensayo histórico habia tomado el mayor empeño en elogiar la sabiduría de este Rey, sus muchas obras literarias, y en probar que tanto el cuerpo de las Partidas, como el del Fuero Real fueron bien recibidos de los castellanos, y que tuvieron entre ellos autoridad legal desde el momento que aquel Rey los



publicó. Con este motivo desde el número 427 hasta el 436 continúa probando que estando determinado por la ley de Partida que los nietos, muerto su padre, sucedan por representacion á su abuelo, en competencia de sus tios, correspondia la sucesion de la Corona de Castilla, muerto Don Alonso, á sus nietos los Infantes de la Cerda, é hijos de Don Fernando, primogénito de Don Alonso: que Don Sancho, hijo segundo, logró la Corona por medios violentos y artificiosos: que en las Cortes de Segovia, donde el Rey Sabio declaró por sucesor á Don Sancho, no tuvo aquél la libertad suficiente; y que así el mismo Don Sancho fiaba muy poco en la autoridad de dichas Cortes, por lo que no perdonó medio para sostenerse despues á fuerza de intrigas y mas intrigas, hasta obligar á los pueblos con promesas y favores á que se amotinasen contra su padre, luego que le vió inclinado á los Cerdas. Por cuyas circunstancias (concluye) todas muy notables, se prueba á juicio de barones doctos sólidamente que Don Sancho no tuvo derecho alguno para suceder en estos reinos, y que fue un verdadero usurpador de la Corona.

No contento con esto presenta á seguida un discurso pronunciado en las Cortes de Segovia de 1386 por Don Juan I: documento que el mismo Marina asegura: "Ser el mas precioso y el mas respetable y autorizado que se puede alegar en esta materia." Pues con efecto dice: *Vosotros sabedes bien en como en este regno es público é notorio, é aun creemos que por todo el mundo que*



*el Rey Don Alonso de Castilla, que fue desheredado, hovo dos hijos legítimos: es á saber, el Infante Don Fernando, su hijo primero, é Don Sancho, hijo segundo. E este Infante Don Fernando casó con Doña Blanca, fija del Rey San Luis de Francia, é hovo dos hijos en vida de su padre, de los cuales al uno dijieron Don Alfonso, é al otro Don Fernando. E veviendo el Rey Don Alfonso murió su hijo primogénito heredero, é asi quedaron los dichos sus hijos é Infante Don Sancho, su tio, á los cuales hijos del dicho Infante Don Fernando pertenescian los dichos regnos de Castilla despues de la muerte de su abuelo, é non al tio Don Sancho, segun derecho. Pero este Don Sancho con codicia mala é desordenada de regnar hizo en tal manera que desheredó á su padre en vida, é despues de la muerte del dicho su padre retovo el regno é el señorío por fuerza á los dichos sus sobrinos. E este Rey Don Sancho dejó á su hijo Don Fernando para que sucediese en el regno, el cual non pudo haber por dos razones: la primera, porque pues el dicho su padre no habia derecho en el regno, non lo podia él haber: la segunda, porque él non era nacido de legitimo matrimonio.*

Este discurso del Rey Don Juan lo pone Marina íntegro en el tomo III ó apéndice á su Teoría de las Cortes señalado con el número 15; y aunque hay otras cláusulas bastante notables que omite en el Ensayo, juzgo tambien omitirlas por contraerme á lo que él mismo puso por nota al referido párrafo del Ensayo.



Y está reducido á que durando sin duda estas disputas en tiempo de Don Juan I, este Rey no halló otro arbitrio de hacer ver á sus pueblos que él era sin contradiccion su Rey legítimo, que probándoles descendia por ambas líneas del Rey Don Sancho el Bravo, y de los Infantes de la Cerda, mediante los casamientos que sus descendientes habian hecho unos con otros, por cuya razon se habian refundido en la persona de Don Juan los derechos que todos pudieran tener.

Y este documento prueba ademas hasta la evidencia quanto dije en el capítulo 4.º sobre que las Partidas rigieron en todo el reinado de Don Alonso, y después de las Cortes de Lerma y Burgos. Porque si fueran legalmente anuladas por no haberse hecho ni publicado en las Cortes, ¿qué mejor argumento podia haber hecho el Rey Don Juan I para justificar su legítima sucesion? Sin embargo confiesa que los hijos de Don Fernando debieron suceder á su abuelo, y que Don Sancho les usurpó el Trono. Es pues evidente que sin embargo de la ley de Don Alonso XI en las Cortes de Alcalá, se tenia por cierto en tiempo de Don Juan I que las Partidas tuvieron toda su fuerza durante el reinado del Rey Sabio; y que si no la tuvieron después con absoluta generalidad, fue por las varias causas que espuse.

En vista de esto parece estaba en el orden que Marina no se contradijera tan claramente. Pues de estos sus dichos se infiere que quanto hicieron el Infante Don Sancho, los Grandes y las Cortes de Valladolid, no fue



mas que un atentado, y una injusticia la mas criminal. Sin embargo desde el año de 1808 en que publicó su Ensayo, cambió tan escandalosamente de opinion, que en el número 8.º del citado capítulo 37 dijo lo que sigue:

“El Rey Don Alonso X llamado el Sabio, ignoró el arte de hacerse amar y respetar de los pueblos, y no tuvo el talento necesario para gobernarlos con acierto, y despues de haber pasado lo mejor de la vida entre continuas agitaciones, inquietudes y turbaciones, al cabo llegó á gustar toda la amargura de verse odiado y abandonado de sus propios deudos y mas cercanos y obligados amigos, y de que conspirasen contra su persona su misma muger, hijos, hermanos y todos sus súbditos, y que la nacion pronunciase contra él la formidable sentencia de privacion del ejercicio de la soberanía, de que se habia hecho indigno por su conducta severa, por su ruinoso y lujuriente fausto, por su prodigalidad y despotismo. Tal fue la conducta política de la nacion con su celebrado Rey Don Alonso.”

Sigue despues el Señor Marina acriminando á los escritores que censuraron la deposicion del Rey Sabio, porque desfiguraron los hechos, y no tuvieron por legítimas las Cortes de Valladolid. Le hace otros cargos sobre la alteracion de la moneda, sobre los muchos y graves tributos que impuso, y otros puntos á que luego daré satisfaccion; de que viene á concluir que por todos estos desafueros se determinó la nacion á romper



los estrechos lazos que la unian con su Monarca, y separarse de su obediencia para salvar sus libertades, y poner en salvo los derechos del ciudadano. Por lo que aprovechando las favorables circunstancias de la parcialidad de los Grandes y del Príncipe heredero de la Corona, que ya se habia declarado abiertamente contra el padre, se puso bajo su proteccion. Y entonces los representantes del pueblo en las Cortes de Valladolid de 1282 reasumieron el ejercicio de la soberana autoridad, y en virtud de ella deliberaron que Don Alonso conservase el nombre y título de Rey, y que su hijo Don Sancho tuviese la justicia y gobierno de estos reinos, y le fuesen entregadas todas las fortalezas y rentas Reales; cuyo decreto no fue dictado por la parcialidad, precipitacion ni violencia, sino que le pronunciaron despues de un maduro examen todos los de la tierra, como asegura la Crónica.

Este es el preciso extracto de los cargos que pone Marina para probar la justicia de la deposicion del Rey Sabio. Mas asi como dije hablando de la Reina Doña Urraca, que para poner en claro sus dudosos hechos, sería menester formar una disertacion, no temeré decir que para poner los del Rey Don Alonso y confundir al Señor Marina, sería necesario escribir un tomo. Pero no debiendo ser esto, me contentaré con ceñirme tambien á lo mas preciso, y en su virtud hacer una muy sucinta relacion de los principales sucesos de su reinado, aunque repitiendo alguna especie para mejor



desvanecer los falsos é infundados cargos que hace al Rey Sabio en su Teoría.

El Rey Don Alonso el Sabio en medio del siglo todavía inculto en que reinó, fue uno de aquellos hombres grandes que producen rara vez los siglos, no solo por sabiduría, sino por su política y aun el valor de las armas, diga lo que quiera Marina. Siendo Príncipe conquistó el reino de Murcia; puso en el mayor aprieto á los moros de Granada; entró en Portugal; tomó varias, plazas y trajo á raya á su Rey. Por cuyas victorias su santo padre murió con la esperanza de que su hijo introduciría sus ejércitos en Africa, y acabaría de echar ó sojuzgar los moros de España. Y probablemente lo habria conseguido, si las circunstancias políticas é imprevistas que le ocurrieron, no le hubieran impedido llevar á cabo tan loable empresa.

Proclamado Rey en 1252 emprendió la formación de los Códigos del Espéculo y del Fuero Real, y el de la grande obra de las Partidas, á cuyas obras se deben atribuir muchos de los adversos sucesos de su reinado. Pues como enfrenaban el orgullo y desmedido poder de los Grandes, nunca pudieron estos mirar con buenos ojos tales obras, ni á su autor, segun dijo (y bien) el señor Marina en su Ensayo. Empero entretanto no estuvo Don Alonso atendido solamente á propagar las luces, perfeccionar nuestra lengua, fomentar las ciencias, premiar á los sabios y escribir obras. Manejó tambien diestramente la espada contra los moros; les tomó las importan-



tes plazas de Niebla, Utrera, Jerez y otros pueblos de mucha consideracion por aquella costa, y derrotó en batalla campal á los Reyes de Granada y Murcia que se le habian rebelado.

Lo que principió á ser causa de los infaustos sucesos que experimentó, fue el nombramiento de Emperador de Alemania, que hicieron en él algunos electores el año de 1257. Por solo la fama de sabio no le hubieran elegido, si al mismo tiempo no la tuviera de político y buen soldado. Así ni el nombramiento de Emperador, ni su salida para tomar posesion, turbáran en un orden regular la tranquilidad del reino, si otras causas que no era facil preveer, no la hubieran turbado en mayor grado. Entre estas merece primero atencion la criminal rebeldía de su hermano el Infante Don Felipe, y de los insolentes Grandes y Ricos-homes don Nuño de Lara, don Lope Diaz de Haro, don Fernando de Castro, y otros.

Estos, pues, aparentando estar resentidos de que hubiera remitido el feudo que pagaba el de Portugal, formaron una liga ofensiva y defensiva contra el Rey Don Alonso. Y por el acto tan comun en aquellos tiempos de *Reglateria*, ó desnaturalizarse del reino, se pasaron con sus mesnadas al servicio del Rey moro de Granada, cometiendo antes mil robos y maldades en los infelices pueblos contra la dicha ley de *Reglateria*, que espresamente prevenia lo contrario. Lo que hizo nuestro Don Alonso, y los medios de que se valió para que



desistiesen de este proyecto, no caben en ponderacion, y son bien notorios á los que tienen alguna idea de esta historia.

De estos hechos se infiere ademas que el Rey Don Alonso no era tan áspero, cruel y severo como lo pinta Marina; sino que antes de llegar á estos términos, ponía en planta los de la política, dulzura y disimulo para evitar la efusion de sangre y mayores males. Mas al fin los rebeldes ofrecieron volver á Castilla bajo de ciertas condiciones, que aceptó el Rey por el bien de la paz. De resultas se le presentaron en Sevilla; les recibió con el mayor agrado, y quedó otra vez pacífico el reino. Empero siempre conviene advertir que si por causas tan injustas promovieron estas rebeliones, ¿qué extraño las continuasen luego que advirtieron al Infante Don Sancho propenso á rebelarse contra su padre? A indicar las causas de esta segunda rebelion se reducirá el resto de este resumen histórico, y el siguiente.

#### CAPITULO XIV.

*Continúa y concluye la historia del injusto des-  
tronamiento del Rey Don Alonso.*

Habiendo muerto Ricardo de Cornwalle, competidor de nuestro Don Alonso en el imperio, creyó no habria dificultad en que le reconociesen por Emperador. A su salida para Francia y Alemania dejó gober-



nador del reino á su primogénito Don Fernando. Y los pueblos estuvieron contentos con su gobierno. Pero habiendo penetrado de repente los moros de Granada hasta el reino de Jaen, se vió en la precision de juntar tropas para rechazarlos. Estaba con ellas en Ciudad-Real, cuando la muerte le arrebató en el Agosto de 1275. Por este imprevisto accidente vino luego á seguirse el destronamiento de su padre Don Alonso. Pues Don Fernando dejó muy encargados sus dos hijos y muger á don Juan Nuñez de Lara, y le suplicó que con todo su valimiento procurase que el mayor reinase despues de la muerte de su abuelo.

Sabedor de todo el Infante Don Sancho, que se hallaba juntando mas tropas en Castilla, se apresuró á llegar con ellas á Ciudad-Real. Arengó á unas y otras, y les persuadió que á él le tocaba el gobierno del reino por la ausencia de su padre. Llegó al mismo tiempo con su mesnada el gran don Lope Diaz de Haro, y se unió al partido de Don Sancho, ofreciéndole sostener su derecho con todo su poder. Don Sancho se le mostró muy agradecido, le nombró Gobernador de Ecija, le hizo las mayores ofertas, y entre ellas la de que sería su privado, si llegaba á reinar. Y he aqui el origen y causas de tantos males como se siguieron, y no las de estar el Rey Sabio pensando en las estrellas, con otras patrañas que despues se inventaron para hacerlo odioso. Los Laras y los Haros, que tantas turbaciones causaron en estos reinos, siempre fueron enemigos mor-



tales, cuando se trataba de disminuir su privanza ó el aumento de sus causas.

Bajo estos auspicios continuó Don Sancho con su ejército á las Andalucías, y logró algunas ventajas contra los moros, lo que le acabó de envanecer. Entretanto el Rey Don Alonso tuvo que regresar desde Francia, por no serle ya facil conseguir el imperio. Se internó en Castilla, y comenzó á observar la convulsion y discordia en que estaban sus reinos, queriendo unos por Príncipe heredero á Don Sancho, y otros al primero de los hijos de Don Fernando. En estas circunstancias volvió Don Sancho de las Andalucías tan ufano y triunfante. Y á luego tomó de su cuenta que el Rey Sabio le declarase por heredero. Sin embargo no defirió tan en breve á su pretension. Pero fueron tales los amaños y aun violencias de que se valió Don Sancho (segun Marina) que al fin le hizo juntar las Cortes de Segovia. Y en ellas con efecto le declaró por heredero.

Mas esta declaracion fue causa de mayores turbaciones. Lleváronla muy á mal la Reina Doña Violante, la Princesa Doña Blanca, madre de los Infantes menores, los Reyes de Francia y Aragon, con otros varios proceres de Castilla. Y lo peor fue que la Reina y la Princesa con los Infantes niños se pasaron furtivamente al reino de Aragon. Crecian por este motivo las discordias en Castilla, y los Reyes de Francia y Aragon instaban ahincadamente á Don Alonso porque no desheredase á sus nietos. Viéndose el Rey Sabio en tales



compromisos, pensó pacificaría sus reinos, y daría gusto á todos dejando heredados á sus nietos en el reino de Murcia. Esta sola idea llegó tan al alma á Don Sancho, que sin detenerse á meditar los medios pacíficos para que no tuviese efecto, aparentó era la mayor injuria que le podia hacer su padre. Prorumpió en los mas fieros retos y amenazas, y se propuso vengarse rebelándose contra él.

Sabedor de tamaño atentado el Rey Sabio, en vez de prepararse á la venganza, todavía trató de convenirse con Don Sancho, haciéndole otros varios partidos y ofertas. Una de ellas era la de juntar otras Cortes en Toledo, donde se discutiesen y compusiesen de bien á bien estos puntos. Mas á todo se hizo sordo por su orgullo y las instigaciones de los Grandes rebeldes, temerosos de las iras del Rey padre, si llegaba á componerse con su hijo. Y entonces fue cuando los Infantes, tios de Don Sancho, y demas Grandes rebeldes apresuraron las Cortes de Valladolid, y en ellas depusieron al Rey Sabio. Entonces fue cuando éste convocó otras en Sevilla en 1282, y pronunció aquella terrible sentencia, por la que desheredó como á ingrato y rebelde á su hijo Don Sancho, llamando á la sucesion á sus nietos los Cerdas, y dando razones tales que solo al señor Marina parece no le hacen fuerza. Entonces fue cuando Don Alonso imploró la proteccion de los Reyes de Aragon, Navarra, Portugal, Francia é Inglaterra, que se la negaron por las intrigas y promesas de Don San-



cho y sus partidarios. Entonces fue cuando Aben-Jucef, Rey de Marruecos, envió en favor de nuestro Don Alonso un buen ejército de caballería. Y sea porque con él obtuvo algunas ventajas, porque el Pontífice también tomó cartas en su favor, ó porque los pueblos conociesen que en los Congresos no todas las veces se procede con justicia, y que se hace pasar por voluntad general la que sola es de una facción, los historiadores convienen que las cosas principiaron á tomar un aspecto muy favorable para Don Alonso. Convienen que su partido se fue aumentando de manera que ya pesaroso Don Sancho trataba de reconciliarse con su padre. Convienen en que si no lo verificó, fue porque los Infantes y Grandes, enemigos del Rey padre, se lo estorbaron con terribles amenazas.

En medio de estas ocurrencias cayó enfermo de peligro Don Sancho. Sabedor de ello el Rey su padre, se contristó en gran manera creyéndole ya muerto. Y como otro David por Absalon, se compadeció de él, le lloró amargamente, y le perdonó. Mas Dios por sus impenetrables juicios cambió las suertes. Don Sancho salió de su enfermedad, pero no el Rey su padre de la que contrajo por la noticia de la de su hijo; pues á poco murió en Sevilla en el abril de 1284. Y como Don Sancho tenia la fuerza mayor, como á todos prometia muchas gracias, y rebajar los tributos, y por otra parte se hallaban los pueblos inermes, cansados de tales guerras, y temerosos de enredarse en otras mayores, al fin le reconocieron por Rey.

\*



Con todos estos eslabones se fue labrando esta artificiosa cadena de sucesos tan varios y tan extraordinarios: por lo mismo imposible de preverse en buena moral y política. Y por ellos en fin se vió casi destronado el Rey Sabio por su mismo hijo, sus mismos hermanos, y aquellos altivos y ambiciosos Grandes, á quienes antes habia perdonado; mas de ningun modo por la voluntad y deliberado consentimiento de la nacion, por mas que lo asegure Marina. Dije con cuidado, que el Rey Sabio fue casi destronado, porque al fin no lo fue enteramente. Y así para que cuadráran las proposiciones de Marina, era menester que Don Alonso hubiera quedado reducido á una vida privada como Suintila. Y fue al revés. El Rey Sabio siguió y murió como Rey de Castilla, sin mas diferencia que sus órdenes no eran obedecidas donde dominaban tiránicamente las fuerzas de Don Sancho y sus parciales. Pero por las razones espuestas se ve que si vive dos años mas, habria recobrado enteramente su reino.

Hecha la relacion mas precisa de los sucesos que motivaron este destronamiento, estamos en el caso crítico de examinar el punto de la cuestion. El señor Marina da por cierto en su Teoría "que los representantes del pueblo en las Cortes de Valladolid de 1282 reasumieron el ejercicio de la autoridad soberana; y que en virtud de ella deliberaron y acordaron espontáneamente que Don Alonso conservase el título de Rey, y su hijo Don Sancho tuviese la justicia de es-



„tos reinos, y le fuesen entregadas todas las fortalezas  
„y rentas.”

Veamos pues, si no dando otras razones y autoridades que las de la Crónica, tiene motivo para explicarse así. La primera dificultad que se ofrece es acerca de la legitimidad de estas Cortes. Pues por sus principios el convocar Cortes era privativo de los Reyes de Castilla, y Don Sancho no lo era cuando mandó juntar las de Valladolid. Estas no fueron absolutamente generales, y el Rey su padre habia ofrecido juntarlas en Toledo ú otra parte, y oír en ellas todas las quejas de sus vasallos, y reparar los agravios que les hubiese hecho. Luego el primer vicio, de que adolecieron aquellas Cortes, fue el de no haber sido convocadas por la autoridad legítima que previene Marina.

Pero demos que este defecto tan substancial pudiera subsanarse; mas que los Diputados del pueblo fueron los que destronaron al Rey Sabio, y que lo hicieron libre y espontáneamente, ¿cómo podrá probarlo, pues en su Teoría me atrevo á decir que no lo hace? En ella solo dice: “que este decreto no fue dictado ni  
„por la parcialidad, ni por la precipitacion, ni por la  
„violencia; sino que lo pronunciaron despues de un ma-  
„duro examen todos los de la tierra, como asegura la  
„Crónica.” ¿Pero cómo no se acordó Marina que en el número 433 de su Ensayo, despues de empeñarse en probar que el Rey Sabio no procedió con la suficiente libertad en las Cortes de Segovia, cuando declaró por



sucesor á Don Sancho, añadió estas memorables palabras: "Mientras no se resuelvan estos puntos, y se pruebe convincentemente la existencia y legitimidad de estas Cortes, ni hay razon para escusar al autor de la Crónica de la justa nota de partidario, ni al Infante Don Sancho de usurpador de la Corona."

Pues ahora bien, si para la relacion de las Cortes de Segovia era justamente sospechoso de partidario de Don Sancho el autor de la Crónica, ¿por qué no deberá reputarse con mas razon para la que hace de las Cortes de Valladolid? Si segun el señor Marina el tal autor era ciego partidario de Don Sancho, ¿qué extraño que para congraciarse mas, escribiera en tales términos? ¿qué extraño dijera lo contrario de lo que realmente sucedió, atribuyendo á todos los de la tierra lo que en realidad no fue mas que una serie de intrigas, de violencias y sorpresas dirigidas por Don Sancho, sus tios los Infantes, y otros muchos Grandes tan pudientes y armados?

Lo primero que consta sin contradiccion es que Don Sancho resuelto á rebelarse contra su padre, hizo aquellas ominosas paces con el Rey de Granada; y que le libertó de los tributos ó parias que pagaba, por aprovecharse del dinero, que por esta razon le dió, para consumir mejor su rebelion. Consta igualmente que hizo venir á estas Cortes todos los Ricos-homes é Infanzones, á quienes tenia desterrados el Rey Don Alonso, y confiscados sus bienes. Consta que en el mismo acto les



restituyó todos sus estados, y aun les concedió ciertas rentas sobre las juderías y morerías. Consta que se mostró para con todos tan liberal y dadivoso, que como dice un historiador: "En vez de imponer tributos, parece que no pensaba mas que en alargar á todos de los suyos." Consta tambien que quien principalmente llevó la voz en estas Cortes, y aun pronunció la sentencia del destronamiento, fue el Infante Don Manuel, enemigo implacable del Rey Sabio, aunque hermano carnal. Se sabe en suma que en premio de la proteccion que habia dispensado á Don Sancho, le dió éste la famosa villa de Peñafiel; y que no quedó muy satisfecho, ni tampoco lo quedaron los otros Infantes Don Juan y Don Pedro, por cuya razon tuvo Don Sancho que hacerles otras donaciones.

De todos estos antecedentes resulta ser ciertas cuantas causas y razones dió el Rey Sabio para proceder á la sentencia de su desheredacion. En ella no puede negar Marina que entre otras muchas dignas de notarse puso las cláusulas siguientes: "Hecho esto, á muchos de los que se hallaron en las Cortes (si las podemos llamar así, como ya digimos) los sobornó, y atrajo á su partido con ofrecimientos, á otros dándoles dinero, á otros castillos, villas, lugares, heredades, juro, con enorme daño de nuestros reinos: á los demas los pervertió y corrompió con amenazas y miedos á fin de que unos y otros se rebelasen contra nos y nuestro dominio."



“En las mismas Cortes, sin ser nos citado, avisado, ni menos convicto, ni confeso, hizo pronunciar, no por Juez, antes sí por nuestros enemigos y conjurados, que nos en adelante no podíamos administrar justicia, ni tener fortalezas, ni recibir dinero, ni ser acogido en castillo, ciudad ó villa alguna.”

A vista de estas razones, autoridades y antecedentes ¿cómo, repito, podrá probar y persuadirnos Marina que estas Cortes fueron legítimas, y que los representantes de la nacion acordaron el destronamiento del Rey Sabio *libre, justa y espontáneamente*? ¿cómo podrá probar que este decreto no fue dictado por la precipitacion, violencia ni parcialidad, sino por todos los de la tierra despues de un maduro examen, como asegura la Crónica? ¿cómo no advirtió que por solo usar de la espresion hiperbólica *por todos los de la tierra*, era ya falsa y exagerada su relacion, puesto que estas Cortes no fueron absolutamente generales?

Dije antes que Marina hacia tambien otros cargos al Rey Sabio, y que por no hacer tan complicada la relacion, daria satisfaccion á ellos. Me hallo pues en el caso de cumplir mi palabra.

Uno de los principales es que el Rey Sabio remitió al de Portugal el feudo á contemplacion de su nieto el Infante Don Dionís, y cuya remision llevaron muy á mal los orgullosos Grandes. Pero Marina debe saber que no hizo esta remision por un simple capricho ó afecto hácia su nieto. La hizo porque pensando espul-



sar los moros de toda España, internando á dicho fin las tropas de Castilla en Africa como se lo dejó proyectado su santo padre, creyó que no podia contar con aliado mas seguro que con el Rey de Portugal. Y para tenerlo dispuesto á coadyuvar á tan loable empresa ¿qué medio mejor ni mas político que el de tenerlo obligado por este rasgo de generosidad, y mas estando tan íntimamente unidos por los vínculos de la sangre? Pero demos que esta remision fuese injusta é impolítica. ¿Mas por qué Marina y otros apologistas de Don Sancho no culpan á éste de haber hecho aquellas ominosas paces con el Rey de Granada, y haberle remitido las *parias* que le estaba obligado á pagar? ¿Cómo no conoce Marina (que tanta historia ha leído) que de esta fatal ocurrencia provino que los moros se hicieran tan pudientes y terribles en los reinados siguientes, que si no fuera por la prodigiosa victoria del *Salado*, hubieran vuelto á comprometer la existencia del reino de Castilla?

Otro de los cargos es que impuso tributos muy pesados á sus pueblos. Mas aun cuando asi fuera, no puede negar que siempre lo hizo conformándose con la costumbre de imponerlos con asenso y otorgamiento de las Cortes. Luego cuando éstas se los otorgaron, conocieron que ni eran tan exorbitantes, ó caso, que las circunstancias de la nacion lo exijian. Prueba clara de lo dicho son las Cortes de Burgos de 1269. Para celebrar los desposorios del Príncipe Don Fernando con Doña Blanca, y otros gastos, le otorgaron cuantiosos subsi-



dios, por los que con efecto quedaron cargados en demasía los pueblos. Pero se lo hicieron presente en las que convocó en Almagro en 1273. Y les perdonó dichos impuestos extraordinarios con la condicion de que le pagasen los de aquellos dos años para salir de las urgencias en que se veía. De resultas quedaron los pueblos tan contentos, que luego en las Cortes de Burgos de 1274 le otorgaron cuantos subsidios les pidió para hacer la jornada á Francia, y tomar posesion del imperio. ¿Qué prueba esto sino que el Rey Sabio no estaba tan mal quisto con sus vasallos, y que éstos no llevaban á mal que su Rey ciñese la Corona del imperio?

Le acusa tambien el señor Marina de cruel, injusto, severo y suspicaz, porque mandó quitar la vida á su hermano don Fadrique y á don Simon Ruiz de los Cameros sin formalidad de juicio. Los presentes condenamos con mucha ligereza á los pasados, porque no podemos saber á punto fijo los motivos que para hacer ciertas cosas tuvieron. Pero debe saber que yo tengo leido, que si hizo estas justicias en tan altos personajes, fue porque descubrió eran cabezas y fautores de una conspiracion contra su persona y familia, y porque auxiliaron á la Reina Doña Violante, contra el espreso precepto del Rey, para que se pasase con sus nietos al reino de Aragon.

Tambien le acrimina porque rebajó ó adulteró la moneda. Dos veces se refiere que lo hizo. Una al principio de su reinado, y otra á sus fines. Aquella se cono-



ce no fue tan perjudicial, cuando insistió en esta segunda. Pero lea el señor Marina aquel elocuente discurso, que hizo con este motivo á las Cortes de Sevilla. Léanlo cuantos quieran, y verán como el Sabio Rey contó para este proyecto con los representantes de la nacion, y que convinieron en él. Sería absolutamente responsable cuando de su propia y despótica voluntad lo hubiera decretado. Si por él se ocasionaron las siguientes turbulencias, segun opina Marina, atribúyase mas á las intrigas de Don Sancho y de los Grandes, que se valieron de este pretesto ademas para rebelarse contra su legítimo Rey. Porque no fue solo Don Alonso el que hizo estas bajas, mezclas ó alteraciones; las hicieron tambien otros Reyes, y aun los mismos romanos. Sin embargo no por esto se notaron rebeliones; porque no estando el comercio tan dilatado, ni en tan continuo roce con el de otras potencias como en el dia, nunca producía tan fatales consecuencias la baja, subida ó alteracion de la moneda. Tiempos mas ilustrados debieron ser los de Felipe III y IV, y Carlos II. En ellos se hicieron de esta salteraciones, y con todo los pueblos, aunque sufrieron muchos perjuicios, no se rebelaron. Tiempos mas ilustrados eran los del año de 12. Y con todo las Cortes de Cadiz cometieron el absurdo de rebajar la moneda Josefina y francesa, no solo intempestiva, sino injustamente como despues se vió. ¿Qué extraño pues que el Rey Don Alonso en unos tiempos tan críticos, y en que tanto se escaseaba el dinero adoptase este medio?



Estas son las razones sumamente compendiadas que he tenido para vindicar la fama del Rey Sabio, y para hacer ver al señor Marina, y á otros que han pensado como él, que lejos de probar este egemplar á favor de su intento, prueba casi todo lo contrario. En la convocatoria y resultado de estas Cortes la nacion verdaderamente tal no tuvo deliberacion, ni la libertad competente, como dejo demostrado. Este egemplar debe referirse mas bien para que sirva de escarmiento. Pues aunque Don Sancho al fin logró reinar, y que la sucesion se entronizase en su descendencia, su reinado fue de los mas breves y turbulentos. Y no fueron mas pacíficos y felices los de casi todos sus sucesores hasta los Reyes Católicos. Antes que llegase á reinar Don Sancho sin contradiccion, ofreció é hizo á los pueblos mil gracias y rebajas de tributos, como regularmente hacen los usurpadores. Pero luego los volvió á grabar de manera, que les impuso hasta el ominoso tributo de la *sisa*, que tantos males y quejas produjo en los siglos posteriores.

Para mí el argumento irrecusable de que el Rey Sabio fue injustamente depuesto, es el documento ya citado por Marina y por mí, de Don Juan I, y la tradicion tan constante hasta nuestros dias. Esta sola reflexion era bastante para que hasta el virulento P. Mariana y otros historiadores no se dejáran llevar de la corriente de los que les precedieron: "Del arbol caido todos hacen leña." Depuesto y muerto casi acto con-



tinuo el Rey Sabio, y ya entronizado su hijo, ¿quién se atrevería á defender y sostener su causa y la de sus nietos públicamente? Aun cuando lo hiciera, Don Sancho y sus parciales por encubrir ó cohonestar su rebelion, ¿no perseguirían á sus defensores, ó lo menos quemarian sus escritos?

Conozco me he dilatado bastante en este capítulo. Pero creo lo disimularán los lectores, viendo lo hago por vindicar la fama tan vilmente ultrajada de un Rey, que repetía con frecuencia la máxima de su santo padre (1): *que mas temia las maldiciones de las viejas de sus pueblos, que todos los ejércitos enemigos*: de un Rey en fin, en cuya gloria y memoria deben tener interes todos los españoles, y mas singularmente los que se precien de amantes de las letras y de la lengua patria.

## CAPITULO XV.

### *Sobre la deposicion del Rey Don Enrique IV.*

El sexto egemplar, que propone Marina, es el de la famosa deposicion de Don Enrique IV. A este fin compuso el capítulo 38 de la segunda parte de su Teoría de las Cortes, cuyo epígrafe dice: "Examen de la de-

---

(1) Cuando los cortesanos aconsejaban al santo Rey Don Fernando echase mas pechos ó tributos á sus pueblos, respondía con gracia: "Non me lo digades, é sed ciertos que mayor miedo he yo de las maldiciones de las viejas de mis regnos, que de cuantos moros hay aquende, »é allende de la mar." Y esta máxima era tambien la favorita de su descendiente Enrique III.



„posición de Enrique IV, de las causas que la motivaron, y del influjo que la nacion tuvo en ella.”

Como esta deposicion ha sido tan repetida y ponderada; como de ella hicieron gran mérito los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, y hasta Robersont la refirió con todos sus pelos y señales, y la propuso como uno de los egemplares que probaban la soberanía de la nacion, voy á probar que dicho egemplar, bien cotejados los hechos y antecedentes, de ningun modo prueba lo que escribieron dichos autores, antes lo contrario.

Para conseguirlo con mas brevedad, quiero ponerme por un momento de acuerdo con ellos, y convenir en que Don Enrique IV, aun siendo Príncipe, ya cometió algunos desaciertos; que despues fue un Rey poco menos que inepto para el gobierno de sus reinos; que generalmente se dejó manejar de sus validos don Beltran de la Cueva y don Juan Pacheco; en fin que desde el año de 1454 en que principió á reinar hasta el de 1465 que se verificó la tal deposicion, estuvo con efecto la nacion mal gobernada, exhausto su erario, dilapidadas sus rentas, sufriendo que el Rey las prodigase, y que ademas hiciese mercedes de ciudades, villas y lugares sin cuento á sus dos validos, y á los parientes, parciales y amigos de ellos. Me parece que no pueden exigir de mí confesion mas amplia é ingenua. Pero sin embargo de esto, la nacion legítimamente convocada reasumió su soberanía, y fue ella la que depuso al Rey



Don Enrique? Esto es lo que en buenos términos asegura el señor Marina, y quisieron dar entender los autores del Discurso, y Robersont. Mas yo me atrevo á probar lo contrario por las causas y razones siguientes.

Es constante que el Rey Don Enrique fue amonestado varias veces por el Arzobispo de Toledo don Alfonso Carrillo, y otros Prelados y Grandes, para que mudase de conducta, se aplicase al despacho de los negocios y al mejor gobierno de sus reinos. Es constante que si aparentó hacer caso de estos consejos, luego se desentendió de ellos, y por lo general siguió dejándose manejar de sus dos dichos validos don Beltran de la Cueva y el Marques de Villena. Es cierto que viendo el Arzobispo y demas Grandes que no hacia caso, determinaron despojarle del Trono, y poner en él á su hermano Don Alonso. Está fuera de duda que para llevar á cabo este proyecto, se juntaron en Avila: que levantaron un famoso teatro en un campo inmediato: que colocaron en él una estatua de Enrique IV, que lo representaba sentado de luto en su Trono, y adornado de todas las insignias Reales: que leyeron en altas voces al pueblo las causas que tenian para destronarlo, en cuya virtud pronunciaron la sentencia de su deposicion; y acto continuo el Arzobispo le quitó la corona, otro la espada, otro el cetro, y así progresivamente todas las insignias Reales, echando á rodar por último la estatua el teatro abajo; y que á seguida hicie-



ron subir al Infante Don Alonso, le pusieron las insignias Reales, y lo aclamaron Rey de Castilla.

¿Pero esta junta de Grandes y Prelados fue legítima? ¿Lo hecho en ella y por ella lo aprobó y ratificó la nacion? Estos deben ser los puntos de la cuestion, de donde debemos partir para ver quién sostiene esta causa con mas propiedad y razon. Así digo que esta junta lejos de ser legítima, no fue sino *un cuerpo tumultuario y monstruoso, y una asonada prohibida por nuestra Constitucion*, segun las máximas del señor Jovellanos y del mismo Marina.

Y de estas inconcusas máximas conformes á las de los mejores publicistas, se infiere claramente que, aun en el caso, sin el consentimiento, aprobacion y mandato de la nacion, no se debieron juntar los Prelados y Grandes en Avila, ni menos propasarse á cometer tales atentados: fue por tanto esta junta ilegal, usurpadora de la autoridad de la nacion, y en una palabra una verdadera asonada. Luego cuanto hizo fue nulo, ilegal, y contra el derecho primitivo y soberano de la misma nacion, segun las ideas del señor Marina. Luego aunque todos los que compusieron la junta hubiesen procedido á estos actos por un acendrado patriotismo, y no por sus resentimientos é intereses particulares, nunca pudieron tener valor sin que la nacion al menos los ratificase bien en unas Cortes generales, ó bien con un consentimiento general, de manera que nunca volviera á reinar Enrique IV. Pero cabalmente sucedió lo contrario.



Proclamado Rey el Infante Don Alonso por los de Avila, es cierto que por él se declararon varias ciudades y villas. Mas nunca fueron en tanto número que obligasen al Rey Don Enrique á renunciar enteramente el Trono. Al revés; ó porque conociesen el atentado de los de Avila, ó porque el Rey tenia á su devoción todavía muchas ciudades y villas, y fuerzas considerables, siguió mandando como Rey, sin otra diferencia que sus mandatos no eran obedecidos en los pueblos que estaban por Don Alonso; asi como no eran los de éste en los que estaban por Don Enrique. ¿Mas el resultado cuál fue? que uno y otro juntaron cuantas tropas pudieron: que se dió la famosa batalla de Olmedo, la que en poco ó en mucho fue mas favorable á Don Enrique: que entonces ya conoció su hermano: que no le era tan fácil apoderarse plenamente del Trono, como le habian pintado los revoltosos de Avila: que ya conocieron éstos que Don Alonso estaba como pesaroso, y queria reconciliarse con su hermano: que tenia mas entereza y amor á la justicia que pensaban, para dejarse manejar en un todo por ellos como querian: y finalmente, que viniendo el Infante con los suyos á recobrar á Toledo, que se acababa de declarar en favor de su hermano el Rey Don Enrique, le cogió la muerte repentina en el lugar de Cardenosa el 5 de julio de 1467: que por este accidente los rebeldes vieron frustrados sus intentos, y no discurrieron otro medio de continuarlos que el de brindar con la mayor eficacia á la Infan-



ta Doña Isabel que aceptase la Corona de Castilla: que esta ilustre Princesa no accedió á tan lisonjera propuesta, y despues de darles gracias, les respondió en los términos siguientes, que refiere el mismo Marina en boca de su historiador favorito Alonso de Palencia, y por lo mismo irrecusables: "A lo cual la Serenísima Princesa respondió que nunca pluguiese á Dios que viviendo el Rey Don Enrique su hermano, ella tomase la gobernacion, ni título de Reina de Castilla. E lo que entendia hacer sería que trabajaria con su hermano quanto á ella posible fuese, porque tuviese otra forma en la gobernacion de estos reinos, que hasta allí habia tenido. E como quier que de esto fue muchas veces requerida, nunca la pudieron de su propósito mudar." Que viendo los conjurados esta resolucion tan no esperada, pensaron en el medio de volver á la gracia del Rey por el mismo de la Princesa: que de resultas entraron en conferencias unos y otros; se juntaron en los Toros de Guisando entre Cadalso y Cebrenos: que el Rey recibió con el mayor agrado á la Infanta, la declaró por heredera de su reino, perdonó á los revoltosos, les volvió sus rentas y estados, y de resultas quedaron algun tanto pacíficos los reinos, y Don Enrique continuó reinando. Esto es lo precisamente resultante de la historia de tales y tan extravagantes sucesos. Así permítaseme hacer sobre ellos las competentes reflexiones, para que aun los mas rudos conozcan que la nacion no tuvo parte activa en ellos.



Sea la primera con relacion á la misma Infanta Doña Isabel. Esta incomparable Princesa tenia segun mi cuenta al tiempo que se verificaron estos sucesos, de unos 17 á 18 años. Ella habia sido perseguida, despreciada y aun arrestada años antes de orden de su hermano Don Enrique; y habia sufrido infinitos desaires así de parte de la Reina, como de sus dos grandes privados. Parece por tanto que una Princesa tan jóven, tan hermosa y espuesta á ser víctima de la envidia y resentimientos de la muger y validos de su hermano, ó á que éste la hiciese casar con quien ella no quisiera, debió entrar en cuentas y decir: "Yo no he buscado esta ocasion: ella se me viene á las manos: por otra parte mi hermano cada vez gobierna peor: voy pues á probar ventura, y consiento en que me aclamen Reina de Castilla."

Digo pues que esto parece estaba en el orden atendidas todas las circunstancias. No obstante por la autoridad antes citada, se ve que ni despues de tantas promesas quiso aprovecharse de esta ocasion tan lisonjera. ¿Y por qué respondió con tan egemplar y heroica entereza? Porque en virtud de la escelente educacion que habia tenido, y del perspicaz entendimiento con que la dotó la Providencia, conoció que todo lo hecho en Avila, y que se pudiese hacer despues por los rebeldes, era ilegal, injusto y aun impolítico; y que en tales hechos mas bien se proponian vengar sus resentimientos, y adelantar sus intereses y privanzas, que



el bien y paz de la nacion. Esta heroicidad de la Princesa Doña Isabel de no aceptar la Corona con los antecedentes referidos, ha sido siempre para mí, y lo será para todo hombre sensato, un argumento eficaz de que conocia que no por la voz general de sus pueblos, sino por la muy parcial del Arzobispo de Toledo y de mas Grandes revoltosos, habia sido depuesto su hermano en Avila. Por esto sin duda permitió Dios que luego fuese premiada con la misma corona de Castilla, y aun que experimentase este mismo desengaño. Pues es bien sabido que el Arzobispo Carrillo y otros Grandes advirtiéndole que ni ella, ni su marido Don Fernando se dejaban manejar á su arbitrio, se volvieron á rebelar contra ellos, no obstante el aplauso general de los pueblos.

En cierto modo parece conoció esto mismo el señor Marina. Empero para seguir y probar su intento, de que al fin la nacion usó de su soberanía en este caso, puso al pie del número 10 de dicho capítulo la siguiente nota: «Aunque la nacion no tuvo parte en este Consejo, ni consta que se haya mezclado directamente en las deliberaciones del Congreso de Avila, sin embargo usando de sus inalienables é imprescriptibles derechos reasumió la soberana autoridad, asi como lo habia hecho en tiempo de Don Alonso el Sabio, para desplegarla sin reserva ni limitacion alguna en beneficio público, á cuyo fin se organizó la célebre confederacion ó hermandad general, de que hablaremos despues.»



Y siguiendo luego relacionando otros hechos hasta las Cortes de Ocaña, deduce proposiciones bastante absurdas y contradictorias; pero sobre todo la última, que es como sigue: "Ultimamente, ni la ley ni el derecho obligaba los tres estados á reponer en el Trono á Don Enrique, el cual no recuperó la suprema autoridad sino en virtud del consentimiento general de la nacion, que por consideraciones de utilidad y prosperidad comun, y á consecuencia de las sinceras promesas que el Rey habia hecho de cumplir con sus obligaciones, quiso aclamarle y alzarle de nuevo por Rey de Castilla."

En virtud de estas dos autoridades he llegado naturalmente al segundo punto de la cuestion: á saber, si la nacion desplegó en esta ocasion las funciones de su soberanía, y ellas mediante, repuso en el Trono á Enrique IV por pura gracia: y si éste no recobró la Corona sino por el consentimiento general de la nacion, que de nuevo le aclamó Rey de Castilla, segun asegura y repite Marina. Pero cabalmente lo hace con unas razones tan frívolas y especiosas, que mas provocan á risa. Porque si él mismo confiesa que el Rey Don Enrique no recobró el reino sin el consentimiento general de la nacion, tampoco pudo llegar á ser verdadero y legítimo Rey su hermano Don Alonso sin el mismo consentimiento general de la nacion. Este es indubitable que no lo tuvo. Luego no fue verdadero y legítimo Rey, ni debió ni debe incluirse en el catá-



logo de los Monarcas de Castilla y Leon, como contra todo el torrente de nuestros historiadores lo pretende el señor Marina. Es tambien indudable que Don Enrique IV nunca dejó de ser Rey de derecho, ni aun de hecho, pues en poco ó en mucho siempre siguió mandando. Por consiguiente nunca hubo menester que las Cortes ó la nacion le repusiesen en su trono, y le aclamasen de nuevo por Rey de Castilla. Pero lo mas singular es que por la misma serie de los hechos posteriores se evidencia que así sucedió.

En las Cortes siguientes de Ocaña era donde la nacion habia de haber hecho estas reposiciones y nuevas aclamaciones. O por el extremo opuesto: si las Cortes estaban bien persuadidas de la ineptitud de Don Enrique, y ellas creían que en virtud de su soberanía podian deponerle, parece que debian llevar adelante este proyecto, y haber dicho: "Ya está visto que el Rey Don Enrique no gobierna bien la nacion: aunque la Infanta no quiera aceptar el reino, elijamos al de Portugal, ó á quien mejor nos parezca." Pero nada de lo dicho hicieron. Las Cortes fueron convocadas por Don Enrique, y las ciudades obedecieron su convocatoria como hecha por su legítimo y verdadero Rey. Los Diputados no aclamaron de nuevo á Don Enrique, como sienta Marina, y menos pretendieron elegir otro Rey. ¿Luego dónde ni cómo puede probar *que la nacion usando de sus inalienables é imprescriptibles derechos reasumió la soberana autoridad*



*así como lo habia hecho en tiempo de Don Alonso el Sabio?* Al revés, si he de hablar con pureza. Las Cortes de Ocaña desaprobaron altamente cuanto habian hecho los revoltosos de Avila: conocieron que todo habia sido injusto é ilegal; pero á nada mas se propusieron con relacion á la deposicion de Don Enrique, ni su reposicion en el Trono; pues no habiéndose verificado aquélla, es claro que ésta no era necesaria. Así este egemplar que propusieron Marina, los autores del Discurso y Robersont, es de aquella clase de argumentos de los que se dice que por probar mas, nada prueban, ó prueban lo contrario de lo que deben. Pues de los hechos y razones espuestas se evidencia que la nacion no depuso á Enrique IV, ni le repuso ni proclamó de nuevo despues que fue destronado por la junta de Avila.

## CAPITULO XVI.

*Sobre la diferencia que hay entre el gobierno despótico, y el verdaderamente monárquico ó absoluto.*

Nada ha sido mas frecuente en estos tiempos que esclamar contra el gobierno absoluto; pues muchos lo confunden por ignorancia ó malicia con el despótico y arbitrario. Así piensan, ó quieren hacer pensar, que un Rey absoluto es lo mismo que un Rey despótico, y dueño de hacer su voluntad en todo trance. Empero es muy distinto.

Para probar esta proposicion, podria valerme de



varios autores célebres, y publicistas; pero entre todos me parece no podrian decir mas que lo que escribió el Ilustrísimo Señor Jacobo Benigno Bosuet, Obispo de Meaux. Todos saben que este ilustre escritor y gran político floreció en los tiempos de la mayor cultura de la Francia, cuales fueron los últimos de Luis XIV; y que hasta entre los protestantes han merecido respeto sus escritos. Él fue ademas maestro del Serenísimo Delfin, y no fuera extraño que por lisonjear á éste y á su padre hubiera escrito de otro modo. No obstante en su Política sagrada dedicada al mismo Delfin dijo con alusion á mi intento lo siguiente:

“Los Reyes, aunque sean Reyes, no por esto estan  
 »xentos de las leyes; y asi deben estar sujetos como  
 »los demas á la equidad de las mismas leyes; porque  
 »deben ser justos y deudores al pueblo del egeemplo de  
 »guardar la justicia. Mas no por esto estan sujetos á  
 »las penas de las leyes en cuanto á la potestad coacti-  
 »va, sino en cuanto á la directiva ó de rigurosa justi-  
 »cia y conciencia. Pues aunque los Soberanos en el go-  
 »bierno Real sean absolutos respecto de la violencia, en  
 »cuyo sentido son independientes de toda autoridad  
 »humana, hay sin embargo en tales imperios leyes,  
 »contra las cuales todo lo que se hace es nulo de dere-  
 »cho. Así en esta clase de gobierno cada uno perma-  
 »nece legítimo poseedor de sus bienes y derechos per-  
 »sonales. Y cuando alguno quiere turbarlos, siempre  
 »queda á los agraviados el recurso á los tribunales y á



„las leyes. Pues aunque los Soberanos no tengan otro  
 „superior en la tierra que los pueda juzgar, serán sin em-  
 „bargo juzgados y castigados con el mayor rigor por el  
 „supremo Rey de los Reyes, si no cumplen con sus debe-  
 „res, y gobiernan sus pueblos con la mayor equidad y  
 justicia.”

Hasta aqui lo preciso del Ilustrísimo Bosuet para el caso y mi intento. Esta es la nocion y diferencia que dió el Rey Sabio en sus leyes de Partida; esta la que dieron otros legisladores; y esta tambien la que dan los mas sabios publicistas entre el gobierno despótico y el verdadero monárquico; y este ha sido y es desde Don Pelayo el de la monarquía española; el de un Monarca absoluto en cuanto á la coaccion, empero no despótico ni arbitrario, como propalan los escritores liberales. Nada bastaria que yo asi lo dijera, si ademas no lo hubiera probado con historias y documentos irrecusables en el discurso de esta obra.

He dicho con sencillez y entereza mi parecer sobre estos puntos tan importantes y cuestionados, movido del celo que me anima por el bien de la Religion, del Rey y de la Patria; pero con el respeto y decoro que debe, segun la ley de Partida, todo español: en una palabra, para convencer, no para irritar los ánimos.



«las leyes. Pues aunque los soberanos no tengan otro  
«superior en la tierra que los pueda juzgar, serán sin em-  
«bargo juzgados y castigados con el mayor rigor por el  
«supremo Rey de los Reyes, si no cumplen con sus de-  
«beres, y gobernarán sus pueblos con la mayor equidad y  
«justicia.»

Hasta aquí lo preciso del Ilustrísimo Bossuet para el  
caso y mi intento. Esta es la noción y diferencia que  
dió el Rey Sabio en sus leyes de Partida; esta la que  
dieron otros legisladores; y esta también la que dan los  
mas sabios publicistas entre el gobierno despótico y el  
verdadero monárquico; y este ha sido y es desde Don  
Pelajo el de la monarquía española; el de un Monarca  
absoluto en quanto á la coacción, empero no despótico  
ni arbitrario, como proponían los escritores liberales. Na-  
da bastaría que yo así lo dijera, si además no lo hu-  
biera probado con historias y documentos irrecusables  
en el discurso de esta obra.

He dicho con sencillez y entereza mi parecer sobre  
estos puntos tan importantes y cuestionados, movido  
del celo que me anima por el bien de la Religión, del  
Rey y de la Patria; pero con el respeto y decoro que  
debe, según la ley de Partida, todo español: en una pa-  
labra, para convencer, no para irritar los ánimos.



# ÍNDICE

## DE LOS CAPÍTULOS DE ESTA OBRA.

- 
- CAPÍTULO I. *La Constitucion de Cadiz segun los principios que ella establecia, no debió considerarse como la fundamental de la nacion española hasta que la hubiese examinado y aprobado. . . . .* pág. 1
- Cap. II. *La nacion no dió las instrucciones suficientes para que por ellas se hiciese la Constitucion, ni la examinó como debia, para obligarse á su observancia por medio del juramento solemne.* 8
- Cap. III. *De cómo se publicó en Madrid y demas pueblos.. . . .* 14
- Cap. IV. *Para su legitimidad tambien debió intervenir la sancion de la Regencia, que representaba al Señor Don Fernando VII, y despues la de éste, como el principal interesado; y sobre que las Cortes no tuvieron facultad para privarle del Trono. . . . .* 21
- Cap. V. *El proyecto de formar la nueva Constitucion, y haberse publicado, no influyó en el grado que se ha querido suponer para que la nacion consiguiese su libertad: antes pudo ser causa de que se retardase. . . . .* 30
- Cap. VI. *El ejército del General Elío, ni el de Wimphen no fueron la causa absoluta de que el Rey anulase la Constitucion en 1814, sino la voluntad de la nacion declarada ya espresamente en algunas provincias, y aplaudida despues por todas las demas. . . . .* 35



Cap. VII.	<i>La mala política que guardaron las Cortes del año de 14 con el Rey Fernando VII fue tambien otra de las causas.....</i>	41
Cap. VIII.	<i>Por los movimientos de la Isla de Leon, la Coruña, Madrid y otras partes no se debe sacar argumento para probar que la nacion queria se restableciese el sistema.....</i>	47
Cap. IX.	<i>Al Rey y á la nacion se les debió dejar en plena libertad para que de nuevo viesen si les acomodaba seguir gobernados por la Constitucion.</i>	51
Cap. X.	<i>La Soberanía no reside esencialmente en la nacion despues que proclama y jura á sus Reyes, segun las leyes y costumbres recibidas; y sobre que nuestros mayores siempre dieron los dictados de Soberano y Soberanía al Rey y su potestad.....</i>	60
Cap. XI.	<i>Principiase á examinar la Constitucion por el título que trataba del modo de elegir los Diputados, y se prueba la corta ó ninguna parte de soberanía que egercian los pueblos, y la injusticia con que les hacian otorgar los poderes.....</i>	69
Cap. XII.	<i>Acerca de las facultades de las Cortes; de la formacion de las leyes, y de la sancion Real.....</i>	78
Cap. XIII.	<i>Se critican varios artículos de la Constitucion.....</i>	86
Cap. XIV.	<i>Continúa el analisis y crítica de otros.</i>	93
Cap. XV.	<i>Sobre el modo de proceder para hacer variaciones en ella.....</i>	104
Cap. XVI.	<i>Concluyen las reflexiones, y se hacen otras sobre lo muy dificil que es gozar de un gobierno perfecto, cotejando los mas famosos antiguos y modernos.....</i>	110



## PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO I. <i>La absoluta division de los tres poderes fue desconocida de nuestros mayores, y las Cortes no gozaron de la facultad legislativa en el sentido que suponen Marina y los autores del Discurso preliminar á la Constitucion.....</i>	3
Cap. II. <i>Los Concilios de la monarquía goda no tuvieron facultad propiamente legislativa.....</i>	9
Cap. III. <i>Desde los primeros Reyes de Asturias hasta el siglo XIII, tampoco la gozaron las Cortes ó Curias.....</i>	25
Cap. IV. <i>Desde el siglo XIII al XVI, y tiempo de Carlos V, tampoco tuvieron las Cortes facultad legislativa, sin embargo que á las tenidas en esta época ya concurrieron los representantes de la nacion, conocidos con el nombre de Procuradores de las ciudades y villas.....</i>	33
Cap. V. <i>Se concluye el asunto del anterior.....</i>	42
Cap. VI. <i>Pruébese por testimonios irrecusables que los Diputados de Cortes en nuestras antiguas, nunca tuvieron mas derecho que el de suplicar y pedir; y que era libre á los Reyes acceder ó no á sus peticiones.....</i>	51
Cap. VII. <i>Las Cortes de Aragon tampoco gozaron de autoridad verdaderamente legislativa, como lo dieron á entender los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, y claramente lo dijo Robersont en la historia de Carlos V.....</i>	60
Cap. VIII. <i>En reglas de buena crítica se debe tener por falsa ó ilegal la fórmula del juramento: "Nos, que somos tanto como vos, os hacemos</i>	



- »Rey, &c., &c., que se dice exigian los aragoneses á sus Reyes..... 71
- Cap. IX. El poder judicial que suponía la Constitución independiente de los Reyes, lo ejercieron desde la mas remota antigüedad como un atributo propio de su dignidad..... 86
- Cap. X. Para confirmacion de lo dicho en los anteriores se hace un ligero bosquejo del gobierno de Castilla y Aragon, desde la entrada de los moros hasta el feliz reinado de los Reyes Católicos..... 92
- Cap. XI. Se prueba contra Marina que ninguno de los Reyes que cita fue muerto ni depuesto por deliberado consentimiento de la nacion..... 104
- Cap. XII. Sobre la muerte de Don Fruela el I, la deposicion de Don Ramiro el III, y de la Reina Doña Urraca..... 112
- Cap. XIII. Acerca del destronamiento del Rey Don Alonso X, titulado el Sabio..... 127
- Cap. XIV. Concluye el mismo asunto respecto del Rey Don Alonso..... 135
- Cap. XV. El Rey Don Enrique IV tampoco fue realmente depuesto ni destronado, y menos por consentimiento de la nacion..... 149
- Cap. XVI. Sobre la diferencia que hay del gobierno despótico, al verdadero monárquico ó absoluto..... 159



*En las librerías de Perez, Razola, y Viuda de Cruz, se venden las obras siguientes de don José Clemente Carnicero.*

**Nuevo Ejercicio Cotidiano con las oraciones que dice el Sacerdote en la Misa, puestas en latin y castellano, de modo que todos los fieles puedan entenderlas y decirlas, y otras varias para rezar mejor el santo Rosario, recibir los santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, y saberse manejar espiritual y temporalmente en el discurso de la vida, á 7 reales en pasta ordinaria y 10 en fina.**

**Discurso sobre la modestia y reverencia con que se debe entrar y estar en las iglesias, y la exactitud en guardar las fiestas. Tratado útil á todo cristiano, y singularmente á los que por su estado ó empleo se hallan encargados de evitar las muchas irreverencias y faltas que se cometen en las iglesias, y en la observancia de los dias de fiesta, á 4 reales.**

**Historia razonada de la gloriosa revolucion contra el tirano Napoleon. Comprende los principales sucesos del reinado del señor don Carlos IV, y los ocurridos desde 1807 hasta que volvió á Madrid el señor don Fernando VII el dia 13 de mayo de 1814, cuatro tomos, á 40 reales en rústica y 50 en pasta.**

**Napoleon, ó el verdadero don Quijote de la Europa. Obra en que, poniendo en ridículo las principales hazañas de aquel decantado héroe, se tratan los puntos mas esenciales acerca de la política, economía, costumbres y leyes de nuestros mayores, y de otros varios sucesos útiles y festivos, cuatro tomos, á 50 reales en pasta y 40 en rústica.**

**Idea de lo que era la Inquisicion de España, dos tomos en octavo, á 24 reales en pasta y 20 en rústica.**

**Apuntamientos de cómo se deben reformar las doctrinas, y la manera de enseñarlas para reducirlas á su antigua entereza y perfeccion, hechos por el doctor Pedro Simon Abril, y dirigidos á la Magestad de Felipe II; añadidos con varias observaciones y notas acomodadas á las circunstancias presentes, á 4 reales.**





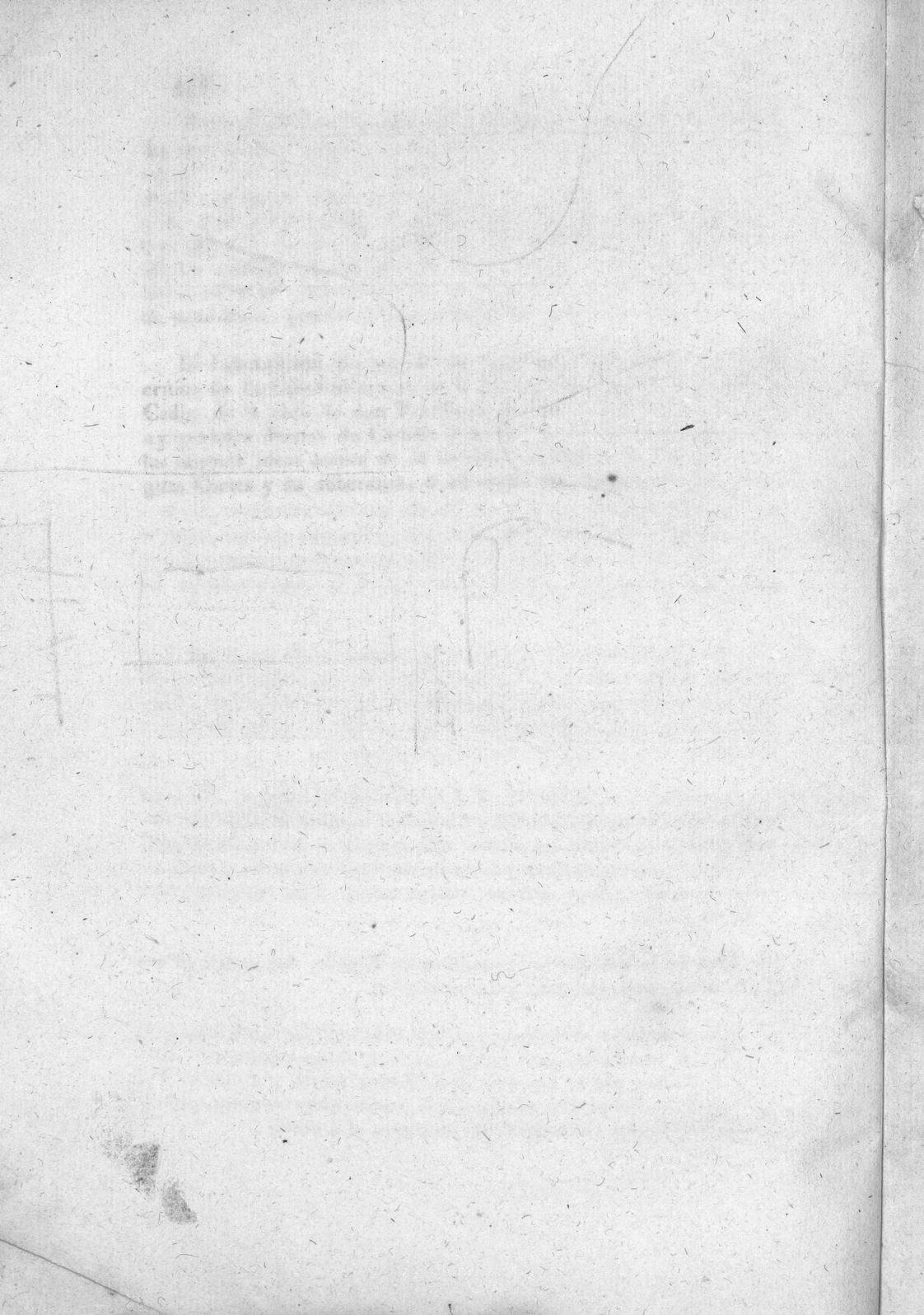
Memoria sobre el origen del tabaco, perjuicios y utilidades que ha producido su estanco en España, y la necesidad de aclimatarlo en ella para destruir enteramente el contrabando. Trátase además de la verdadera causa de la decadencia de nuestras lanas y sedas, y de otros varios ramos de nuestra industria y comercio: que sería mas útil que los de las provincias Vascongadas se aviniesen á tener las aduanas en las provincias de Francia y el estanco del tabaco: sobre la verdadera causa de la escasez del metálico, el modo de remediarla, y otros puntos económicos y curiosos, á 4 reales.

El Liberalismo convencido por sus mismos escritos, ó examen crítico de la Constitución de la Monarquía española publicada en Cadiz; de la obra de don Francisco Marina "Teoría de las Cortes y grandes Juntas de Castilla y Leon" y de otros que sostienen las mismas ideas acerca de la facultad legislativa de nuestras antiguas Cortes y su soberanía, á 16 reales en rústica y 20 en pasta.





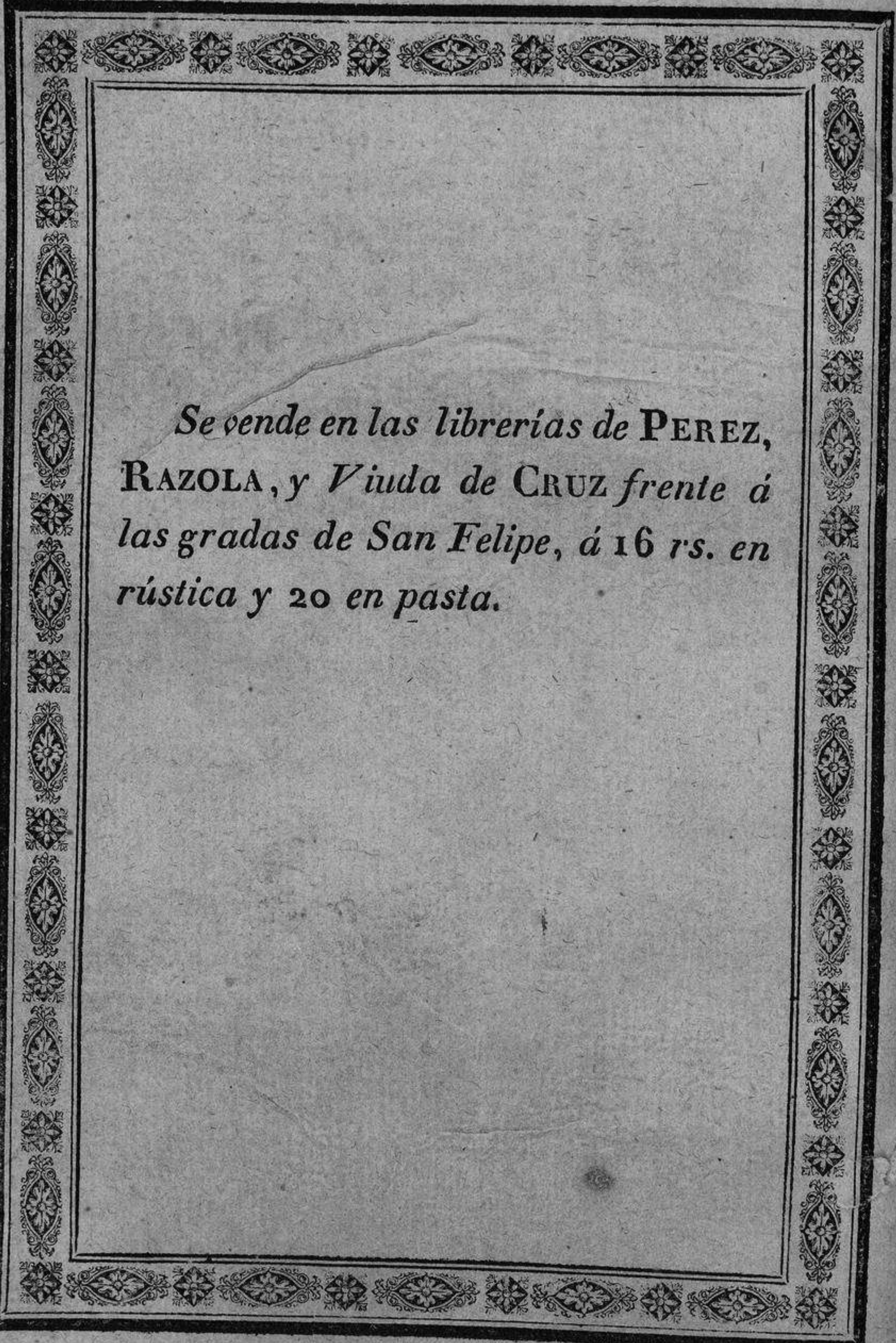












*Se vende en las librerías de PEREZ,  
RAZOLA, y Viuda de CRUZ frente á  
las gradas de San Felipe, á 16 rs. en  
rústica y 20 en pasta.*













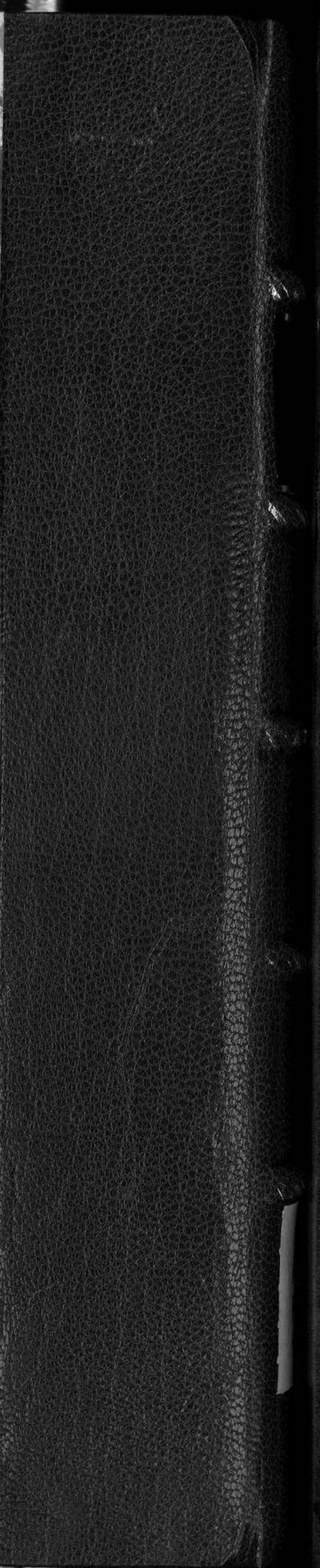
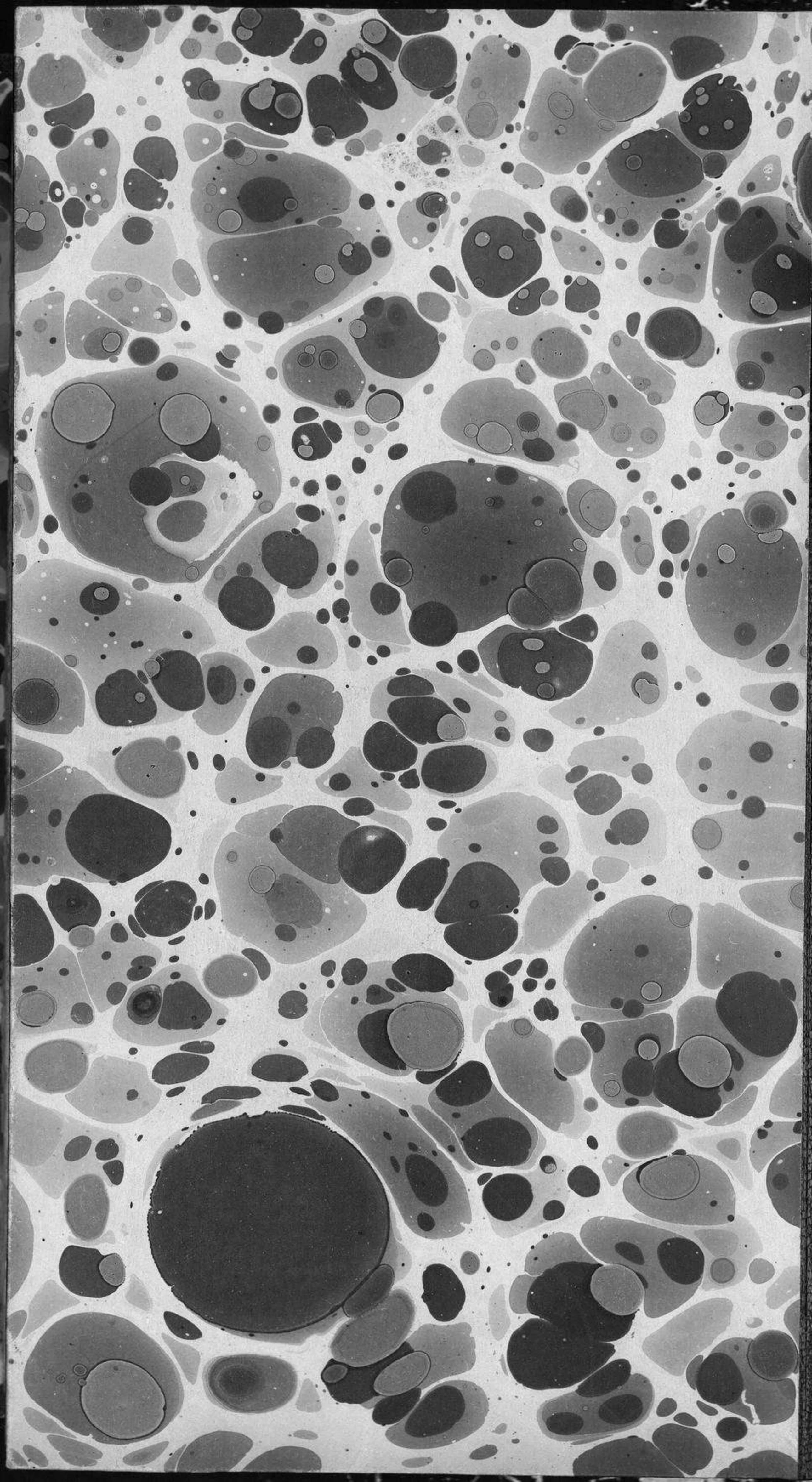


R/N: 13997













CLEMENTE



LIBERALISM



Ast  
R  
1143